



ZUNIGA

—
PRÁCTICA

GENERAL

ORENSE

KQ511

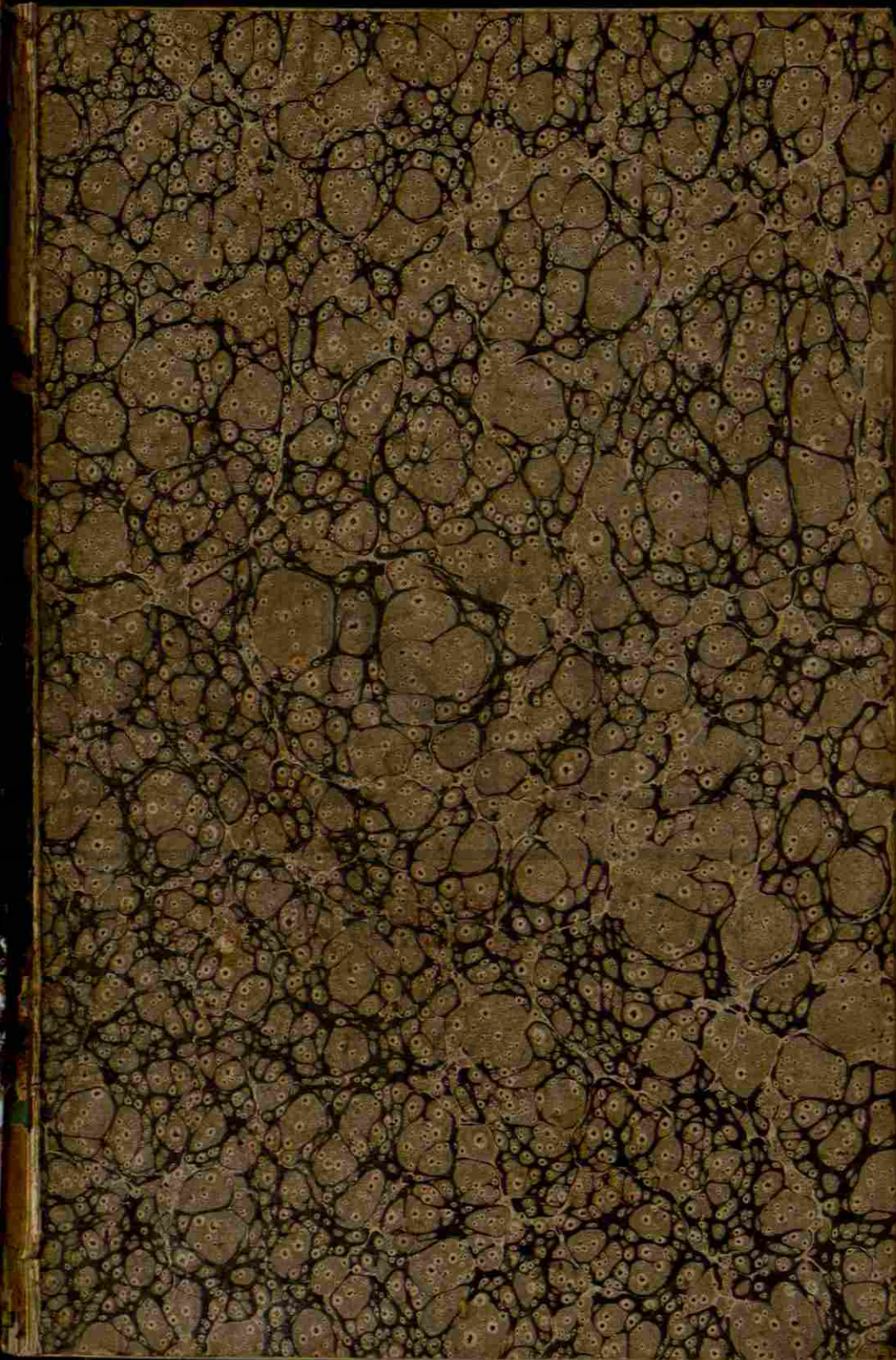
07

V.1

c.1



1080046959



347



PRÁCTICA GENERAL FORENSE.

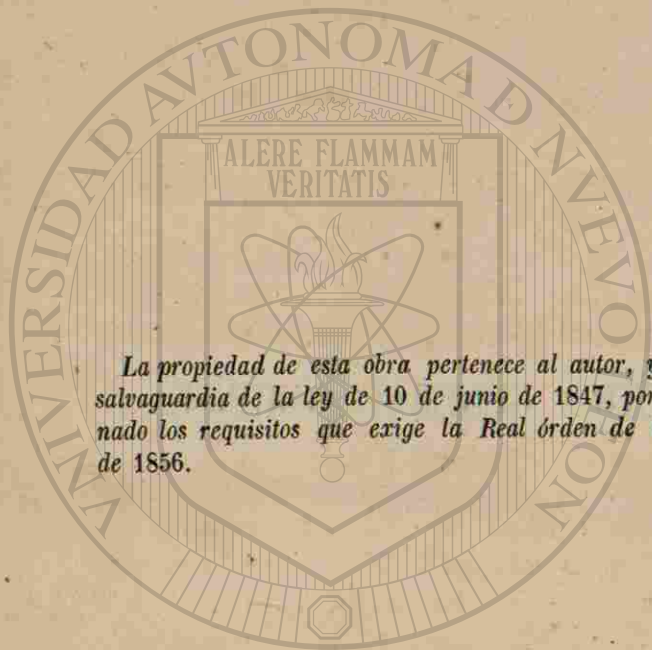
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

*Me costó la obra 12^{rs}.
Ysidro Flores*



La propiedad de esta obra pertenece al autor, y está bajo la salvaguardia de la ley de 10 de junio de 1847, por haberse llenado los requisitos que exige la Real orden de 1.º de marzo de 1856.

PRÁCTICA GENERAL FORENSE,

TRATADO QUE COMPRENDE

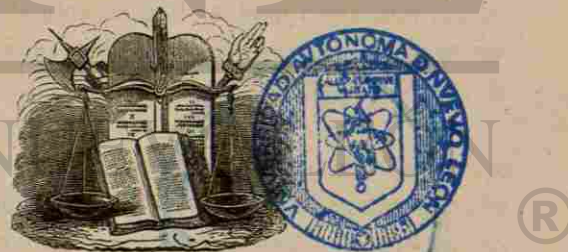
LA CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES

DE TODOS LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS Y LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

POR

DON MANUEL ORTIZ DE ZUÑIGA.

TOMO I.



Capilla Universitaria
Biblioteca Universitaria

61932

14059

MADRID.

IMPRESA DE JOSÉ RODRIGUEZ, CALLE DEL FACTOR, NUM. 9.
1856.

RQ5113

07

v. 1



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

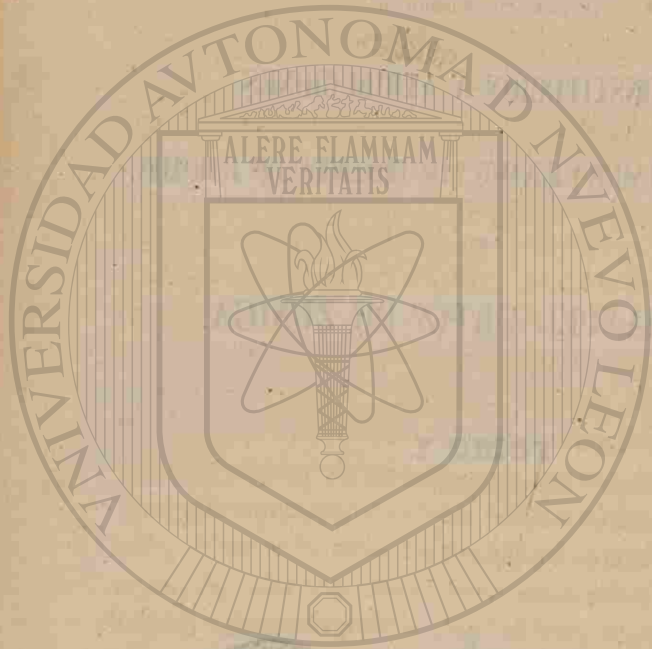
Cuando reflexionamos sobre el estado en que, á pesar de las grandes reformas del último tercio del pasado siglo, se hallaba la administración de justicia á principios del presente, y aun durante los primeros treinta años de él, y los adelantos realizados desde este último periodo, el ánimo se complace con la idea de que, si bien resta aun mucho por hacer en esta institución bienhechora, han sido copiosísimos los frutos que en poco tiempo se han recogido de tan grandiosa obra.

Siglos enteros habian trascurrido antes del reinado de Carlos III, sin que los Gobiernos hubiesen apenas fijado su atención en las reformas que reclamaban la legislación civil y penal, la parte constitutiva de los tribunales y el órden de los juicios. Los felices años del benéfico reinado de aquel gran Monarca presenciaron atrevidas y utilísimas reformas sobre todos los ramos económicos y administrativos del reino, y gozaron los saludables efectos de multitud de leyes y disposiciones encaminadas á cortar de raiz ó ate-

RQ5113

07

v. 1



FONDA BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Cuando reflexionamos sobre el estado en que, á pesar de las grandes reformas del último tercio del pasado siglo, se hallaba la administración de justicia á principios del presente, y aun durante los primeros treinta años de él, y los adelantos realizados desde este último periodo, el ánimo se complace con la idea de que, si bien resta aun mucho por hacer en esta institución bienhechora, han sido copiosísimos los frutos que en poco tiempo se han recogido de tan grandiosa obra.

Siglos enteros habian trascurrido antes del reinado de Carlos III, sin que los Gobiernos hubiesen apenas fijado su atención en las reformas que reclamaban la legislación civil y penal, la parte constitutiva de los tribunales y el órden de los juicios. Los felices años del benéfico reinado de aquel gran Monarca presenciaron atrevidas y utilísimas reformas sobre todos los ramos económicos y administrativos del reino, y gozaron los saludables efectos de multitud de leyes y disposiciones encaminadas á cortar de raiz ó ate-

nuar los efectos de inveterados abusos; pero los hombres eminentes que tuvieron la gloria de aconsejar á tan ilustrado Soberano, y el Príncipe que inmortalizó su reinado con la sabia eleccion de tan esclarecidos varones para que le ayudasen á llevar el peso del gobierno, aunque ensalzaron la administracion de justicia cuanto merecia, no se ocuparon de hacer una radical reforma en las leyes civiles y penales, tal vez por no considerar su revision tan urgente como las mejoras administrativas y económicas, con que levantaron un majestuoso monumento de duradera memoria.

Sin embargo, en la legislacion propiamente civil ó que afecta á los derechos individuales, se descubren algunas medidas importantes en su esencia y resultados; tales como la pragmática prohibitiva de que los testadores, cediendo acaso á sugeriones siniestras, dejasen mandas á sus confesores é iglesias; la que cortó los abusos de la inesperienza en los matrimonios contraidos por hijos de familia; la que abolió la tiránica adjudicacion forzosa de bienes subastados para pago de deudas; la que concedió privilegio de prelacion á los créditos de los artesanos y menestrales; la que inauguró bajo ciertas reglas la desmembracion de los mayorazgos, y preparó su desamortizacion; la que dotó la magistratura de un modo decoroso, y algunas otras de menos importancia.

Pero en lo que mas se distinguió la legislacion civil de aquel tiempo, fué en el prodigioso ensanche que dió á la jurisdiccion Real; en la defensa é integridad de sus fueros, y sobre todo en la publicacion de una célebre cédula, cuyas sabias disposiciones bastarian por sí solas para engrandecer y perpetuar el grato recuerdo de aquel feliz reinado. Con el modesto título de *Instruccion de corregidores*, erigiéronse en ley del Estado preceptos administrati-

vos, económicos y judiciales, que acaso en el año de 1788 en que se dictaron, eran desconocidos, ó no podian ser públicamente proclamados en otras naciones tan aventajadas despues en las ciencias morales, económicas y políticas. No es de nuestro objeto ocuparnos detenidamente en el exámen de este luminoso documento, ni mucho menos de la parte referente al gobierno económico del pais; pero no podemos dejar de llamar la atencion acerca de los sabios preceptos en él consignados sobre la recta y solícita distribucion de la justicia.

«El primer cuidado (encargaba á los corregidores aquella Real cédula) deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer y conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar que las justicias. . . . procedan con parcialidad, pasion ó venganza». . . . A este tenor imponia sabios preceptos sobre el breve despacho de las causas y pleitos, la amistosa composicion de las partes, y la omision de procesos en todo lo que no fuese grave; sobre el modo de proceder en los juicios criminales y en el castigo de los escándalos y pecados públicos; sobre la prohibicion de formar de oficio causas por injurias de palabras livianas; sobre la necesidad de rechazar en los juicios las probanzas supérfluas ó maliciosas, y no omitir las justas y necesarias; sobre la obligacion de recibir los jueces por sí mismos las declaraciones de los testigos, y sobre otros muchos puntos jurídicos que seria prolijo enumerar; pero no se pueden pasar en silencio algunos párrafos de dicha instruccion relativos á las prisiones. «La estancia en la cárcel (decia) trae consigo indispensables incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que estan detenidos en ella. Por esta razon los corregidores y justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiado fáciles en decretar autos de prision en causas ó

delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo; lo que principalmente deberá entenderse respecto de las mujeres. . . . y de los que ganan la vida con su jornal y trabajo. . . . que suele ser causa de atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.» Sobre el mismo punto sancionaba estas sanas y benéficas doctrinas: «Cuidarán (los jueces) de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos; *no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente.* Tendrán pues (continúa) muy particular cuidado, de que los dichos presos no sean vejados con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas. Asimismo celarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondientes, como tambien aseo y limpieza. . . . y que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.» Por último, es muy notable este precepto, modelo para la moderna legislacion: «Dentro de las veinticuatro horas de estar en la prision cualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa por qué se le quita.*» ¡Admirables palabras, y mas en aquella época, en boca de un Monarca de autoridad absoluta! Ellas fueron sin duda los primeros destellos del santo principio de la seguridad individual, consignado despues en las modernas constituciones.

Conocia el sabio redactor de aquella ley la grande influencia que el delicado cargo de la fé pública tiene en todos los actos judiciales y en el sosiego de los pueblos; y al recomendar á los jueces la vigilancia sobre los que lo ejercen, les dictaba estas sentidas y sanas prevenciones: «De la fidelidad y legalidad de los escribanos depende en

la mayor parte, no solo la recta administracion de justicia, sino tambien la quietud y tranquilidad de los pueblos, la vida, honras y haciendas de los vasallos. Deberá, pues, ser una de las mas principales obligaciones de los corregidores el velar incesantemente sobre la conducta de todos los de su distrito, para evitar que susciten y fomenten pleitos y criminalidades.

Entre los muchos y saludables preceptos que imponia dicha instruccion á los jueces para que conservaran toda la pureza, rectitud é imparcialidad propias de sacerdotes de la justicia, les prohibia comprar por sí ó por otras personas, heredades ó posesiones en las tierras de su jurisdiccion, tener trato, comercio ú otra granjeria en ellas, y traer ganados en los términos y baldios de sus distritos «á fin de remover todo lo que pudiera servir de obstáculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente.» «Su recta administracion (decia en otro capítulo) es inseparable de la integridad y limpieza de los jueces; por cuyo motivo les está prohibido tan sería y repetidamente el recibir dones y regalos. . . . de los que tuvieren pleitos ante ellos, ó probablemente pudieren tenerlos; y deberán celar tambien para que los oficiales de justicia, dependientes de sus tribunales, procedan con la misma integridad y pureza.»

Seria necesario copiar casi toda la extensa instruccion de que hablamos, vigente hoy en la mayor parte de sus disposiciones, si hubiéramos de trasladar aqui todos los importantes preceptos que contiene relativos al órden judicial. Basten, pues, los párrafos copiados y las indicaciones hechas, para dar alguna idea del documento mas importante que en este género vió la luz pública en todo el pasado siglo, y baste lo expuesto para conocer lo mucho que la justicia debió á la sabiduria y severidad de principios del Mo-

narca reformador de la época; pero sin olvidar que fué gloria suya tambien el reunir todos los elementos necesarios, é inaugurar los difíciles trabajos para la formacion de una nueva recopilacion de las leyes del reino.

Menos feliz el reinado de su hijo y bondadoso sucesor Carlos IV, puede decirse que su gobierno de diez y ocho años, si no estéril para la legislacion civil, fué poco protector de la administracion de justicia, pues en todo aquel período apenas encontramos mas disposiciones de alguna importancia en este ramo, que la creacion de la Audiencia de Extremadura; la abolicion de las alzadas que de la de Sevilla iban á la Chancilleria de Granada; ciertas reglas para el nombramiento de alcaldes mayores y corregidores, y para la provision de notarias; el arreglo de los estudios para obtener el título de letrado; algunas medidas útiles entonces para el castigo de los reos de resistencia á la justicia, y las disposiciones que, aunque censurables por otro concepto, dieron por resultado la desamortizacion de cuantiosos bienes. Sin embargo, merece una especial mencion una grande obra, muy útil aun en nuestros tiempos, y digna de la alabanza de los inteligentes, por mas que la crítica severa y descontentadiza haya querido rebajar su mérito, descubriendo lunares inevitables en un trabajo de tanta magnitud. Hablamos de la citada compilacion de leyes, que comenzada, como ya se ha dicho, en el reinado anterior, se le dió impulso y tuvo feliz término en el de Carlos IV, y fué publicada bajo el título de *Novísima Recopilacion* por la Real cédula de 15 de julio de 1805. Quedó, pues, de aquella poco venturosa época este utilísimo monumento legislativo, ya que por otra parte apenas se ve un recuerdo grato, ni una reforma importante para la institucion mas digna de los desvelos de los legisladores.

Pero no era posible que durasen mucho tiempo el estado estacionario y la conservacion de los abusos. Cuando las ideas reformadoras, lanzadas del centro de un pueblo que lo habia trastornado todo á los rudos golpes de una revolucion sangrienta, invadieron la mayor parte de las naciones de Europa, los ardientes patricios é ilustrados legisladores que, encerrados en un estrecho recinto, acometieron la grandiosa obra de constituir nuestra nacion, con tan puro celo como poca experiencia, fijaron su atencion preferente, en medio del fragor de una guerra de esterminio, sobre la necesidad entonces mas urgente del pais, cual era la gran reforma jurídica.

Un atrevido decreto reivindicó para la Corona la sublime prerogativa de nombrar los encargados de distribuir la justicia, que para mengua del poder Real se hallaba enajenada en favor de los señores; restituyóse al Trono la jurisdiccion usurpada, y volvieron á los pueblos los derechos convertidos antes en privilegios exclusivos. Pero donde se echaron los cimientos de una gran reforma judicial fué en la Constitucion del Estado, promulgada en 1812, cuyo título 5.º, vigente hoy en mucha parte, abolió para siempre el *tormento*, borron por algunos siglos de la humanidad, y se consagró todo á los tribunales y á la administracion de justicia civil y criminal: monumento grandioso, cuya importancia no puede calcularse bien en nuestros dias, sino recordando cuál era hasta entonces el estado de prostracion y abatimiento de la justicia. Y no contentos todavía aquellos inclitos legisladores con las grandes mejoras legadas á la nacion, publicaron el sabio decreto de 12 de octubre del mismo año, por el que erigieron nuevas Audiencias, establecieron el recurso de nulidad, ordenaron la division de partidos judiciales con jueces letrados, y reformaron la jurisdiccion de los alcaldes,

ya como conciliadores, ya como delegados de aquellos.

Pero la luz brillante de la reforma, á cuyo esplendor desaparecian inveterados abusos, brillando apenas por algunos días, se eclipsó á impulsos del reaccionario decreto de infausta memoria de 4 de mayo de 1814, que todo lo anuló y derribó de un golpe, menos la extincion del poder jurisdiccional de los antiguos señores y la abolicion del tormento.

Seis años ominosos para la justicia corrieron desde entonces, hasta que se reprodujeron aquellas leyes reformadoras en marzo de 1820, aunque con pocos elementos de vida; y en el corto período en que rigieron publicóse un código criminal, que aplicado solo por espacio de algunos meses, desapareció en octubre de 1823, con todas las reformas políticas, administrativas y judiciales, sin haber obtenido aquel el honor del restablecimiento.

Pero como una vez dado el impulso en la carrera de las mejoras y los beneficios, difícilmente puede contenerlo el poder humano; aun en medio del período que corrió desde 1823 á 1833, tan estéril para otras instituciones, viéronse sin embargo algunos grandes adelantos legislativos, dignos de mejor época y de imparciales elogios. La supresion de la jurisdicción ordinaria de los alcaldes en los pueblos donde habia jueces letrados; la extincion del ominoso suplicio que manchó nuestra civilizacón hasta el 28 de abril de 1832, y sobre todo los dos grandes Códigos de aquel reinado, tan poco venturoso por otra parte, el de comercio y el de enjuiciamiento mercantil, aplaudidos y venerados justamente á pesar del espíritu censor y excesivamente crítico de nuestra época, son monumentos, que si no suficientes para eternizar la memoria de un largo reinado, exigen por lo menos nuestro reconocimiento, y atenúan la censura, acaso merecida, por lo que en él dejó de hacerse.

Y sin disputa era todavía vergonzoso el estado de la administracón de justicia á la muerte del último Monarca y al advenimiento de su excelsa Hija. La organizacón de los tribunales superiores y supremos viciosa y llena de defectos; la institucón de los corregidores y alcaldes mayores desacreditada; la divisió judicial monstruosa; la jurisdicción Real confundida con la autoridad administrativa y el mal gobierno de los pueblos; los fueros privilegiados tan extendidos por todo el ámbito de la Monarquía y por todas las clases, que ellos formaban como la regla general, y la jurisdicción comun la excepció, hasta el punto de tener una especial cada asociació ó gremio, y de haber en una sola capital de la Península hasta setenta y dos juzgados conservadores y privativos. Y aun en las pocas ocasiones en que los jueces y tribunales privilegiados dejaban expedita la jurisdicción Real ordinaria, se ejercía esta en la mayor parte de los pueblos, á donde no alcanzaba la autoridad de los corregidores, por los alcaldes legos, con el consejo de asesor y con todos los gravísimos inconvenientes de abandonarse la justicia á merced de manos ignorantes é irresponsables. Las penas que aplicaban los tribunales no tenían mas sanción que el arbitrio judicial, y ¡gracias á la rectitud y buen juicio de nuestros magistrados! en cuyo honor debe hacerse la justicia de consignar que no abusaron de este omnímodo y terrible poder. El procedimiento civil, aunque trazado en algunas buenas leyes recopiladas, se hallaba, por el olvido de ellas, lleno de abusos; y el criminal yacía en tal abandono, que ni habia reglas fijas y uniformes para el curso de los juicios, ni se estimaba en nada la libertad civil y la seguridad individual, ni se observaban siquiera aquellos benéficos y sabios preceptos de la instrucción de corregidores sobre las cárceles y las prisiones. De este desórden y abandono seguía, como era natural, la len-

titud y los enormes gastos de los procedimientos, las vejaciones innecesarias é injustas de los que se hallaban sujetos á un juicio criminal; y si á esto se agrega los escasos medios de represion, de seguridad y de castigo, por falta de una fuerza pública destinada á reprimir los malhechores y facinerosos, y por el abandono de los establecimientos penales, no se extrañará ahora recordar, aunque con indignacion y pena, que los procesos durasen muchos años sin concluirse; que los reos viviesen comunmente fugitivos, burlándose de la pesquisa judicial; que hubiese acusados detenidos en oscuras y hediondas prisiones por espacio de diez y doce años, de donde salian, ó para el patíbulo en que se presenciaban terribles ejecuciones, muchas veces en un número que horrorizaba, ó para poblar los mal organizados presidios, que fácilmente escalaban para infestar otra vez la tierra con su inmoralidad y sus crímenes. Tal es el cuadro nada exagerado que nos ofrece la administracion de justicia al advenimiento al Trono de la segunda Isabel.

Pero esta desgraciada situacion, tan depresiva de la dignidad española, no podia ya subsistir; y en el período de poco mas de veinte años trascurridos desde 1834 se han realizado reformas y mejoras, que honrarán la memoria de este reinado y de los hombres que han tenido la gloria de contribuir con sus luces á tan grandiosa obra. Los memorables decretos de marzo, abril y mayo de 1834 sobre el arreglo de los tribunales, la division territorial judicial y el restablecimiento de los juzgados de partido; la publicacion de la importante ley de mostrencos, tan protectora de los derechos de los particulares; las ordenanzas de los presidios; el reglamento de 26 de setiembre de 1835, que con el título de provisional organizó un sistema regular de procedimientos, vigente aun en la mayor parte de lo cri-

minal; el restablecimiento del título 5.º de la Constitucion de 1812 y de algunas leyes derogadas en 1823, y con especialidad la de 11 de setiembre de 1820 sobre prisiones y enjuiciamiento criminal; la formacion de las ordenanzas de las Audiencias y del Tribunal Supremo; la publicacion de la ley de 1837 sobre notificaciones, y la del año siguiente sobre los juicios de menor cuantia; los estatutos de los colegios de abogados; los decretos de 4 de noviembre de 1838 dictando algunas mejoras en el enjuiciamiento criminal, y estableciendo el recurso de nulidad contra ciertas ejecutorias; los que en el mismo año fijaron las cualidades para la magistratura; las numerosas y útiles disposiciones adoptadas desde 1844 á 1846 para la mejor organizacion de los tribunales con la creacion de los presidentes y de las salas de gobierno, para la unidad y reforma del ministerio fiscal de un modo adecuado á su instituto, y para el arreglo del régimen interior de los juzgados por medio de un reglamento de que carecian; la enseñanza establecida para el notariado; la reforma de los aranceles procesales; la creacion de tribunales contencioso-administrativos; el derecho de visita é inspeccion de los fiscales en los establecimientos de correccion y castigo, medida tan conveniente para que se cumplan las ejecutorias en lo criminal; la formacion de la coleccion legislativa, tan necesaria para el conocimiento de derecho contemporáneo, y otra multitud de acertadas disposiciones publicadas en aquella época, dejarán agradables recuerdos de lo mucho que se realizó en favor de la administracion de justicia desde 1844 á 1846.

No menos digno de elogio es el último período trascurrido desde 1848 en que se publicó el Código Penal, ley si no perfecta, porque esto no es posible en los trabajos de la débil condicion humana, obra filosófica y profunda,

digna de este siglo y elevada á la altura de la legislación criminal de los países mas cultos. Publicóse al mismo tiempo la ley provisional para la aplicación de aquel, merecedora de grande elogio por su protección á la libertad civil, por su sabia y flexible regla sobre el valor de las pruebas, y por haber establecido el razonamiento de las sentencias. Sancionóse poco despues la ley de prisiones, y se dictaron los decretos en que se ordenó y regularizó la jurisdicción especial de Hacienda y del tribunal de Cuentas del reino; en que se suprimieron los emolumentos eventuales depresivos de la dignidad de los jueces y del ministerio público; en que se dió alguna estabilidad á los destinos de judicatura, y en que, por último, se publicaron filantrópicas reglas sobre prisiones y otras materias de no escasa importancia.

La atrevida reforma hecha en el enjuiciamiento civil por la Real instrucción de 30 de setiembre de 1853, llena de eficaces remedios contra vergonzosos abusos de la curia, y que, aunque combatida con exagerada pasión, mereció justísimas alabanzas por sus principios dominantes, y dió origen á la nueva ley de procedimientos; la utilísima y necesaria inspección que se ha dado á los tribunales sobre los presidios y establecimientos de corrección para evitar la impunidad de los delitos; y por último la promulgación de la ya citada ley de enjuiciamiento civil, que á pesar de sus defectos es de grande utilidad para la administración de justicia, merecen tambien especial mención y son dignos de sinceros elogios.

Cuando se comparan estos adelantos, ciertamente lentos, no tan homogéneos y coherentes como fuera de desear, pero progresivos y encaminados á la perfección posible, con el miserable y depresivo estado de abandono en que se hallaba la administración de justicia antes de los

últimos veinte años; cuando se ve el respeto con que la ley protege la libertad individual; la racional parsimonia con que se decretan los autos de prisión y las incomunicaciones; la prudente y no precipitada actividad que se observa en los procedimientos criminales; la abolición de multitud de juzgados privativos y el conveniente ensanche de la jurisdicción ordinaria; la regularidad que empieza á notarse ya en el enjuiciamiento civil; la prudente facilidad con que se permite el recurso de casación; la fundamentación de las sentencias, garantía indisputable si no de infalibilidad, negada al espíritu humano, al menos del acierto posible; la racional calificación del valor de las pruebas por el sano criterio ajustado á la razón legal, y tantas otras mejoras como pudieran citarse, nadie podrá negarnos, por apasionado que sea del régimen antiguo, lo mucho que se ha hecho en poco tiempo, ni disputar á esta época, infeliz hasta ahora para el establecimiento y reforma de otras instituciones, la gloria de haber mejorado la administración de justicia, hasta un punto que jamás se habia conocido en España, y que, como al principio dijimos, complace el ánimo y alienta el espíritu para seguir y completar la obra.

Verdad es que aun resta mucho por hacer, como tambien indicamos al comenzar estas observaciones; pero de seguro no tanto como generalmente se cree. A la manera que la nueva ley de enjuiciamiento, aunque digna de algunas correcciones, ha hecho un gran bien al país, sin profundas y peligrosas novedades, del mismo modo puede realizarse lo que falta, sin conmovér los cimientos de nuestra legislación civil, sin derribar la secular institución de nuestros tribunales superiores, y sin introducir en el sistema de enjuiciamiento criminal reformas aventuradas, que nuestros hábitos y el estado moral y material del

pais impiden aun recibir sin gravísimos inconvenientes.

Las mejoras que nos faltan pueden en nuestro concepto reducirse á las siguientes:

- 1.º La de la legislación civil.
- 2.º Las relativas á la constitucion y atribuciones de los tribunales.
- 3.º La ley ó código que reforme y metodice el procedimiento criminal.
- 4.º El urgente arreglo del notariado.
- 5.º La reforma de las cárceles.
- 6.º El buen orden en la compilacion y publicacion de las leyes.

Lo primero está casi todo hecho en un proyecto cuyas disposiciones, si no todas aceptables, pueden regir sin peligro la mayor parte, y publicarse, no simultáneamente y de una vez, sino en leyes separadas y á medida que se vaya haciendo su última revision, á la manera de las célebres y duraderas que en las Cortes de Toro legó al reino la maternal solicitud de la inclita Isabel I.

Lo segundo es obra poco difícil cuando tantos proyectos se han elaborado, aplicables á todos los sistemas, por jurisprudencias doctos y experimentados, y cuando sin necesidad de grandes innovaciones de utilidad problemática, se pueden establecer por lo menos, sin ningun riesgo, las disposiciones que tengan por objeto: 1.º fijar las cualidades de las personas que componen el orden judicial y fiscal, y el sistema de ascensos bajo la base de ser progresivos, y de no poderse ocupar un puesto superior en la magistratura sin haber principiado por los cargos inferiores: 2.º hacer respetar la inamovilidad posible, es decir, el término medio entre una especie de inviolabilidad absoluta y temible, y una inseguridad funesta para la justicia, y que deja á los magistrados expuestos á los embates de

las pasiones políticas y de las arbitrariedades del poder; y 3.º hacer fácil la imposicion de la responsabilidad judicial, para lo cual bastan las prescripciones del Código Penal, alguna mas amplitud en el uso de la jurisdiccion disciplinaria de los tribunales, y la obligacion en el Supremo de imponer correcciones justas por las infracciones que observe al revisar los fallos en los recursos de casacion. Necesario es tambien, al mejorar la parte constitutiva de nuestros tribunales, restablecer las salas de gobierno y los secretarios letrados, creaciones tan útiles para el expedito despacho de los negocios; disminuir el número de esa cohorte de subalternos que pueblan las Audiencias, y suprimir los derechos procesales de ellos, pudiendo en esto servir de modelo la feliz creacion del tribunal correccional de Madrid; y por último ensanchar el círculo de atribuciones de la jurisdiccion comun, de modo que los pocos fueros especiales que subsistan, limiten su conocimiento á lo que les sea peculiar en buenos principios (1).

En cuanto al tercer punto, la formacion del código ó ley

(1) Escritas ya, y empezadas á imprimir estas observaciones, se han acordado por las Cortes constituyentes las bases de la nueva organizacion judicial que á continuacion insertamos. No es nuestro objeto, ni lo permite la índole de nuestra obra, detenernos ahora á examinar sus disposiciones; limitándonos á manifestar, que todas las aceptamos gustosos, menos la base adicional, cuya realizacion seria una calamidad para nuestro pais. Con el buen uso de la 6.ª, sobre el nombramiento de los jueces de paz, que en nuestro dictámen no puede dejar de ser un atributo de la Corona, y el aplazamiento de la 20.ª para realizarla cuando un solemne compromiso internacional no sea un obstáculo, deseamos ver pronto en práctica sus disposiciones. Son las siguientes:

1.ª

Las funciones judiciales en todos sus grados serán absolutamente incompatibles con las funciones del órden administrativo.

de enjuiciamiento criminal, redactado ya en proyecto, no exige tampoco grandes innovaciones, puesto que entre nosotros no es posible, ó por lo menos es inconveniente por ahora, el establecimiento del juicio oral y la instancia

Los jueces y magistrados, además del caso en que sean depuestos de sus cargos por sentencia ejecutoriada, cesarán en sus funciones:

1.º Por incapacitarse física ó intelectualmente para el ejercicio de su cargo: en este caso serán jubilados.

2.º Por falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen el prestigio de la magistratura.

Los ministros, fiscales é individuos del ministerio fiscal serán depuestos y cesarán en sus funciones:

1.º En los mismos casos que los magistrados y jueces.

2.º Cuando rehusaren prestar al Gobierno el servicio de su ministerio cerca de los tribunales, en la forma que determinen las leyes.

El Tribunal Supremo de Justicia en pleno es la única autoridad para declarar la cesacion en los casos de la base 2.ª y primero de la 3.ª, previa instrucción de expediente y audiencia de los interesados.

Los magistrados, jueces, ministros fiscales y los individuos del ministerio fiscal podrán ser trasladados de un destino á otro de igual categoria, siempre que lo aconseje la buena administracion de justicia. El Gobierno no podrá hacerlo sin oír al Tribunal Supremo de Justicia.

Habrà jueces de paz en todos los pueblos que determine la ley.

Corresponde á los jueces de paz:

única en todos los procedimientos, sino un sistema misto, ya ensayado con buen éxito.

Pero aun sin necesidad de novedades arriesgadas, siempre será un grande adelanto ordenar, metodizar y simplificar las reglas del procedimiento, organizar la policia

1.º Presidir los actos de conciliacion.

2.º Conocer con arreglo á las leyes, de las causas civiles que se ventilen en juicio verbal.

3.º Conocer, en primera instancia, de los juicios criminales por razon de faltas.

4.º Auxiliar á los jueces de partido en el ejercicio de sus funciones, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes.

5.º Formar las primeras diligencias del sumario, cuando el delito tenga lugar en puntos donde no resida el juez de primera instancia.

En las poblaciones rurales y despobladas, sitios á larga distancia del punto donde residan los jueces de paz, ejercerán esa atribucion preventiva, en toda la extension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno.

Habrà juzgados de partido. La ley determinará cuándo han de ser colegiados.

Corresponderá á los juzgados de partido:

1.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que, conociendo en primera instancia los jueces de paz, haya lugar á aquel recurso.

2.º Conocer en primera instancia de las demas causas civiles y criminales que no esten expresamente exceptuadas por las leyes.

3.º Auxiliar á los tribunales superiores y al Supremo de Justicia, practicando las diligencias que les ordenen, en conformidad á las leyes.

4.º Desempeñar las demas atribuciones que les confieran las leyes.

Habrà tribunales superiores.

judicial, tan necesaria para el auxilio de la justicia, y ampliar el recurso de casacion, que por una irregularidad inconcebible está limitado á los juicios civiles y á las causas de contrabando, de menos trascendencia siempre que los que tienen por objeto la vida y la honra de los ciudadanos.

11.^a

Corresponde á los tribunales superiores:

- 1.º Conservar la integridad é independencia de las jurisdicciones sujetas á su autoridad.
- 2.º Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales.
- 3.º Conocer de las causas criminales contra los funcionarios públicos que determinen las leyes.
- 4.º Conocer de los recursos de fuerza, en los casos que determinen las leyes.
- 5.º Decretar y poner inmediatamente en libertad á los presos y detenidos por autoridades gubernativas, cuando haya pasado el tiempo por que la ley autorice la prision ó detencion.
- 6.º Conocer en los demas casos que establezcan las leyes.

12.^a

En las causas civiles y criminales no podrá haber mas de dos instancias, salvos los recursos extraordinarios que se establezcan.

13.^a

Habrá un solo Tribunal Supremo de Justicia.

14.^a

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

- 1.º Mantener la integridad é independencia de todas las jurisdicciones.
- 2.º Conocer, en los casos que establezcan las leyes, de los recursos de casacion contra los fallos dictados por todos los tribunales.
- 3.º Conocer de las causas criminales de los funcionarios públicos que determinen las leyes.

Es tambien una urgente necesidad de todos reconocida el arreglo del notariado, acerca del cual estan acopiados materiales y trabajos de mucho mérito, que aconsejan la conveniencia de separar y aun hacer incompatible la autorizacion de documentos públicos con la de las actuaciones judi-

4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que determinen las leyes.

5.º Conocer en los demas casos que establezcan las leyes.

6.º Decretar la cesacion de los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal en los casos de las bases 2.^a y 4.^o de la tercera.

7.º Consultar al Gobierno sobre la traslacion de funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal en los casos de la base 5.^a

15.^a

Habrá recursos de casacion en las causas civiles y criminales, sin mas excepciones que las que establezcan las leyes.

16.^a

Los magistrados y fiscales del Tribunal Supremo que delincan en el ejercicio de sus cargos serán juzgados por el Senado constituido en tribunal de justicia.

17.^a

La jurisdiccion ordinaria será la única competente para todas las causas civiles.

18.^a

Para los pleitos que versen sobre materias mercantiles, habrá tribunales de comercio organizados en la forma que determinen las leyes.

19.^a

La jurisdiccion ordinaria es la única competente para entender en los delitos y faltas, sin mas excepciones que las que establezcan las leyes respecto á las jurisdicciones eclesiástica y militar.

ciales, propias solo de secretarios letrados, ó por lo menos instruidos en los conocimientos que hoy se requieren.

El sistema carcelario, y principalmente la mejora de las cárceles de los pueblos cabezas de partido, en lo general indignas de un país civilizado, reclaman también una preferente atención del Gobierno.

20.^a
La jurisdicción eclesiástica se limitará á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales.

21.^a
La jurisdicción militar se limitará al conocimiento de las causas por delitos meramente militares y de los comunes cometidos por militares en activo servicio de ejército y marina.

22.^a
No habrá mas jurisdicción militar que la ordinaria del ejército y la de marina.

23.^a
En los casos de que los que no sean militares en activo servicio sean juzgados por la jurisdicción de guerra ó marina por delitos militares, serán castigados con arreglo al Código Penal.

24.^a
Las leyes de organización judicial y del enjuiciamiento criminal establecerán las garantías necesarias para que sea respetada la seguridad individual de los españoles.

BASE ADICIONAL.

Cuando con arreglo á lo prevenido por la Constitución se establezca el juicio criminal por jurados, la misma ley que lo ordene hará en estas bases las reformas necesarias.

Por último, la publicación de las leyes, objeto de tanta importancia y que con tanto descuido se mira en nuestro país, exige que se adopten sencillas pero severas disposiciones, para que sea cumplido el Real decreto de 6 de marzo de 1846, en que se creó la colección legislativa. El art. 12 del mismo declaró oficial y *única auténtica* dicha colección, y prohibió la *publicación de otra cualquiera*; pero como si tal precepto y tal prohibición no se hubiesen dictado, cada Ministerio ha continuado publicando un boletín ó colección especial; y lo que es peor todavía, no todas las disposiciones legislativas se insertan en la verdadera compilación oficial. De este desorden, que parece como desapercibido para nuestros gobernantes de todas épocas, se sigue una confusión tal en nuestra legislación, que sin exagerar puede asegurarse no hay en España una persona, por docta y estudiosa que sea, capaz de saber con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por no haber un solo cuerpo legal donde precisamente se inserten todas para que tengan fuerza obligatoria. Esto que parece insignificante para espíritus superficiales, es causa de un desorden vituperable y de gravísimos perjuicios (1).

Todo esto es en realidad lo que nos queda por hacer para que tengamos una administración de justicia digna de una gran nación, y colocada á la altura de la civilización moderna; y abrigamos la fundada esperanza de que, siguiéndose el movimiento progresivo del siglo, que ni puede ya detenerse ni mucho menos retroceder, en poco tiempo ten-

(1) Escritas ya, y en caja para imprimirse, las líneas que anteceden, hemos visto el Real decreto y Real orden de 6 de junio de 1856 relativos á esta materia, y que en parte han satisfecho nuestros deseos sobre la mejora en la compilación y publicación de las leyes.

dremos los elementos que nos faltan para completar nuestra legislación civil, para perfeccionar la constitucion de los tribunales, y para acabar de regularizar el orden de los juicios.

Al enumerar todas las reformas judiciales de estos últimos tiempos, hemos mencionado, aunque de pasada, la mas reciente y una de las mas importantes, la nueva ley de enjuiciamiento civil; pero esta notable obra, que forma época en la historia de nuestra legislación, merece que la dediquemos algunos renglones, no para examinarla, ni para emitir acerca de ella nuestro juicio, sino solamente para hacer algunas ligeras observaciones. La publicacion de este Código, que tanto anhelábamos, y en cuyos primeros trabajos nos honramos de haber tenido una pequenísima parte, es lo que principalmente nos ha movido á dar á luz la presente obra. Conocida era ya desde el año de 1844 por los alumnos y por los profesores de jurisprudencia, la que escribimos con el título de *Elementos de práctica forense*, que mereció el honor desde que la publicamos, de ser adoptada para texto en todas las universidades del reino, y que todavia continúa sirviendo su tercera edicion en la mayor parte de ellas, á pesar de haberse publicado otras de indisputable y superior mérito. Una parte muy principal de dicha obra la constituye el procedimiento civil, y necesariamente ha quedado anticuada y sin uso desde la publicacion de la nueva ley. Era, pues, necesario reformarla, acomodándola al nuevo orden de estos juicios, y asi lo hemos hecho; pero al ejecutarlo hemos creído oportuno dar otro giro enteramente diverso á toda la obra, y mucha mas amplitud y extension á sus doctrinas. Las anteriores ediciones fueron escritas casi exclusivamente para los jóvenes dedicados al estudio de la jurisprudencia en la asignatura de la teoria de los procedi-

mientos; pero al considerar que á pesar del orden elemental con que está escrita, ha sido frecuente su consulta por los profesores del foro, hemos creído oportuno seguir otro rumbo, y dar mas ensanche á las materias y á sus explicaciones, por cuyo método podrá servir á la vez, tanto á los alumnos casi jurisperitos, como á los profesores de jurisprudencia.

Podrá quizás tacharse esta obra de extensa ó difusa para los primeros, y de diminuta para los segundos; pero á los que tal dijeren, sin negarles que tengan razon, les contestaremos, que los que en ella encuentren supérflua la parte reglamentaria y no puramente elemental, pueden pasarla por alto, sin que por eso dejen de encontrar todo lo que deseen; y á los que la hallen demasiado concisa, les haremos observar, que una obra de esta clase, por extensa que sea y aunque ocupara muchos volúmenes, no seria bastante á satisfacer todas las consultas de los letrados; porque para comprender cuanto estos necesitan saber aun en la parte de procedimientos, era preciso reunir en una sola obra todo lo escrito en estos modernos tiempos y en época mas remota, en libros didácticos, diccionarios, enciclopedias y hasta en las revistas y periódicos especiales. Por estas consideraciones hemos creído hacerla mas útil, ó al menos de utilidad mas general, dando mayor extension á la parte relativa á la constitucion y régimen interior de los juzgados y tribunales, á las facultades y jurisdiccion de los mismos, y á las nociones generales de todos los procedimientos; y comprendiendo tambien los juicios propios de jurisdicciones especiales, que no habian sido objeto de las anteriores ediciones.

Concretándonos ahora á la parte relativa á la nueva ley de enjuiciamiento, nuestro propósito no ha sido escribir unos comentarios de ella: otras personas muy competentes

siguen este rumbo con buen éxito; sinó acomodar y colocar sus disposiciones, con la explicacion necesaria, en el lugar que les corresponde segun el método que hemos creido mas adecuado á nuestro sistema. Pero al hacer este trabajo se nos ha presentado una dificultad bastante grave, á la cual hemos tenido que dar una solucion, si no acertada, la menos expuesta á inconvenientes.

Como la redaccion de nuestros códigos no se ha hecho por el orden lógico que convenia, empezando por el civil y siguiendo despues la ley constitutiva de los tribunales, y simultáneamente y en consonancia las de ambos enjuiciamientos, no es posible que estas últimas leyes contengan respectivamente lo que es peculiar á cada una, sino que por necesidad han de extralimitarse, ó ser diminutas, ó contener repeticiones. Si al menos, ya que no era posible esperar á la sancion del Código civil, se hubiera publicado primero la ley que fijase los tribunales que ha de haber, su constitucion y régimen interior, sus atribuciones y facultades, necesariamente se comprenderian en ella muchas materias que son propiamente de sus límites, y cuyas disposiciones podrian ser despues aplicadas lo mismo al enjuiciamiento civil que al criminal. Por no haberse observado este orden, la nueva ley de procedimientos contiene muchos preceptos que en rigor no corresponden á ella, y comprende otros que lo mismo son aplicables á uno que á otro enjuiciamiento, pero que no pueden serlo mas que al civil, porque solo para él se han dictado. Asi es que al derogar el artículo último todas las leyes anteriores en que se hayan dictado reglas de sustanciacion, se refiere únicamente, como no podia menos de hacerlo, á las del procedimiento civil y no á las del criminal.

Dedúcese de aqui naturalmente, que este último está vigente en todas sus partes, del mismo modo que lo estaba

antes de la fecha de la nueva ley: que no puede por tanto ser extensivo á él ninguno de los preceptos contenidos en aquella; y que en multitud de materias que debieran regirse por reglas uniformes, tanto en la esencia como en las formas, no puede haber esta uniformidad, porque el orden establecido para lo civil no es el mismo que rige para lo criminal. En este número pueden contarse varias disposiciones sobre fuero y jurisdiccion, sobre correcciones disciplinarias, y sobre la manera de discutir y decidir las cuestiones de competencia; las relativas á recusaciones; las que fijan las solemnidades de las notificaciones, citaciones y emplazamientos; las relativas á declaraciones de testigos, embargos, dias feriados, términos ó plazos, artículos ó incidentes, obligaciones de los jueces ponentes, forma en la redaccion de las sentencias, modo de dirimir las discordias, y algunas otras de menos importancia.

Meditando acerca de este punto, hemos tratado de ver si por alguna declaracion de la nueva ley, ó por medio de alguna interpretacion racional pudiera deducirse con fundamento, que los preceptos relativos á las materias mencionadas fuesen aplicables al procedimiento criminal; pero no es posible legalmente darles esta amplitud sin exponerse á nulidades; de donde se deduce necesariamente, y en esta opinion estaremos mientras una ley ó una decision autorizada del regulador supremo de la jurisprudencia no hagan variar nuestro parecer, que en los juicios civiles habrán de ejecutarse por ejemplo las recusaciones, las notificaciones, la resolucion de las discordias, etc., etc., de una manera distinta que en los procedimientos criminales; dificultad gravísima, como antes indicamos, y que ocasiona anomalias impropias de la grave solemnidad de los juicios.

Pero como al escritor no le es dado enmendar lo que la

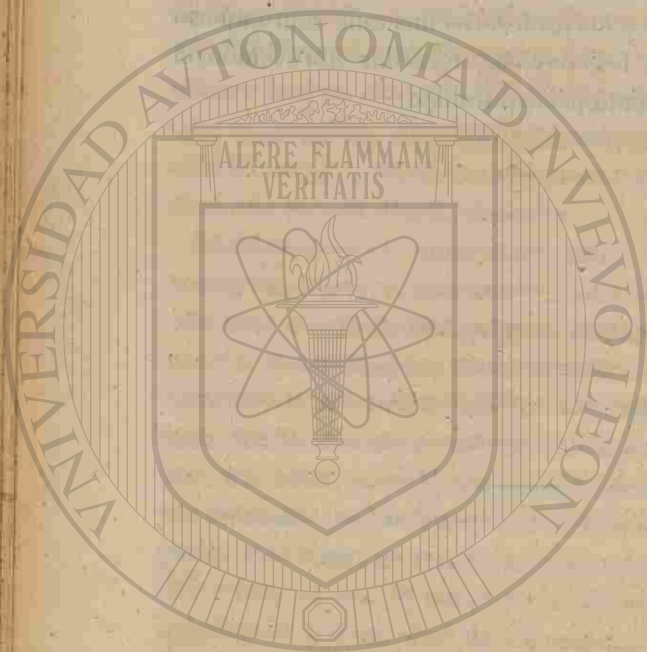
ley prescribe, hemos creído necesario en todas las materias enumeradas, hacer la oportuna explicacion del orden y ritualidad establecidos en el nuevo Código para todas las actuaciones y actos expresados, y exponer al mismo tiempo el método y régimen antiguos que deben seguirse para las mismas actuaciones en los procesos criminales; sistema que habrán de seguir, en nuestro juicio, los tribunales y juzgados, mientras la voz autorizada del intérprete legal no venga á resolver este grave conflicto, y á hacer cesar tan monstruoso desacuerdo.

Dada esta breve explicacion sobre el sistema que habremos de seguir en este punto, réstanos solo indicar, que esta obra consta de tres partes ó secciones: la primera relativa á la constitucion, régimen interior, atribuciones, jurisdiccion y facultades de todos los juzgados y tribunales, tanto del fuero comun como de los especiales y privilegiados, sus subalternos y auxiliares y cuanto está mas ó menos enlazado con tan extensa y complicada materia; la segunda que tiene por objeto la explicacion de todos los juicios, tanto en lo civil como en lo criminal, lo mismo de la jurisdiccion comun, que de las especiales y privativas; y la tercera que abraza los procedimientos relativos á la jurisdiccion voluntaria.

Todo lo relativo á la primera y tercera parte puede decirse que es nuevo, y nada reproducido de las anteriores ediciones de los *Elementos de práctica forense*; y de lo correspondiente á la parte segunda lo es asimismo lo respectivo al enjuiciamiento civil, secular y eclesiástico, al de Hacienda y de Guerra, y á varias materias del criminal.

Tales son los motivos que nos han movido á publicar la presente obra, el sistema que en general hemos observado en su redaccion, y las novedades que en ella se introducen, comparándola con los antiguos *Elementos* sobre la

práctica judicial. Su mérito ciertamente es escaso, pero su utilidad, á nuestro ver, indisputable, pues encontrarán en ella los aspirantes á la profesion de la jurisprudencia lecciones sencillas, enseñanza fácil y al alcance de la inteligencia mas vulgar, y los profesores una guia ó prontuario de lo que á veces les conviene recordar abreviando el tiempo y economizando penoso trabajo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

PARTE I.

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

TITULO PRELIMINAR.

De los jueces, de la jurisdiccion y del fuero.

Inútiles serian las leyes que protegen los derechos de las personas, que aseguran el cumplimiento de las obligaciones, y que reprimen y castigan los delitos, si no hubiese una potestad que velase sobre su exacta observancia é imparcial y severa aplicación: ni esta potestad podria llenar tan importantes objetos, si no estuviese establecido un orden regular y acertado de indagar la verdad, de oír los razonamientos, y de discutir las cuestiones, para hacer una recta y justa distribución de los derechos y de los castigos. En una palabra, las mejores leyes serian estériles sin un poder público que las hiciese observar, y sin un sistema bien ordenado que asegurase su justa aplicación.

Por eso toda sociedad regularmente constituida tiene esa potestad, y no pudiendo ejercerla por sí colectivamente, la delega y confía á la autoridad de los jueces y tribunales; y por eso tambien hay un cuerpo de reglas y preceptos legales que rigen y metodizan los procedimientos.

Entran, pues, en el dominio de la jurisprudencia, y son como su complemento y remate, el conocimiento de la *organizacion y atribuciones de los tribunales* que aplican dichas leyes y administran la justicia, y las nociones necesarias sobre la ritualidad, que llamamos *enjuiciamiento*.

En la parte orgánica ó constitutiva de los tribunales se comprende, no solo el modo de formarse ó constituirse estos, sino las facultades y autoridad de que están revestidos, la extension y los límites de su poder, las cosas y las personas á donde este alcanza; y la parte relativa al enjuiciamiento abraza todo cuanto tiene relacion con el orden y método establecidos para averiguar la verdad y aplicar las leyes á los casos determinados; en una palabra, todo lo correspondiente á los juicios.

Deben, pues, ser objeto de nuestro trabajo la explicacion de la forma con que los tribunales están constituidos, cualidades de los que los componen, sus facultades y deberes, y las personas que les auxilian oficialmente para el cumplimiento de sus árdas y elevadas obligaciones. Y lo serán asimismo la exposicion de todos los trámites y formas que las leyes y la experiencia han establecido para el buen orden de los juicios y el acierto en los fallos ó decisiones judiciales.

Mas antes de entrar de lleno en las lecciones de estos dos puntos capitales, la *constitucion y atribuciones de los tribunales* y el orden jurídico ó los *procedimientos*, expondremos algunas nociones preliminares que conviene adquirir, para desembarazar el camino que hemos trazado y llegar á su término sin dificultades ni tropiezos.

Son los tribunales una institucion compuesta de personas, á quienes genéricamente se da el nombre de *jueces*, y cuyo conjunto, ya se denomine *orden judicial*, ya *poder*, está encargado de administrar justicia; pero es necesario que esas personas, ora individualmente consideradas, ora colectivamente ó componiendo tribunales colegiados, obren con autoridad ó *jurisdiccion*; y es necesario tambien que esta misma jurisdiccion ó autoridad la ejerciten sobre las personas y las cosas de su propio *fuero*.

Debemos, pues, conocer préviamente lo que entendemos por

jueces, por *jurisdiccion* y por *fuero*, para pasar despues á la parte constitutiva y de atribuciones de los tribunales y al régimen de los juicios ó á los procedimientos judiciales.

CAPITULO I.

DE LOS JUECES.

Juez es la persona constituida en autoridad pública para administrar justicia, ó el que ejerce jurisdiccion en lo civil ó en lo criminal, ó bien en ambos conceptos á la vez (1).

La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo con autoridad superior, y mas especialmente los que lo ejercen en los tribunales, se distinguen con el nombre de *ministros ó magistrados*.

Tres requisitos son indispensables para ser juez, ademas de muchos otros no muy comunes que deben concurrir en una persona tan influyente en la suerte y bienestar de sus administrados, á saber:

- 1.º Haber nacido en el territorio español.
- 2.º Ser mayor de 25 años.
- 3.º Tener los conocimientos necesarios.

En cuanto á la edad, la ley recopilada (2) previene que tenga el juez letrado por lo menos 26 años; pero otra ley posterior no exige mas que sea mayor de 25 (3). Basta para ser juez lego ó no letrado la edad de 20 años que indistintamente exigen las leyes respecto de todos los jueces ordinarios, y 18 para ser juez delegado (4).

La ciencia indispensable en el juez se prueba por medio del

(1) Ley 1.ª, tit. 4, Part. 3.

(2) Ley 6, tit. 4, lib. 11, N. R.

(3) Art. 251 de la Constitucion de 1812, vigente en todo lo que tiene relacion con la administracion de justicia.

(4) Leyes 5.ª, tit. 4, Part. 3, y 3, tit. 1, lib. 11, N. R.

título de licenciado en jurisprudencia, sin cuyo requisito ninguno es juez letrado (1).

No pueden ejercer el cargo de juez las personas siguientes:

1.º Los que, como ya se ha dicho, no tienen la edad y la ciencia y aptitud legal necesarias.

2.º El que se halla privado de sus facultades intelectuales.

3.º El mudo.

4.º El absolutamente sordo.

5.º El ciego.

6.º El enfermo habitual constantemente imposibilitado para dicho cargo.

7.º El infamado por derecho.

8.º Las mujeres (2).

9.º Ninguno puede ser juez en causa propia ó que le pertenezca, ni en las de su padre, hijo ó familiar, ni en la de alguna mujer de su jurisdicción á quien hubiere querido violentar para que se casara con él ó intentado hacer fuerza de otro modo; ni en la de persona que viva en su compañía; ni en el negocio en que hubiere sido abogado consultor (3).

10. Tampoco pueden ser jueces los eclesiásticos, á no ser respecto de los juzgados de esta clase ó de jurisdicción mista.

«Los jueces, dice un docto escritor (4), considerados con respecto á la extension de su poder, pueden ser ordinarios y extraordinarios: con respecto á la ciencia, legos y letrados: con respecto á la materia de que conocen, civiles y criminales: con respecto á su grado, inferiores ó superiores: con respecto á la validez de sus actos y decisiones pueden ser competentes ó incompetentes.»

A esta clasificacion puede añadirse la de jueces de hecho y jueces de derecho, segun los puntos que son objeto de su calificación.

Está prohibido á los jueces:

(1) Ley 6, tit. 1, lib. 14, N. R.

(2) Leyes 4, tit. 4, Part. 3, y 4, tit. 1, lib. 11, N. R.

(3) Ley 10, tit. 4, Part. 3.

(4) Escriche, *Diccionario de Jurisprudencia y Legislacion*.

1.º Desempeñar ningun otro empleo, comision ó cargo público, que les imposibilite ó dificulte ejercer bien las funciones judiciales; pero pueden sin embargo ser Diputados ó Senadores (1).

2.º Oír ni recibir recomendaciones en asuntos judiciales (2).

3.º Influir directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargo popular; debiendo limitarse á emitir libremente su voto personal, siendo electores (3).

4.º Comprar por sí ni por otro, durante su oficio, heredad alguna, ni edificar casa, ni tener comercio ni ganados en el distrito de su jurisdicción (4), ni mezclarse directa ni indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su partido, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios. Pero no es aplicable esta prohibicion á los que impusieren fondos en acciones de banco, ó de cualquier empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ella cargos ni intervencion directa, administrativa ó económica (5).

5.º Por último, les está prohibido recibir directa ni indirectamente

(1) Art. 1.º del reglamento provisional, y 11 de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Real orden de 6 de octubre de 1853.

(3) Art. 21 del Real decreto de 7 de marzo de 1831. Esta prohibicion, que quisieramos ver consignada en una ley para que su observancia fuese mas respetada, debería en nuestro concepto extenderse hasta á la emision del voto en toda clase de eleccion popular. La austera abstraccion en que conviene vivan los jueces y magistrados, de todo cuanto hace relacion á los negocios políticos, exige que la ley los separe totalmente de las luchas electorales, y que ellos hagan gustosos esta abnegacion en bien de la justicia y hasta de su propia tranquilidad. El que tiene voto en estas elecciones, se ve fuertemente comprometido á hacer uso de él por las excitaciones y exigencias de los partidos, y hasta por los compromisos del poder y de la amistad; se ve obligado á concurrir á las juntas y reuniones electorales, mezclándose y familiarizándose acaso, por la misma indole de los actos, con sus propios subalternos, y participando de las pasiones políticas ó por lo menos de su influjo; y es imposible que un magistrado en medio de estas luchas aparezca ante el público con la digna circunspeccion que nunca debe perder. Tal vez cuando entre nosotros se haya cimentado con un buen gobierno la paz y el orden público, y cese esa agitacion febril en que vivimos, no haya peligro en que los magistrados y jueces hagan uso de su voto electoral; pero entre tanto consideramos tan funesto y perjudicial el ejercicio de ese derecho, que deben renunciar á él con grande ventaja del crédito y dignidad de la toga.

Aun mas impropio es todavia de la severa circunspeccion del juez, el pertenecer á cualquier género de milicia armada; y cuando hemos visto que algunos desconocen sobre este punto lo que deben á su grave ministerio, quisieramos que la ley les vedase lo que ellos no saben rehusar.

(4) Leyes 7, 8 y 9, tit. 1, lib. 11, N. R.

(5) Art. 320 del Código Penal.

tamente dones y regalos, y tienen ademas obligacion de celar para que no los reciban los subalternos y dependientes de sus juzgados y tribunales (1).

Los jueces deben, entre otras muchas obligaciones, observar las siguientes:

1.^a Cuidar muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento; dê que no se atrasen, ni se moleste á las partes con dilaciones inútiles, y de que los abogados, procuradores, escribanos y demas agentes de justicia cumplan con puntualidad lo que en esta parte previenen las leyes (2).

2.^a Procurar, en cuanto puedan, que los interesados se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que esto fuere realizable, sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, y valiéndose para ello de la persuasion y de todos los medios que su prudencia les diete (3).

3.^a Tener designado un lugar abierto á todo el que vaya ante ellos á demandar justicia (4), y ver los pleitos y causas por sí mismos, sin valerse de relator (5).

4.^a Recibir y oír con dulzura á los que se les presenten á demandar su derecho; pero sin dar margen á que abusen y tomen confianza que produzca menosprecio (6).

5.^a Procurar por todos los medios posibles conservar la paz en los pueblos de su jurisdiccion, y evitar que se proceda en ellos con parcialidad, pasion ó venganza (7).

6.^a Aunque esten los jueces convencidos de la razon ó de la injusticia con que se les suplique, nunca deben ni aun insinuar su opinion hasta el término del proceso, porque seria prevenir á

(1) Ley 27, tit. 11, lib. 7, N. R.

(2) Ley 10, tit. 1, lib. 11, N. R.

(3) Dicha ley 10.

(4) Arts. 79 y siguientes del reglamento de 1.º de mayo de 1844.

(5) Ley 3, tit. 16, lib. 11, N. R., y art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Ley 8, tit. 4, Part. 3.

(7) Cap. 1.º de la instruccion de corregidores.

los litigantes, dándoles lugar á que, noticiosos de ella, se valiesen de medios irregulares para evitar un fallo adverso (1).

7.^a En la percepcion de los derechos procesales deben hacer que se observen los aranceles vigentes, que son los de 22 de mayo de 1846 (2).

8.^a Y por último, deben impedir á los dependientes de sus juzgados, sujetos á la contribucion industrial, que ejerzan su profesion ú oficio, si en primeros de enero de cada año no acreditan el pago de este impuesto (3).

Segun las bases constitutivas de la organizacion judicial, los jueces y magistrados, ademas del caso en que sean depuestos de sus cargos por sentencia ejecutoriada, deben cesar en ellos:

1.º Por incapacitarse física ó intelectualmente para el ejercicio de su ministerio, en cuyo caso han de ser jubilados.

2.º Por falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen la dignidad de la magistratura.

El Tribunal Supremo de Justicia en pleno es la única autoridad competente para declarar la cesasion en los casos expresados, previa instruccion de expediente y audiencia de los interesados (4).

Los jueces y magistrados pueden ser trasladados de un destino á otro de igual categoria, siempre que lo aconseje la buena administracion de justicia; pero es preciso para ello que el Gobierno oiga al mismo Tribunal Supremo (5).

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION.

Hemos dicho que hay una potestad cuyo objeto sagrado, es hacer cumplir las obligaciones, proteger los derechos y la in-

(1) Ley 13, tit. 4, Part. 3.

(2) Ley 2, tit. 35, lib. 11, N. R., y cap. 18 de la instruccion de corregidores.

(3) Real órden de 8 de diciembre de 1845 aclaratoria del Real decreto de 23 de mayo del mismo año.—Véase la Biblioteca Judicial, t. 1.º, pág. 389.

(4) Bases 2.^a y 4.^a de la ley de organizacion judicial.

(5) Base 5.^a de dicha ley.

cencia, castigar las infracciones, y en una palabra, *administrar justicia*: la facultad y aun el deber de ejercer esa misma potestad, es lo que llamamos *jurisdiccion*.

Esta se ejerce, ó lo que es lo mismo, la justicia se administra en nombre del Rey (1); pero en realidad no es la Corona la que usa ese augusto poder, sino los magistrados y jueces, á los cuales es á quienes corresponde exclusivamente aplicar las leyes en los negocios civiles y en los criminales. Nadie, pues, mas que aquellos ejercen jurisdiccion.

Consiguiente á esta es el *imperio* ó la fuerza coactiva para la ejecucion de lo juzgado: es *mero* y *misto*: el mero relativo á la parte criminal, y el misto á los asuntos civiles. (2).

Dividese principalmente la jurisdiccion en *ordinaria* y *delegada*. Ordinaria es, la que ejercen por derecho propio los tribunales y jueces establecidos por las leyes para administrar justicia; y delegada la que se desempeña en virtud de delegacion, comision ó encargo de aquellos.

En otro tiempo solia ser amplisima la jurisdiccion delegada, pues se conferia hasta para la decision de los litigios, y aun para la aplicacion de las penas; mas en el dia es muy limitada, pues solo se concede para la ejecucion de actuaciones judiciales, y nunca para la resolucion de ninguna contienda jurídica. Solo admite excepcion esta regla, respecto de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas, algunas de las cuales delegan omnímodamente sus facultades para toda clase de causas, y aun para decidir las definitivamente.

La jurisdiccion ordinaria es muy extensa, y abraza todo el lleno de poder necesario para administrar la justicia civil y la criminal, y para hacer ejecutar lo juzgado; pero la delegada se ciñe únicamente al cumplimiento de la comision encargada por el tribunal ó juzgado delegante, y cesa y fenece por disposicion y voluntad del que la hubiere conferido (3).

(1) Este principio está consignado en todas las constituciones, por ser de derecho público.

(2) Ley 18, tit. 4, Part. 3.

(3) Ley 19, tit. 4, Part. 3.

Si la comision ó delegacion se diere al juez ó persona que tiene algun oficio, no designándole por su nombre, sino por el del mismo oficio ó cargo público, puede usar de aquella el sucesor en este; mas no, si se le hubiere conferido bajo su nombre propio, pues entonces se entiende personal la delegacion; y si se usare de ambas denominaciones, se supone encargada por consideracion á la persona, y no al oficio público ó destino (1).

La jurisdiccion ordinaria ha de ejercerse precisamente ante los oficiales públicos que estuvieren asignados para autorizar los actos judiciales; mas la delegada se puede desempeñar ante cualquiera revestido de fé pública por la ley.

Otra division de la jurisdiccion es en *ordinaria* y *especial* ó *privilegiada*: la primera es la que por regla general extiende su poder á toda clase de negocios y á todas las personas, cualquiera que sea su estado ó gerarquia, salvas algunas excepciones, por lo cual se la llama tambien *jurisdiccion comun*. La especial ó privilegiada es, la que tiene circunscrita su potestad al conocimiento de negocios, que ya por la naturaleza de lo que se litiga ó discute, ya por la clase, estado ó profesion de las personas sobre quienes se ejerce, no es amplia y general como la ordinaria, sino limitada á determinados asuntos y personas.

La jurisdiccion ordinaria puede decirse que es la regla general, y la especial ó privilegiada la excepcion de esa misma regla. La ordinaria se ejerce en todos los casos y negocios que no estuvieren expresamente sometidos por la ley á jurisdiccion especial; y esta solo en los que terminantemente se hallan exceptuados de aquella regla comun. La primera se distingue bajo la denominacion de *real ordinaria*, y la segunda con la de jurisdiccion eclesiástica, militar ó de guerra, de hacienda, de comercio y alguna otra. Antiguamente hubo otras muchas jurisdicciones especiales, privilegiadas ó privativas; pero todas han sido abolidas y su conocimiento por tanto no entra ya en

(1) Curia Filipica, parte 1.ª; párrafo 4.º
TOMO 1.

los límites de esta obra. Divídese asimismo en *forzosa* y *voluntaria* ó *prorogada*. Es *forzosa* la jurisdicción que ejerce un tribunal ó juzgado, respecto de las personas y negocios sujetos á su poder por disposición de las leyes; y *voluntaria* ó *prorogada*, la que desempeñan los mismos tribunales ó juzgados sobre las personas que se someten á su potestad. No es prorogable la jurisdicción en los negocios criminales; ni tampoco lo es siempre en los civiles, como se verá en el lugar oportuno.

Para que se prorogue la jurisdicción, es preciso que el tribunal ó juzgado á quien se trasmite ejerza la ordinaria, pues nunca puede haber sumisión ó prorogación á la privilegiada. La prorogación se hace expresa ó tácitamente: expresamente, manifestándose el sometimiento á una jurisdicción extraña ó que carece de potestad sobre las personas que la prorogan; y tácitamente, sometiéndose á aquella por medio de un acto del cual se infiera la voluntad, aunque no se exprese.

Divídese también la jurisdicción en *contenciosa* y *voluntaria*. *Contenciosa* es la que propiamente se llama jurisdicción, y se ejercita en las contiendas ó controversias sobre reclamación de derechos y sobre la averiguación y castigo de las infracciones, y en la decisión judicial de los puntos controvertidos; y jurisdicción *voluntaria* es aquella que se ejercita cuando se hace necesaria ó se solicita la intervención judicial, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas (1), como por ejemplo, el nombramiento de tutores ó curadores, el depósito de ciertas personas, el deslinde de las heredades, la habilitación para comparecer en juicio, y otros actos de esta clase.

Hay por último otra jurisdicción que se denomina *contencioso-administrativa*, y tiene por objeto el exámen y resolución de las cuestiones sobre derechos y obligaciones de interés público ó que afectan á la administración.

(1) Art. 1.207 de la ley de enjuiciamiento civil.

CAPITULO III.

DEL FUERO.

Fuero, según la ley de Partida, es el lugar del juicio ó donde se administra justicia (1); pero en la acepción relativa á nuestro objeto, puede decirse más propiamente, que es el juzgado ó tribunal á cuya jurisdicción está sujeta la persona contra quien se procede civil ó criminalmente ó la cosa ó materia que es objeto del procedimiento; y en este concepto se dice: *fuero comun* ó *ordinario*: *fuero eclesiástico*, *militar* ó *privilegiado*. También se entiende por fuero, lo mismo que por jurisdicción; y así cuando uno está sujeto á la real ordinaria, se dice que lo está al fuero comun, y cuando se halla subordinado á la jurisdicción eclesiástica ó á la militar, se entiende que goza fuero privilegiado.

Por consiguiente, lo mismo que se ha expuesto de la jurisdicción puede decirse del fuero. Todos, por regla general, están subordinados á la jurisdicción ordinaria, y todos por lo tanto se hallan sometidos al fuero comun; á excepción de las cosas ó de las personas expresamente eximidas de aquel, y dependientes de algun fuero especial ó privilegiado.

Produce ó surte fuero, esto es, se sujetan los asuntos judiciales á determinado fuero:

- 1.º Por razón de las cosas.
- 2.º Por razón del lugar.
- 3.º Por razón de las personas.
- 4.º Por razón de las cosas que son objeto de los litigios, pueden estos estar eximidos del fuero comun, y sujetos á alguno particular ó privilegiado. Así sucede, por ejemplo, cuando se trata de materias espirituales, de asuntos relativos al ejército ó armada, de negocios mercantiles, ó de interés del erario, en cuyos casos el conocimiento de la cuestión corresponde respectiva-

(1) Ley 32, tit. 2, Part. 3.

mente al fuero eclesiástico, al de guerra ó marina, al de comercio ó al de hacienda.

2.º Por razón del lugar son varios los que producen fuero, ó los que someten la cuestión judicial al conocimiento del juez de aquel mismo lugar ó distrito. Mas sobre este punto daremos mas explicaciones al tratar de los límites y facultades de cada jurisdicción.

3.º Ultimamente, las circunstancias de las personas, su estado, gerarquía ó profesión causan también fuero, así en los negocios civiles como en los criminales. Por esta razón los eclesiásticos y los militares gozan fuero privilegiado; y cuando se ejercita contra ellos alguna acción, es necesario acudir al fuero ó jurisdicción que les compete. Pero en lo criminal debe atenderse para la calificación del fuero personal á la clase á que el interesado correspondía al cometer el delito, y no á la fecha en que se haya comenzado el procedimiento (1). Por regla general, el fuero que corresponde á cada uno por su cualidad personal no puede renunciarse, si está concedido á toda su clase en general, y no á su persona. Así sucedía respecto de los labradores, que no podían renunciar su propio fuero ó el de su domicilio (2); pero, como á su tiempo se verá, es renunciable esta clase de fuero, con tal de hacerlo en favor de la jurisdicción común.

Por razón de las cosas ó de las personas puede subdividirse el fuero en *pasivo*, *activo* y *atractivo*. *Pasivo* es el fuero común de las personas, ya sea propio de la jurisdicción ordinaria, ya de alguna especial. Si pues hay que dirigir una reclamación judicial contra una persona, debe buscarse su propio fuero, que es el pasivo, ya sea el ordinario, ya el militar ó eclesiástico.

Pero cuando se va á reclamar judicialmente una cosa, y el reclamante tiene derecho á hacerlo en su propio fuero, en vez de ir al de la persona contra quien intenta su petición, entonces le compete el fuero *activo*; como por ejemplo, si la Hacienda pública ó la militar tienen que demandar alguna cosa ó algún de-

(1) Decision del Tribunal Supremo de 14 de agosto de 1854.

(2) Ley, 7, tit. 14, lib. 10, N. R.

recho, pues en este caso no busca el fuero de la persona obligada, sino ejercita su propio derecho en la misma jurisdicción de Hacienda.

Finalmente, corresponde el fuero *atractivo*, cuando procede una jurisdicción privilegiada contra individuos de su propio fuero y hay cómplices del común, pues entonces los reos principales atraen á aquellos, aunque no esten personalmente sometidos á la jurisdicción privilegiada ó especial.



MONTERREY, N. L.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN



LIBRO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS JUZGADOS
Y TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

TITULO PRIMERO.

De los alcaldes, jueces y magistrados, y de los tribunales
y sus salas.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES Y DE LOS JUECES DE PAZ.

Los juzgados y tribunales á quienes está encomendada la administracion de justicia en los negocios civiles y criminales del fuero comun, son:

- 1.º Los de los alcaldes y jueces de paz en los pueblos donde hay ayuntamiento.
- 2.º Los juzgados de primera instancia ó de partido.
- 3.º Las Reales Audiencias ó Audiencias territoriales y el tribunal correccional de Madrid.
- 4.º El Tribunal Supremo de Justicia.

De todos ellos nos ocuparemos, dando una idea suficiente del modo de constituirse.

Empezaremos por los alcaldes, los cuales son unos jueces ordinarios establecidos para el conocimiento de los negocios criminales que las leyes les confian, y para reemplazar á los jueces de paz, en defecto de suplentes, y aun á los de primera instancia en los casos de que se hará mencion.

Su nombramiento se ejecuta con arreglo á la ley de ayuntamientos; pero como tales jueces dependen y son subordinados de los de primera instancia y de las Audiencias (1), y despachan con los escribanos del respectivo pueblo, ó á falta de ellos con un *fiel de fechos* (2), ó bien con dos *hombres buenos* como testigos.

Intervienen ó deben intervenir tambien en la administracion de justicia, en el grado mas inferior, y por ahora solamente en la parte civil que les encarga la nueva ley de procedimientos, los *jueces de paz* propietarios y suplentes.

Deben existir estos jueces en todos los pueblos de la monarquía donde hay ayuntamiento, y debe haber en cada uno tantos propietarios y tantos suplentes, cuantos sean los alcaldes y tenientes.

El cargo de juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito; y el que lo ejerce goza de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes. Requiere para desempeñarlo:

- 1.º Ser español, en el ejercicio de sus derechos civiles.
- 2.º Ser vecino del pueblo.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Tener mas de 25 años.
- 5.º Poseer las cualidades necesarias para ser elegido alcalde ó teniente.

No pueden ser jueces de paz ni suplentes:

(1) Arts. 31, 33 y 34 del reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835, y 406 y 408 del de los juzgados de primera instancia, de 1.º de mayo de 1844.

(2) Regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal.

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Pueden eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio (1).

No tienen obligacion de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que autoricen los negocios de su competencia, sino de los secretarios que ellos mismos nombren (2).

CAPITULO II.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Todo el territorio de la Península é islas adyacentes está dividido en partidos judiciales, y en la cabeza ó capital de cada uno de estos residen un juez y un promotor fiscal, con el número competente de subalternos y auxiliares. En algunas poblaciones por su mucho vecindario hay dos ó mas juzgados.

Los de primera instancia, ó mas propiamente de partido, se dividen en tres grados ó categorías, á saber: 1.º de entrada,

(1) Arts. 1.º hasta el 6.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Reglas 9.ª, 40 y 41 de dicho decreto de 12 de noviembre. Sin embargo de lo expuesto respecto de los jueces de paz, por Real orden de 2 de enero de 1856 se ha mandado que cesen en sus funciones, y que las ejerzan los alcaldes.

2.º de ascenso, y 3.º de término (1); pero todos son iguales en atribuciones.

Los jueces de primera instancia tienen superioridad sobre sus propios subalternos y sobre los alcaldes y jueces de paz, en los negocios de su respectiva competencia; y estan inmediatamente subordinados á sus superiores inmediatos, que son las Audiencias territoriales, ó cualquiera de sus salas, y los regentes que presiden estos tribunales.

Para ser juez de primera instancia, ademas de los requisitos necesarios para ejercer judicatura, se requieren:

1.º En los de entrada haber servido con buena nota una promotoria fiscal por espacio de dos años, haber ejercido la abogacia con reputacion por cuatro, ó haber desempeñado durante este mismo tiempo alguna relatoria, tenencia fiscal, asesoria de rentas de las ya suprimidas, ó una cátedra de derecho en establecimiento público.

2.º En los de ascenso haber servido una judicatura de entrada por lo menos tres años, haber desempeñado por cinco una promotoria fiscal, haber ejercido la abogacia durante ocho años en los tribunales inferiores ó siete en los superiores, ó desempeñado por ocho años tambien alguna relatoria, abogacia fiscal, asesoria de rentas ú otro cargo semejante, ó bien haber regentado por el mismo tiempo una cátedra de jurisprudencia.

3.º En los de término haber servido dos años por lo menos un juzgado de ascenso ó cinco uno de entrada, ó bien siete en promotoria fiscal, ó diez en los demas cargos públicos que habilitan para los juzgados de entrada, ó nueve la abogacia en los tribunales superiores, con reputacion.

Para completar los años que respectivamente se exigen en los casos expresados, se pueden computar los servidos en cada uno de los cargos referidos, guardándose siempre la preferencia indicada (2).

No pueden ser propuestos para jueces de primera instancia:

(1) Art. 9.º del Real decreto de 7 de marzo de 1854.

(2) Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

1.º Los naturales del partido judicial en que hayan de ejercer, salvo si han nacido en él accidentalmente.

2.º Los casados con mujer natural del mismo partido, que corresponda á familia poderosa de él.

3.º Los abogados que desde mucho tiempo ejerzan su profesion en la residencia del juzgado.

4.º Los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro de los dos últimos años (1).

No es lícito á los jueces de primera instancia percibir derechos ni emolumentos, ni mas que su dotacion y la cantidad señalada para los gastos inferiores de los juzgados, como á su tiempo veremos.

Pueden dichos jueces, y aun deben, sin necesidad de licencia, salir de la cabeza del partido donde resida el juzgado para ir á los pueblos del mismo, siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna inspeccion ocular en negocio civil, ú otras diligencias de igual naturaleza; y no pueden dejar de hacerlo con el auxilio necesario, en el momento en que sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular; pero procurando sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible. En este caso y en cualquiera otro en que el juez se ausente sin salir de los pueblos del partido, el que esté regentando la jurisdiccion, al cual tiene precision de dar aviso, no puede ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales.

Para ausentarse de los pueblos de su demarcacion necesitan los jueces, como todos los empleados de la administracion de justicia, la competente licencia, de la cual se tratará despues; y siempre que hagan uso de ella deben entregar el juzgado al suplente que haya de sustituirles, sin poder ausentarse hasta recibir contestacion de este, en que manifieste quedar encargado de despacho.

(1) Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Lo mismo deben hacer los jueces en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, y entonces entra desde luego á desempeñar la jurisdiccion el que le corresponda. Pero si cesan por cualquiera otro motivo en el ejercicio de su cargo, deben desde el momento en que reciban la comunicacion que así lo ordene hacer entrega del juzgado, con las mismas formalidades (1), á no ser que por exigirlo el servicio se disponga otra cosa en la órden que se les comunique (2).

En cualquiera de los casos de ausencia del partido, ó de cesacion, deben el mismo juez y el que le sustituya avisarlo al regente de la Audiencia (3).

En las poblaciones donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia cada uno de ellos tiene su demarcacion señalada para los asuntos criminales, y los jueces no pueden conocer mas que de los de su distrito respectivo. Pero en cuanto á los negocios civiles debe haber un turno de juzgados, llevando para ello un libro el secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas (4). Tambien debe haber para los escribanos de cada juzgado, lo mismo donde hay dos jueces que donde hay uno solo, un turno establecido por el respectivo juez y aprobado por la Audiencia del territorio, tanto de los pleitos y expedientes civiles como de las causas criminales, aunque puede sin embargo el juez valerse en estas últimas, si son de gravedad, del escribano que tenga por conveniente (5). Esta utilisima disposicion de sujetar á turno todos los asuntos, así respecto de los jueces, donde hay mas de uno, como en cuanto á los escribanos, suele en algunas partes no observarse con exactitud, lo cual da lugar á graves inconvenientes, ya por la desigualdad del trabajo y de la remuneracion respecto de los escribanos, y ya tambien porque es posible que estos falten á la necesaria imparcialidad cuando reciben el conocimiento de un asunto por adhesion del litigante y no por suerte.

(1) Arts. 7 al 13 del reglamento de juzgados.

(2) Real órden de 8 de marzo de 1850.

(3) Art. 14 de dicho reglamento de juzgados.

(4) Arts. 15 y 16 del mismo reglamento.

(5) Art. 45 id., y Real órden de 4 de noviembre de 1844.

Para que en la superioridad conste cualquier novedad que ocurra en el personal de cada juzgado, tienen los jueces obligación de dar cuenta al regente de la Audiencia de toda vacante que ocurra en los escribanos, procuradores y promotores fiscales, participando al mismo tiempo el escribano ó procurador que hayan nombrado interinamente, para evitar retrasos en el despacho de los negocios (1).

En todo juzgado debe haber un libro titulado *Despacho de exhortos*, para hacer en él las anotaciones de estos en los términos que á su tiempo se explicará, el cual turna entre los escribanos, bajo recibo (2).

Corresponde á los jueces dar posesion en audiencia pública, previo juramento, á los promotores fiscales de sus juzgados (3); pero no tienen ninguna superioridad sobre estos funcionarios, los cuales dependen inmediatamente y reciben las órdenes del fiscal de la respectiva Audiencia. Unicamente pueden los jueces exigir que los promotores les den aviso siempre que salgan de la cabeza del partido para ir á algun pueblo de su comprension (4); pero convendria que tambien les participasen cuando por ausentarse con licencia dejan encargado su oficio al promotor suplente.

Todos los días no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupacion del juzgado, debe haber audiencia pública en el local destinado para esto; pero si no lo hubiere, como por desgracia sucede en muchos partidos, ni fuere posible en las casas capitulares, debe celebrarse la audiencia en la de habitacion del mismo juez, á las horas que este señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos.

Los procuradores estan obligados tambien á asistir á estos actos, y en las capitales de Audiencia, si aquellos lo son indistintamente de estas y de los juzgados, deben cuidar de hacer compatible la asistencia con sus demas obligaciones.

(1) Art. 17 id., y Real orden de 12 de junio de 1816.

(2) Arts. 22 y 23 del reglamento de juzgados.

(3) Art. 26 id.

(4) Art. 29 id.

En la sala de audiencia debe haber una mesa para el juez, otra para los escribanos y otra para el promotor fiscal, y á derecha é izquierda los asientos de los letrados, y otros mas bajos é inferiores para los procuradores (1).

Estos actos públicos comienzan por la lectura que hace el secretario de las órdenes y circulares del Gobierno y autoridades superiores: despues sigue el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez ha dado las providencias correspondientes, se procede á la vista de los que previamente estuvieren señalados, terminando con la publicacion de las sentencias que se hallen redactadas. Tanto el despacho ordinario de los negocios, como las vistas de los pleitos y causas, son públicos, menos cuando á juicio del juez convenga que estos actos sean secretos por respeto á las buenas costumbres (2).

Estas vistas no pueden celebrarse en los juzgados sino á instancia de parte, y en ellas debe el juez oír por su orden á los letrados; en las causas criminales á estos y al promotor fiscal, si quisieren asistir, y siempre debe el escribano actuario hacer constar el tiempo invertido en ellas, y los letrados y procuradores que hubieren asistido. Despues de terminada la audiencia, deben los escribanos notificar á los procuradores las providencias dictadas.

Todos los demas actos judiciales los pueden celebrar los jueces antes ó despues de la audiencia pública, y en el paraje que tengan por conveniente.

En dichos actos estan obligados á hacer que se observe el mayor orden, y autorizados para corregir disciplinariamente, con multa que no pase de 400 rs. (3), á los que lo turben, si no hubiere motivo para formacion de causa (4). En este punto deben ser á un tiempo severos y prudentes, para guardar á los letrados

(1) Pueden servir de modelo de estas salas de audiencia las de los juzgados de primera instancia de Madrid.

(2) Arts. 302 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte; 40 del Reglamento provisional, y 41 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 42 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Lo hay en el caso previsto en el art. 196 del Código Penal.

dos defensores todas las consideraciones que por su noble profesion merecen; pero sin permitir que por ellos ni por el público se falte al respeto debido á la autoridad judicial ni al orden de tan solemnes actos (1); sobre lo cual es aplicable á los jueces todo lo que mas adelante se dirá respecto á las vistas públicas ante los tribunales.

En ellas tienen obligacion los jueces, como se indicó antes, de ver por sí mismos los autos ó procesos, sin valerse de relator (2).

CAPITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS.

En el orden gerárquico de la administracion de justicia son superiores inmediatos de los juzgados de primera instancia, de los de paz y de los alcaldes las *Reales Audiencias*, como denominan á estos tribunales el Reglamento provisional para la administracion de justicia y el art. 1.º de sus propias ordenanzas, ó las *Audiencias territoriales*, segun las titulaba la Constitucion de 1812. La primera de estas denominaciones nos parece mas exacta, porque estos tribunales superiores administran la justicia en nombre del monarca, y con el mismo augusto nombre encabezan sus Reales provisiones y ejecutorias.

En toda la Península é islas adyacentes hay hasta el número de quince Audiencias, á cada una de las cuales está asignado un territorio, compuesto de una, dos ó mas provincias y de determinado número de juzgados de primera instancia. Todas son iguales entre sí en facultades y atribuciones; pero la de Madrid se considera de ascenso respecto de las demas (3).

Cada una de ellas consta de un regente, un presidente para

(1) Arts. 79 al 92 del reglamento de juzgados, y Real orden de 7 de octubre de 1845.

(2) Leyes 10, tit. 14, lib. 5, y 3, tit. 16, lib. 11, N. R., y art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 57 del reglamento provisional, y 1.º, 2.º y 3.º de las ordenanzas de las Audiencias.

cada sala y determinado número de ministros y los auxiliares subalternos que exige el servicio. También hay en todas las Audiencias un fiscal, y dos, tres ó mas tenientes fiscales.

Para ser magistrado de Audiencia se necesita, ademas de la edad de 50 años, tener alguna de las cualidades siguientes:

1.ª Haber servido por lo menos seis años en judicatura de primera instancia; habiendo sido dos en juzgado de ascenso ó uno en juzgado de término.

2.ª Haber desempeñado por igual tiempo una promotoria, ó un año menos si hubiere sido en juzgado de término.

3.ª Haber prestado servicios distinguidos en la formacion de códigos ó en otro cargo que suponga grandes conocimientos en la ciencia del derecho.

4.ª Haber escrito una obra importante de jurisprudencia.

5.ª Haber explicado con reputacion en alguna cátedra de derecho por espacio de diez años, ó ejercido la abogacia con igual concepto y por el mismo tiempo en juzgado inferior, ó por un año menos en superior.

Para ministro de la Audiencia de Madrid se necesita, ademas de las circunstancias expresadas, la de haber servido iguales plazas por espacio de cuatro años, ó la de fiscal por tres, en cualquiera otra Audiencia del reino (1).

Para ser presidente de sala de Audiencia es necesario haber sido magistrado efectivo ó cesante de igual categoria, ó haber servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Para regente es necesario por lo menos haber servido dos años en categoria inferior; y siempre tenerse en cuenta las circunstancias especiales y difíciles que necesitan reunir estos magistrados, lo mismo que los presidentes de sala, para hallarse al frente de un tribunal superior y ejercer todas las importantes atribuciones de su cargo (2).

Ademas, no pueden obtener ninguna de estas magistraturas, fuera de la corte:

(1) Art. 9 del Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

dos defensores todas las consideraciones que por su noble profesion merecen; pero sin permitir que por ellos ni por el público se falte al respeto debido á la autoridad judicial ni al orden de tan solemnes actos (1); sobre lo cual es aplicable á los jueces todo lo que mas adelante se dirá respecto á las vistas públicas ante los tribunales.

En ellas tienen obligacion los jueces, como se indicó antes, de ver por sí mismos los autos ó procesos, sin valerse de relator (2).

CAPITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS.

En el orden gerárquico de la administracion de justicia son superiores inmediatos de los juzgados de primera instancia, de los de paz y de los alcaldes las *Reales Audiencias*, como denominan á estos tribunales el Reglamento provisional para la administracion de justicia y el art. 1.º de sus propias ordenanzas, ó las *Audiencias territoriales*, segun las titulaba la Constitucion de 1812. La primera de estas denominaciones nos parece mas exacta, porque estos tribunales superiores administran la justicia en nombre del monarca, y con el mismo augusto nombre encabezan sus Reales provisiones y ejecutorias.

En toda la Península é islas adyacentes hay hasta el número de quince Audiencias, á cada una de las cuales está asignado un territorio, compuesto de una, dos ó mas provincias y de determinado número de juzgados de primera instancia. Todas son iguales entre sí en facultades y atribuciones; pero la de Madrid se considera de ascenso respecto de las demas (3).

Cada una de ellas consta de un regente, un presidente para

(1) Arts. 79 al 92 del reglamento de juzgados, y Real orden de 7 de octubre de 1845.

(2) Leyes 10, tit. 14, lib. 5, y 3, tit. 16, lib. 11, N. R., y art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 57 del reglamento provisional, y 1.º, 2.º y 3.º de las ordenanzas de las Audiencias.

cada sala y determinado número de ministros y los auxiliares subalternos que exige el servicio. También hay en todas las Audiencias un fiscal, y dos, tres ó mas tenientes fiscales.

Para ser magistrado de Audiencia se necesita, además de la edad de 50 años, tener alguna de las cualidades siguientes:

1.ª Haber servido por lo menos seis años en judicatura de primera instancia; habiendo sido dos en juzgado de ascenso ó uno en juzgado de término.

2.ª Haber desempeñado por igual tiempo una promotoria, ó un año menos si hubiere sido en juzgado de término.

3.ª Haber prestado servicios distinguidos en la formacion de códigos ó en otro cargo que suponga grandes conocimientos en la ciencia del derecho.

4.ª Haber escrito una obra importante de jurisprudencia.

5.ª Haber explicado con reputacion en alguna cátedra de derecho por espacio de diez años, ó ejercido la abogacia con igual concepto y por el mismo tiempo en juzgado inferior, ó por un año menos en superior.

Para ministro de la Audiencia de Madrid se necesita, además de las circunstancias expresadas, la de haber servido iguales plazas por espacio de cuatro años, ó la de fiscal por tres, en cualquiera otra Audiencia del reino (1).

Para ser presidente de sala de Audiencia es necesario haber sido magistrado efectivo ó cesante de igual categoria, ó haber servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Para regente es necesario por lo menos haber servido dos años en categoria inferior; y siempre tenerse en cuenta las circunstancias especiales y difíciles que necesitan reunir estos magistrados, lo mismo que los presidentes de sala, para hallarse al frente de un tribunal superior y ejercer todas las importantes atribuciones de su cargo (2).

Además, no pueden obtener ninguna de estas magistraturas, fuera de la corte:

(1) Art. 9 del Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

1.º Los naturales del respectivo territorio, salvo si han nacido en él accidentalmente.

2.º Los casados con mujer natural del territorio, que corresponda á familia poderosa del mismo.

3.º Los abogados que desde mucho tiempo ejerzan su profesion en la residencia del tribunal.

4.º Tampoco pueden ser ministros de un mismo tribunal parientes dentro del cuarto grado civil y segundo de afinidad (1).

El número de magistrados de cada Audiencia se fija en las ordenanzas de estos tribunales, y en disposiciones especiales segun las exigencias del servicio.

Donde hay doce ministros, estan destinados cuatro para cada una de las tres salas de que consta el tribunal; en las Audiencias de nueve, se forman dos, una con cinco, y otra con cuatro; y en las de seis ministros, cada sala tiene solamente tres (2).

Peró ademas puede entrar á auxiliar cualquiera de las salas, segun lo disponga el regente, el auditor de guerra en las Audiencias de capitales donde reside capitania general; aunque sin estar adscrito á determinada sala (3). Si aun con este auxilio hubiere falta de ministros en alguna de ellas, porque no asistan todos, ó porque sea necesario mayor número que el de su dotacion ordinaria, debe suplirse por los mas modernos que no sean precisos en sus salas respectivas (4).

Cuando el tribunal se forma con todos sus ministros, constituye la *Audiencia plena*, cuyas atribuciones, como á su tiempo se verán, son puramente gubernativo-judiciales; y cuando tres, cuatro ó mas ministros se reúnen separadamente, componen las *salas de justicia* para entender en los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales, de que conocen indistinta-

(1) Art. 9 del citado Real decreto de 7 de Marzo.

(2) Art. 4.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1836.

(3) Real decreto de 22 de Diciembre de 1852 que declara á los auditores magistrados de los tribunales, y Real órden de 19 de Enero de 1853.

(4) Art. 5.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1836.

mente, aunque siempre debiendo dar preferencia á los criminales sobre los civiles (1).

Ha habido por espacio de diez años en todas las Audiencias, juntas ó *salas de gobierno*, compuestas del regente, de los presidentes, del fiscal y del secretario del tribunal; á cuya corporacion correspondian la mayor parte de los asuntos que las ordenanzas atribuyen al tribunal pleno. No creemos que la experiencia de este largo periodo haya desmentido la conveniencia de estas salas, que, recargadas de un inmenso trabajo, desembarazaban á los tribunales en el despacho de los asuntos de justicia; pero sin embargo, han sido suprimidas por Real decreto de 9 de setiembre de 1854, devolviéndose al tribunal pleno de cada Audiencia todas las atribuciones que tenian antes del 5 de enero de 1844 en que fueron creadas las salas de gobierno.

Hoy, sin embargo, hay en cada tribunal una junta titulada *Inspectora penal*, compuesta de los mismos vocales y secretario de las extinguidas salas de gobierno, para cuidar, de la manera que expondremos á su tiempo, del cumplimiento de las condenas penales (2).

La Audiencia plena debe formarse todos los días, á la hora precisa en que haya de abrirse el tribunal, para oír las órdenes superiores, y los oficios que se le hubieren comunicado, ó tratar de los negocios que requieran el acuerdo de todos sus ministros, y que mas adelante se enumerarán, de los cuales debe darse cuenta por el secretario de gobierno, ó bien en su caso por el relator mas antiguo; pero si hay algun negocio que exija mucha reserva, debe hacer en él de secretario el magistrado mas moderno (3).

Concluido este despacho deben separarse los magistrados para formar las salas de justicia (4); y el tiempo que se invierte en él

(1) Dicho Real decreto de 12 de Mayo.

(2) Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(3) Art. 15 de las ordenanzas de las Audiencias.

(4) Art. 14 id.

no se imputa en las horas señaladas, y que despues se expresarán, para las sesiones de los tribunales (1).

En algunas Audiencias suele celebrarse la reunion de las salas ó el acuerdo pleno, despues de las horas del despácho en las de justicia; pero esta práctica ofrece graves inconvenientes, porque no es posible que todas las salas concluyan sus trabajos á la vez, y se pierde mucho tiempo en la reunion de todo el tribunal; por lo cual creemos necesario que se forme la Audiencia plena desde la entrada de los ministros, y antes de pasar á dichas salas de justicia.

Todas estas son fijas, reemplazándose las vacantes de las mismas, de modo que no se altere su composicion entrando ministros de otras. Pero sin embargo, cuando exista alguna causa especial, que recomiende para el mejor servicio la traslacion de uno ó mas magistrados á sala distinta de la de su asignacion, el regente debe manifestarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para que S. M. la acuerde si la creyere necesaria ó conveniente (2).

El regente, los demas magistrados y los subalternos de las Audiencias tienen obligacion de concurrir siempre á ellas en traje de ceremonia, y unos y otros deben ser puntuales y exactos en su asistencia al tribunal, todos los dias que deba reunirse, por todo el tiempo que corresponda, es decir, todos los dias no feriados ó que no sean de vacaciones, y por espacio de tres horas á lo menos (3); sin que ninguno de ellos pueda dejar de

(1) Real decreto de 9 de setiembre de 1854.

(2) Real órden de 5 de noviembre de 1839 y art. 4.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Art. 2.º de la Real órden de 1.º de mayo de 1852, que altera lo dispuesto en el art. 13 de las ordenanzas. Por el art. 1.º de la Real órden de 1.º de mayo de 1852 se dispuso, que vacaran las Audiencias los jueves de cada semana; y por el 2.º, que para subsanar el retraso que pudiera ocasionar esta concesion, se prorogara por una hora, es decir, hasta cuatro el despácho ordinario de las Audiencias. Mas habiéndose derogado esta disposicion por el Real decreto de 9 de setiembre de 1854, en la parte relativa á las vacaciones de los jueves, parece consiguiente, aunque dicho decreto no lo expresa, que se entienda derogada tambien respecto á la prolongacion de una hora mas para el despácho ordinario; por cuya razon creemos vigente el art. 13 de las ordenanzas que fijaba tres horas diarias para dicho objeto. En apoyo de esta opinion debe considerarse, que habiéndose devuelto al tribunal pleno sus antiguas atribuciones, y te-

concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legitimo impedimento, en cuyo caso debe excusarse avisándolo al que presida la Audiencia.

Tampoco puede ninguno separarse de ella antes de la hora de salida sin especial permiso de dicho presidente (1).

En el primer dia hábil de cada año se hace la apertura solemne de las Audiencias, reuniéndose á puerta abierta en una de las salas del tribunal todos los magistrados, con precisa asistencia de los subalternos (2); en los cuales se entienden comprendidos los relatores, el secretario de gobierno ó de acuerdo, los escribanos de cámara, el canceller registrador, el archivero si lo hubiere, el tasador repartidor, los procuradores y los porteros y alguaciles (3).

Ademas tienen precision de concurrir á estos actos:

1.º El fiscal de S. M. y los tenientes fiscales.

2.º Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de la capital donde reside el tribunal.

3.º Los escribanos de juzgado de la misma capital y la junta de gobierno del colegio de procuradores, donde este fuere distinto del de la Audiencia.

4.º Los colegios de abogados (4).

En este solemne acto el secretario del tribunal lee los capítulos 1.º, 5.º 4.º y 6.º del reglamento provisional para la adminis-

niendo que celebrarse sus acuerdos todos los dias sin disminuir por esto las horas de dicho despácho ordinario, segun se previene en el mismo decreto de 9 de setiembre de 1854; y habiendo dispuesto tambien la nueva ley de enjuiciamiento civil (art. 52) que las votaciones de las sentencias se hagan en horas diversas del citado despácho, no puede considerarse vigente el aumento de una hora mas establecido en dicha Real órden de 1.º de mayo de 1852, porque entonces seria sobrecargar á los magistrados con un trabajo continuo, imposible de sobrellevar, además del penoso que tienen que hacer á horas extraordinarias, de estudiar las causas y pleitos graves, desempeñar las ponencias, y ejecutar las comisiones y encargos que con frecuencia se les confian por los regentes ó los tribunales.

(1) Art. 7.º de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Art. 12 de las mismas.

(3) Art. 1.º de la Real órden de 17 de diciembre de 1848.

(4) Art. 2.º de la citada Real órden, la cual establece varias reglas sobre el lugar y asiento de todos los concurrentes á dicho acto.

tracion de justicia y las ordenanzas de las Audiencias, y el regente lee ó pronuncia un discurso (1) en los términos que se dirá al tratar de este magistrado; y despues prestan el juramento que exige la ley los abogados que no lo hubieren hecho anteriormente (2). En Madrid la inauguracion de los trabajos de los tribunales se ejecuta, como despues veremos, en el Supremo de Justicia; y el dia hábil siguiente al de la apertura se reúne la Audiencia en acuerdo pleno, á primera hora, para recibir el juramento á los que deban prestarlo (3).

En los demas dias no feriados deben reunirse el regente y todos los ministros á la hora que uno y otros señalen, segun la estacion y el clima, para invertir en el despacho las horas expresadas; sin perjuicio de aumentarlas, al prudente arbitrio del que presida, siempre que lo exija la importancia de los asuntos (4); y de que la sala que tenga negocios criminales que despachar, se forme ademas á horas extraordinarias, y aun en dias feriados para todo lo que la urgencia requiera (5).

Sin perjuicio de esto, y para que nunca se demore el despacho de los negocios, en las Audiencias de tres y aun de dos salas ordinarias, deben formarse eventualmente otra ú otras extraordinarias, segun lo permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de los de su respectiva asignacion, cuando estas se hallaren recargadas. La formacion de estas salas incumbe al regente (6).

Tanto para los negocios de Audiencia plena, como en cada una de las salas para los suyos criminales, debe haber dos libros reservados, custodiados bajo llave de los respectivos presidentes, el uno para que el ministro mas moderno escriba las acordadas que se hicieren para los jueces inferiores, que convenga guardar en secreto; y el otro para que los ministros que quieran reser-

(1) Art. 12 de las ordenanzas.

(2) Art. 190 de las ordenanzas, 5.º de los estatutos y Real órden de 23 de junio de 1839.

(3) Real decreto de 19 de diciembre de 1855.

(4) Art. 13 de las ordenanzas de las Audiencias.

(5) Art. 63 del reglamento provisional.

(6) Art. 62 de dicho reglamento.

var sus votos particulares puedan hacerlo en él, escribiéndolos de su letra y firmándolos dentro de las 24 horas de haberlos dado. Sin embargo, no por esto puede ninguno negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resulte acordado por la mayoria, aunque él haya sido de opinion contraria (1).

Tambien se lleva en el tribunal pleno un libro denominado *Registro de informes*, en el cual, con distincion de provincias y partidos, estan abiertas hojas particulares á cada uno de los abogados, y á los jueces y demas empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del territorio, que inter vengan en los asuntos de que conozca el mismo tribunal, y esten sujetos á su inspeccion. Este libro está encuadrado y foliado, y todas sus hojas rubricadas por el regente y por el secretario del tribunal, y en la primera de ellas hay una nota con fecha, rubricada tambien por el regente, y escrita y firmada por el secretario, en que se expresa los folios que contiene.

Sirve este libro para anotar en él:

1.º El dia que empezaron á ejercer su oficio los funcionarios expresados.

2.º El tiempo que hubieren dejado de desempeñarlo por ausencia, enfermedad ú otro motivo.

3.º A la letra las providencias gubernativas ó judiciales en que se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena.

4.º Las providencias judiciales ó gubernativas en que se revoquen ó modifiquen las anteriores, citándose el folio en que estas se hallen extendidas.

5.º Las censuras fiscales que hubieren precedido ó motivado las determinaciones referidas.

6.º Las providencias gubernativas ó judiciales que contengan alguna demostracion honorifica por el comportamiento oficial.

7.º Los informes que acerca de la conducta y circunstancias de los funcionarios expresados hubiere dirigido el tribunal, ó la

(1) Art. 20 de las ordenanzas. En lo civil las sentencias se extienden en otro libro ó registro, como se verá despues, y en él se reservan los votos particulares.

sala de gobierno cuando existia, al Ministerio de Gracia y Justicia.

El secretario de la Audiencia tiene obligacion de extender por sí los asientos en dicho libro, salvo cuando el tribunal acuerde encargarlo á uno de sus ministros.

Está prohibido en la manera de llevarlo:

- 1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas.
- 2.º Dejar huecos entre los asientos, pues todos se han de suceder unos á otros, sin que entre ellos quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.
- 3.º Hacer intercalaciones, raspaduras ni enmiendas, pues todas las equivocaciones y omisiones se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omision ó el error.
- 4.º Tachar asiento alguno, ni usar de abreviaturas ni guarismos.
- 5.º Mutilar alguna partida del libro, ni alterar la encuadernacion ni foliacion.

Para mayor seguridad de que se anotan en él todas las prevenciones que se hacen, no pueden los escribanos de cámara notificar providencia alguna de las referidas sin que contenga una nota escrita por el fiscal de la Audiencia, y rubricada por este y por el regente, que diga: «tomóse razon en el libro-registro, folio.....»; y el escribano que contraviniere á esta formalidad incurre en una multa de 100 á 200 rs. y doble por la reincidencia (1).

Con los datos que arroje de sí este libro-registro, cuando se pidan informes á las Audiencias acerca de los antecedentes y conducta de los empleados en la carrera judicial, ó de aspirantes á ella, deben evacuarlos, manifestando el concepto en que tienen á las personas de que se trate, ya por las noticias que para ello hayan adquirido de otras autoridades ó personas, ya por su propio conocimiento, y ya tambien por lo que resulte del mismo li-

(1) Real decreto de 26 de enero de 1844.

bro, el cual debe siempre tenerse á la vista al acordarse los términos en que el informe haya de redactarse (1). Además, no solo en estos informes, sino en cualesquiera otros y en las consultas que evacuen los tribunales ó alguna de las salas, deben insertarse, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, los cuales para este fin han de presentarlos extendidos con los fundamentos en que los apoyen; y deben asimismo insertarse los dictámenes fiscales, ó bien acompañarse copia de ellos (2).

Así como por el medio expresado puede tener á la vista el tribunal todo lo favorable y adverso respecto de los jueces y demas empleados en la administracion de justicia del territorio, debe cuidar de que en cada año, un ministro que al efecto elija, haga la visita de los subalternos de la misma Audiencia, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios (3).

Los Reales despachos, ejecutorias y provisiones que expiden las Audiencias se encabezan con la fórmula establecida por las leyes, á saber: «Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, etc.» (4).

Todos los negocios de la atribucion de las Audiencias que no son del tribunal pleno, se reparten por turno riguroso antes de su primer ingreso en las salas; lo cual se hace diariamente por el repartidor media hora antes de empezarse el despacho, y despues los que se presenten con posterioridad (5).

A la hora designada para audiencia pública todos los magistrados pasan á su respectiva sala, y el regente á la que tenga á bien ó crea conveniente asistir (6); y empieza en cada una de ellas el despacho de sustanciacion ó de curso y trámite de los negocios, dándose cuenta primero por los escribanos de cámara, y despues por los relatores, unos y otros por el orden de su an-

(1) Real orden de 26 de octubre de 1844.

(2) Art. 21 de las ordenanzas.

(3) Art. 87 del reglamento provisional.

(4) Art. 22 de las ordenanzas y 10 del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(5) Arts. 25 y 26 de las ordenanzas y 64 del reglamento provisional.

(6) Art. 23 de las ordenanzas.

ligüedad: todo se decreta precisamente en audiencia pública, excepto las causas en sumario y aquellas en que á juicio de la sala se oponga la decencia á la publicidad (1).

En este despacho los autos de sustanciacion los dicta el presidente de la sala, consultando en voz baja la opinion de los demas ministros, en caso de duda; pero si alguno de estos indica que se provea por votacion, se ejecuta asi, dejándose aquel negocio para despues. Los autos que da en público el presidente de sala tienen la misma fuerza que si se hubiesen proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclame algun otro ministro de los que componen la sala (2).

Para este despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura de preso, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion del recurso de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, bastan dos ministros para formar sala, y sus votos hacen resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de *toda conformidad* (3), como dice la ley, esto es, sin discrepar ni aun en los términos menos esenciales de la redaccion. En varios asuntos, que á su tiempo se expresarán, se necesita la asistencia de mas ministros.

A la última hora de audiencia los relatores y los escribanos de cámara deben tener extendidos los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse, para cuando llame el presidente de sala; al cual corresponde reconocer y rubricar por sí solo las providencias de mera sustanciacion: las demas deben ser rubricadas por todos los ministros que compongan la sala al tiempo de acordarlas (4).

El primer dia hábil de cada semana, debe hacerse en todas las salas un alarde ó revista de las causas criminales; y si resulta algun atraso ó entorpecimiento ó alguna falta que exija remedio, proveer la sala en el acto lo que sea mas conducente.

(1) Art. 27 de las mismas ordenanzas y 41 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 28 de las mismas.

(3) Art. 74 del reglamento provisional.

(4) Arts. 29 y 30 de las ordenanzas.

El mismo alarde se hace mensualmente de los negocios civiles pendientes en las salas, y cada quince dias de los criminales que se hallen en los juzgados de primera instancia (1); por cuyo medio, si se observa con exactitud, no puede haber mas dilaciones que las precisas en el despacho de los negocios judiciales.

En cada sala hay un libro para los señalamientos de los asuntos que se han de ver, en el cual el presidente escribe los que se hagan, indicando el negocio, con expresion de las partes y del relator respectivo, lo cual deben los escribanos de cámara anotar en los procesos.

Estos señalamientos se deben notificar en el mismo dia de su fecha á los procuradores de las partes y al fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el respectivo escribano de cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del dia señalado (2).

Para procederse á la vista de los asuntos debe el relator haber formado el oportuno extracto, resúmen ó apuntamiento, del cual da cuenta á la sala; y solamente instruye á esta de palabra (3) para las providencias de sustanciacion y en los demas casos que se mencionarán, al tratar de estos empleados.

Los pleitos deben verse siempre por el orden con que se hayan mandado traer á la vista; y si por cualquiera causa se suspendiese la señalada, debe trasladarse esta al dia mas inmediato posible, respetándose el turno establecido. El mismo orden debe guardarse respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros; pero sin embargo tienen preferencia para la vista los negocios determinados en la ley de enjuiciamiento civil (4).

El señalamiento debe hacerse con uno ó mas dias de anticipacion, para que los letrados y el fiscal en su caso puedan preparar sus informes, y cuando el negocio fuere largo, para el dia

(1) Art. 31 de id.

(2) Art. 31 de id.

(3) Art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Arts. 38, 39 y 40 de dicha ley.

determinado y siguientes: y si á peticion de alguna de las partes ó por algun impedimento, acordare la sala que se suspenda la vista ya señalada, trasladándola á otro dia determinado, debe notificarse seguidamente á los procuradores, y al fiscal en su caso, anotándose asi en el expresado libro. Si indefinidamente se suspende la vista de un negocio ya señalado, no se puede ver despues sin que preceda nuevo señalamiento con las mismas solemnidades expresadas (1).

Siempre que en una sala se necesiten mas ministros que los que haya en ella para ver un negocio, el presidente debe avisarlo al regente, para que haga que pasen á ella los mas modernos de las otras (2); y si alguno de los de la sala estuviere impedido de ser juez en el asunto que haya de verse, debe avisarlo oportunamente al que presida para que le sustituya el mas moderno de la que le siga en orden, á la cual debe pasar el impedido (3).

La vista pública de los pleitos y causas es el acto mas solemne de los tribunales, y en el que el que presida tiene precision de conducirse con mas discrecion, con mas energia en algunas ocasiones, y con mas prudencia y cordura siempre. En ningun acto es mas necesario hacer observar el orden debido, ya dentro de la sala y estrados del tribunal, ya en sus inmediaciones, si fuere necesario por la gravedad y circunstancia del asunto. Deben cuidar en estas vistas los presidentes de sala de tratar á los abogados defensores que asistan á ellas con el decoro correspondiente, sin interrumpirlos, ni desconcertarlos cuando informen, ni coartarles directa ni indirectamente el desempeño de su cargo; pero tambien es obligacion de los letrados producirse siempre, y muy especialmente en actos tan solemnes, con el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los tribunales; y guardar á estos el respeto que les es debido. Si hablaren fuera

(1) Arts. 32 y 35 de las ordenanzas.

(2) Arts. 36 de id. y 59 del Real decreto de 18 de Mayo de 1836.

(3) Art. 79 del Reglamento provisional.

de orden ó se excediesen de otra manera, puede y aun debe el que presida llamarlos al orden é interrumpirles y amonestarles, y hasta hacer uso, siendo necesario, de sus facultades disciplinarias (1), sin permitirles ni tolerarles que se excedan en sus informes ó discursos sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ni que el público que concurra á estos actos falte al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobacion. Debe por último el presidente cuidar de que se contengan todos los concurrentes en los justos limites propios del augusto lugar donde se administra justicia, y reprimir en el acto cualquier exceso ó demasia de esta clase por los medios concedidos á su autoridad (2). En uso de ella deben corregir en el acto cualquier falta con una multa que no pase de mil rs., y si llegare á constituir delito, corresponde proceder criminalmente contra los que lo hayan cometido (3).

Empezado el despacho ó la vista ó revista de un asunto, no se puede dejar pendiente, si para su conclusion basta alguna hora mas de las de ordinaria asistencia; y si el negocio fuere criminal, especialmente si hubiere reos presos, debe prolongarse la audiencia todo el tiempo posible, á juicio del que presida.

Una vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista, no se puede disolver la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro, antes de empezar la votacion, expusiese que necesita ver los autos ó examinar el apuntamiento, puede suspenderse esta por todo el plazo señalado para dictar las sentencias (4). Si fueren varios los ministros que pidieren los autos, debe el presidente de sala señalar el término por que cada uno de ellos haya de tenerlos, dentro del fijado para pronunciar el fallo, de modo que en ningun caso se prorogue aquel; y en el mismo dia que termine la vista, y con presencia del tiempo que haya de invertirse en el exámen privado de los autos, si se hubiere pedido, debe

(1) Art. 19 del reglamento provisional y 196 de las ordenanzas.

(2) Real orden de 7 de octubre de 1845.

(3) Art. 42 de la ley de enjuiciamiento civil y 196 del Código Penal.

(4) Art. 80 del reglamento provisional y 49 de la ley de enjuiciamiento civil.

el presidente señalar el día en que haya de hacerse la votación (1).

Si empezado á ver algun negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse, ó de otro modo se imposibilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso puede suspenderse la vista ó la determinación, si los demas jueces compusieren suficiente número; pero si no fueren bastantes, ni hubiere probabilidad de que el impedimento case dentro de pocos días, debe procederse á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse terminado la primera, ó si se hubiere concluido debe ver el asunto otro ministro de la misma sala, si lo hubiere, y en su defecto el mas moderno de la siguiente en orden; y concluida la vista concurrir á votar con los demas que la celebraron antes (2).

Estas votaciones han de hacerse antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios (3), empezando siempre por el ministro mas moderno y siguiendo el orden de antigüedad hasta el regente ó el que presida, sin interrumpirse al que votare en su lugar; de todo lo cual debe cuidar el presidente (4).

Si alguno de los magistrados que hubieren concurrido á la vista, incluso el regente, obtuvieren licencia, ó fueren promovidos ó trasladados, ó cesaren en sus destinos, no pueden nunca ausentarse sin dejar votados los pleitos que tuvieren vistos, excepto el caso de haberse concedido licencia para escribir en derecho (5).

Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, lo mismo en lo civil que en lo criminal, cuando los ministros que hayan concurrido á la vista no pasen de cuatro, y si excedieren de este número, la mayoría absoluta de ellos. Si no se reúnen los

(1) Arts. 50 y 52 de dicha ley de enjuiciamiento.

(2) Art. 81 del reglamento provisional.

(3) Art. 52 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 19 de las ordenanzas.

(5) Art. 8.º de las ordenanzas.

tres votos conformes en el primero de estos casos, ni los de la mayoría absoluta en el segundo, sobre todos ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesorio, debe remitirse el asunto á mas ministros (1) para que diriman la discordia del modo que á su tiempo se explicará.

Una vez comenzada la votación, no puede nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable; y todos los ministros tienen precisión de suscribir la sentencia que se acuerde, aunque no sea conforme con su voto (2).

En los asuntos civiles, el que hubiere votado de distinto modo que la mayoría, tiene derecho de salvar el suyo, escribiéndolo y fundándolo á continuación de la misma sentencia (3).

Esta debe redactarla el ministro ponente con arreglo á lo acordado por la sala; y aprobada por esta, se extiende en el registro que hay en cada una de ellas, bajo la custodia de su respectivo presidente, firmándola todos los ministros. Despues pone el escribano de cámara certificación de dicha sentencia en los autos, con el visto bueno del presidente (4).

El magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, debe remitirlo firmado, cerrado y rubricado sobre lacre ú oblea, al presidente de la sala, por medio del relator del asunto; y abierto y leído el voto al tiempo de acordarse la determinación, debe quemarlo el presidente á presencia de los demas ministros de la votación, ano-

(1) Arts. 74, 77 y 83 del reglamento provisional, y 53 y 54 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 82 de dicho reglamento, y 59 de la citada ley.

(3) Art. 60 de la misma ley de enjuiciamiento.

(4) Art. 58 de dicha ley, que altera lo dispuesto en el 82 del reglamento provisional, y restablece lo prevenido en la ley 5, tit. 16, lib. 41, N. R. Algunos han entendido que este registro es un libro, donde se van redactando todas las sentencias que acuerda la sala; pero no es así, ni podría ser sin gravísimos inconvenientes: este registro debe ser á imitación de los de los escribanos públicos, una reunión ordenada de todas las sentencias, extendidas cada cual de ellas en el papel correspondiente, y con los votos reservados, si los hubiere, á continuación, para formar cuadernos, numerados por meses, ó de otro modo, y al fin del año un libro, todo bajo el cuidado y custodia del presidente de la respectiva sala.

tando de su letra á continuacion de la sentencia, quién votó por escrito, y rubricando esta nota (1).

En el mismo dia en que se firmen las sentencias definitivas, ó si en él no fuere posible, en el siguiente hábil, deben leerse en audiencia pública por el ponente y notificarse á los procuradores de las partes (2). Esto en cuanto á los asuntos civiles. En las causas criminales esta publicacion es de cargo del presidente de la sala, á presencia del escribano de cámara, con arreglo á lo dispuesto por las ordenanzas (3).

Durante el despacho de audiencia pública, en las salas que tengan dos escribanos de cámara, uno de ellos, alternando por semanas, debe *guardar sala*, es decir, estar constantemente en su puesto para autorizar aquellos actos que se ofrezcan y que no correspondan especialmente á otro escribano (4).

En todas las Audiencias hay un archivo á cargo del secretario, en un departamento del edificio de las mismas, donde deben custodiarse con el mayor esmero, orden é integridad y con aseo los procesos y demas papeles que deban existir en estas oficinas; de los cuales no se puede dar ninguna certificacion sin acuerdo del tribunal ó de alguna de sus salas (5).

En estos archivos está mandado que se haga un escrupuloso espurgo y arreglo; y para que pueda realizarse esta operacion con el conocimiento y precauciones convenientes, hay en cada Audiencia una *junta* denominada *de archivos*, compuesta del regente, del fiscal, de dos magistrados elegidos por el tribunal, de un teniente fiscal nombrado por su jefe, y de un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas. El secretario de acuerdo es el de esta junta, y pueden auxiliarle en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la junta.

Debe esta celebrar una sesion al menos por semana en horas

(1) Art. 38 de las ordenanzas.

(2) Art. 64 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 39 de las ordenanzas.

(4) Art. 139 de las mismas.

(5) Art. 121 de las ordenanzas y Real orden de 40 de diciembre de 1843.

distintas de las del tribunal, para clasificar los documentos, procesos y expedientes en esta forma; *inútiles*, que pueden venderse sin peligro alguno; y *útiles*, que deben conservarse.

De cada una de estas clases debe formarse un índice que exprese:

- 1.º La época del expediente ó proceso.
- 2.º Los nombres de los litigantes, reos, acusadores y fiscales.
- 3.º La materia del expediente, pleito ó causa.
- 4.º Cualquiera otra circunstancia notable ó que llame la atencion.

El dia primero de cada mes deben remitirse estos índices, entendidos con la posible claridad, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que revisados convenientemente pueda aprobarse la clasificacion hecha, y disponerse de los papeles como sea más útil y conveniente (1).

Para que todos los magistrados puedan tener á la vista y consultar cuando lo necesiten los códigos y leyes del reino, debe haber en cada una de las salas de las Audiencias una coleccion completa de ellos, á saber, un ejemplar del Fuero Juzgo, de las Partidas, de la Novísima Recopilacion, del Código de Comercio, de la ley de Enjuiciamiento mercantil, de los tomos de decretos, y por consiguiente de la Coleccion legislativa; y ademas un ejemplar solo en cada tribunal de los decretos de las Cortes de 1812 y 1820 (2). Por la misma razon deben tener tambien ejemplares del Código Penal y de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los tribunales no pueden asistir en cuerpo, y sin que preceda Real orden que les designe puesto ó lugar de colocacion, á acto alguno público, cuya presidencia toque á otras autoridades; pero pueden sin embargo los regentes, magistrados y fiscales, concurrir individualmente sin toga á dichos actos, siempre que por lo importante del objeto y decorosas circunstancias del

(1) Real orden de 12 de mayo de 1851.

(2) Real orden de 21 de setiembre de 1844.

convite estimen conveniente ejecutarlo, entendiéndose aun esto cuanto lo permita el servicio del tribunal (1).

Deben sin embargo asistir en cuerpo á los actos de corte ó besamanos, que se celebran en Madrid para tributar al Monarca el homenaje debido á su augusta persona, y en las provincias ante el capitán general como en representación del mismo Monarca. En este último acto la Audiencia debe ser recibida ante todo, y con separación de los demas jefes y empleados en la administración pública; pero si en la capital no reside capitania general, corresponde al regente hacer esta ceremonia de recepción de corte ó besamanos (2).

Queda, pues, dada una idea, aunque sucinta, de la organización y régimen interior de las Audiencias; mas para completarla, en cuanto baste á nuestro propósito, haremos en los siguientes capítulos un breve resumen de las obligaciones:

- 1.º De los regentes.
- 2.º De los presidentes de sala.
- 3.º De los demas magistrados.
- 4.º De los ministros ponentes.

CAPITULO IV.

DE LOS REGENTES DE LAS AUDIENCIAS.

Los regentes, como todos los magistrados de las Audiencias, intervienen cuando asisten á las salas de justicia en los procedimientos y fallos de los asuntos contenciosos; pero su elevado cargo de presidentes de dichos tribunales les da otras muchas atribuciones, que merecen una mención especial. Ellos son los que presiden á la administración de justicia de todo su territorio y los jefes de todo el personal de ella en el mismo, salvas las atribuciones especiales de los fiscales de S. M., y son tambien el

(1) Art. 6.º de las ordenanzas y Real orden de 2 de noviembre de 1853.
 (2) Real orden de 19 de febrero de 1836 y de 2 de noviembre de 1853.

conducto por donde el Gobierno y el Tribunal Supremo se comunican con las Audiencias y los jueces en todo lo que no es exclusivo del ministerio fiscal.

Uno de sus primeros deberes es celar con esmero sobre la administración de justicia de los juzgados de su distrito y del tribunal que cada uno preside; y si notaren graves abusos ó irregularidades que no alcancen á remediar, ni á obtener que se remedien, tienen obligación, bajo su responsabilidad, de ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas (1).

Las ordenanzas imponen á los regentes el deber de asistir diaria y asiduamente á su tribunal como los demas magistrados, y solo les eximen de ello cuando ocupaciones preferentes y perentorias del servicio se lo impidan, previniendo que si estuvieren impedidos *de asistir algun dia* lo avisen oportunamente al que en su defecto haya de presidir (2).

Tambien tienen precision de asistir al tribunal:

- 1.º A la vista de todas las causas por delito de conspiración ó por el de robo en cuadrilla, que son las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 (3).
- 2.º Para la decision de toda cuestion de competencia entre dos salas de la misma Audiencia (4).
- 3.º Para decidir las dudas ó diferencias que haya entre dos salas sobre la acumulacion de algun proceso (5).
- 4.º Para dirimir todas las discordias que en lo civil ocurran en las salas de su tribunal (6).
- 5.º Cuando el regente haya concurrido á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en los casos que á su tiempo se expresarán, tiene tambien obligación de

(1) Art. 89 del reglamento provisional.
 (2) Art. 71 de las ordenanzas de las Audiencias.
 (3) Art. 28 de la citada ley de 1821.
 (4) Art. 78 de las ordenanzas.
 (5) Art. 79 de las mismas.
 (6) Art. 56 de la ley de enjuiciamiento civil.

convite estimen conveniente ejecutarlo, entendiéndose aun esto cuanto lo permita el servicio del tribunal (1).

Deben sin embargo asistir en cuerpo á los actos de corte ó besamanos, que se celebran en Madrid para tributar al Monarca el homenaje debido á su augusta persona, y en las provincias ante el capitán general como en representación del mismo Monarca. En este último acto la Audiencia debe ser recibida ante todo, y con separación de los demas jefes y empleados en la administración pública; pero si en la capital no reside capitania general, corresponde al regente hacer esta ceremonia de recepción de corte ó besamanos (2).

Queda, pues, dada una idea, aunque sucinta, de la organización y régimen interior de las Audiencias; mas para completarla, en cuanto baste á nuestro propósito, haremos en los siguientes capítulos un breve resumen de las obligaciones:

- 1.º De los regentes.
- 2.º De los presidentes de sala.
- 3.º De los demas magistrados.
- 4.º De los ministros ponentes.

CAPITULO IV.

DE LOS REGENTES DE LAS AUDIENCIAS.

Los regentes, como todos los magistrados de las Audiencias, intervienen cuando asisten á las salas de justicia en los procedimientos y fallos de los asuntos contenciosos; pero su elevado cargo de presidentes de dichos tribunales les da otras muchas atribuciones, que merecen una mención especial. Ellos son los que presiden á la administración de justicia de todo su territorio y los jefes de todo el personal de ella en el mismo, salvas las atribuciones especiales de los fiscales de S. M., y son tambien el

(1) Art. 6.º de las ordenanzas y Real orden de 2 de noviembre de 1853.
 (2) Real orden de 19 de febrero de 1836 y de 2 de noviembre de 1853.

conducto por donde el Gobierno y el Tribunal Supremo se comunican con las Audiencias y los jueces en todo lo que no es exclusivo del ministerio fiscal.

Uno de sus primeros deberes es celar con esmero sobre la administración de justicia de los juzgados de su distrito y del tribunal que cada uno preside; y si notaren graves abusos ó irregularidades que no alcancen á remediar, ni á obtener que se remedien, tienen obligación, bajo su responsabilidad, de ponerlo en conocimiento del Tribunal Supremo, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas (1).

Las ordenanzas imponen á los regentes el deber de asistir diaria y asiduamente á su tribunal como los demas magistrados, y solo les eximen de ello cuando ocupaciones preferentes y perentorias del servicio se lo impidan, previniendo que si estuvieren impedidos *de asistir algun dia* lo avisen oportunamente al que en su defecto haya de presidir (2).

Tambien tienen precision de asistir al tribunal:

- 1.º A la vista de todas las causas por delito de conspiración ó por el de robo en cuadrilla, que son las que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 (3).
- 2.º Para la decision de toda cuestion de competencia entre dos salas de la misma Audiencia (4).
- 3.º Para decidir las dudas ó diferencias que haya entre dos salas sobre la acumulacion de algun proceso (5).
- 4.º Para dirimir todas las discordias que en lo civil ocurran en las salas de su tribunal (6).
- 5.º Cuando el regente haya concurrido á la vista de una causa de las que deben ser falladas por cinco ministros, en los casos que á su tiempo se expresarán, tiene tambien obligación de

(1) Art. 89 del reglamento provisional.
 (2) Art. 71 de las ordenanzas de las Audiencias.
 (3) Art. 28 de la citada ley de 1821.
 (4) Art. 78 de las ordenanzas.
 (5) Art. 79 de las mismas.
 (6) Art. 56 de la ley de enjuiciamiento civil.

asistir para fallar la misma causa en tercera instancia (1).

No es obligación de los regentes, como ya antes se indicó, asistir á una sala determinada, pues están facultados para hacerlo á la que les parezca (2), lo cual es muy ventajoso al servicio, si hacen buen uso de esta autorización.

En consideración á su categoría, cuando asisten y entran ó salen en alguna de las salas, deben sus ministros y subalternos levantarse, y observarse las demás ceremonias que más adelante se expresarán (3).

Corresponde además á los regentes:

1.º Reunir las salas ordinarias y las extraordinarias en su caso (4).

2.º Llamar á su posada á cualquier magistrado, al fiscal ó al subalterno que necesiten para alguna urgencia del servicio (5).

3.º Recibir y dar cuenta á la Audiencia de las órdenes superiores, y firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por el tribunal pleno ó por cualquiera de sus salas, no siendo de las que deben comunicarse por medio de los escribanos de cámara (6).

4.º Ser el conducto ordinario de comunicación por donde se dirijan al Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras exposiciones de la Audiencia ó de cada sala, á no ser que se trate de quejas contra los mismos regentes, ó de noticias que respecto á ellos se hayan pedido (7).

5.º Dirigir con su informe al Gobierno las pretensiones y solicitudes que hagan los magistrados y subalternos de la Audiencia y los jueces de primera instancia de su territorio (8).

(1) Real orden de 4 de noviembre de 1839.

(2) Art. 64 del reglamento provisional.

(3) Art. 72 de las ordenanzas.

(4) Art. 74 id.

(5) Art. 74 citado.

(6) Art. 75 id.

(7) Párrafo 2.º, art. 75 id.

(8) Párrafo 3.º, art. 75 de las ordenanzas.

6.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran en el tribunal y en las plazas de jueces, promotores y escribanos de los juzgados; del ingreso y salida de todos estos y de los magistrados y subalternos de aquel, y del día en que toman posesion; cuándo cesan, y si no se presentan dentro del término debido los nombrados para cualquiera de los cargos de la carrera judicial (1).

7.º Recibir en tribunal pleno las excusas de asistencia de los magistrados y subalternos (2).

8.º Oír las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio, y las reclamaciones sobre retrasos ú otras cosas que merezcan providencia, y adoptar la que estuviere en sus facultades (3).

9.º Ejercer el cargo de semanero mayor, esto es, todas las atribuciones propias de los presidentes de sala, así en la Audiencia plena como en cada una de estas, y á prevención con los mismos las facultades y obligaciones peculiares de aquellos (4).

10. Firmar con el respectivo presidente de sala y dos magistrados mas los despachos, ejecutorias y provisiones que se libren por las salas respectivas (5).

11. Rubricar el libro *registro de informes* en los términos que queda expuesto al tratar de las Audiencias, y las notas de las providencias en que se hagan prevenciones (6).

12. Remitir al regente de la Audiencia respectiva, siempre que cualquier empleado de Real nombramiento del orden judicial pase á servir á otro territorio, certificación auténtica de todo lo que aparezca en dicho libro acerca de aquel sujeto, para que se asiente oportunamente en el de la Audiencia adonde pasa á servir (7).

(1) Párrafo 4.º, art. 75 id., y Reales órdenes de 11 de mayo de 1837 y 12 de junio de 1846.

(2) Art. 76 de las ordenanzas.

(3) Art. 77 id.

(4) Art. 80 id.

(5) Art. 22 id.

(6) Real decreto de 26 de enero de 1844.

(7) Real orden de 15 de enero de 1853.

13. Remitir al Ministerio de Gracia y Justicia en los primeros quince días de cada año, notas certificadas por el secretario de acuerdo ó de gobierno, y visadas por el respectivo presidente de sala, comprensivas de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, con expresion detallada, para que unidas al expediente de cada uno se tenga en consideracion cuando convenga (1).

14. Conceder licencia en los casos de urgente necesidad debidamente justificada, á sus respectivos subordinados, solo por 15 días, de la cual no pueden usar fuera del territorio de la Audiencia, ni menos para venir á la corte; y dar cuenta de ello al Ministerio de Gracia y Justicia (2).

15. Disponer, cuando las salas ordinarias de un tribunal no basten al despacho de los negocios del mismo, la formacion de otra ú otras extraordinarias, segun lo permita el número de sus ministros, destinando á estas los mas modernos de aquellas en el número que basten (3).

16. Proponer al Gobierno, como antes se indicó, la traslacion de uno ó mas magistrados de una sala á otra del tribunal por exigirlo así la conveniencia del servicio (4).

17. Si en la capital donde reside la Audiencia hubiere auditor de guerra, asignarle la sala á donde haya de asistir para auxiliar los trabajos del tribunal (5).

18. Pedir á las salas de justicia, y remitir al Presidente del Tribunal Supremo, cuando por este se exija, las causas y pleitos fenecidos; y devolverlos á las mismas luego que, concluido el objeto, sean devueltos por dicho Presidente (6).

19. Cuidar de que en el tribunal se conserve una coleccion de los tomos de decretos de 1812 y 1820, ademas del ejemplar

(1) Dicha Real orden de 15 de enero de 1833.

(2) Real orden de 18 de abril de 1834, en que se reproduce la de 26 de enero de 1837 y Real decreto de 7 de diciembre de 1835.

(3) Art. 62 del reglamento provisional y 74 de las ordenanzas.

(4) Real orden de 5 de noviembre de 1839, y art. 4.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(5) Real orden de 19 de enero de 1834.

(6) Arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 30 de enero de 1852.

que debe haber en cada sala, de todos los códigos y leyes del Reino (1).

20. Hacer el señalamiento para la vista de todos los asuntos del tribunal en cuya votacion haya habido discordia (2).

21. Dirimir todo desacuerdo que haya entre un alcalde y un juez de primera instancia acerca de las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa (3).

22. Ejercer el cargo de directores de distrito de los archivos establecidos en el respectivo territorio, con las atribuciones que les confia el reglamento de 24 de mayo de 1849; y ademas presidir la junta que hay en cada Audiencia para el arreglo del archivo de la misma (4).

23. Presidir la *junta inspectora penal* de su respectiva Audiencia (5).

24. Nombrar los subalternos inferiores del tribunal y de los juzgados, y los oficiales mecánicos necesarios para el servicio de aquel (6).

25. Tener á su cargo el gobierno y policia interior de la Audiencia, hacer que en ella se guarde el orden debido, y cuidar de que los demas magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones (7).

Como parte del orden y régimen interior corresponde á los regentes, con cierta intervencion de todo el tribunal, formar el presupuesto de los gastos del mismo, para invertir la cantidad que con este objeto se señala á cada uno en la ley de presupuestos.

En cumplimiento de este deber, los regentes tienen obligacion de presentar en 1.º de octubre de cada año á la Audiencia, el

(1) Real orden de 21 de setiembre de 1844.

(2) Art. 43 de las ordenanzas.

(3) Art. 33 de la ley de 26 de julio de 1849.

(4) Real orden de 12 de mayo de 1854.

(5) Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(6) Art. 81 de las ordenanzas y 21 de la Real orden de 30 de octubre de 1852.

(7) Art. 73 de las ordenanzas.

presupuesto de gastos para todos los que ocurran en el año siguiente.

Con relacion á la cantidad asignada á la Audiencia, dicho presupuesto debe dividirse en dos partes: una de los gastos fijos, y otra de los eventuales. En la primera se comprenden los sueldos y asignaciones determinadas que en todo el año no produzcan alteracion; y en la segunda los gastos eventuales que se consideren precisos.

A la Audiencia plena corresponde examinar este presupuesto, y exponer su conformidad ó las observaciones que acerca de él considere convenientes; y al regente toca hacer el uso que estime conveniente de estas observaciones, y en vista de ellas reformar ó no el presupuesto.

Al formarlo el regente y examinarlo la Audiencia, deben procurar proponer en la parte eventual de gastos los que consideren necesarios para mejorar los enseres y adorno del tribunal, á fin de que siempre haya en él la dignidad y decoro propios del lugar en que se administra justicia; pero sin ostentacion ni lujo.

Formado y examinado el presupuesto, debe el regente remitirlo con sus observaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de octubre, acompañando tambien las que haya expuesto el tribunal pleno ó alguno de sus ministros, y con las cuales no se hubiere conformado (1).

Cuando ocurra en las Audiencias algun gasto preciso que no esté señalado en el presupuesto, no siendo urgente, debe pedirse autorizacion para ello al Gobierno, manifestando los motivos que lo hagan necesario, con los datos oportunos para apreciar esta necesidad, y la estimacion de su importe; pero si fuere de tal urgencia que no admita dilacion sin considerable peligro, puede autorizarlo el tribunal, dando cuenta al Gobierno con la indicada manifestacion de motivos y datos. Y si hubiere necesidad de hacer alguna obra, que por su importancia no pueda

(1) Real orden de 19 de abril de 1846.

costearse del fondo correspondiente á la asignacion ordinaria, debe instruirse un expediente en que se inserte la tasacion pericial, con audiencia del representante de la Hacienda pública, y obtenida la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, debe ejecutarse por subasta (1) con arreglo al Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Todas las partidas de los gastos interiores deben abonarse por el secretario, en virtud de libramientos firmados por el regente y ajustados al presupuesto aprobado, sirviendo dichos documentos de comprobantes á las cuentas que en fin de año forme el mismo secretario, las cuales deben someterse al exámen y aprobacion de la Audiencia plena, sin necesidad de remitirse á las oficinas de Hacienda, sino solo una copia literal de las mismas cuentas al expresado ministerio (2).

Entre los gastos no pueden ser de abono las suscripciones á otros periódicos que la *Gaceta* de Madrid y los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio (3).

La vigilancia y celo de los regentes deben, como ya se indicó, ser extensivos á toda la administracion de justicia, tanto en su respectivo tribunal, como en los juzgados de su territorio; pero deben cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de interés de la Hacienda pública, teniendo en cuenta respecto de estos su gravedad y el número de presos (4).

Cuando los regentes necesiten para el servicio de la justicia, el auxilio de la Guardia Civil, deben dirigir la oportuna comunicacion al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no puede negar este servicio, á no ser que obligaciones preferentes lo impidan. Y cuando á los mismos regentes les ocurra algun asunto de tan urgente naturaleza, que no admita dilacion de ninguna especie, pueden requerir directa-

(1) Real orden de 8 de octubre de 1838.

(2) Art. 120 de las ordenanzas y Real orden de 6 de mayo de 1849.

(3) Reales órdenes de 29 de abril y de 12 de setiembre de 1851.

(4) Art. 6.º de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.

mente la cooperacion de dicha fuerza del jefe que la mande; aunque en este caso al propio tiempo que hagan uso de esta facultad extraordinaria, deben participar la adopcion de esta medida á la respectiva autoridad civil (1).

Para que las leyes y disposiciones del Gobierno, concernientes á la administracion de justicia, tengan toda publicidad, estan obligados los regentes á procurar que á su tiempo ó con la menor dilacion posible, se inserten en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, poniéndose para ello de acuerdo con los gobernadores civiles, y dirigiéndoles en caso necesario las reclamaciones oportunas. Del mismo modo deben cuidar de que se inserten los anuncios de gracias honrosas de servicios notables en la administracion de justicia, que se publiquen en la *Gaceta* (2).

En la apertura de los tribunales, que como se ha dicho se verifica el primer dia hábil de cada año, es obligacion de los regentes pronunciar ó leer un discurso sobre la administracion de justicia, recomendando, tanto á los magistrados como á los subalternos, el cabal cumplimiento de sus respectivos deberes (3). Ademas, han de contener dichos discursos los puntos siguientes:

1.º Una exposicion de los principales trabajos en que se haya ocupado la Audiencia durante el año anterior, tanto en la parte contenciosa propia de las salas de justicia, como en lo gubernativo-judicial de la Audiencia plena.

2.º El estado de la administracion de justicia en todo el territorio, los motivos que entorpezcan su expedito curso, los abusos notables que se observen, y los medios que se hubieren adoptado por el tribunal, ó propuesto al Gobierno, para remover los obstáculos ó extirpar los abusos.

3.º Una reseña del número de negocios de todas clases despachados y pendientes, tanto contenciosos como gubernativos,

(1) Arts. 21 y 22 del reglamento de la Guardia Civil de 9 de octubre de 1854.

(2) Real orden de 15 de julio de 1849.

(3) Art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias.

expresándose entre estos últimos el de magistrados y jueces que hubieren prestado juramento para ejercer sus cargos, el de subalternos del tribunal que hayan tomado posesion, y el de escribanos que hubieren jurado para desempeñar su oficio.

4.º Al fin del discurso debe colocarse un estado comprensivo de todos los pormenores del párrafo anterior (1).

CAPITULO V.

DE LOS PRESIDENTES DE SALA.

Esta categoria, creada por Real decreto de 9 de diciembre de 1843 respecto del Tribunal Supremo y de las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes, es un ascenso en la carrera de la magistratura, y los que lo obtienen ejercen atribuciones que difieren de las de los restantes magistrados. Pueden reducirse estas á las siguientes:

1.ª Presidir la sala respectiva.

2.ª Hacer guardar en ella el orden debido, siendo el presidente el único que lleve la palabra en estrados, pues si algun magistrado dudare de un hecho, puede por medio de aquel preguntar lo que se le ofrezca (2).

3.ª No tolerar que se falte á los respetos y consideraciones debidos al fiscal de S. M., ni por los abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona (3), ni tampoco que los mismos defensores ó los concurrentes á los actos solemnes judiciales falten al orden debido, sobre lo cual deben los presidentes no olvidar lo que ya se dijo al tratar de las vistas públicas de pleitos y causas.

4.ª Reconocer, cotejar y firmar los Reales despachos, ejecutorias y provisiones que motiven la sustanciacion y los fallos de los pleitos y causas, cuyos documentos deben ademas llevar la

(1) Real orden de 17 de octubre de 1843.

(2) Art. 64 del reglamento provisional, 85 de las ordenanzas y 5.ª del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Art. 7 del mismo decreto de 5 de enero.

firma del regente y de otros dos magistrados de la misma sala (1).

5.^a Reconocer y rubricar todas las providencias que la sala acuerde, así por ante relator como por ante escribano de cámara, cuando no sean de las que requieran la rúbrica ó firma de todos los jueces (2).

6.^a Tener la llave donde se custodien los libros que en cada sala debe haber para los votos reservados de los magistrados de ella (3), y custodiar el registro de sentencias civiles, poniendo el *visto bueno* en la certificación que de cada una de estas dé el respectivo escribano de cámara (4).

7.^a Pronunciar las providencias de sustanciacion, consultando en caso de duda el parecer de los demás ministros de la sala; y rubricar las mismas providencias, cuando son de las que pueden dictarse por dos solos magistrados (5).

8.^a Escribir en el libro de *señalamientos* de negocios los que se hagan para la vista, con expresion de las partes y del relator respectivo (6).

9.^a Quemar á presencia de la sala los votos que los magistrados tuvieren que dar por escrito, y anotar de su letra, después de firmar ó rubricar con los demás las providencias, quién votó de aquella forma, rubricándolo también (7).

10. Rubricar los asientos que el respectivo escribano de cámara haga en el libro de *asistencia*, en que diariamente se anotan con distincion de salas los ministros que concurren, con el regente (8).

11. Leer y publicar en la sala, á presencia del escribano de cámara, las sentencias definitivas dictadas en las causas criminales, después de firmadas por todos los magistrados que hubieren concurrido á la vista (9).

(1) Arts. 22 y 86 de las ordenanzas.

(2) Art. 17 id.

(3) Art. 20 id.

(4) Art. 58 de la ley de enjuiciamiento civil.

(5) Art. 30 id.

(6) Art. 34 id.

(7) Art. 38 id.

(8) Art. 84 id.

(9) Art. 39 id.

12. Rubricar las fojas de los extractos ó apuntamientos de los relatores, al mismo tiempo que lo hagan de la providencia que recayere (1).

13. Oír las quejas que por las personas que tengan causas ó pleitos pendientes se les dieren sobre retardaciones en los negocios ú otras cosas que merezcan providencia, y tomar las que estuviere en sus facultades, ó dar cuenta á la sala cuando el caso lo requiera (2).

14. Ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma sala para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion; pero con la precisa cualidad de darle cuenta tan pronto como la sala se reuna (3).

15. Ejercer el cargo de vocal de la junta inspectora penal, á cuya corporacion corresponde cuidar del cumplimiento de las condenas (4).

16. Desempeñar igualmente el de vocal de la junta de arreglo y clasificacion del archivo de la respectiva Audiencia (5).

17. Cuidar de que en su sala haya un ejemplar de todos los códigos y leyes del reino, como ya antes se indicó, y de que se conserven y sean entregados á su tiempo al que suceda en la presidencia de la misma sala (6).

Los presidentes, cuando asisten al tribunal pleno, ocupan el lugar precedente después del regente (7), y en sus casas posadas deben tener, á las horas que señalen, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio (8).

El presidente más antiguo ejerce interinamente el cargo de regente, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad del propietario; pero sin gozar los honores ni tener las facultades que con-

(1) Art. 109 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 9 id.

(3) Art. 86 id.

(4) Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(5) Real orden de 12 de mayo de 1854.

(6) Real orden de 21 de setiembre de 1844.

(7) Art. 4.º del Real decreto de 9 de diciembre de 18

(8) Art. 5.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

ceden á los regentes los arts. 72 y 81 de las ordenanzas, ni poder dejar de asistir á su propia sala para concurrir á otra (1).

CAPITULO VI.

DE LOS MINISTROS.

La principal obligacion de estos magistrados desde que toman posesion de sus cargos es asistir puntualmente al tribunal, á la hora que el mismo haya acordado, y concurrir primero á la audiencia plena y despues á la sala de justicia á que correspondan. En ella deben estar con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta; no interrumpir á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los presidentes de sala para hacerlo cuando haya justo motivo; tratarlos á todos con la consideracion debida á sus cargos, y guardar en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de ellos mismos requieren (2).

Tan precisa es esta asistencia en todos los ministros de los tribunales, que en cada uno de estos hay, como ya se ha dicho, un libro en que diariamente se anota los nombres de los que concurren, y se harian responsables ante el Gobierno y ante el público de la falta de asistencia sin un justo motivo que se lo impida, en cuyo caso deben dar al regente una justa excusa (3).

Nunca pueden los ministros llevar la palabra en estrados, y si dudaren de algun hecho, y necesitaren para ilustrarse hacer alguna pregunta, deben verificarlo, como antes se indicó, por medio del presidente de la sala (4).

Todas las demas obligaciones de los magistrados, ya considerados generalmente, ya como mas modernos en los tribunales,

(1) Art. 82 de las ordenanzas y Real decreto de 4 de marzo de 1850.

(2) Art. 18 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 76 id.

(4) Art. 61 del reglamento provisional.

quedan indicadas ó se verán al tratar de los procedimientos tanto criminales como civiles.

Los magistrados se sientan en los tribunales segun la precedencia de su respectiva antigüedad en la toga, despues del que preside la sala; y los que siendo jubilados ó cesantes concurren á la Audiencia como suplentes, deben ser considerados en un todo como si fuesen propietarios (1).

El presidente de la primera, ademas de las obligaciones expresadas, tiene la peculiar de cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de las causas de contrabando y defraudacion (2), pues en dicha sala es donde se ven todas las de esta clase.

CAPITULO VII.

DE LOS MINISTROS PONENTES.

Para cada pleito ó causa hay en todos los tribunales de la jurisdiccion ordinaria un cargo no adscrito á ningun magistrado en particular, sino que turna en cada una de las salas de justicia entre todos los que las componen, incluso el presidente, en las causas criminales, que presta el servicio en uno de cada tres turnos (3), y con exclusion del mismo en los pleitos civiles (4).

Corresponde al ministro ponente en lo civil:

1.º Informar á la sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento, solicitadas por los litigantes, para cuyo efecto se le pasan previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los litigantes, y calificar su pertinencia ú oportunidad, y si se reclamare contra la calificacion que hiciere el ponente, decide la sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba, y reci-

(1) Real orden de 28 de abril de 1846.

(2) Art. 6.º de la Real instruccion de 23 de junio de 1852.

(3) Real decreto de 6 de julio de 1849, que altera lo dispuesto en el de 23 de setiembre de 1848.

(4) Art. 36 de la ley de enjuiciamiento civil.

bir cualesquiera declaraciones que la sala ordenare, ó cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, cuando debán practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, pero sin confiarse nunca á los escribanos.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.

6.º Leerlas en audiencia pública del tribunal (1).

En lo criminal es propio del cargo de ministro ponente en todo género de causas, aun las que se siguen por un orden diferente del ordinario (2):

1.º Cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y poner en aquel su nota de conformidad.

2.º Proponer á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos.

3.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado por la sala (3).

Y tanto en los asuntos civiles como criminales deben precisamente hacer mencion de si se han observado las disposiciones sobre los términos de los procedimientos (4).

Para que el ponente pueda desempeñar su cargo, deben pasársele las causas cuando la sala haya declarado estas conclusas, y despues de hechas por el relator, si fueren de hacer, las adiciones convenientes al apuntamiento (5), y tambien luego que se haya verificado la vista, para que con la reciente impresion de los informes verbales pueda ratificar su juicio ó reformarlo, variando por consecuencia su exposicion acerca de los extremos fundamentales del fallo (6).

(1) Arts. 33, 36 y 37 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Real orden de 18 de marzo de 1830.

(3) Regla 41 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1850.

(5) Real orden de 12 de marzo de 1852.

(6) Real orden de 19 de febrero de 1855.

CAPITULO VIII.

DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

Ademas de las Audiencias territoriales de que acabamos de tratar, hay un tribunal correspondiente al fuero comun, pero con atribuciones especiales, que reside en Madrid, y tiene la denominacion de *correccional*.

Compónese este tribunal de un presidente y tres magistrados con la misma categoria que los de la Audiencia de Madrid, de un secretario y un vicesecretario, letrados ambos, con la categoria el primero de juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de juez de ascenso. El ministerio fiscal de este tribunal se ejerce por un fiscal y un teniente.

Los jueces instructores son los de primera instancia de Madrid, y para el servicio ordinario del mismo hay un ugiere y los porteros y mozos necesarios, ninguno de los cuales puede percibir derechos.

El secretario de este tribunal desempeña las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador y canceller (1).

La policia de los estrados está á cargo del presidente. En este concepto le corresponde:

1.º Llevar la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al orden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro de la sala ó sus inmediaciones, y mandándolos expulsar ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso.

Si constituye falta gravé á juicio del tribunal, puede este corregirla en el acto disciplinariamente, con pena de arresto que no pase de 15 dias ó multa de 5 á 50 duros; pero si el hecho constituye delito sujeto á la jurisdiccion del mismo tribunal, instruye las primeras diligencias uno de sus magistrados, ó el juez ins-

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

bir cualesquiera declaraciones que la sala ordenare, ó cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, cuando debán practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, pero sin confiarse nunca á los escribanos.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.

6.º Leerlas en audiencia pública del tribunal (1).

En lo criminal es propio del cargo de ministro ponente en todo género de causas, aun las que se siguen por un orden diferente del ordinario (2):

1.º Cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y poner en aquel su nota de conformidad.

2.º Proponer á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos.

3.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado por la sala (3).

Y tanto en los asuntos civiles como criminales deben precisamente hacer mencion de si se han observado las disposiciones sobre los términos de los procedimientos (4).

Para que el ponente pueda desempeñar su cargo, deben pasársele las causas cuando la sala haya declarado estas conclusas, y despues de hechas por el relator, si fueren de hacer, las adiciones convenientes al apuntamiento (5), y tambien luego que se haya verificado la vista, para que con la reciente impresion de los informes verbales pueda ratificar su juicio ó reformarlo, variando por consecuencia su exposicion acerca de los extremos fundamentales del fallo (6).

(1) Arts. 33, 36 y 37 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Real orden de 18 de marzo de 1830.

(3) Regla 41 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1850.

(5) Real orden de 12 de marzo de 1852.

(6) Real orden de 19 de febrero de 1855.

CAPITULO VIII.

DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

Ademas de las Audiencias territoriales de que acabamos de tratar, hay un tribunal correspondiente al fuero comun, pero con atribuciones especiales, que reside en Madrid, y tiene la denominacion de *correccional*.

Compónese este tribunal de un presidente y tres magistrados con la misma categoria que los de la Audiencia de Madrid, de un secretario y un vicesecretario, letrados ambos, con la categoria el primero de juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de juez de ascenso. El ministerio fiscal de este tribunal se ejerce por un fiscal y un teniente.

Los jueces instructores son los de primera instancia de Madrid, y para el servicio ordinario del mismo hay un ugiere y los porteros y mozos necesarios, ninguno de los cuales puede percibir derechos.

El secretario de este tribunal desempeña las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador y canceller (1).

La policia de los estrados está á cargo del presidente. En este concepto le corresponde:

1.º Llevar la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al orden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro de la sala ó sus inmediaciones, y mandándolos expulsar ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso.

Si constituye falta gravé á juicio del tribunal, puede este corregirla en el acto disciplinariamente, con pena de arresto que no pase de 15 dias ó multa de 5 á 50 duros; pero si el hecho constituye delito sujeto á la jurisdiccion del mismo tribunal, instruye las primeras diligencias uno de sus magistrados, ó el juez ins-

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

structor que el presidente designa; y si el reo merece mayor pena que la correccional, se pasan las diligencias con el reo al juez competente (1).

2.º Tomar, de acuerdo con el tribunal, cuantas medidas de prudente precaucion crea necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en las causas.

3.º Conceder, negar y retirar la palabra.

4.º Dirigir el curso del juicio público.

5.º Suspender con justa causa y levantar la sesion del tribunal.

Para llevar á efecto todo esto deben ser obedecidas sus órdenes por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas expresadas (2).

6.º Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesite, y reclamar su asistencia á las sesiones y actos oficiales del tribunal, cuando así lo estime conveniente para la conservacion del orden (3).

CAPITULO IX.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Este elevado tribunal, que es el primero de la Monarquia, reside en Madrid, y se compone de un presidente, tres presidentes de sala y un fiscal.

Estos magistrados forman tres salas, dos de ellas para los asuntos de su competencia correspondientes á la Peninsula é islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar, por lo cual se denomina *de Indias*; aunque sin embargo está habilitada para suplir á las otras (4).

(1) Art. 21 del reglamento de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 22 id.

(3) Art. 23 id.

(4) Real decreto de 24 de marzo de 1834 y art. 1.º del reglamento de dicho tribunal de 17 de octubre de 1835.

Las salas de justicia son fijas, y los ministros adscritos á ellas sirven constantemente en las que respectivamente les está señalada (1); pero los de la de Indias pueden suplir á los que faltan en las demas, y por el contrario (2).

El número de ministros de este tribunal es el que se fija en su reglamento y en algunos decretos especiales.

Para ser magistrado de él se requiere:

1.º La edad de 40 años.

2.º Llevar cuatro por lo menos de magistrado ó tres de fiscal de la Audiencia de Madrid, ú ocho de ministro, ó seis de fiscal en otra Audiencia.

Para ser presidente de sala del mismo tribunal, se requiere:

1.º Haber sido ministro de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años.

2.º Ser ó haber sido magistrado efectivo del mismo tribunal, ó haber servido por igual tiempo en la categoria inferior inmediata.

Por último para ser presidente del tribunal, es necesario:

1.º Haber sido ministro de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años.

2.º Ser sujeto de elevada categoria, que habiendo servido por mas de diez años magistratura, esté adornado de las prendas y cualidades, que exige tan distinguido ministerio (3).

Tambien este tribunal se constituye en pleno como las Audiencias, para oír las órdenes que el Gobierno le comunique, y tratar de los negocios que exigen la concurrencia de todos los magistrados (4).

Ante el mismo, y con la concurrencia de la Audiencia de Madrid, del tribunal especial de las órdenes, del tribunal correccional, del ministerio fiscal, de los jueces de primera instancia, de la junta de gobierno, del colegio de abogados de la corte, de los relatores y escribanos de cámara y las juntas de los colegios

(1) Art. 4.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(2) Dicho art. 1.º del reglamento del tribunal.

(3) Reales decretos de 29 de diciembre de 1838 y de 7 de marzo de 1851.

(4) Art. 8.º de dicho reglamento.

de escribanos y notarios y de procuradores, se celebra el primer día hábil de cada año la solemne apertura de los expresados tribunales y la inauguración de la administración de justicia (1).

Desde el día siguiente todos los demás no feriados se reúnen los individuos del tribunal, sin poder dejar de asistir los magistrados ni los subalternos, como no sea por enfermedad u otro legítimo impedimento, en cuyo caso deben excusarse avisándolo al presidente (2).

El despacho empieza á las nueve de la mañana desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre, y en el resto del año á las diez, y dura por espacio de tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en el tribunal pleno: si hubiere vista u otro negocio empezado se prorroga por otra hora más, pudiendo concluirse dentro de este tiempo; sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exija la urgencia de los asuntos: y las salas que tuvieren que despachar causas criminales, deben además reunirse á horas extraordinarias, y aun en días feriados, para lo que la urgencia exija (3).

Todas las salas de justicia principian diariamente sus trabajos por el despacho de sustanciación, esto es, por la tramitación y curso de los negocios judiciales: después dan cuenta los escribanos de cámara, y luego los relatores. Concluido esto, se procede á la vista de los negocios pendientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel día, haciéndose todo en audiencia pública, á excepcion de las causas que esten en sumario, y aquellas en que á juicio de la respectiva sala, se oponga la decencia á la publicidad (4).

El ministro impedido de ser juez en algun negocio, debe manifestarlo oportunamente al que presida la sala, para que con

(1) Real decreto de 19 de diciembre de 1855. En Real orden de 27 de diciembre del mismo año se establecen varias reglas sobre el lugar que corresponde en este solemne acto á cada una de las clases y categorías que á él concurren.

(2) Art. 5.º de dicho reglamento.

(3) Arts. 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

(4) Art. 9 de dicho reglamento y 41 de la ley de enjuiciamiento civil.

acuerdo del presidente del Tribunal, ó de quien haga sus veces, le sustituya el más moderno de la otra, respecto á las dos de España; y si el impedido fuere de la sala de Indias, le sustituye también el más moderno de las otras dos, y en ambos casos pasa á la sala de este, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho (1).

Los negocios de la atribución de las dos salas de España que no hayan de acordarse en el tribunal pleno, deben repartirse por turno riguroso entre ambas, pasándose á la de Indias los de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la expedición del despacho se suplan mutuamente como ya se ha indicado, y de que se extienda también á la sala de Indias el repartimiento de aquella clase de asuntos de la Península, que por ser muchos, convenga distribuir entre todas las salas, cuando lo estima el presidente. Todos los negocios deben despacharse indistintamente en cualquier día hábil de la semana (2).

En las consultas é informes que evacue el tribunal ó alguna de sus salas, deben insertarse, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, presentándolos estos á este fin extendidos con los fundamentos en que los apoyen. También deben insertarse á la letra los dictámenes fiscales, ó una copia de ellos (3).

Debe cuidar el Tribunal de que cada año, por medio del ministro que elija al efecto, se haga una visita de los subalternos del mismo, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios (4).

Cuando el Tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público, en virtud de Real orden, ha de ocupar el lugar que S. M. se digne designarle (5).

También hay en este Tribunal, lo mismo que en las Audien-

(1) Art. 11 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Art. 15 id.

(3) Art. 18 id.

(4) Art. 20 id.

(5) Art. 22 id.

cias, una *Junta inspectora penal* con autoridad suprema sobre todas las Audiencias.

En todos los demas pormenores relativos al régimen interior del Tribunal Supremo, puede aplicarse, en su respectivo caso, cuanto hemos dicho con relacion á las Audiencias. Pero sin embargo, haremos un resumen de las principales obligaciones:

1.º Del presidente del Tribunal.

2.º De los presidentes de sala.

3.º De los ministros.

1.º *Del presidente del Tribunal Supremo.* Las obligaciones mas principales de este magistrado son:

1.ª Reunir las salas cuando fuere necesario, y cuidar del cumplimiento de los respectivos deberes de los ministros, fiscal y subalternos del mismo Tribunal (1).

2.ª Asistir á la sala que mejor le parezca, sea ordinaria ó auxiliar, haciendo guardar en ella el orden debido, y llevando la palabra en estrados (2).

3.ª Tener á su cargo la policia interior del Tribunal, y hacer que en él se guarde el orden debido.

4.ª Llamar á su casa á cualquier ministro, fiscal ó subalterno del Tribunal que necesitare para algun asunto urgente del servicio, y ejercer sobre todos una inspeccion inmediata, distribuyendo entre ellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren.

5.ª Recibir en tribunal pleno las excusas de asistencia de los magistrados y subalternos.

6.ª Conceder licencia para ausentarse mediando justa y bastante causa para ello, á los magistrados por un mes, y á los subalternos por dos meses, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pase de ocho dias.

7.ª Oír las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y dar cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

(1) Art. 28 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Art. 3.º del mismo.

8.ª Recibir las comunicaciones del Gobierno, y dirigir al mismo las consultas que el Tribunal hiciere (1).

En ausencia ó enfermedad del presidente ejerce sus funciones el presidente de sala mas antiguo (2).

El del mismo Tribunal está autorizado para pedir por sí directamente á los regentes de las Audiencias las causas fenecidas, en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los pleitos igualmente fenecidos en que tenga interés el Estado; pero concluido que sea el objeto para que fueron pedidos, tiene obligacion de devolverlos al respectivo regente. La misma autorizacion le está concedida para pedir los datos, informes y noticias que crea oportuno sobre dichos asuntos y demas que interese al servicio público (3).

2.º *De los presidentes de sala del Tribunal Supremo.* El principal deber de los presidentes de sala es la asistencia puntual al Tribunal, lo mismo que todos los demas magistrados, y hacer guardar el orden en la sala que presidan, siendo los únicos que pueden llevar la palabra en estrados, y por cuyo conducto han de preguntar los ministros todo lo que se les ofrezca (4).

No solamente deben los presidentes hacer observar el orden en las audiencias públicas, y cuidar de que todos los magistrados de la sala esten con la compostura y atencion debidos, sino celear eficazmente para que en las deliberaciones interiores procedan con la urbanidad y comedimiento que su propio decoro y el carácter de que estan revestidos requieren (5).

Corresponde tambien al presidente de sala que esté en turno reconocer y rubricar, haciendo de semanero, todas las providencias que el Tribunal pleno acuerde; y al de cada sala hacer lo mismo diariamente con las que esta dictare, cuando no sean de las que requieren la firma ó la rúbrica de todos los magistrados.

(1) Arts. 28 al 31 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Real decreto de 4 de marzo de 1850.

(3) Real decreto de 30 de enero de 1852.

(4) Art. 64 del reglamento provisional.

(5) Art. 33 del reglamento del Tribunal Supremo.

Tambien es propio de los presidentes custodiar bajo llave el libro de votos reservados que debe haber en cada sala (1); y ejercer las demas atribuciones de estos magistrados de que hemos hecho mencion.

3.º *De los ministros del Tribunal Supremo.* Las obligaciones de los ministros de este Tribunal son en un todo iguales á las que ya hemos visto respecto de los magistrados de las Audiencias. Asi es que deben asistir diaria y puntualmente, y estar en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta: no deben interrumpir á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, sino tratarlos con la consideracion correspondiente á sus respectivos cargos: en las deliberaciones del Tribunal deben guardar el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de los mismos magistrados requieren; y si en las audiencias públicas dudare alguno de estos de algun hecho, no puede pedir las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la sala (2).

CAPITULO X.

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTES.

Para que nunca se suspenda la administracion de justicia por enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento de los jueces y magistrados propietarios, debe haber cierto número de suplentes que les reemplacen y ejerzan las mismas atribuciones que aquellos en los casos expresados. Los hay, pues, con este objeto:

- 1.º De los jueces de paz.
- 2.º De los jueces de primera instancia.
- 3.º De los magistrados de las Audiencias.
- 4.º De los magistrados del tribunal correccional de Madrid.

(1) Arts. 17 y 18 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Arts. 33 y 34 del reglamento del Tribunal Supremo y 64 del provisional.

5.º De los magistrados del Tribunal Supremo.

1.º *Suplentes de los jueces de paz.* Nómbranse estos al mismo tiempo y en igual forma que los propietarios; y se requieren en los nombrados las mismas cualidades que para el cargo de juez de paz. En defecto de los suplentes entran á reemplazarlos los alcaldes de los respectivos pueblos (1).

2.º *Suplentes de jueces de primera instancia.* Con el fin de reemplazar á estos, deben las Audiencias formar y remitir al Gobierno en el mes de octubre de cada año una lista de un número proporcionado de letrados, que comprenda las categorías siguientes:

- 1.º Jueces de primera instancia jubilados.
- 2.º Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.
- 3.º Abogados de mucha reputacion.

Entre los comprendidos en esta lista debe la Audiencia designar en su caso el suplente que haya de sustituir al propietario ú ocupar la vacante; y si se imposibilitaren para verificarlo por excusa ó impedimento todos los comprendidos en dicha lista, debe nombrar abogados de toda su confianza. Mientras esto se verifica desempeña la jurisdiccion el alcalde de la cabeza de partido, que fuere letrado, por el orden de su numeracion, y no siéndolo ninguno, el abogado que segun la fecha de su título sea mas antiguo de entre los de la misma capital del partido.

Los jueces suplentes, incluso los alcaldes, mientras sustituyan personalmente á los propietarios, tienen derecho á percibir la mitad del sueldo correspondiente al juez á quien suplan, y les sirve de abono para sus cesantias y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento, no pudiendo por ningun concepto cobrar honorarios (2).

3.º *Suplentes de los magistrados de Audiencias.* En todas las Audiencias debe haber tambien el número oportuno de magistrados suplentes, para lo cual el tribunal remite igualmente al Gobierno, en la misma época expresada, otra lista de ellos,

(1) Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Arts. 5.º al 9.º del citado Real decreto.

compuesta de la tercera parte del número de individuos que han de ser suplidos. Deben incluirse en ella:

- 1.º Magistrados, aptos de la categoría correspondiente.
- 2.º Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.
- 3.º Los que no lo perciban, prefiriéndose siempre los que no ejerzan la abogacía.
- 4.º Letrados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dándose igual preferencia á los que no ejerzan la profesión.

Estos suplentes deben entrar á ejercer su cargo por turno y segun el orden sucesivo en que estuvieren colocados en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del tribunal.

Tambien tienen los magistrados suplentes derecho á percibir la mitad del sueldo correspondiente al que sustituyan; y el tiempo que dure su nombramiento les sirve asimismo para el abono de años de servicios en las cesantías y jubilaciones.

Los regentes pueden valerse de los mismos, por el orden expresado, para que auxilién á las salas de justicia en los casos que estimen necesario; pero no tienen los suplentes derecho al expresado sueldo por este servicio (1).

4.º *Suplentes de magistrados del tribunal correccional de Madrid.* En este tribunal entran á sustituir á los magistrados, en los casos necesarios, los jueces de primera instancia de Madrid, que lo son al mismo tiempo de instruccion de dicho tribunal (2).

5.º *Suplentes del Tribunal Supremo.* El nombramiento de estos se hace del mismo modo que el de los suplentes de las Audiencias, formándose la lista ó propuesta por el Tribunal Supremo; y si no hubiere número bastante de las clases ya expresadas, deben incluirse en ella magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, segun el mismo orden expuesto arriba (3).

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(2) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(3) Dicho decreto de 26 de mayo de 1854.

CAPITULO XI.

DE LAS DISCORDIAS.

Propias de las bases constitutivas de los tribunales y de su régimen interior son las reglas que determinan el orden y forma de las votaciones de los magistrados y el número de votos en general necesarios para que haya decision; de todo lo cual hemos dado algunas nociones en el anterior capítulo. Pero dijimos allí que cuando no hay bastantes votos conformes, debe pasar el asunto á mas ministros para que decidan la discordia; y este punto merece alguna explicacion separada.

Hay *discordia* en las votaciones de los tribunales, cuando no se reúne el número de votos necesarios para formar acuerdo, providencia ó sentencia.

Ni las leyes, ni las ordenanzas y reglamentos han previsto el caso de las discordias que pueden ocurrir en las deliberaciones del Tribunal pleno, tanto en el Supremo de Justicia, como en las Audiencias; pero no siendo asuntos propiamente de justicia ó contenciosos los que en ellos se ventilan, parece que para su decision deben seguirse reglas análogas á las prácticas mas comunes de los cuerpos deliberantes, es decir, acordarse todo por la mayoría absoluta de votos presentes, y en caso de empate, decidir el que presida; y si no se reúne aquella mayoría, dejar la resolution del asunto para otra sesion, si es posible diferirla, y si no, exponer la disidencia ó discordia al Gobierno de S. M. para su superior resolution.

Pero en los asuntos que se deciden en las salas de justicia, que son los de la jurisdiccion contenciosa, fijan las leyes preceptos á que deben los tribunales sujetarse para dirimir esta especie de conflictos.

Conviene recordar, que para las resoluciones de puro trámite ó de mera sustanciacion de los juicios, bastan, como ya antes se dijo, dos votos conformes (1): por consiguiente, si al acordarse

(1) Art. 74 del reglamento provisional.

compuesta de la tercera parte del número de individuos que han de ser suplidos. Deben incluirse en ella:

- 1.º Magistrados, aptos de la categoría correspondiente.
- 2.º Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.
- 3.º Los que no lo perciban, prefiriéndose siempre los que no ejerzan la abogacía.
- 4.º Letrados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dándose igual preferencia á los que no ejerzan la profesión.

Estos suplentes deben entrar á ejercer su cargo por turno y según el orden sucesivo en que estuvieren colocados en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del tribunal.

También tienen los magistrados suplentes derecho á percibir la mitad del sueldo correspondiente al que sustituyan; y el tiempo que dure su nombramiento les sirve asimismo para el abono de años de servicios en las cesantías y jubilaciones.

Los regentes pueden valerse de los mismos, por el orden expresado, para que auxilien á las salas de justicia en los casos que estimen necesario; pero no tienen los suplentes derecho al expresado sueldo por este servicio (1).

4.º *Suplentes de magistrados del tribunal correccional de Madrid.* En este tribunal entran á sustituir á los magistrados, en los casos necesarios, los jueces de primera instancia de Madrid, que lo son al mismo tiempo de instrucción de dicho tribunal (2).

5.º *Suplentes del Tribunal Supremo.* El nombramiento de estos se hace del mismo modo que el de los suplentes de las Audiencias, formándose la lista ó propuesta por el Tribunal Supremo; y si no hubiere número bastante de las clases ya expresadas, deben incluirse en ella magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, según el mismo orden expuesto arriba (3).

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(2) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(3) Dicho decreto de 26 de mayo de 1854.

CAPITULO XI.

DE LAS DISCORDIAS.

Propias de las bases constitutivas de los tribunales y de su régimen interior son las reglas que determinan el orden y forma de las votaciones de los magistrados y el número de votos en general necesarios para que haya decisión; de todo lo cual hemos dado algunas nociones en el anterior capítulo. Pero dijimos allí que cuando no hay bastantes votos conformes, debe pasar el asunto á mas ministros para que decidan la discordia; y este punto merece alguna explicación separada.

Hay *discordia* en las votaciones de los tribunales, cuando no se reúne el número de votos necesarios para formar acuerdo, providencia ó sentencia.

Ni las leyes, ni las ordenanzas y reglamentos han previsto el caso de las discordias que pueden ocurrir en las deliberaciones del Tribunal pleno, tanto en el Supremo de Justicia, como en las Audiencias; pero no siendo asuntos propiamente de justicia ó contenciosos los que en ellos se ventilan, parece que para su decisión deben seguirse reglas análogas á las prácticas mas comunes de los cuerpos deliberantes, es decir, acordarse todo por la mayoría absoluta de votos presentes, y en caso de empate, decidir el que presida; y si no se reúne aquella mayoría, dejar la resolución del asunto para otra sesión, si es posible diferirla, y si no, exponer la disidencia ó discordia al Gobierno de S. M. para su superior resolución.

Pero en los asuntos que se deciden en las salas de justicia, que son los de la jurisdicción contenciosa, fijan las leyes preceptos á que deben los tribunales sujetarse para dirimir esta especie de conflictos.

Conviene recordar, que para las resoluciones de puro trámite ó de mera sustanciación de los juicios, bastan, como ya antes se dijo, dos votos conformes (1): por consiguiente, si al acordarse

(1) Art. 74 del reglamento provisional.

aquellas, por sencillas é insignificantes que sean, no se reúne este número, hay discordia y necesidad por consiguiente de que pase el asunto á la resolución de mas ministros, y ya de aqui pueden sobrevenir dudas y dificultades que conviene aclarar. En este caso, esto es, habiendo discordado dos ministros, es preciso que entren á dirimirla otros dos (1), y entonces no basta para que haya providencia, aunque sea de mera sustanciacion, la concurrencia de dos votos conformes, sino que son necesarios tres de los cuatro que han visto el negocio, pues no puede haber resolución cuando dos votan una cosa y otros dos lo contrario. Ni tampoco puede haberla si de los cuatro ministros reunidos, los dos discordantes y los dos dirimientes, dos solos estuviesen conformes en una resolución, y divergentes cada uno de los otros, pues no basta entonces el voto de los dos magistrados, sino que son necesarios tres, como mayoría absoluta de los cuatro que han concurrido á la votacion.

Lo mismo procede, en nuestro sentir, cuando aunque la providencia sea de mero trámite, han concurrido á formar sala cuatro ó mas ministros, en cuyo caso no son suficientes dos para la resolución, sino que se necesita la mayoría absoluta, esto es, tres votos; y la razón que tenemos para opinar así, es que aunque el reglamento provisional previene que «dos ministros sean suficientes para formar sala (en el caso propuesto de mera sustanciacion), y sus votos hacen resolución en todo aquello en que estuviesen conformes de toda conformidad» (2), esto último debe entenderse cuando compongan la sala dos ó tres solamente; pero no cuando concurran á la votacion cuatro ó mas, pues sería un absurdo que bastasen dos votos sin constituir mayoría.

Esta opinion fundada en el buen criterio, adquiere aun mas peso al considerar las dos reglas claras y sencillas consignadas en la nueva ley del procedimiento civil, cuales son:

1.^a Que para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los ministros que concurran á la vista del pleito

(1) Art. 40 de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Primer párrafo, art. 74 del reglamento provisional.

no pasen de cuatro, y si excedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos (1).

Y 2.^a Que si no se reunieren los tres votos conformes en el primero de los casos expresados en el párrafo anterior, ni los de la mayoría absoluta en el segundo, sobre todos ó alguno de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesorio, se remita el pleito á mas ministros (2).

De cuyas reglas se deduce que siempre deben reunirse los votos de la mayoría absoluta, cuando concurran mas ministros que los indispensables para formar resolución.

Hay muchos casos, como se verá á su debido tiempo, en que no bastan dos ni tres ministros para ver y fallar un asunto, sino que se necesitan cinco ó mas; y en cualquiera de ellos es aplicable la misma prudente regla, de que es preciso que se reúnan los votos de la mayoría absoluta, y no bastan los de la relativa para que haya sentencia.

Ha podido haber alguna duda acerca de esto por el texto literal de la ley Recopilada (3) que no exige mas que tres votos conformes, en cualquier caso, y por el del reglamento provisional, que previene (4) no pueda, en los demas que no sean de mera sustanciacion, haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolución en lo que no reúna sus tres votos absolutamente conformes; de donde quizás se deduce que estos tres votos bastan *siempre* para formar providencia, aunque el número de ministros sea de mas de cinco; pero con la aclaracion hecha en los artículos citados en la ley de enjuiciamiento civil ya no

(1) Esta regla, que está consignada en el art. 53 de la ley de enjuiciamiento, puede dar lugar á alguna duda en el caso de concurrir cinco ministros, pues dice que son precisos tres votos conformes cuando los ministros *no pasen de cuatro*, y los de la mayoría absoluta pasando de este número; lo cual parece dar á entender que tres votos no forman la mayoría absoluta de cinco, ó que asistiendo cinco magistrados se necesita la conformidad de cuatro. Para mayor claridad creemos que el artículo debiera estar redactado en estos términos: «Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los ministros que hayan concurrido á la vista *no pasen de cinco*, y si excedieren de este número, los de la mayoría absoluta.»

(2) Arts. 53 y 54 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Ley 27, tit. 2, lib. 5, N. R.

(4) Párrafo 2.º, art. 74.

cabe duda en esto, pues exige *tres votos* conformes, cuando los ministros que hayan concurrido á la vista no excedan de cuatro, y *los de la mayoría absoluta* cuando pasen de este número: de manera que si, por ejemplo, concurren seis magistrados á la vista, es indispensable que se reúnan los votos de cuatro, y no basta por consiguiente la conformidad de tres.

Partiendo, pues, de este principio claro y sencillo, es muy fácil conocer cuándo hay discordia en una votación, y siempre que la haya debe procederse á dirimirla en la forma que el derecho establece; pero es necesario distinguir si el negocio que la motiva es civil ó criminal, pues difiere esencialmente el orden de unos y otros en cuanto al número de magistrados que han de pasar á dirimirla, y respecto á su antigüedad y categoría.

Tratándose de asunto criminal, toda discordia que hubiere en una sala debe dirimirse por los ministros de la misma que no hayan visto el negocio, y en su defecto por los mas modernos de las otras alternativamente (1).

Pero por el contrario, en los civiles, uno de los dirimientes ha de ser siempre el presidente en el Tribunal Supremo, y el regente en las Audiencias, concurriendo con ellos el ministro ó ministros de la sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de estos los *mas antiguos* del tribunal, con exclusion de los presidentes de sala (2).

Así lo previene la ley; pero en el caso de ser uno de los discordantes el regente, no parece posible que él mismo concorra á dirimir la discordia, y por consiguiente deben asistir todos los demas llamados por la ley, menos dicho regente.

En las causas criminales las discordias entre dos ó entre tres ministros son dirimidas por dos, y las que ocurren entre cuatro ó mas por tres; y á falta de suficiente número de ministros las puede dirimir uno solo, siempre que quepa dirimirlas con un solo voto mas (3). Pero en los pleitos la regla legal es mas precisa y me-

(1) Art. 42 del reglamento del Tribunal Supremo y 40 de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Art. 56 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Párrafo 2.º, art. 40 de las ordenanzas.

nos expuesta á inconvenientes, pues se reduce á que decidan la discordia dos ministros, si hubiere sido impar el número de discordantes, y tres en el caso de haber sido par (1).

Tanto en unos como en otros asuntos, si los votos necesarios para formar resolución ó sentencia se conforman *absolutamente* en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno ó accesorio que no tenga esencial conexión con aquel, y que por tanto pueda separarse, hay providencia legal respecto á aquello en que estuvieren enteramente conformes los votos necesarios, y solo es objeto de nueva vista para dirimir la discordia lo demas en que efectivamente la haya (2): por eso previene muy oportunamente la ley de enjuiciamiento civil (3), que los ministros discordantes consignen en la providencia con claridad y precisión los puntos en que convinieren y los en que disintieren, á fin de que los dirimientes se limiten á decidir aquellos en que no haya habido conformidad.

Antes de proceder á la vista de un asunto en discordia, es preciso pasar recado á los discordantes y que contesten si persisten en ella. Si insistieren, debe el relator avisarlo desde luego al regente para que haga el señalamiento de la vista, anotándose este en el libro de la sala originaria del asunto de la misma manera que los demas; y se celebra nueva vista por los magistrados que hayan de dirimir la discordia. Después de aquella se juntan los dirimientes en la sala originaria con los discordantes, votando estos antes por su orden; y si se conforman en bastante número para formar resolución, antes de votar los otros, deben los dirimientes dejar de hacerlo, y vale aquella resolución como si no hubiese habido tal discordia.

Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otro curial devengan aumento de derechos por las dilaciones que haya en la nueva vista (4).

Todo lo expuesto hasta aquí respecto á las discordias en las

(1) Art. 55 de dicha ley de enjuiciamiento.

(2) Art. 83 del reglamento provisional.

(3) Art. 57 de dicha ley de enjuiciamiento.

(4) Arts. 41 á 44 de las ordenanzas.

causas criminales es aplicable también á los asuntos del tribunal correccional de Madrid, el cual se rige por las reglas comunes en lo que no está expresamente determinado por su reglamento (1).

CAPÍTULO XII.

DE LAS VACACIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Para que los magistrados y subalternos, y los abogados que ejercen su profesion ante los tribunales, tengan algun descanso en sus asiduas tareas, hay todos los años un periodo de vacaciones, durante el cual solo una parte de los mismos tribunales queda ejerciendo su ministerio en los asuntos urgentes que no admitan dilacion. Con este objeto está concedido á las salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia y de la Audiencia de Madrid que vaquen desde 1.º de julio hasta 31 de agosto, y á las de los demas tribunales desde 15 del mismo julio hasta el último dia de agosto.

Durante estas vacaciones se forma, tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias, una sala extraordinaria, compuesta en aquel de su presidente ó un presidente de sala y de seis ministros, y en estas del regente ó un presidente de sala, de cuatro magistrados y de un suplente que debe asistir todos los dias (2).

También tienen obligacion de permanecer ejerciendo su cargo durante las vacaciones, la mitad de los empleados del ministerio fiscal que sean de planta en cada Audiencia, comprendiéndose entre ellos el fiscal; y donde el número sea impar, la mayoría (3).

Por último, deben subsistir en la residencia del tribunal, la mitad de todos los subalternos del mismo (4). Sin embargo, los

(1) Reglamento de 23 de junio de 1854.

(2) Arts. 2.º del Real decreto de 9 de mayo de 1851 y 1.º, 2.º y 3.º del de 10 del mismo mes y año.

(3) Real orden de 1.º de mayo de 1852, que altera lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto citado de 10 de mayo.

(4) Real orden de 1.º de mayo de 1852.

relatores, escribanos de cámara y demas subalternos que no quieran hacer uso de estas vacaciones, pueden despachar en la sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al presidente ó regente del tribunal.

Para que de dicho descanso disfruten todos con igualdad, los individuos de las respectivas clases turnan en el servicio extraordinario de la sala expresada, principiando por los que hubieren obtenido licencia de vacacion á vacacion, y en caso por los mas modernos; pero el presidente del Tribunal Supremo y los regentes tienen libertad para elegir turno, y se consideran siempre como mas antiguos respecto de los presidentes de sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los magistrados de cada clase pueden cambiar su turno y reemplazarse mutuamente, ó por algun suplente del respectivo tribunal, con tal que sea cesante en la toga, y que la mayoría de la sala extraordinaria quede compuesta de ministros propietarios (1); y no habiendo magistrados cesantes, pueden ser reemplazados por abogados, siempre que dichos propietarios queden en mayoría (2).

Respecto de los suplentes, la mitad de ellos tienen obligacion de permanecer en su puesto, sin ausentarse de la residencia del tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de ministros para fallar, si por cualquier accidente no pudiere concurrir alguno de los de la sala extraordinaria.

En caso de faltar suplentes, deben ser llamados por el orden de su antigüedad, magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazón en la capital de la Audiencia: en falta de magistrados cesantes, jueces que se hallen en el mismo caso, por el orden expresado; y si no concurrieren sin justa causa al llamamiento del tribunal, debe este avisarlo al Gobierno, para que se ponga la nota oportuna en la hoja de servicios del interesado. A este fin

(1) Arts. 4.º al 6.º del citado Real decreto de 10 de mayo de 1851 y Real orden de 10 de julio de 1853.

(2) Real orden de 14 de julio de 1851.

debe en todos los tribunales haber un registro, en que consten los individuos de cada clase por el orden indicado (1). A los abogados suplentes no se les puede obligar á permanecer en sus puestos; pero sí puede y debe hacérseles entender, que en el caso de no prestarse á ello, cesarán en el cargo de tales suplentes, y se nombrará en su lugar quienes contraigan aquella obligación (2).

Los empleados del ministerio fiscal y los subalternos que queden en las Audiencias durante las vacaciones, no solo tienen obligación de atender con asiduidad al despacho de los negocios, cuya resolución corresponde á la sala extraordinaria, sino de todos los demas que ingresen y de los que haya pendientes, para que esten preparados á la vista cuando se reuna el tribunal en 1.º de setiembre. A este fin debe hacerse un repartimiento interino de asuntos entre todos los que queden, sin perjuicio de que vuelvan despues al funcionario á quienes hayan correspondido originariamente, en el estado en que se hallen (3).

Para el despacho de los negocios en que basten tres ministros, la sala extraordinaria de las Audiencias se divide en dos secciones, presidiendo el ministro mas antiguo aquella á que no concurra el presidente de la expresada sala.

Los negocios de que puede esta ocuparse durante las vacaciones son, en el Tribunal Supremo:

- 1.º Los urgentes gubernativos.
- 2.º Las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion.
- 3.º Todas las causas criminales.
- 4.º Los demas que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse, sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público (4).

En las Audiencias:

(1) Artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto y 6.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

(2) Real orden de 14 de julio de 1851.

(3) Regla 5.ª de la Real orden de 14 de julio.

(4) Art. 10 del Real decreto de 10 de mayo de 1851, reformado por el 7.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

- 1.º Los negocios urgentes del tribunal pleno.
- 2.º Las cuestiones sobre competencia.
- 3.º Las causas denominadas de ley, ó que se siguen con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821: las causas en que no se haya impuesto por el inferior, ó pedido por el fiscal pena superior al presidio menor, segun la escala del art. 24 del Código: las que son objeto del art. 75 del reglamento provisional, esto es, las que se sigan contra jueces inferiores por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo; y aquellas que por la enormidad del delito ó por otras circunstancias especiales alarman á la sociedad y exigen breve satisfaccion á la vindicta pública, cualquiera que sea su naturaleza y la pena que haya de imponerse en definitiva.

4.º Los sobreseimientos y las causas de pena correccional.

5.º Los artículos de prision y soltura.

6.º Lo relativo á toda la sustanciacion y decision de las causas criminales, cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminacion.

7.º La tramitacion de todas las demas causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.

8.º Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitution de despojo, depósitos, denegacion de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

9.º Los indultos que haya pendientes (1).

Al presidente de la sala extraordinaria corresponde despachar durante las vacaciones los negocios de la presidencia del tribunal, si el presidente ó regente se ausentare: en otro caso continúa este en sus funciones, aunque no pertenezca á la sala extraordinaria, á la cual puede sin embargo asistir siempre que lo estime conveniente.

El día 1.º de setiembre en que se reunen de nuevo las salas ordinarias, cesa la de vacaciones, y pasan los negocios penden-

(1) Art. 11 del Real decreto de 10 de mayo de 1851 y 8.º de la Real orden de 1.º de mayo de 1852.

tes á la respectiva á que hubieren tocado en turno, el cual por consiguiente no se interrumpe durante las vacaciones, sin perjuicio de llevarse otro turno interino desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal.

Para que el Gobierno pueda apreciar con datos las ventajas ó inconvenientes que estas vacaciones ofrezcan á la administracion de justicia, deben los tribunales remitir en la primera quincena de octubre de cada año, una memoria circunstanciada del resultado que hayan ofrecido las salas extraordinarias (1).

Los juzgados de primera instancia no disfrutan estas vacaciones, y por consiguiente durante dicho periodo pueden y deben ocuparse de todos los asuntos de su competencia, como en el resto del año (2).

(1) Dicho decreto del 10 de mayo de 1851.

(2) Art. 9 de la Real orden de 1.º de mayo de 1852, que deroga lo dispuesto en el 15 del citado Real decreto de 10 de mayo de 1851.

TITULO II.

De los subalternos y auxiliares de los juzgados y tribunales.

SECCION PRIMERA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS.

Hemos tratado hasta aqui de los principales elementos de la administracion de justicia, cuales son, los juzgados y tribunales y los jueces y magistrados que constituyen el orden judicial; pero ni unos ni otros pueden ejercer por sí solos las diversas obligaciones de su cargo, sin el concurso y cooperacion de otras muchas personas que desempeñan tambien atribuciones y deberes, si no tan elevados, muy influyentes en los grandes objetos de la justicia. Preciso es pues conocer los diversos cargos públicos que tienen una intervencion oficial en los actos judiciales, y de ello vamos ahora á ocuparnos, siguiendo el mismo orden con que hemos expuesto la parte mas esencial de la constitucion y régimen interior de los tribunales y juzgados.

CAPITULO I.

DE LOS FIELES DE FECHOS, HOMBRES BUENOS, SECRETARIOS Y PORTEROS.

1.º *Los fieles de fechos* admitidos de tiempo antiguo solo por la costumbre en los lugares de escaso vecindario, tienen hoy una existencia legal, pues deben intervenir en algunas actuaciones:

tes á la respectiva á que hubieren tocado en turno, el cual por consiguiente no se interrumpe durante las vacaciones, sin perjuicio de llevarse otro turno interino desde el momento del ingreso de los autos ó del recurso en el tribunal.

Para que el Gobierno pueda apreciar con datos las ventajas ó inconvenientes que estas vacaciones ofrezcan á la administracion de justicia, deben los tribunales remitir en la primera quincena de octubre de cada año, una memoria circunstanciada del resultado que hayan ofrecido las salas extraordinarias (1).

Los juzgados de primera instancia no disfrutan estas vacaciones, y por consiguiente durante dicho periodo pueden y deben ocuparse de todos los asuntos de su competencia, como en el resto del año (2).

(1) Dicho decreto del 10 de mayo de 1851.

(2) Art. 9 de la Real orden de 1.º de mayo de 1852, que deroga lo dispuesto en el 15 del citado Real decreto de 10 de mayo de 1851.

TITULO II.

De los subalternos y auxiliares de los juzgados y tribunales.

SECCION PRIMERA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS.

Hemos tratado hasta aqui de los principales elementos de la administracion de justicia, cuales son, los juzgados y tribunales y los jueces y magistrados que constituyen el orden judicial; pero ni unos ni otros pueden ejercer por sí solos las diversas obligaciones de su cargo, sin el concurso y cooperacion de otras muchas personas que desempeñan tambien atribuciones y deberes, si no tan elevados, muy influyentes en los grandes objetos de la justicia. Preciso es pues conocer los diversos cargos públicos que tienen una intervencion oficial en los actos judiciales, y de ello vamos ahora á ocuparnos, siguiendo el mismo orden con que hemos expuesto la parte mas esencial de la constitucion y régimen interior de los tribunales y juzgados.

CAPITULO I.

DE LOS FIELES DE FECHOS, HOMBRES BUENOS, SECRETARIOS Y PORTEROS.

1.º *Los fieles de fechos* admitidos de tiempo antiguo solo por la costumbre en los lugares de escaso vecindario, tienen hoy una existencia legal, pues deben intervenir en algunas actuaciones:

nes privativas de los alcaldes, como son los juicios sobre faltas, cuando no hay escribano ó notario que los autorice (1).

El nombramiento de estos subalternos es propio de los mismos alcaldes á cuya intermediación sirven: no se les exigen mas condiciones que tener 25 años, saber leer y escribir, y aceptar el cargo, jurando desempeñarlo fiel y lealmente.

También suelen intervenir por costumbre y por necesidad estos auxiliares, cuando no hay escribano, en las demas actuaciones judiciales propias de los alcaldes; pero en algunos países se prefiere la autorización de otros funcionarios á quienes se da el nombre de

2.º *Hombres buenos.* Es frecuente, cuando no hay escribano en un pueblo, ó cuando una escribanía de juzgado de partido está vacante, y no hay un notario que la sirva, habilitarse á dos vecinos honrados, para que intervengan en las actuaciones judiciales, como en clase de testigos. Su nombramiento se hace también por el alcalde, ó en su caso por el respectivo juez, y recae, como el de fiel de fechos, en mayores de 25 años que sepan leer y escribir y que hagan la misma aceptación y juramento.

Pero ni unos ni otros pueden intervenir en las actuaciones confiadas á los alcaldes, cuando en el pueblo haya escribano numerario ó cualquiera otro público ó notario de reinos, en cuyo caso estos solos son los que deben autorizar las diligencias, sin perjuicio en su caso de lo establecido en la citada regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del Código Penal (2).

3.º *Secretarios de los juzgados de paz.* Cada juez de paz debe tener un secretario nombrado por él mismo y amovible á su voluntad.

Para ser secretario se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener voto en las elecciones de concejales.

(1) Regla 8.ª de la ley provisional para la aplicación del Código Penal.
(2) Real orden de 22 de julio de 1851.

Este cargo es voluntario, excepto en el caso de no haber quien lo acepte, y el juez de paz quisiere nombrar al secretario del ayuntamiento.

Los secretarios perciben los derechos señalados en los aranceles por los actos en que actúan como tales, para lo cual deben fijarlos en su despacho.

Son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación, de los demas registros que deban llevarse en los juzgados de paz, y de las actuaciones, correspondencia y demas papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse; y á fin de cada bienio deben hacer entrega de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no pueden eximirse de la responsabilidad de su cargo (1).

4.º *Porteros de los juzgados de paz.* También nombran los jueces de paz porteros que hagan las citaciones y diligencias propias de este subalterno en su respectivo juzgado, y pueden separarlos á su voluntad. Su retribución consiste en los derechos de arancel (2).

CAPITULO II.

DE LOS ESCRIBANOS.

Intervienen necesariamente, y ejercen una parte muy influyente en la administración de justicia los *escribanos*, que son personas revestidas de fé pública por medio de un título Real, despachado, previos los estudios y requisitos que las leyes exigen, para autorizar los contratos é instrumentos y las actuaciones judiciales.

Requíerese para obtener el título de escribano:

- 1.º Ser seglar.
- 2.º Haber cumplido la edad de 25 años (3).

(1) Artículos 9 al 13 del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Real decreto citado.

(3) Esta edad jamás se dispensa. Ley 10, tit. 15. lib. 7. N. R., y ley de 14 de abril de 1838.

3.º Haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño de dicho oficio, con arreglo al Real decreto de 15 de abril de 1844 ó de las disposiciones que rijan.

4.º Gozar de buena reputación.

5.º Poseer bienes, á fin de poder responder de los excesos que cometieren en el ejercicio de su cargo (1), aunque este requisito, que es tal vez el mas necesario, no se exige en la práctica.

6.º Además, para servir alguna escribanía determinada se requiere tener la propiedad del oficio, si ha sido enagenado por la Corona, ó haber obtenido el nombramiento de teniente, ó bien el título de compra vitalicia, si la escribanía pertenece al Estado.

Hay diversas clases de escribanos: unos son reales ó notarios de reinos; otros públicos del número; otros autorizados solo para lo contencioso, ya en las cabezas de partido, ya en los demas pueblos de él; y otros, por último, de cámara de las Audiencias y de los tribunales supremos. Los hay también eclesiásticos y de los juzgados especiales de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio; pero todos necesitan la circunstancia de ser escribanos ó notarios reales, y adquirir después el nombramiento de la escribanía del respectivo juzgado, ó bien recibir antes el nombramiento, y después obtener á título de él la notaría de reinos.

Los escribanos reales ó notarios pueden ejercer su oficio en todo el reino, menos donde los haya numerarios, á no ser que estos les permitan servir sus escribanías, y archivar los documentos en sus protocolos con la autorización competente. Los numerarios son los que adquieren título limitado al servicio de una escribanía determinada; y públicos los que obtienen facultad para autorizar los testamentos y contratos.

Los notarios ó escribanos reales tienen aptitud para actuar y dar fé, siempre que esten asignados á alguna escribanía, donde quiera que esta se halle situada, y también en los pueblos donde no hubiera ninguna: los públicos y del número solo pueden ejer-

(1) Leyes 7 y 8, tit. 9, Part. 2.

cer su oficio en la escribanía á que estuvieren adscriptos.

Dos cargos principales son los de los escribanos:

1.º El de actuar en los procedimientos judiciales, autorizándolos con su firma y dando fé de haber pasado ante ellos.

Y 2.º El de presenciar y dar solemnidad á los actos y contratos que los interesados quieran elevar á instrumentos públicos. Según que sean las facultades concedidas en el respectivo título, así podrán limitarse al despacho de lo judicial y contencioso, ó al de las escrituras y documentos, ó bien extenderse á ambas cosas á la vez (1).

Pero ahora debemos considerar á estos escribanos bajo el primer aspecto, ó como secretarios que autorizan todos los actos judiciales, tanto de la jurisdicción contenciosa, como de la voluntaria, en cuyo concepto nos ocuparemos en este lugar de los

Escribanos de juzgados de partido y de los pueblos donde no reside juez letrado.

Estos escribanos, considerados solo como auxiliares del orden judicial, tienen señalado un círculo de atribuciones, según el lugar en donde residen; pues si esten establecidos en las cabezas de los partidos judiciales, entienden en lo contencioso de cada juzgado, y si se hallan situados en pueblos que no son cabeza de partido, solamente pueden intervenir en las diligencias judiciales que se ejecutan en el de su residencia.

En los juzgados de entrada debe haber por lo menos dos escribanos, tres en los de ascenso y cuatro en los de término (2). Todos ellos, así como los que residen en pueblos que no son cabeza de partido, esten subordinados al juez de primera instancia, del cual son subalternos, y no pueden ausentarse sin licencia de este, que tiene facultad de concederla por dos meses para

(1) Sobre esta materia pueden verse las leyes del tit. 13, lib. 7, N. R., y las del tit. 23, lib. 10 de la misma.

(2) Art. 42 del reglamento de juzgados.

cualquier punto, debiendo dejar en su lugar otro escribano para el despacho á satisfaccion del juez (1).

Todos los escribanos de los juzgados de partido entienden indistintamente en los asuntos civiles y en los criminales, menos en Madrid (2), Sevilla y algun otro punto donde hay separacion entre escribanos civiles y criminalistas.

Las principales obligaciones de los escribanos de juzgados son:

1.^a Concurrir media hora antes de la señalada para la Audiencia pública, á la sala donde esta se celebre, en traje decente y sério, aunque no tengan negocios para el despacho; y los que los tuvieren deben dar cuenta, empezando el mas antiguo, y siguiendo los demas por su orden, de las causas civiles y criminales, reservando para audiencia privada las que por su naturaleza y estado no sean compatibles con la publicidad.

2.^a Conservar en sus oficios y archivos las causas y pleitos fenecidos, y entregar todos los años en el mes de enero á su respectivo juez, para que se guarden en la secretaria del juzgado, un testimonio de los pleitos fenecidos, otro de las causas, y otro de los expedientes terminados durante el año anterior, con expresion de los litigantes, objeto de la causa, pleito ó expediente, número de piezas, fojas de que constan, y fecha de la sentencia ó providencia que ha causado su ejecutoria y conclusion (3).

3.^a Llevar en su oficio un libro titulado de *conocimientos* para la entrega y recibo de autos y procesos, en los términos que el reglamento previene (4).

4.^a Extender por sí las declaraciones de los testigos, sin que á ello esté presente persona alguna, mas que el juez por quien estos son preguntados, y guardar la debida legalidad, y el correspondiente sigilo (5). Pero no es comun en la práctica obser-

(1) Art. 46 del mismo reglamento, y Real orden de 14 de marzo de 1831.

(2) Art. 42 del reglamento de juzgados, y Real decreto de 25 de octubre de 1854.

(3) Con la Real orden de 26 de diciembre de 1844 se dieron los modelos de estos testimonios.

(4) Arts. 43 al 54 del reglamento de juzgados.

(5) Ley 7, tit. 11, lib. 11, N. R.

vase esa formalidad de escribir de su letra dichas declaraciones, ni las mas veces es posible por la mala letra que suelen tener los escribanos.

5.^a Redactar todas las diligencias judiciales en papel sellado, siendo nulas las que extiendan en el comun (1).

6.^a Autorizar las providencias, con arreglo á la minuta que el juez les diere, presenciar todos los actos judiciales, y ejecutar las diligencias que en aquellas se manden, dando fé y poniendo su firma.

7.^a Anotar, sin exigir por ello derechos respecto de todos los actos en que está señalado un término perentorio, el día y aun la hora en que se les presentan los escritos, y en que dan cuenta al juez de ellos, en que se entreguen y devuelvan los procesos, y en que estos se pasen al juez para examinarlos (2).

No puede actuar como escribano el yerno, cuñado ó pariente en cuarto grado del juez.

Los escribanos numerarios de los pueblos cabezas de partido judicial son los únicos á quienes es permitido despachar en los juzgados de primera instancia: los otros de los demas pueblos deben limitarse á los asuntos judiciales, cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes; y á estos mismos escribanos, con exclusion de los de las cabezas de partido, es á quienes compete la ejecucion de todas las actuaciones que hayan de practicarse en los pueblos de su residencia (3).

Todos los actos judiciales deben precisamente autorizarse por escribano numerario ó por notario real, á excepcion solo del caso en que no lo hubiere en la cabeza de partido; y entonces no queda al juez mas arbitrio que habilitar, como hemos dicho respecto de los alcaldes, dos personas honradas, que con el nombre de *hombres buenos ó fieles de fechos*, ejerzan el cargo de escribano.

(1) Ley 11, tit. 21, lib. 10, N. R. y Real decreto de 8 de agosto de 1851.

(2) Art. 52 del reglamento provisional.

(3) Real orden de 7 de octubre de 1835.

Escribanos de hipotecas.

También se conocen otros funcionarios, que aunque no intervinen precisamente en todos los actos judiciales, son en ellos de mucha influencia, por el enlace y relación que tienen sus atribuciones con la administración de justicia en la parte civil. Hablamos de los *escribanos ó contadores de hipotecas*. Estos, como veremos á su tiempo, tienen obligación de registrar en sus oficios los contratos de bienes inmuebles, que lleven sobre sí algún gravámen hipotecario, y todos los traslativos de dominio sujetos al pago del derecho de registro.

Están establecidos estos oficios ó deben estarlo en todas las cabezas de partido, y ha de haber en ellos los libros que las leyes previenen, foliados y rubricados en todas sus páginas por el mismo escribano y por el juez de primera instancia (1).

CAPITULO III.

DE LOS SECRETARIOS DE JUZGADOS.

Uno de los escribanos de cada juzgado desempeña el cargo de secretario del mismo por nombramiento del respectivo juez, el cual debe dar cuenta de él al regente de la Audiencia, sin perjuicio de que el nombrado entre desde luego á desempeñarlo.

Las obligaciones de estos secretarios son:

1.^a Llevar un libro para los nombramientos, juramentos y posesiones de los individuos del juzgado, otro para las órdenes y circulares, y otro para los juicios verbales en segunda instancia.

2.^a Conservar los testimonios de causas y pleitos fenecidos que á fin de año les pasen los demas escribanos.

(1) Leyes 2 y 3, tit. 46, lib. 40, N. R. = Real instrucción de 29 de junio de 1830 y Reales órdenes de 47 de agosto de 1831 y 47 de octubre de 1835, reiteradas en 7 de octubre de 1844 y 7 de diciembre de 1848.

3.^a Formar los estados generales de pleitos y causas que exijan los reglamentos.

4.^a Auxiliar al juez en todos los demas negocios gubernativos que ocurran en el juzgado.

Como en retribución de estos trabajos extraordinarios, los jueces pueden relevar á los secretarios de la obligación de actuar en todos los negocios de oficio ó en los de pobres, pero no en unos y otros á la vez.

En las ausencias y enfermedades debe el juez nombrar uno de entre los demas escribanos, que sustituya al secretario (1).

CAPITULO IV.

DE LOS ALGUACILES DE LOS JUZGADOS Y DE LA VOZ PÚBLICA.

En cada juzgado hay el número proporcionado de alguaciles que se fija en la ley de presupuestos (2), de libre nombramiento del regente de la Audiencia del territorio (3).

Para ejercer este cargo se requiere:

1.^o La edad de 25 años.

2.^o Saber leer y escribir.

Como dependientes de los jueces, están obligados: 1.^o á ejecutar cuanto estos les manden: 2.^o á sujetarse, en el servicio de juzgado, á las reglas que los mismos establezcan; y 3.^o á hacer las citaciones que se les mande, por medio de papeletas que les den los escribanos, y que ellos han de firmar antes de entregarlas á las personas que van á citar.

El juez les recibe el juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, y seguidamente entran á ejercerlo (4).

(1) Arts. 38 al 44 del reglamento de juzgados.

(2) El art. 73 del reglamento de juzgados fijaba su número; pero se han reducido por las leyes de presupuestos.

(3) Según disponia el art. 74 los alguaciles de los juzgados eran de nombramiento del respectivo juez; pero el art. 24 de la Real orden de 30 de octubre de 1852 concede á los regentes la facultad de nombrar los subalternos de los juzgados de primera instancia.

(4) Ley 2, tit. 33, lib. 5, N. R., y arts. 73 al 78 del mismo reglamento. En algunas

Hay tambien en todas las cabezas de partido, y aun en otros pueblos, un subalterno conocido con el nombre de *voz pública*, que es el que da los pregones y anuncia las providencias del juez en las subastas y remates. Su nombramiento corresponde á la corporacion municipal, á quien tambien sirve.

CAPITULO V.

DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE PARTIDO.

Los alcaides de las cárceles dependen de la administracion, en cuanto á su nombramiento y á la policia interior de las prisiones; pero estan subordinados á los jueces de partido por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deban estar los presos con mas ó menos seguridades, y respecto á las condenas de prision que en las cárceles se cumplan.

Sus obligaciones pueden verse en el art. 67 y siguientes del reglamento de juzgados y el 14 y posteriores de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO I.

DE LOS RELADORES.

Relator es el funcionario público que hay en los tribunales su-

poblaciones existen todavia los antiguos alguaciles mayores, los cuales tienen obligacion de ejercer por si sus oficios, sin poder traspasarlos, aunque sean de los enajenados por la Corona. Real orden de 27 de enero de 1833. Donde los oficios de alguacil son de esta clase debe ser respetada la propiedad, proveyéndose las vacantes en los propietarios. Real orden de 18 de marzo de 1849.

periores y Supremo, para dar á estos un conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos á su decision. Muy necesario es este cargo en dichos tribunales; pero convendria que á él estuviera unido el de escribano de cámara, formando ambos el de secretario, con las obligaciones que desempeñan en el día unos y otros subalternos, y ademas las de cancilleres, tasadores y repartidores. Este es al menos nuestro parecer, y asi se está ensayando con buen éxito en el tribunal correccional de Madrid; pero mientras no se generalice una reforma tan útil, es preciso conocer lo que son y las obligaciones que tienen todos estos oficiales de justicia.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo hay dos relatores para cada sala, nombrados por S. M. á propuesta del tribunal respectivo, previa oposicion ante el mismo (1). Pero ademas de haber obtenido aprobacion en este acto se requiere para ser relator:

- 1.º La cualidad de letrado.
- 2.º Tener probidad y fidelidad.

No pueden los relatores ejercer la abogacia (2). Sus obligaciones principales son:

- 1.ª Hacer relacion y dar cuenta á la sala respectiva, de los negocios que se les encomienden, ya de palabra, ya por escrito, con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad, pues son, por decirlo asi, los ojos con que los tribunales ven los negocios sometidos á su fallo.

(1) Estas oposiciones se hacen con sujecion á las reglas establecidas en los arts. 99 de las ordenanzas de las Audiencias y 48 del reglamento del Tribunal Supremo. Pero debe tenerse presente que segun el art. 3.º de la Real orden de 16 de enero de 1848, las relatorias vacantes no deben sacarse á oposicion cuando hubiere relatores cesantes, los cuales han de ser preferidos en las plazas que antes sirvieron, ó en las vacantes que ocurran en otras Audiencias.

(2) Arts. 98, 99 y 114 de dichas ordenanzas. La ley 6.ª, tit. 1.º, lib. 11, N. R. exigia para ser relator la edad de 26 años, lo mismo que para ser juez; pero en nuestro concepto esta ley ha quedado derogada por las citadas ordenanzas, que al enumerar los requisitos necesarios para ser relator, no determinan la edad, á pesar de hacerlo respecto de los escribanos, procuradores y otros oficiales; lo cual prueba que se ha considerado suficiente la cualidad de letrado, que no puede adquirirse sin tener por lo menos 21 ó 22 años, segun los largos estudios necesarios hoy.

Hay tambien en todas las cabezas de partido, y aun en otros pueblos, un subalterno conocido con el nombre de *voz pública*, que es el que da los pregones y anuncia las providencias del juez en las subastas y remates. Su nombramiento corresponde á la corporacion municipal, á quien tambien sirve.

CAPITULO V.

DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE PARTIDO.

Los alcaides de las cárceles dependen de la administracion, en cuanto á su nombramiento y á la policia interior de las prisiones; pero estan subordinados á los jueces de partido por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deban estar los presos con mas ó menos seguridades, y respecto á las condenas de prision que en las cárceles se cumplan.

Sus obligaciones pueden verse en el art. 67 y siguientes del reglamento de juzgados y el 14 y posteriores de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO I.

DE LOS RELADORES.

Relator es el funcionario público que hay en los tribunales su-

poblaciones existen todavia los antiguos alguaciles mayores, los cuales tienen obligacion de ejercer por si sus oficios, sin poder traspasarlos, aunque sean de los enajenados por la Corona. Real orden de 27 de enero de 1833. Donde los oficios de alguacil son de esta clase debe ser respetada la propiedad, proveyéndose las vacantes en los propietarios. Real orden de 18 de marzo de 1849.

periores y Supremo, para dar á estos un conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos á su decision. Muy necesario es este cargo en dichos tribunales; pero convendria que á él estuviera unido el de escribano de cámara, formando ambos el de secretario, con las obligaciones que desempeñan en el día unos y otros subalternos, y ademas las de cancilleres, tasadores y repartidores. Este es al menos nuestro parecer, y asi se está ensayando con buen éxito en el tribunal correccional de Madrid; pero mientras no se generalice una reforma tan útil, es preciso conocer lo que son y las obligaciones que tienen todos estos oficiales de justicia.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo hay dos relatores para cada sala, nombrados por S. M. á propuesta del tribunal respectivo, previa oposicion ante el mismo (1). Pero ademas de haber obtenido aprobacion en este acto se requiere para ser relator:

- 1.º La cualidad de letrado.
- 2.º Tener probidad y fidelidad.

No pueden los relatores ejercer la abogacia (2). Sus obligaciones principales son:

- 1.ª Hacer relacion y dar cuenta á la sala respectiva, de los negocios que se les encomienden, ya de palabra, ya por escrito, con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad, pues son, por decirlo asi, los ojos con que los tribunales ven los negocios sometidos á su fallo.

(1) Estas oposiciones se hacen con sujecion á las reglas establecidas en los arts. 99 de las ordenanzas de las Audiencias y 48 del reglamento del Tribunal Supremo. Pero debe tenerse presente que segun el art. 3.º de la Real orden de 16 de enero de 1848, las relatorias vacantes no deben sacarse á oposicion cuando hubiere relatores cesantes, los cuales han de ser preferidos en las plazas que antes sirvieron, ó en las vacantes que ocurran en otras Audiencias.

(2) Arts. 98, 99 y 114 de dichas ordenanzas. La ley 6.ª, tit. 1.º, lib. 11, N. R. exigia para ser relator la edad de 26 años, lo mismo que para ser juez; pero en nuestro concepto esta ley ha quedado derogada por las citadas ordenanzas, que al enumerar los requisitos necesarios para ser relator, no determinan la edad, á pesar de hacerlo respecto de los escribanos, procuradores y otros oficiales; lo cual prueba que se ha considerado suficiente la cualidad de letrado, que no puede adquirirse sin tener por lo menos 21 ó 22 años, segun los largos estudios necesarios hoy.

Deben instruir al tribunal de palabra para las actuaciones de los negocios civiles (1), excusando hacerlo por medio de extracto ó apuntamiento en todo lo que no lo exija la gravedad ó volumen del negocio, ó á no mandarlo la misma sala (2); y nunca deben formarlo ni dar cuenta por escrito en las causas que se sigan en rebeldía de los acusados, ni en las de pena correccional (3).

2.^a Firmar las providencias cuando corresponda, luego que se hayan dictado por la sala y esten rubricadas por el presidente, ó en su caso por todos los jueces, y devolver los autos á la escribanía de cámara en el mismo día en que aquellas se hayan autorizado.

3.^a Guardar inviolable secreto, hasta que las sentencias ó providencias esten firmadas ó rubricadas y publicadas.

4.^a Reconocer y manifestar á la sala, ante todas cosas, siempre que den cuenta de algun asunto, en artículo ó en definitiva, de si está concluso legitimamente, advirtiendo si se han observado las leyes que arreglan el procedimiento, especialmente sobre términos, y poner al pié del extracto ó en el rollo, si no hicieren apuntamiento (4), una nota expresiva de aquella circunstancia (5), y otra en que conste si los actos y documentos del proceso estan extendidos en el papel sellado correspondiente (6).

5.^a Permitir á los abogados que cotejen el apuntamiento con los autos cuando lo soliciten, sin necesidad de pedir permiso á la sala.

6.^a Anotar en las vistas bajo su firma, el día en que ha empezado y concluido, y los nombres de los magistrados y defensores que han asistido.

7.^a Entregar al presidente de la sala para el alarde semanal, una lista de las causas criminales pendientes en su poder, y ca-

(1) Art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 106 á 108 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Arts. 3.º y 5.º del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(4) Real órden de 30 de abril de 1853.

(5) Art. 110 de las ordenanzas y 5.º de la Real órden de 5 de setiembre de 1850.

(6) Real órden de 27 de diciembre de 1851.

da quince días para el mismo objeto otra de los pleitos, expresando en ambas el día en que los han recibido (1). Esto último deben anotarlos siempre en los procesos cuando los reciban (2).

Los relatores se suplen mutuamente en caso necesario con permiso de la sala respectiva, y la Audiencia plena nombra uno interino para el despacho de la relatoria que vaque por cualquier motivo (3). El mas antiguo tiene, ademas del despacho de su respectiva sala, el de los asuntos del tribunal pleno, en que sea precisa la intervencion de este auxiliar (4).

CAPITULO II.

DE LOS SECRETARIOS ARCHIVEROS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Por algun tiempo han tenido las Audiencias un secretario especial, letrado, con la categoria de juez de término, y sin ninguna intervencion en el despacho de las salas de justicia ó de los negocios contenciosos (5); pero suprimidas las salas de gobierno, lo fueron tambien estos secretarios (6), en lo cual en nuestro concepto se procedió con poca prudencia, y ha vuelto á desempeñar estos cargos uno de los escribanos de cámara del respectivo tribunal, nombrado por mayoría absoluta de votos.

Este nombramiento se comunica al Gobierno de S. M. y á los jueces de primera instancia del respectivo territorio (7) para que les conste.

Es de cargo de estos secretarios:

1.º Leer en la apertura solemne del tribunal los capitulos 1.º,

(1) Arts. 100 al 114 de las ordenanzas.

(2) Art. 104 id.

(3) Art. 100 id.

(4) Art. 15 id. y desde el 49 al 58 del reglamento del Tribunal Supremo.

(5) Fueron establecidos por Real decreto de 28 de octubre de 1853, con las obligaciones consignadas en el reglamento de 28 de diciembre del mismo año.

(6) Por Real decreto de 9 de setiembre de 1854.

(7) Art. 115 de las ordenanzas.

3.º, 4.º y 6.º del reglamento provisional y las ordenanzas de las Audiencias (1).

2.º Dar cuenta á la Audiencia plena de los asuntos que no sean de cargo del relator, é instruir los expedientes que se forman (2).

5.º Cumplir en las visitas generales de cárceles todas las obligaciones que á su tiempo se expondrán (3).

4.º Asistir al juramento de los magistrados, jueces y escribanos, y á la toma de posesion de los magistrados y fiscales (4); y recoger los títulos de nombramientos, sacar de ellos las copias necesarias y devolverlos á los interesados, certificando á continuacion haberse prestado el juramento, y tomado, en su caso, la posesion; sin poder llevar derechos por ninguno de estos actos, ni aun con el nombre de propina (5).

5.º Auxiliar al regente en el despacho de informes y demas asuntos que ocurran en la regencia (6).

6.º Intervenir en los expedientes de oposicion á las relatorias y escribanias de cámara, de la manera reglamentada en las ordenanzas (7).

7.º Presentarse al regente al abrirse el tribunal, ó antes si así se lo previniere, para entregarse y dar cuenta á la Audiencia plena de los Reales decretos, órdenes superiores y demas asuntos pendientes (8).

8.º Circular las órdenes que el tribunal mande expedir.

9.º Llevar todos los libros de asiento y registro que previenen las ordenanzas.

10. Cobrar é invertir en la forma debida la cantidad asignada para los gastos interiores del tribunal.

(1) Art. 12 de las ordenanzas.

(2) Art. 15 id.

(3) Art. 54 id.

(4) Arts. 65, 66, 67 y 68 de las mismas.

(5) Arts. 69 y 70 id.

(6) Art. 74 id.

(7) Art. 99 id.

(8) Art. 117 id.

11. Custodiar y tener en el mayor orden el archivo del mismo.

12. Y finalmente, cumplir las demas obligaciones que les imponen las ordenanzas y reglamentos (1).

CAPITULO III.

DE LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA Y OFICIALES DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Tanto en uno como en otros tribunales debe haber dos escribanos de cámara por cada sala, nombrados por S. M., previa propuesta en terna; y en las Audiencias previa oposicion para dicha propuesta (2).

Para ser escribano de cámara del Supremo se requiere ser persona de conocida probidad, inteligencia y fidelidad. Los oficiales mayores los nombran los mismos escribanos, á su voluntad; pero debiendo dar cuenta al tribunal, así del nombramiento como de la separacion, solo para su inteligencia (3).

Para ser escribano de cámara de una Audiencia se requieren las circunstancias siguientes:

1.ª 25 años cumplidos de edad.

2.ª Aptitud, probidad y fidelidad.

3.ª Ser escribano público aprobado, ó letrado, ó haber sido por tres años á lo menos oficial de escribania de cámara de alguna Audiencia (4).

4.ª Haber hecho oposicion y estar aprobados sus actos en el tribunal respectivo (5).

(1) Arts. 59 al 65 del reglamento del Tribunal Supremo y 115 al 122 de las ordenanzas.

(2) Arts. 67 del reglamento del Tribunal Supremo y 125 de las ordenanzas de las Audiencias. Sin embargo, los escribanos cuyos oficios se hallen vacantes, siendo propietarios de ellos, deben ser preferidos en la provision de los mismos, y lo propio los tenientes ó cesionarios por el tiempo del contrato con los dueños. Art. 2.º de la Real orden de 16 de enero de 1848.

(3) Arts. 67 y 68 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Art. 124 de las ordenanzas.

(5) Art. 125 id.

Las principales obligaciones de los escribanos de cámara son:

1.^a Concurrir á la Audiencia media hora antes de empezarse el despacho para recibir las peticiones que aquel dia se les hubieren repartido, y despacharlas á primera hora.

2.^a Dar cuenta á la sala en el mismo dia, ó lo mas pronto posible, de todas las peticiones y asuntos que se les pasen, y tener las providencias extendidas para que se rubriquen ó firmen antes de disolverse la sala.

3.^a Anotar siempre en los autos ó procesos los dias en que las partes los recogen y los devuelven, en que empiezan y acaban los términos probatorios, y en que los interesados ó sus procuradores presenten escritos sin devolver los procesos; y expresar tambien en la nota la hora de la presentacion de toda solicitud sobre algun punto que tenga término fatal (1).

4.^a Guardar el mas rigoroso secreto acerca de las providencias del tribunal hasta que se publiquen.

5.^a Refrendar las Reales provisiones, cartas ó despachos, luego que los hayan firmado el regente y los ministros que deban hacerlo, y no entregarlos sino á los procuradores, ó remitirlos á los jueces si son de oficio.

6.^a No dar copia certificada ó testimonio de cosa alguna, sin que preceda para ello mandato de la Audiencia ó de la sala.

7.^a Y por último llevar los libros y ejecutar todas las demas prevenciones reglamentarias establecidas (2).

En caso de ausencia, enfermedad ó muerte de un escribano de cámara del Tribunal Supremo, puede este habilitar á su oficial mayor, mientras lo sea, para el despacho (3).

En las Audiencias tambien puede en igual caso habilitarse á algun oficial de la escribanía ó á algun escribano público aprobado; y todos los escribanos se suplen mutuamente, siempre que fuere necesario, con aprobacion del tribunal (4).

(1) Art. 52 del reglamento provisional, y párrafo 3.º, art. 134 de las ordenanzas.

(2) Arts. 70 al 78 del reglamento del Tribunal Supremo, y 127 al 145 de las ordenanzas.

(3) Art. 69 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Art. 123 de las ordenanzas.

CAPITULO IV.

DE LOS CANCELLERES-REGISTRADORES DE LOS TRIBUNALES.

Este oficio tiene á su cargo en el Tribunal Supremo y en las Audiencias registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que mandan librar los mismos tribunales ó cualquiera de sus salas.

En el Tribunal Supremo está este oficio enajenado de la Corona; pero en las Audiencias se nombran sus servidores por S. M. á propuesta de las mismas, y han de ser personas de probidad, idoneidad y confianza.

Las obligaciones principales de los cancelles se reducen á las siguientes:

1.^a Estar en su oficina dentro del tribunal todos los dias de audiencia, á las horas que el regente señale, para sellar y registrar dichos documentos.

2.^a Copiarlos literalmente, de buena letra, en el registro que deben llevar al efecto, y firmarlos despues de sellados.

3.^a Guardar sigilo sobre el contenido de dichos documentos, especialmente los de oficio.

4.^a No sellar ni registrar los que no se presenten por las partes interesadas ó sus procuradores, ó por el respectivo escribano de cámara, si el negocio es de oficio; ni los que no tengan anotados los derechos por el mismo escribano.

5.^a Conservar el registro y sello con el mayor cuidado, y no dar copia alguna del primero sin orden de la Audiencia ó de alguna de sus salas.

En ausencia, enfermedad ó vacante del cancelles, nombra el tribunal uno interino (1).

(1) Arts. 79 al 83 del reglamento del Tribunal Supremo, y 146 al 153 de las ordenanzas.

CAPITULO V.

DE LOS TAJADORES-REPARTIDORES DE LOS TRIBUNALES.

Hay tambien en todos los tribunales un tasador de derechos ó costas procesales, el cual tiene al mismo tiempo á su cargo repartir los negocios entre los relatores y escribanos de cámara.

Este oficial debe ser persona honrada, fiel é inteligente, y lo nombra el respectivo tribunal, oyendo para ello á los mismos relatores y escribanos.

Para el ejercicio de su cargo estan establecidas disposiciones reglamentarias, que seria prolijo enumerar (1).

CAPITULO VI.

DE LOS PROCURADORES.

Los procuradores no son empleados de los juzgados y tribunales, en la rigurosa acepcion de la palabra, pero corresponden sin embargo á la clase de subalternos y auxiliares de los mismos, aunque en nuestro concepto no muy necesarios, pues podria estar unido este cargo al de abogado, como sucede en los tribunales contencioso-administrativos y en los de comercio, por consistir únicamente en representar á las partes en los actos judiciales.

Hay procuradores en los juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y al mismo tiempo desempeñan su oficio ante las jurisdicciones privilegiadas en que se exige la intervencion de su oficio.

Para ser procurador de juzgado de partido se requiere:

(1) Pueden verse en los arts. 84 al 92 del reglamento del Tribunal Supremo y en el 154 al 167 de las ordenanzas; y tambien debe tenerse presente la Real orden de 5 de noviembre de 1852, que previene que las causas de contrabando y defraudacion, únicas que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consuman turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

- 1.º Tener mas de 25 años de edad.
- 2.º Llevar dos años de práctica.
- 3.º Buena conducta moral.
- 4.º Dar fianza ó arraigo en la cantidad que señale la Audiencia respectiva (1).

Su nombramiento corresponde á estos tribunales á propuesta de los jueces de primera instancia; pero donde el oficio de procurador es de propiedad particular, el propietario ó teniente adquiere Real título para su ejercicio, despues de instruirse en la Audiencia un expediente justificativo de su dominio, y de las cualidades personales del poseedor (2).

El número de procuradores en los juzgados de entrada y de ascenso es de cuatro, y de seis en los de término; pero puede la Audiencia respectiva, oyendo á los jueces, variar este número, respetando siempre los derechos adquiridos por los propietarios de oficios enajenados (3).

Los procuradores de las Audiencias son nombrados por S. M., á simple propuesta de ellas (4); pero los propietarios ó tenientes de los oficios que se hallen vacantes deben ser preferidos en la provision (5).

Para ser procurador de estos tribunales se necesita tambien la edad de 25 años, probidad y buena reputacion acreditadas, suficiente arraigo, y haber practicado tres años sin intermision con procurador de los mismos tribunales; probando su capacidad por un exámen ante dos ó mas ministros de la respectiva Audiencia.

En cada una de estas debe haber el número que ella estime necesarios, no excediendo de seis por cada sala (6). Los de la Audiencia de Madrid lo son tambien del Tribunal Supremo (7).

La intervencion de procurador es siempre precisa ante los tri-

(1) Art. 61 de dicho reglamento de juzgados.
 (2) Art. 62 del mismo.
 (3) Art. 60 id.
 (4) Art. 202 de las ordenanzas de las Audiencias.
 (5) Art. 2.º de la Real orden de 16 de enero de 1848.
 (6) Art. 202 de las ordenanzas.
 (7) Art. 98 del reglamento del Tribunal Supremo.

CAPITULO V.

DE LOS TAJADORES-REPARTIDORES DE LOS TRIBUNALES.

Hay tambien en todos los tribunales un tasador de derechos ó costas procesales, el cual tiene al mismo tiempo á su cargo repartir los negocios entre los relatores y escribanos de cámara.

Este oficial debe ser persona honrada, fiel é inteligente, y lo nombra el respectivo tribunal, oyendo para ello á los mismos relatores y escribanos.

Para el ejercicio de su cargo estan establecidas disposiciones reglamentarias, que seria prolijo enumerar (1).

CAPITULO VI.

DE LOS PROCURADORES.

Los procuradores no son empleados de los juzgados y tribunales, en la rigurosa acepcion de la palabra, pero corresponden sin embargo á la clase de subalternos y auxiliares de los mismos, aunque en nuestro concepto no muy necesarios, pues podria estar unido este cargo al de abogado, como sucede en los tribunales contencioso-administrativos y en los de comercio, por consistir únicamente en representar á las partes en los actos judiciales.

Hay procuradores en los juzgados de primera instancia, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y al mismo tiempo desempeñan su oficio ante las jurisdicciones privilegiadas en que se exige la intervencion de su oficio.

Para ser procurador de juzgado de partido se requiere:

(1) Pueden verse en los arts. 84 al 92 del reglamento del Tribunal Supremo y en el 154 al 167 de las ordenanzas; y tambien debe tenerse presente la Real orden de 5 de noviembre de 1852, que previene que las causas de contrabando y defraudacion, únicas que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consuman turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

- 1.º Tener mas de 25 años de edad.
- 2.º Llevar dos años de práctica.
- 3.º Buena conducta moral.
- 4.º Dar fianza ó arraigo en la cantidad que señale la Audiencia respectiva (1).

Su nombramiento corresponde á estos tribunales á propuesta de los jueces de primera instancia; pero donde el oficio de procurador es de propiedad particular, el propietario ó teniente adquiere Real título para su ejercicio, despues de instruirse en la Audiencia un expediente justificativo de su dominio, y de las cualidades personales del poseedor (2).

El número de procuradores en los juzgados de entrada y de ascenso es de cuatro, y de seis en los de término; pero puede la Audiencia respectiva, oyendo á los jueces, variar este número, respetando siempre los derechos adquiridos por los propietarios de oficios enajenados (3).

Los procuradores de las Audiencias son nombrados por S. M., á simple propuesta de ellas (4); pero los propietarios ó tenientes de los oficios que se hallen vacantes deben ser preferidos en la provision (5).

Para ser procurador de estos tribunales se necesita tambien la edad de 25 años, probidad y buena reputacion acreditadas, suficiente arraigo, y haber practicado tres años sin intermision con procurador de los mismos tribunales; probando su capacidad por un exámen ante dos ó mas ministros de la respectiva Audiencia.

En cada una de estas debe haber el número que ella estime necesarios, no excediendo de seis por cada sala (6). Los de la Audiencia de Madrid lo son tambien del Tribunal Supremo (7).

La intervencion de procurador es siempre precisa ante los tri-

(1) Art. 61 de dicho reglamento de juzgados.
 (2) Art. 62 del mismo.
 (3) Art. 60 id.
 (4) Art. 202 de las ordenanzas de las Audiencias.
 (5) Art. 2.º de la Real orden de 16 de enero de 1848.
 (6) Art. 202 de las ordenanzas.
 (7) Art. 98 del reglamento del Tribunal Supremo.

bunales y juzgados del fuero comun, á cuyo efecto debe acreditar su personalidad, presentando poder declarado *bastante* por un letrado. Pero no es necesaria:

- 1.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º En los de conciliacion.
- 3.º En los juicios verbales.
- 4.º En los de menor cuantia (1).

En el hecho de usar del poder un procurador se presume que lo acepta, y aceptándolo, tácita ó expresamente, es obligacion suya:

- 1.º Seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo.
- 2.º Pagar los gastos que se causen á su instancia.
- 3.º Practicar, bajo la responsabilidad que el derecho impone á los mandatarios, cuanto sea necesario para la defensa de su representado. A este efecto debe arreglarse á las instrucciones que le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que requieran la naturaleza é indole del negocio (2).

Durante el encargo del procurador los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se le hagan, inclusa la de la sentencia, tienen la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, y no le es permitido pedir que se entiendan con este (3). Asi lo dispone con mucho acierto la ley civil; pero no lo exigen las del procedimiento criminal. Por lo mismo en los asuntos de aquella clase debe ser grande el cuidado de los procuradores y muy severa su responsabilidad, para no ocasionar por su descuido un daño que puede ser muy costoso, y acaso insubsanable, á los litigantes.

Extinguese la representacion del procurador:

- 1.º Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos, y por consiguiente solo desde este momento, y no desde

(1) Art. 13 de la ley de enjuiciamiento civil. La obligacion de ponerse la nota de ser *bastante* en los poderes la impone la ley recopilada, respecto de toda clase de negocios judiciales, y con relacion á Madrid está consignada tambien en la Real orden de 23 de marzo de 1851. Esta nota puede redactarla cualquier abogado del colegio respectivo, aunque no sea el mismo que despues se encargue de la defensa.

(2) Arts. 14 y 15 de la misma ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 16 id.

que se hubiere otorgado el documento público en que se declare.

2.º Por el desistimiento del procurador, hecho saber judicialmente á su representado.

3.º Por la separacion del poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.

4.º Por la trasmision de los derechos del mandante sobre la cosa litigiosa, luego que este acto haya sido reconocido por ejecutoria, con audiencia de la otra parte:

5.º Por la terminacion de la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por la conclusion del pleito para que se dió el poder, si este fué especial para el mismo.

7.º Por la muerte del mismo procurador ó de su poderdante (1).

Ningun procurador puede usar su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno (2).

Para llenar cumplidamente las obligaciones que la ley impone á estos curiales, deben:

1.º Entregar á los letrados defensores los documentos é instrucciones que sus representados les comuniquen.

2.º Recibir los procesos para pasarlos á los abogados, y devolverlos despues del despacho.

3.º Arreglarse á los limites de su poder ó mandato, sin excederse, ni sustituirlo, á no ser que se les hubiere facultado para ello.

4.º Ser muy activos y solícitos en el cumplimiento de su encargo.

5.º Guardar fidelidad y sigilo en los asuntos que se les encomienden (3).

6.º Presentar á su nombre todos los escritos, con su firma solo los que sean de mera sustanciacion, y con la suya y la de letrado los demas. Comprendense en esta clase, en lo criminal,

(1) Art. 47 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 224 de las ordenanzas.

(3) Varias leyes del tit. 31, lib. 5.º N. R., y art. 206 de las ordenanzas.

los pedimentos de término, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demas de puro trámite (1); pero en lo civil la ley limita la facultad de los procuradores á los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para la vista de pleitos (2): de modo que es inexcusable la intervencion y firma de letrado para otras muchas peticiones sencillas que pueden ocurrir, aunque para dirigir las no sea necesario el conocimiento del derecho.

7.º Representar gratuitamente á los pobres que tengan pleitos ó causas, y asistir á las visitas de cárceles si tuvieren clientes presos, presentándose á ellos siempre que los llamen y tratándolos con la consideracion que merece su estado (3).

8.º Conservar con cuidado los documentos, instrucciones y papeles que les remitan ó entreguen sus representados, observar el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con estos, y darles puntual razon del estado y progreso de sus asuntos (4).

9.º Llevar los libros que previenen las ordenanzas (5).

En los juzgados tienen precision los procuradores de asistir á la audiencia pública en traje decoroso, y si lo son á un tiempo del tribunal superior respectivo deben cuidar de hacer compatible su asistencia con las demas obligaciones, para presentar los pedimentos, presenciar la vista de los negocios y oír las notificaciones (6).

Tambien los de las Audiencias estan obligados á asistir diariamente á ellas, á las horas del despacho, para oír las notificaciones y citaciones y para las vistas, debiendo vestir el traje de ceremonia acostumbrado para entrar en las salas. En estas deben estar de pié siempre que necesiten hacer alguna exposicion de palabra ó leer algun escrito al tribunal; pero en las vistas de

(1) Art. 206 de las ordenanzas.

(2) Párrafo 5.º, art. 19 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Arts. 212 y 213 de las ordenanzas.

(4) Art. 214 id.

(5) Art. 211 id.

(6) Arts. 83, 84, 89 y 90 del reglamento de juzgados.

pleitos ó causas en que sean parte pueden tomar asiento en el lugar que les está señalado, permaneciendo allí con la mayor compostura y decoro, y atendiendo muy cuidadosamente á la relacion y á los informes para deshacer despues cualquier equivocacion de hecho en que incurran el relator ó los abogados. Durante la vista no pueden salir de la sala sin licencia del presidente (1).

Todas estas obligaciones son aplicables tambien á los procuradores de los juzgados (2) y á los del Tribunal Supremo de Justicia (3), y lo mismo algunas otras de menos importancia, que pueden verse en las ordenanzas y reglamentos.

Los procuradores de pobres por turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no pueden ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente, y en Madrid del presidente del Tribunal Supremo (4), y nunca sin dejar otro ú otros procuradores del mismo tribunal, que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio tienen obligacion de valerse en caso de enfermedad ú otro impedimento (5). Los de los juzgados no pueden ausentarse del partido sin licencia del juez, y sin dejar tambien otro procurador que les sustituya (6).

En cuanto á los negocios mercantiles, aunque se sigan en los juzgados ordinarios, son árbitros los comerciantes de seguir sus litigios á su propio nombre, ó de constituir apoderados especiales á sus factores ó mancebos mayores de 25 años; pero habiéndose de valer de persona que no tenga esta calidad de dependiente de su establecimiento mercantil, no pueden ser representados sino por los procuradores del tribunal ante quien se siga el pleito (7).

La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado

(1) Arts. 204, 209 y 210 de las ordenanzas.

(2) Art. 65 del reglamento de juzgados.

(3) Arts. 100, 102 y 103 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Real órden de 17 de julio de 1832.

(5) Art. 218 de las ordenanzas.

(6) Art. 66 del reglamento de juzgados.

(7) Art. 34 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

especial que lo haga en nombre ajeno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto debe nombrar procurador, con quien se entiendan las diligencias judiciales (1). Pero en los negocios de dicha clase pendientes en los tribunales superiores estan sujetas las partes á valerse de procurador del número (2).

En virtud de la aceptación de poder queda el procurador obligado, en los negocios mercantiles, á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya sido parte, y no puede excusarse de oír las notificaciones que se le hagan, ni de representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representación por alguno de los motivos antes expresados (3).

La aceptación del poder se presume de derecho, como en los negocios comunes, aunque no la haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar aquel documento en juicio (4).

CAPITULO VII.

DE LOS PORTEROS DE LAS AUDIENCIAS, UJIERES DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL, Y ALGUACILES DE AQUELLAS.

Tanto en el Tribunal Supremo como en las Audiencias hay un portero mayor ó de estrados y otros dos menores para cada sala, nombrados todos por el tribunal respectivo (5). Han de ser personas honradas, fieles y de suficiente aptitud para su oficio; el

(1) Art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 40 de la misma ley.

(3) Art. 36 id.

(4) Art. 37 id.

(5) Si las plazas de portero son oficios enajenados de la Corona, deben precisamente ser nombrados para ellas los propietarios, si tienen las cualidades necesarias. Real orden de 18 de marzo de 1849. Aunque el reglamento del Tribunal Supremo y las ordenanzas de las Audiencias conceden á estos tribunales la atribucion de elegir dichos subalternos, el art. 24 de la Real orden de 30 de octubre de 1832 previene que el nombramiento de todos los de las Audiencias lo haga el respectivo regente; pero no sabemos si esta disposicion se observa en todos los tribunales.

cual tiene por objeto acompañar á los magistrados á las salas y abrirles las puertas de ellas segun fueren llegando, y concurrir el que estuviere de turno á la posada del regente.

Ademas el de estrados asiste á la audiencia plena, y bajo la intervencion del secretario corre con la compra y distribucion de los utensilios del tribunal y sus oficinas y cuida del aseo, para todo lo cual tiene un mozo que se titula de estrados.

Los porteros no pueden permitir que persona alguna entre con palos ó con armas en las salas cuando esten en audiencia pública, sino solo con espada ó baston los que usen este distintivo por su graduacion ó cargo.

Ademas les corresponde:

- 1.º Apremiar á los procuradores para la vuelta de autos.
- 2.º Ejecutar las citaciones.
- 3.º Llevar los pliegos de las salas.
- 4.º Llamar al despacho á los subalternos.
- 5.º Publicar la hora, y ejecutar todo lo demas que oficialmente se les mande en lo relativo á su cargo (1).

En el tribunal correccional de Madrid, que es como un modelo de la organizacion que debieran tener los demas, no hay porteros ni alguaciles, sino ujieres, que son unos oficiales públicos, cuyas obligaciones participan á un tiempo de las de escribanos de diligencias, alguaciles y porteros, pues consisten en ejecutar y autorizar con su firma las citaciones, emplazamientos y notificaciones, cuidar, bajo las órdenes del presidente, de la policía de los estrados, y practicar las demas diligencias que se les encargan.

Hay igualmente para el servicio judicial en las Audiencias dos alguaciles por cada sala, para asistir diariamente, ejecutar las órdenes que se les comuniquen y acompañar al regente y presidentes, y para la guardia diaria de todos estos. Su nombramiento se hace del mismo modo que el de los porteros (2).

(1) Arts. 93 al 97 del reglamento del Tribunal Supremo, y 168 al 174 de las Audiencias.

(2) Arts. 175 al 176. Téngase presente lo dicho en la nota 1.ª de este capítulo.

En el Tribunal Supremo, cuando se necesitan estos subalternos, debe el regente de la Audiencia de Madrid poner á su disposicion los que sirvan en esta (1).

CAPITULO VIII.

DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE LAS AUDIENCIAS.

El nombramiento de estos subalternos no corresponde á las Audiencias ni á los regentes; pero estos tribunales ejercen sobre ellos la superior autoridad necesaria para el cumplimiento de sus deberes, en todo cuanto tiene relacion con el servicio de la justicia, trato de los presos, libros de entrada y salida de ellos, y demas obligaciones reglamentarias, que pueden verse en los artículos 177 al 188 de las ordenanzas, en el 14 al 22 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y en el 52 y 53 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

SECCION TERCERA.

DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

CAPITULO I.

DE LOS ABOGADOS Y SUS COLEGIOS.

Entre los cargos auxiliares de los juzgados y tribunales, ninguno mas necesario é importante que el de abogado, ni mas noble y distinguido si se ejerce con pureza y decoro, ora defendiendo la hacienda, honra y vida de las personas, ora acusando y persiguiendo al delincuente, ya protegiendo al desvalido contra

(1) Art. 97 del reglamento del Tribunal Supremo. En todas las Audiencias hay tambien un infimo dependiente llamado *ejecutor de justicia*, que es el que tiene por oficio llevar á efecto las condenas al ultimo suplicio. Su nombramiento corresponde á los regentes, y su dotacion está señalada en la ley de presupuestos.

la usurpacion del poderoso, ya patrocinando á la inocencia contra la impostura y la calumnia. Es un ministerio que presta grandes servicios á la justicia, y que, desempeñado con honradez y dignidad, merece toda la consideracion pública.

Los profesores que ejercen la abogacia no forman una parte constitutiva de los tribunales, ni mucho menos son subalternos suyos; pero sin embargo, es tan esencial el auxilio que les prestan, que sin él no podrian estos administrar justicia. Por eso al explicar la organizacion de aquellos, es preciso tambien dar alguna idea de una profesion que coopera con sus luces y trabajo á tan importante objeto: será pues oportuno ocuparnos algunos momentos en saber:

- 1.º En qué asuntos tienen intervencion los abogados.
- 2.º Quiénes lo son, y quiénes pueden ejercer la abogacia.
- 3.º Las principales obligaciones de estos profesores.
- 4.º Prohibiciones que las leyes les imponen.
- 5.º Consideraciones que se les deben guardar.
- 6.º Obligaciones de los abogados de pobres.
- 7.º Las relativas á los abogados de beneficencia.
- 8.º La reunion de estos profesores en gremios ó colegios.

1.º *Intervencion de los abogados en los asuntos judiciales.*
La experiencia de los siglos ha acreditado que para la direccion de los negocios forenses se necesita el consejo y direccion de juriconsultos, lo mismo que para la curacion de las enfermedades es precisa la asistencia de facultativo. Por eso ha hecho la ley inexcusable la intervencion de los letrados en la mayor parte de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales, disponiendo que en lo criminal no sea permitido admitir sin la firma de aquellos ningun escrito que no sea de los de mera sustanciacion (1), y que en lo civil no se pueda tampoco proveer sobre ninguna solicitud que no esté firmada de abogado, salvo en los casos siguientes:

- 1.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º En los de conciliacion.

(1) Art. 206 de las ordenanzas.

En el Tribunal Supremo, cuando se necesitan estos subalternos, debe el regente de la Audiencia de Madrid poner á su disposicion los que sirvan en esta (1).

CAPITULO VIII.

DE LOS ALCALDES DE LAS CÁRCELES DE LAS AUDIENCIAS.

El nombramiento de estos subalternos no corresponde á las Audiencias ni á los regentes; pero estos tribunales ejercen sobre ellos la superior autoridad necesaria para el cumplimiento de sus deberes, en todo cuanto tiene relacion con el servicio de la justicia, trato de los presos, libros de entrada y salida de ellos, y demas obligaciones reglamentarias, que pueden verse en los artículos 177 al 188 de las ordenanzas, en el 14 al 22 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y en el 52 y 53 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

SECCION TERCERA.

DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

CAPITULO I.

DE LOS ABOGADOS Y SUS COLEGIOS.

Entre los cargos auxiliares de los juzgados y tribunales, ninguno mas necesario é importante que el de abogado, ni mas noble y distinguido si se ejerce con pureza y decoro, ora defendiendo la hacienda, honra y vida de las personas, ora acusando y persiguiendo al delincuente, ya protegiendo al desvalido contra

(1) Art. 97 del reglamento del Tribunal Supremo. En todas las Audiencias hay tambien un infimo dependiente llamado *ejecutor de justicia*, que es el que tiene por oficio llevar á efecto las condenas al ultimo suplicio. Su nombramiento corresponde á los regentes, y su dotacion está señalada en la ley de presupuestos.

la usurpacion del poderoso, ya patrocinando á la inocencia contra la impostura y la calumnia. Es un ministerio que presta grandes servicios á la justicia, y que, desempeñado con honradez y dignidad, merece toda la consideracion pública.

Los profesores que ejercen la abogacia no forman una parte constitutiva de los tribunales, ni mucho menos son subalternos suyos; pero sin embargo, es tan esencial el auxilio que les prestan, que sin él no podrian estos administrar justicia. Por eso al explicar la organizacion de aquellos, es preciso tambien dar alguna idea de una profesion que coopera con sus luces y trabajo á tan importante objeto: será pues oportuno ocuparnos algunos momentos en saber:

- 1.º En qué asuntos tienen intervencion los abogados.
- 2.º Quiénes lo son, y quiénes pueden ejercer la abogacia.
- 3.º Las principales obligaciones de estos profesores.
- 4.º Prohibiciones que las leyes les imponen.
- 5.º Consideraciones que se les deben guardar.
- 6.º Obligaciones de los abogados de pobres.
- 7.º Las relativas á los abogados de beneficencia.
- 8.º La reunion de estos profesores en gremios ó colegios.

1.º *Intervencion de los abogados en los asuntos judiciales.*
La experiencia de los siglos ha acreditado que para la direccion de los negocios forenses se necesita el consejo y direccion de juriconsultos, lo mismo que para la curacion de las enfermedades es precisa la asistencia de facultativo. Por eso ha hecho la ley inexcusable la intervencion de los letrados en la mayor parte de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales, disponiendo que en lo criminal no sea permitido admitir sin la firma de aquellos ningun escrito que no sea de los de mera sustanciacion (1), y que en lo civil no se pueda tampoco proveer sobre ninguna solicitud que no esté firmada de abogado, salvo en los casos siguientes:

- 1.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º En los de conciliacion.

(1) Art. 206 de las ordenanzas.

3.º En los juicios verbales.

4.º En los de menor cuantía. Tanto en este último caso como en el primero es potestativo valerse ó no de letrado.

5.º En los escritos que requieren solo la firma de procurador, cuales son, como ya se ha indicado, los que tienen por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicación de probanzas y señalamiento para la vista (1).

En muchos otros escritos de pura tramitación, y en peticiones de poca entidad, no debiera exigirse la intervención de letrado; pero la ley impone esta obligación, sin permitir tampoco que, así en los asuntos criminales como en los civiles, puedan las partes informar verbalmente en estrados, sino por medio de sus letrados defensores, á no ser para exponer ó rectificar algunos hechos.

Sin embargo, en los negocios mercantiles, aunque se sigan ante los juzgados comunes, es lícito á los litigantes valerse ó no de la asistencia y dirección de abogado, presentar los pedimentos y alegatos con su firma y sin ella, y hacer que asistan ó no á la vista para informar de palabra; pero si esos mismos asuntos están pendientes en los tribunales superiores, es forzosa la mediación de letrado (2).

2.º *Quiénes pueden ejercer la abogacía.* Adquiérese el título de esta profesión cuando se obtiene el grado de licenciado en jurisprudencia, y puede ejercerse teniendo la edad de 17 años y no impidiéndolo algun defecto físico ó alguna inhabilitación legal (3).

Hay personas á quienes, aun sin estos impedimentos, no es permitido ejercer la abogacía sino con ciertos requisitos ó en casos determinados, como sucede á los siguientes:

1.º Los clérigos de orden sacro, los cuales no pueden abogar sino por sí mismos, ó por sus iglesias, padres, allegados, per-

(1) Artículo citado de las ordenanzas, y 19 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 38 y 40 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(3) Pueden verse acerca de este punto las leyes del tit. 6, Part. 3.ª

sonas á quienes hayan de heredar y por los pobres, salvo en el caso de obtener Real dispensa (1).

2.º Los jueces, que tampoco pueden ejercer la abogacía sino para sostener ante un tribunal superior la sentencia que hubieren dictado, con tal de que por ello no lleven derechos á las partes (2).

Por algun tiempo ha sido absolutamente libre el ejercicio de esta profesión, sin necesidad de matricularse en ninguna corporación ó colegio, y sin mas obligación que la de presentar á la autoridad local el título de abogado ó licenciado (3); pero en el día se exige muy oportunamente para ejercer esta facultad:

1.º Hallarse avecindado, con estudio abierto.

2.º Sufrir las contribuciones que se repartan á los mismos profesores.

3.º Incorporarse en el respectivo colegio, donde lo hubiere (4).

4.º Prestar el juramento de ejercer bien y fielmente la profesión, y de defender gratuitamente á los pobres (5).

Este juramento, si el abogado trata de ejercer su profesión en capital donde reside Audiencia, debe prestarlo ante esta, bien en el acto de la solemne apertura del tribunal, ó bien en cualquiera otro día ante el Acuerdo pleno; y además acostumbra á hacerse ante el decano al incorporarse en el colegio, para jurar también la observancia de los estatutos. Si en el pueblo donde trate de establecerse el abogado para ejercer su facultad no hubiere colegio, parece regular que el juramento lo preste, previa la presentación del título, ante el juez de primera instancia del partido.

Aunque por punto general ningun letrado puede ejercer la abogacía mas que en el distrito del colegio en que se halle incor-

(1) Ley 3, tit. 22, lib. 5, N. R.

(2) Ley 17, tit. 22, lib. 5, N. R.

(3) Decreto de 20 de julio de 1837 que restablece el de 8 de junio de 1833.

(4) Art. 1.º del Real decreto y estatutos de 5 de mayo de 1838, el cual, aunque fué derogado en 28 de noviembre de 1841, se restableció muy oportunamente por Real decreto de 5 de junio de 1841.

(5) Ley 13 y nota 7, tit. 22, lib. 5, N. R., y art. 190 de las ordenanzas.

porado, está sin embargo facultado para patrocinar en tribunales de otro territorio que no sea de su colegio:

- 1.º Los asuntos en que sea interesado.
- 2.º Los de sus parientes hasta el cuarto grado civil.
- 3.º Los que se hubieren seguido por él anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio.

En todos estos casos es de cargo del decano conceder la autorización, y de la junta de gobierno del colegio en otros análogos; debiendo siempre aquel dar cuenta de ello al tribunal respectivo (1).

Cuando se hiciere uso de esta facultad, no pueden sacar los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad del escribano que en ellos actúe (2).

5.º *Obligaciones de los abogados.* Las principales obligaciones de estos en el ejercicio de su facultad, son:

- 1.º Avisar á sus defendidos que dejen de seguir cualquier pleito comenzado, sea cual fuere el estado de este, si vieren que no tienen justicia.
- 2.º Defender con celo y diligencia las causas que tomaren á su cargo.
- 3.º Indemnizar á las partes de cualquier perjuicio que se les ocasione, por su malicia, culpa, negligencia ó impericia.
- 4.º Seguir el pleito que hubieren aceptado hasta dejarlo fenecido, á no ser que creyeren que es injusto; bajo la responsabilidad, si lo contrario hicieren, de devolver á sus defendidos los honorarios, ó de proporcionarles, á su satisfacción, otro letrado que los defienda.
- 5.º Observar las leyes y ordenanzas.
- 6.º Dar resguardo á los procuradores de los autos y procesos que reciban (3).
- 7.º Firmar con firma entera todos los escritos que no sean

(1) Art. 4.º de dichos estatutos.

(2) Art. 3.º del Real decreto citado de 5 de junio de 1844.

(3) Varias leyes del tit. 22, lib. 5; N. R.

de mera sustanciacion, fecharlos y anotar en ellos por letra sus honorarios (1).

Si alguna de las partes se quejare de exceso de estos, la sala ó juzgado en que se halle el negocio debe hacer la regulacion, oyendo al letrado defensor, sin ulterior recurso (2); y si el asunto, ó mas bien la cantidad en que consisten los honorarios, es de alguna importancia, suele oirse al respectivo colegio de abogados, ó á su junta de gobierno, para que manifieste su dictámen sobre dicha regulacion. Este trabajo pericial devenga tambien indemnizacion de la manera establecida (3).

8.º Asistir, los que ejercen su profesion en las capitales donde hay Audiencia, á la solemne apertura de tribunales y juzgados el dia 2 de enero de cada año, para prestar, los que no lo hubieren hecho antes, el juramento que exigen las leyes; ó solo para solemnizar dicho acto, si lo hubieren ya prestado (4).

9.º Concurrir á las visitas generales de cárceles, cuando tengan defendidos presos (5).

10. Defender gratuitamente, como lo juran al inaugurarse en su profesion, á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles (6). Esta es una obligacion de honor impuesta por las ordenanzas á todos los abogados en ejercicio; pero como pudiera abusarse de ella haciéndose recaer sobre determinado número de letrados, está declarado que la facultad de los pobres para escoger defensor se circunscribe á los abogados que anualmente se designen por los colegios, á no ser que esta carga se reparta por turno, como sucede en muchas partes. En este y en todos los demas casos en que se trate de distribuir un servicio oneroso, estan obligados á

(1) Ley 1.ª, tit. 14, lib. 41, N. R. Art. 191 de las ordenanzas, 57 del reglamento de juzgados, 622 y 627 de los aranceles, y 19 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 192 de las ordenanzas.

(3) Real orden de 22 de agosto de 1850.

(4) Art. 190 de las ordenanzas, 5.º de los citados estatutos, y Real orden de 23 de junio de 1839.

(5) Ley 14, tit. 22, lib. 5, N. R. y art. 56 de las ordenanzas.

(6) Art. 198 de las ordenanzas.

contribuir á él todos los que ejerzan la abogacia, aunque tengan el carácter de magistrados cesantes (1).

11. Sufrir, como ya antes se dijo, las cargas que se repartan á los mismos profesores: son estas, el impuesto ó subsidio industrial (2), y las prestaciones que los individuos de los colegios señalen para los gastos de estas corporaciones (3).

12. Dar parte á la junta de gobierno ó su decano siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra (4).

13. Concurrir á estrados en los juzgados en traje decoroso, y en los tribunales con el de ceremonia (5), y en unos y otros sentarse en el lugar que les está destinado, y hablar por su orden, es decir, primero el que sostiene la demanda, acusacion ó recurso, y despues la parte adversaria. Para estos actos no pueden concurrir mas que dos abogados por cada parte (6).

14. Producirse, tanto en sus informes verbales como en sus escritos, con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los jueces, y guardar á estos el respeto que merecen, evitando expresiones bajas, ridiculas é impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirigen; y no apoyar nunca sus argumentos sobre hechos imaginarios ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones ó doctrinas legales, ni divagar á especies impertinentes é inconexas, ni extraviarse de la cuestion (7).

Este es uno de los puntos mas graves y en que mas difícil es contenerse en los justos límites, los letrados para no faltar á tan sano precepto, y los que presiden los actos judiciales para no coartarles los legítimos medios de defensa, ni permitirles tam-

(1) Real orden de 30 de diciembre de 1819.

(2) Real instruccion de 23 de mayo, circulada en 5 de junio de 1835, y Reales órdenes de 8 de diciembre, 19 de junio de 1846, y de 18 de diciembre de 1852, que pueden verse en la *Biblioteca judicial*, t. 1.º, pág. 389; y apéndice, pág. 207.

(3) Arts. 30 y siguientes de los estatutos, y Real orden de 24 de agosto de 1847.

(4) Art. 3.º de la Real orden de 24 de agosto de 1817.

(5) Art. 201 de las ordenanzas.

(6) Art. 58 del reglamento de juzgados, 193 de las ordenanzas, y Real orden de 13 de octubre de 1844.

(7) Art. 58 del reglamento de juzgados, y 196 de las ordenanzas de las Audiencias.

co demasias, divagaciones ni doctrinas perniciosas. Desgraciadamente es posible que á pesar de las razonables prevenciones de la ley se excedan alguna vez los abogados al informar ante los tribunales, especialmente cuando los asuntos confiados al noble desempeño de su defensa tienen algun roce con las cuestiones politicas que agitan á los partidos. Puede suceder tambien, aunque por fortuna en rara ocasion, que las pasiones intenten invadir el sagrado recinto de los tribunales, «convirtiendo, como dice una Real orden, en tribuna parlamentaria la morada de la templanza, de la imparcialidad y de la justicia, y propasándose á excitar con discursos ajenos de la austeridad del foro, demostraciones ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, que nunca han consentido la circunspeccion y el decoro de los mismos tribunales.» Si por desgracia tal demasia sucede, el presidente del acto no puede tolerar, como ya tambien dijimos, que los defensores se excedan en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas, ni que el público falte al respeto con demostraciones de aplauso ó vituperio (1).

15. Tambien deben tratar con decoro y consideracion al ministerio fiscal, sin propasarse á hacer contra él calificaciones poco comedidas (2), porque todo lo que cede en menosprecio de los magistrados y agentes que tienen á su cargo la defensa de los intereses generales de la sociedad, cede tambien en desdoro de la justicia y de los tribunales que la administran.

16. Deben abstenerse de interrumpir á los relatores en su relacion, ni á los demas abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, pueden rectificarla despues, si lo estiman oportuno (3).

17. Por último, despues de haber entrado en una sala á informar, no pueden salir de ella sin licencia del presidente, mientras dure la vista del asunto (4).

(1) Real orden de 7 de octubre de 1845.

(2) Otra Real orden de la misma fecha, y circular del fiscal del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1845.

(3) Art. 194 de las ordenanzas.

(4) Art. 195 de las mismas.

4.º *Prohibiciones impuestas á los abogados.* Prohiben las leyes á estos profesores:

1.º Alegar de palabra ó por escrito hechos que no sean verdaderos, ó cosas maliciosas.

2.º Pedir término para probar lo que sepan ó crean que no puede aprovechar en el pleito ó que no pueden justificar.

3.º Dejar á sabiendas, y con ánimo de dilatar el litigio, las excepciones legítimas para la conclusion de este.

4.º Aconsejar á las partes que sobornen testigos.

5.º Proponer tachas á estos, con objeto malicioso, ó sabiendo que no se pueden probar.

6.º Consentir ó dar lugar á que se presenten escrituras falsas ó á que se haga otra mudanza alguna de la verdad en todo el proceso.

7.º Descubrir á la parte contraria el secreto de su defendido, ó á otro en su favor.

8.º Aconsejar á dos litigantes adversarios en un mismo negocio.

9.º Defender á una parte en la primera instancia y á la otra en la segunda.

10. Celebrar ajuste alzado de recibir cierta cantidad en el caso de ganar el pleito que defiendan, que es lo que se llama pacto de *quota litis*.

11. Y finalmente, les está prohibido contratar con los procuradores el darles parte de los honorarios que gradúen por sus defensas (1).

5.º *Consideraciones que se deben guardar á los abogados.* Lo mismo los jueces que los tribunales tienen el deber de tratar á los abogados con la consideracion y decoro que merecen; y á no ser que estos les falten al respeto, hablen fuera de orden, ó se excedan de alguna otra manera, no pueden interrumpirlos, ni desconcertarlos cuando informen en estrados, ni coartarles directa ni indirectamente ninguno de sus legítimos medios de defensa (2).

(1) Varias leyes de dicho tit. 22, lib. 5, N. R.

(2) Art. 19 del reglamento provisional.

En todas las Audiencias debe haber un departamento ó paraje, dentro de sus edificios, donde puedan los abogados esperar decentemente mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren, vestir la toga para presentarse en estrados, recordar los puntos capitales de las defensas y consultar los códigos, si les es preciso hacerlo durante aquellos momentos, á cuyo efecto pueden tener allí los libros y demas que necesiten, á costa del respectivo colegio (1).

6.º *Obligaciones de los abogados de pobres.* Además de los deberes que las leyes imponen generalmente á todos los letrados en el ejercicio de su profesion, encargan otras especiales á los *abogados de pobres*.

Debe haber en cada Audiencia un número proporcionado (2) de abogados, elegidos por su respectivo colegio, con la obligacion de defender gratuitamente á todos los pobres, siendo obligacion del decano avisar al tribunal los sujetos nombrados al efecto (3).

En algunos puntos no hay abogados especial y previamente nombrados para todos los asuntos de dicha clase, sino se establece un turno, con sujecion al cual todos los letrados con ejercicio van alternativamente encargándose en las defensas que el decano les señala (4); y donde no hay colegio es de cargo del abogado mas antiguo que resida en la cabeza del partido llevar un turno para todos los que esten domiciliados en los pueblos de él; y si ocurre sobre ello alguna duda corresponde al juez resolverla (5).

La obligacion de los abogados de pobres de defender gratuitamente á todos los que se hallen en este caso, es extensiva aun á los que tengan asuntos ante los juzgados y tribunales especiales (6); y nunca pueden excusarse en causas criminales de las

(1) Art. 33 de los estatutos.

(2) El art. 198 de las ordenanzas previene que sean dos; pero habiéndose visto por experiencia que este número no basta, se dispuso por Real orden de 20 de setiembre de 1839, que se aumente aquel en términos que la eleccion tenga la libertad apetecible.

(3) Dicho art. 198 de las ordenanzas.

(4) Art. 19 de los estatutos.

(5) Art. 59 del reglamento de juzgados.

(6) Real orden de 21 de diciembre de 1849.

defensas de oficio, sin la aprobacion del respectivo decano, al cual corresponde calificar los motivos de excusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. Pero en los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos abogados valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que les proporcionen sus clientes, pudiendo éstos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos (1).

Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deben presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, dispensándoles todo el consuelo posible (2); y concurrir gratuitamente á las visitas generales de cárceles (3).

Pero si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viniere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en la defensa, puede el defensor exigirlos; y si en el asunto que hubiere defendido recayere condena de costas á persona solvente, tambien puede el abogado percibir los honorarios que le correspondan, en la forma y caso que las leyes establecen (4), y que á su tiempo se expondrá.

Los abogados de pobres estan eximidos de la contribucion industrial, en los términos que previenen los reglamentos (5).

7.º *Abogados de beneficencia.* A la manera que hay abogados de pobres con un carácter legal y determinado, los hay tambien de beneficencia, con la obligacion de vindicar gratuitamente los derechos de los establecimientos de caridad y de indigentes y desvalidos. Con este objeto hay en cada partido judicial uno ó mas letrados nombrados por el Gobierno, á los cuales está confiada la defensa gratuita de los institutos de caridad que radiquen en el mismo (6).

Para obtener dicho nombramiento se necesita alguno de los requisitos siguientes:

(1) Art. 45 del Real decreto de 5 de junio de 1844.

(2) Art. 197 de las ordenanzas.

(3) Arts. 56 y 200 de las mismas.

(4) Art. 199 de las ordenanzas y 624 y 625 de los aranceles judiciales.

(5) Reales órdenes citadas de 19 de julio de 1816, 21 de diciembre de 1849, y 20 de octubre de 1852. *Biblioteca judicial*, t. 1.º, pág. 289, y apéndice, págs. 159 y 207.

(6) Art. 46 del Real decreto de 6 de julio de 1853.

1.º Haber ejercido la abogacia con estudio abierto por espacio de ocho años.

2.º Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.º Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó de derecho administrativo en cualquiera de las universidades del reino.

4.º Ser autor de una obra original de derecho declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de Instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedra de la misma facultad, con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.º Haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial ó el de alcalde.

6.º Haber pertenecido á juntas de beneficencia ó dirigido establecimiento de esta clase durante dos años (1).

Los beneficios de que disfrutan estos abogados en retribucion del servicio gratuito que prestan, son:

1.º El serles de doble abono para la carrera de la judicatura los años que dediquen á la defensa de dichos establecimientos.

2.º El goce de las franquicias concedidas á los abogados de pobres (2); pero no la exencion de la contribucion industrial (3).

8.º *De los colegios de abogados.* Como estos, considerados colectivamente, prestan tambien algun auxilio á los juzgados y tribunales, no es inoportuno que demos alguna idea, aunque sucinta, de estas corporaciones. Es de suma utilidad para el buen orden y disciplina, para sostener el decoro de todos los que ejercen la abogacia, y para la equitativa distribucion de las cargas que las leyes les imponen, que todos los que ejercen la profesion en cada pueblo ó distrito formen un cuerpo ó colegio con existencia legal y autorizada. Por esta razon debe haberlo:

1.º En la corte y demas puntos donde residen las Audiencias.

(1) Real orden de 20 de julio de 1853.

(2) Art. 46 citado del Real decreto de 6 de julio de 1853.

(3) Real orden de 22 de diciembre de 1853.

- 2.º En las capitales de provincia.
- 3.º En todas las demas poblaciones donde haya veinte abogados al menos, de residencia fija.
- 4.º En todos los partidos judiciales donde hubiere igual número, aunque residan en diferentes puebllos de un mismo partido.
- Los abogados domiciliados en pueblos donde no se junten veinte, pueden incorporarse en el colegio mas inmediato, ó bien asociarse dos ó mas partidos que se hallen en igual caso para formar un colegio, no pudiendo nunca componerse de menos de veinte individuos (1).

Las principales atribuciones de los colegios, ejercidas por medio de sus juntas de gobierno, son:

1.ª Admitir en su seno á los letrados que tengan los requisitos necesarios, y consideren dignos de este honor.

Pueden negar su admision: 1.º por dudar de la certeza ó legitimidad del titulo de letrado: 2.º por todo impedimento legal para ejercer la abogacia (2): 3.º por falta de cualidades morales, á juicio de la junta (3). Sin embargo, el interesado puede usar en este caso de su derecho, con arreglo á las leyes (4).

2.ª Velar sobre el comportamiento de los abogados del colegio en el ejercicio de su profesion, y sobre su conducta y costumbres (5).

3.ª Amonestar hasta tres veces, y reprender á los individuos ya incorporados que cometieren faltas que les hagan desmerecer del honroso cargo que desempeñan, y decretar la suspension del ejercicio de la abogacia por un término que no exceda de tres meses; y si esto no basta, dar cuenta en junta general, para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conforma con la resolucion de la junta, puede acudir al tribunal competente á usar de su derecho (6).

(1) Art. 20 de los estatutos y 2.º del Real decreto de 5 de junio de 1844.

(2) Art. 6 al 9 de los estatutos.

(3) Art. 4.º del citado Real decreto de 5 de junio.

(4) Art. 8 de los estatutos y 4 del Real decreto citado.

(5) Art. 15 de los estatutos, y 11 del Real decreto citado.

(6) Art. 10 de los estatutos, y 12 de dicho Real decreto.

Parece en nuestro concepto, aunque la ley no lo dice, que esta reclamacion debe hacerse ante el juzgado de 1.ª instancia del pueblo, con audiencia de la misma junta, y en apelacion á la Audiencia del territorio.

4.ª Regular los honorarios de los abogados, cuando los juzgados ó tribunales les remitan los expedientes para ello (1).

5.ª Hacer la distribucion de la contribucion industrial entre todos los abogados del colegio.

6.ª Hacer efectivas las cantidades que se aprueben por la junta general, con objeto de atender á sus gastos; y si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda, concederle el plazo de 15 dias para que lo verifique, y no haciéndolo, excluirle del colegio y borrarlo de la lista (2).

7.ª Excluirlos tambien y borrarlos de esta, si no avisan á la junta siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra (3).

8.ª Nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas, de modo que cada colegial las sufra con igualdad, segun el método que se establezca por la junta general (4).

9.ª Defender, como lo juzgue conveniente, y cuando lo considere justo, á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su profesion (5).

10. Concurrir á la apertura del tribunal ó juzgado en que sus individuos ejerzan la abogacia.

11. Y finalmente evacuar los informes que el Gobierno ó los tribunales les pidan (6).

El Real decreto de 5 de junio de 1844, y la Real orden de 24 de agosto del mismo año daban al ministerio fiscal una intervencion muy directa en las elecciones de las juntas de gobierno

(1) Art. 15 de dichos estatutos.

(2) Real orden de 24 de agosto de 1847.

(3) Dicha Real orden de 24 de agosto.

(4) Art. 15 de los estatutos.

(5) Dicho art. 15 id.

(6) Art. 5 id.

de los colegios, para evitar algunas demasias que se habian experimentado en estos actos. Pero la Real orden de 1.º de abril de 1855 ha derogado en esta parte aquella Real disposicion.

Sobre la manera de hacerse las elecciones y de constituirse las juntas de gobierno, sobre el ejercicio del voto, y demas puntos reglamentarios, pueden verse los citados estatutos de 5 de mayo de 1858, Real decreto de 5 de junio de 1844, y Reales órdenes de 5 de marzo de 1859, 26 de enero de 1840, 31 de julio de 1850, y 26 de febrero de 1855 (1).

CAPITULO II.

DE LOS ASESORES.

Los jueces legos ó imperitos, y por consiguiente los alcaldes y los jueces de paz tienen necesidad á veces del consejo de un letrado, para dictar algunas providencias que exigen el conocimiento del derecho: este letrado es el *Asesor*. Hay otros muchos jueces que tienen asesores ó consultores, como á su tiempo se verá; pero ahora no nos ocupamos sino de los que auxilian á los alcaldes y á los jueces de paz en la administracion de justicia.

En este concepto estos mismos jueces son los que nombran sus asesores para cada caso determinado, y los que pueden removerlos á su voluntad, y aun desviarse de su dictámen, nombrando otro letrado que les aconseje, á diferencia de los asesores titulares ó permanentes de los jueces legos, que no pueden ser removidos sino con justa causa.

Cuando el juez es el que nombra libremente á su asesor, él es el responsable de las providencias, porque no tiene aquel precision de seguir su dictámen, y puede oír y seguir el de otro letrado; pero cuando el juez tiene un asesor titular ó fijo, está obligado á seguir su consejo, y este, y no aquel es el responsable de sus actos; aunque si el juez se creyere alguna vez con ra-

(1) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 338, 345, 347, y apéndice págs. 461 y 464.

zon para no conformarse con el dictámen de su asesor, tiene facultad de suspender el acuerdo y consultar á la superioridad (1).

Pocas veces pueden los alcaldes necesitar el dictámen de letrado, porque sus actos judiciales estan limitados, en lo criminal, á la prevencion de las sumarias y á ejecutar las diligencias que los jueces de partido les confien, y en ninguno de estos casos es preciso el consejo de asesor; y aunque se encarguen del despacho del juzgado, por haber salido el juez á algun pueblo dentro del mismo partido, tampoco necesitan dictámen facultativo, porque no pueden ejercer otros actos que los de simple sustanciacion (2).

Cuando los alcaldes se encarguen de los juzgados de primera instancia por ausencia del juez, entonces sí podrán necesitar asesor, si no son los letrados; pero pocas veces sucede esto, porque lo comun es nombrarse jueces suplentes, para que, si es posible, nunca se confie la jurisdicción á un alcalde imperito, por los graves males que esto ocasiona.

Mas frecuente será el auxilio de asesor respecto de los jueces de paz, cuando estos no son letrados, pues la ley les confiere atribuciones para cuyo ejercicio necesitan el consejo de un juriconsulto. Asi sucede, por ejemplo, en la prevencion y primeras diligencias de los juicios de abintestato (3), y en algun otro caso que determina la ley de procedimientos.

Ningun abogado que tenga estudio abierto, es decir, que actúe públicamente en su profesion, puede excusarse de admitir el cargo de asesor, cuando alguna autoridad le nombre para ello; ni aun los magistrados cesantes, si ejercen la abogacia, pueden tampoco eximirse de esta carga, que está declarada obligatoria (4).

(1) Ley 9, tit. 16, lib. 11, N. R.

(2) Art. 9 del reglamento de juzgados.

(3) Art. 357 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Real orden de 29 de octubre de 1847, confirmada por otra de 30 de diciembre de 1849.

de los colegios, para evitar algunas demasias que se habian experimentado en estos actos. Pero la Real orden de 1.º de abril de 1855 ha derogado en esta parte aquella Real disposicion.

Sobre la manera de hacerse las elecciones y de constituirse las juntas de gobierno, sobre el ejercicio del voto, y demas puntos reglamentarios, pueden verse los citados estatutos de 5 de mayo de 1858, Real decreto de 5 de junio de 1844, y Reales órdenes de 5 de marzo de 1859, 26 de enero de 1840, 31 de julio de 1850, y 26 de febrero de 1855 (1).

CAPITULO II.

DE LOS ASESORES.

Los jueces legos ó imperitos, y por consiguiente los alcaldes y los jueces de paz tienen necesidad á veces del consejo de un letrado, para dictar algunas providencias que exigen el conocimiento del derecho: este letrado es el *Asesor*. Hay otros muchos jueces que tienen asesores ó consultores, como á su tiempo se verá; pero ahora no nos ocupamos sino de los que auxilian á los alcaldes y á los jueces de paz en la administracion de justicia.

En este concepto estos mismos jueces son los que nombran sus asesores para cada caso determinado, y los que pueden removerlos á su voluntad, y aun desviarse de su dictámen, nombrando otro letrado que les aconseje, á diferencia de los asesores titulares ó permanentes de los jueces legos, que no pueden ser removidos sino con justa causa.

Cuando el juez es el que nombra libremente á su asesor, él es el responsable de las providencias, porque no tiene aquel precision de seguir su dictámen, y puede oír y seguir el de otro letrado; pero cuando el juez tiene un asesor titular ó fijo, está obligado á seguir su consejo, y este, y no aquel es el responsable de sus actos; aunque si el juez se creyere alguna vez con ra-

(1) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 338, 345, 347, y apéndice págs. 461 y 464.

zon para no conformarse con el dictámen de su asesor, tiene facultad de suspender el acuerdo y consultar á la superioridad (1).

Pocas veces pueden los alcaldes necesitar el dictámen de letrado, porque sus actos judiciales estan limitados, en lo criminal, á la prevencion de las sumarias y á ejecutar las diligencias que los jueces de partido les confien, y en ninguno de estos casos es preciso el consejo de asesor; y aunque se encarguen del despacho del juzgado, por haber salido el juez á algun pueblo dentro del mismo partido, tampoco necesitan dictámen facultativo, porque no pueden ejercer otros actos que los de simple sustanciacion (2).

Cuando los alcaldes se encarguen de los juzgados de primera instancia por ausencia del juez, entonces sí podrán necesitar asesor, si no son los letrados; pero pocas veces sucede esto, porque lo comun es nombrarse jueces suplentes, para que, si es posible, nunca se confie la jurisdicción á un alcalde imperito, por los graves males que esto ocasiona.

Mas frecuente será el auxilio de asesor respecto de los jueces de paz, cuando estos no son letrados, pues la ley les confiere atribuciones para cuyo ejercicio necesitan el consejo de un juriconsulto. Asi sucede, por ejemplo, en la prevencion y primeras diligencias de los juicios de abintestato (3), y en algun otro caso que determina la ley de procedimientos.

Ningun abogado que tenga estudio abierto, es decir, que actúe públicamente en su profesion, puede excusarse de admitir el cargo de asesor, cuando alguna autoridad le nombre para ello; ni aun los magistrados cesantes, si ejercen la abogacia, pueden tampoco eximirse de esta carga, que está declarada obligatoria (4).

(1) Ley 9, tit. 16, lib. 11, N. R.

(2) Art. 9 del reglamento de juzgados.

(3) Art. 357 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Real orden de 29 de octubre de 1847, confirmada por otra de 30 de diciembre de 1849.

CAPITULO III.

DE LOS FACULTATIVOS FORENSES.

Entre los auxiliares que accidentalmente prestan sus servicios á la administracion de justicia, debemos colocar á los facultativos de medicina, cirujia y farmacia, los cuales con sus juicios científicos son una especie de jueces de hecho que fijan las bases para la aplicacion del derecho en muchos litigios civiles, y mas principalmente en los procedimientos criminales.

Por esta razon es una necesidad de la justicia el establecimiento de facultativos forenses, dotados decorosamente, para auxiliar á los juzgados y tribunales en los numerosos casos en que estos deben ilustrar su juicio con el dictámen pericial de aquellos; pero mientras llega el caso de realizarse la formacion de ese cuerpo facultativo, ejercen las obligaciones de tales los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; y á falta de estos, los profesores que eligen los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las juntas municipales de sanidad, debiendo tener en cuenta para esta eleccion, el mayor mérito científico de los que hayan de ser nombrados para este cargo (1).

Ademas de estos profesores de partido, en las capitales donde hay Audiencia, se nombra por el respectivo gobernador civil, á propuesta de la junta provincial de sanidad, una seccion superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia; cuya corporacion tiene el deber de dar su dictámen y hacer los reconocimientos y análisis que para el mayor acierto en los fallos necesitan dichos tribunales (2).

Los profesores encargados del servicio médico-legal tienen opcion á los derechos que las leyes les señalen, y á que se les abo-

(1) Art. 93 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855. Ademas, todo médico y todo cirujano tienen el deber de prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales, siempre que las autoridades judiciales los reclamen. Art. 24, párrafo 2.º del Real decreto de 5 de abril de 1854.

(2) Art. 94 de dicha ley de 28 de noviembre de 1855.

nen ademas los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos, y viajes que se les ordenen; todo lo cual debe costearse del presupuesto extraordinario del ministerio de Gracia y Justicia (1).

Si no hubiere facultativos forenses en un pueblo donde se necesite su trabajo científico para la pronta curacion de un herido, para hacer un reconocimiento urgente ó una autopsia que no admita dilacion, es preciso valerse de cualquier profesor de medicina ó cirujia, para no perder los primeros momentos, que son de tanta importancia en muchos casos (2).

CAPITULO IV.

DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA.

Con frecuencia necesitan los tribunales y juzgados el auxilio de intérpretes, ya para recibir declaraciones á extranjeros que ignoran el idioma español, ya para traducir documentos ú otros escritos redactados en lengua extranjera. No hay con este objeto intérpretes autorizados mas que en la córte, donde reside la oficina pública de interpretacion de lenguas; y por consiguiente en las provincias los jueces y tribunales tienen que valerse, tanto de oficio como á instancia de parte, de intérpretes jurados que nombren al efecto, y si los interesados no se satisfacen con la traduccion que hagan de los documentos que presenten, pueden acudir á dicha interpretacion de lenguas para rectificarla ó asegurarse de su exactitud (3).

En los juicios civiles si se presenta algun documento otorgado en pais extranjero, y convienen las partes sobre su inteligencia, se debe estar y pasar por la que estas le dieren; pero no ha-

(1) Art. 95 de dicha ley de sanidad.

(2) Sobre este punto rigen varias disposiciones reglamentarias, entre otras la de 21 de junio de 1842, 9 de marzo de 1851, 3 de marzo de 1852, que pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tom. 2.º, págs. 84, 116 y 119; y el citado art. 24 del Real decreto de 5 de abril de 1854.

(3) Real orden de 8 de marzo de 1843, aclaratoria de la de 24 de setiembre de 1841, recordada por otra de 6 de diciembre de 1852.

biendo conformidad, es preciso que el juez remita el documento á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que pueda hacerse esta en ninguna otra forma (1).

CAPITULO V.

DE LOS REVISORES DE LETRAS Y FIRMAS.

Antiguamente habia en Madrid y en algun otro punto del reino, un cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos; pero habiéndose suprimido, es hoy libre el ejercicio de este cargo, aunque bajo la garantia de título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiran á ejercerlo, expedido por el Gobierno á los maestros de instruccion primaria que reunan las circunstancias que se requieren (2).

Estos profesores, cuando obtienen el título expresado, prestan tambien el auxilio de sus conocimientos á los juzgados y tribunales, ya para copiar en letra moderna documentos y papeles ininteligibles por estar redactados con caracteres antiguos, ya para reconocer las firmas y documentos que inducen sospechas de ser suplantados y dar su parecer sobre su legitimidad.

Donde no hubiere esos revisores titulares, tienen precision los jueces de valerse para dichos trabajos, de los maestros de instruccion primaria ú otros inteligentes que consideren capaces.

CAPITULO VI.

DE VARIOS OTROS PROFESORES, FUNCIONARIOS Y PERITOS.

Tambien son en muchas ocasiones auxiliares de los tribunales y juzgados, bien por la intervencion que tienen en algunos actos, bien para dar su dictámen científico ó pericial en ciertas cuestiones y hechos que lo exigen, varios otros profesores, fun-

(1) Arts. 283 y 284 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Real órden de 5 de setiembre de 1844, circulada en 10 de diciembre de 1846.

cionarios, artifices, artesanos y menestrales, como son:

- 1.º Los contadores de particiones.
- 2.º Los contadores ó escribanos de hipotecas.
- 3.º Los escribanos públicos que autorizan los contratos y testamentos.
- 4.º Los profesores veterinarios.
- 5.º Los quimicos y profesores científicos.
- 6.º Los arquitectos y maestros alarifes.
- 7.º Los agrimensores y peritos de labranza.
- 8.º Los fieles contrastes, ensayadores de oro y plata, y tasadores de joyas.
- 9.º Los fieles de almotacen, ó de pesas y medidas.
10. Los maestros cerrajeros, armeros, ebanistas y carpinteros.

Todos estos y algunos otros intervienen en muchas ocasiones en los actos judiciales, por ser necesario su ilustrado juicio para resolver cuestiones importantes en la rara combinacion de hechos y circunstancias que se presentan en los pleitos y causas criminales.

Si la profesion ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse el juicio de los peritos, está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno, no pueden intervenir en los procedimientos judiciales otros inteligentes que los que tengan título de su arte ó profesion; y si no los hubiere en el pueblo, puede hacerseles concurrir de los inmediatos; pero si no estuvieren reglamentados, ó estándolo no hubiere peritos titulares ni en el mismo pueblo ni en los próximos, pueden ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun quando no tengan título (1).

(1) Párrafos 2.º y 3.º, art. 303 de la ley de enjuiciamiento civil.

TITULO III.

Del Ministerio fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

IDEA GENERAL SOBRE ESTE MINISTERIO PÚBLICO.

Una parte muy integrante de la administracion de justicia la constituye el ministerio fiscal, brazo auxiliar del Gobierno, representante de la sociedad y de la ley, y defensor de todos los intereses públicos y del Estado cerca de los juzgados y tribunales.

Esta especie de magistratura se divide en los cuatro órdenes ó gerarquias en que aquellos estan organizados, á saber:

1.º Los procuradores sindicos de los pueblos, cerca de los alcaldes ó jueces de paz.

2.º Los promotores fiscales que residen á la inmediacion de los jueces de primera instancia, y que constituyen parte de sus juzgados.

3.º Los fiscales de S. M. que son ministros togados, y ejercen su importante cargo en las Audiencias territoriales y en el tribunal correccional de Madrid.

4.º El fiscal del Tribunal Supremo, que es el jefe superior, bajo la dependencia del Ministro de Gracia y Justicia, de todo el ministerio fiscal.

Para auxiliar á los fiscales hay tenientes letrados y sustitutos de estos con representacion y atribuciones propias, como despues se verá.

En general los cargos y deberes del ministerio fiscal consisten en representar y defender judicialmente los intereses de la socie-

dad, del Estado ó de la causa pública, las prerogativas de la Corona y la integridad de la Real jurisdiccion ordinaria (1); y en cuidar muy especialmente de que se averigüen y castiguen los delitos públicos (2), y de que se observen las leyes que tienen relacion con la administracion de justicia, y muy especialmente las de los procedimientos civiles (3), y criminales (4).

Tambien ejerce el ministerio fiscal su saludable influjo en los recursos llamados de *fuera* ó de proteccion, en los de casacion en que intervenga su oficio, y por último, en los asuntos que puedan interesar á ausentes ó personas ignoradas, y en muchos otros en que aunque no sea parte, ó no tenga representacion directa el oficio fiscal, hubiere duda ú oscuridad sobre el sentido genuino de la ley (5).

Los individuos de este ministerio público, desde el fiscal del Tribunal Supremo hasta los agentes inferiores, no pueden percibir derechos, honorarios, ni emolumentos, sino solamente el sueldo y las gratificaciones para gastos que les estan respectivamente señalados en la ley de presupuestos.

Tampoco pueden ejercer la abogacia, á excepcion de los promotores fiscales, á quienes en razon á su corto sueldo se les permite que la ejerzan, no sin graves inconvenientes.

Muy importante es tambien la intervencion del ministerio fiscal en el cumplimiento de las condenas impuestas en las causas criminales, con cuyo objeto tiene el derecho de visita en los establecimientos penales, aunque para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas; debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comunique dicho ministerio fiscal (6).

Para servir las plazas del mismo se requieren condiciones es-

(1) Capitulo 6.º del reglamento provisional, y orden del Gobierno provisional de 9 de noviembre de 1843.

(2) Real orden de 6 de febrero de 1844.

(3) Real orden de 31 de octubre de 1853.

(4) Arts. 103 y 106 del reglamento provisional.

(5) Art. 5.º del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(6) Art. 34 de la ley de 26 de julio de 1849.

peciales y en cierto modo diferentes de las de judicatura y magistratura, pues por la indole propia de sus funciones estos cargos corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, y no á la impasible é inamovible de los que juzgan y fallan. Por esta razon los nombramientos deben recaer en los sujetos mas á propósito, prefiriéndose los empleados efectivos ó cesantes del mismo ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades que mas se distinguan en el ejercicio de su profesion; pero debe haber el conveniente orden gradual de ascensos, para que sirvan estos de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones (1).

Por la razon indicada, son los individuos del ministerio fiscal amovibles, y por consiguiente pueden ser separados, jubilados ó trasladados, aunque con las restricciones que establecen las bases 3.^a y 5.^a de la organizacion judicial (2).

Dada esta breve idea del ministerio público en general, nos ocuparemos ahora de las obligaciones peculiares de todas las clases que lo componen, invirtiendo el orden de las categorias, y comenzando por la mas inferior.

CAPITULO II.

DE LOS SÍNDICOS DE LOS PUEBLOS COMO AJENTES DEL MINISTERIO FISCAL.

Estos concejales tienen declarada una representacion pública como agentes subalternos de dicho ministerio, en los juicios que se celebran en los pueblos donde no reside juez letrado, para la averiguacion y castigo de las faltas (3). Ejercen tambien personalidad para denunciar los delitos de violacion, y de raptó ejecutado con miras deshonestas, cuando la persona agraviada ca-

(1) Art. 9 del Real decreto de 7 de marzo de 1851, que en esta parte deroga lo que disponia el de 29 de diciembre de 1838.

(2) Pueden verse en la introduccion de esta obra.

(3) Párrafo 2.º, regla 22 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

rece por su edad ó estado moral de representacion para comparecer en juicio, y es ademas desvalida de todo punto, por no tener padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que salgan á vindicar su ofensa (1). Esta misma personalidad es propia de los procuradores sindicos respecto de todos los delitos públicos cometidos en su respectivo pueblo, ya para denunciarlos ante la autoridad local, ya para dar aviso al promotor fiscal del partido, á fin de que proponga su accion ó querrela (2).

CAPITULO III.

DE LOS PROMOTORES FISCALES Y SUS SUPLENTES.

En el segundo grado del ministerio fiscal ejercen su cargo los promotores cerca de los jueces de primera instancia. Son nombrados por S. M., y los interinos por el fiscal de la Audiencia respectiva (3). Es incompatible este cargo público con los concejales (4); pero no con el ejercicio de la abogacia, á no ser respecto de los asuntos en que los promotores deban intervenir por razon de su mismo oficio. La ley no previene la edad que han de tener estos empleados; pero en nuestro concepto debe ser la de 25 años, si se atiende á que son verdaderos representantes de la sociedad, y defensores de intereses de mucho valor.

Ejercen principalmente su ministerio en los negocios criminales por delitos públicos, tanto comunes como políticos y de imprenta. Pero tambien lo desempeñan en varios otros civiles, como son:

1.º En las informaciones de pobreza (5).

2.º En aquellos en que se trata del estado politico, ó de la condicion civil de alguna persona.

(1) Art. 371 del Código Penal.

(2) Arts. 34 y 35 del reglamento de juzgados.

(3) Real orden de 2 de febrero de 1851.

(4) Real orden de 25 de julio de 1836 y decreto de las Córtes de 10 de junio de 1837, circulada en 19 del mismo.

(5) Art. 41 de la Real instruccion sobre papel sellado de 1.º de octubre de 1851.

3.º En la justificación de cualidades para el ejercicio de ciertos destinos.

4.º En los pleitos en que tiene interés algún ausente que no esté legitimamente representado.

5.º En las competencias y toda clase de cuestiones de jurisdicción, menos en las de los jueces de primera instancia entre sí, cuando es civil el juicio que las motiva.

6.º En los litigios de señoríos (1).

7.º En los de mostrencos (2).

8.º En los de adjudicación de patronatos y capellanías de sangre (3).

9.º En los asuntos que interesen al Estado, ó á la amortización de la deuda pública (4).

10. En los negocios en que tenga interés el Real patrimonio (5); pero bajo las instrucciones y dirección superior del fiscal de la respectiva Audiencia, que es su jefe inmediato (6).

11. En los negocios judiciales sobre caminos, que se ventilen en los juzgados de primera instancia (7).

12. En las demandas contra los que publiquen en colección las disposiciones del Gobierno no estando autorizados para ello (8).

13. En las reclamaciones para que los gobernadores de provincia hagan insertar en los *Boletines oficiales* las leyes y disposiciones del Gobierno (9).

14. En los negocios mercantiles de que entiendan los juzgados ordinarios por no haber tribunal de Comercio, respecto de todos los diversos puntos en que corresponde una representación legal al ministerio público, según lo prevenido en el art. 9 del

(1) Decreto de las Cortes de 28 de octubre de 1837, sancionado en 14 de diciembre del mismo.

(2) Ley de 16 de mayo de 1835.

(3) Reales órdenes de 29 de julio de 1847, de 1.º de mayo de 1850 y de 1.º de junio de 1853.

(4) Real orden de 25 de noviembre de 1839.

(5) Resolución del Regente del Reino, circulada en 2 de setiembre de 1841.

(6) Art. 9 del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(7) Real orden de 6 de setiembre de 1844.

(8) Real orden de 18 de agosto de 1850.

(9) Real orden de 15 de julio de 1849.

Real decreto de 1.º de mayo de 1850 (1), del cual nos ocuparemos al tratar de dichos tribunales.

15. En los juicios de abintestato, en los casos que determina la ley. En este concepto, cuando se haya prevenido un juicio de esta clase y esten intervenidos los bienes del difunto intestado, es parte el promotor fiscal del juzgado en representación de los que puedan tener derecho á la herencia; y tiene obligación de promover cuanto considere oportuno para la seguridad y administración de los mismos bienes. Consiguiente á esta personalidad, corresponde á dicho funcionario intervenir en todas las actuaciones prescritas sobre esta materia en la ley de enjuiciamiento civil (2).

16. En los juicios de testamentaria, en los cuales representan los promotores á los herederos cuyo paradero se ignora, y á los que han sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presenten (3).

17. En los juicios de concurso, cuando reunidas las piezas primera y tercera de ellos se pasen al promotor fiscal del juzgado, con arreglo á la ley, para que si encontrare algún delito ó falta lo persiga en cumplimiento de las obligaciones de su ministerio (4).

18. En los expedientes relativos á la imposición de servidumbre legal de acueducto, cuando el presunto predio sirviente es del Estado, y cuando no consta quién es el dueño del terreno que se intenta sujetar á la servidumbre (5).

19. Por último, intervienen también los promotores fiscales en todos los actos de jurisdicción voluntaria que determina la ley de enjuiciamiento civil.

En el orden criminal, las principales obligaciones de los promotores, son:

(1) Dicho decreto de 1.º de mayo es el que creó los promotores fiscales de los tribunales de comercio, el cual está vigente en todo su contenido, menos en cuanto á la existencia de dichos funcionarios, que han sido suprimidos despues.

(2) Arts. 367, 372, 373, 374, 375, 377, 386 y 388 de dicha ley de enjuiciamiento.

(3) Arts. 418 y 419 de dicha ley.

(4) Arts. 605 á 608 id.

(5) Real orden de 20 de diciembre de 1852, dictada para el cumplimiento de la ley de 24 de junio de 1849.

1.^a Promover la averiguacion y castigo de los delitos y faltas que perjudiquen á la sociedad.

2.^a Promover igualmente la pronta y cabal administracion de justicia.

3.^a Defender y prestar apoyo á la inocencia.

4.^a Respetar y procurar que se respeten los derechos de las personas particulares.

5.^a Son parte y deben intervenir en toda causa criminal sobre delito ó falta, que por corresponder á la clase de públicos pueden y deben perseguirse de oficio, aunque haya acusador ó querrelante particular; pero en las causas sobre delitos privados no tienen personalidad sino cuando de algun modo interese á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria (1)

6.^a Respecto de las faltas corresponde á los promotores fiscales ejercer su ministerio en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia; y tienen obligacion: 1.^o de cuidar, bajo su responsabilidad, que se repriman: 2.^o de cuidar tambien que no se califiquen de faltas los delitos: 3.^o de denunciar la morosidad y abusos que advirtieren: 4.^o de poner su *visto bueno* en los libros de actas de los juicios verbales sobre faltas, que remitan los alcaldes en los primeros quince dias de cada año, y pasarlos al respectivo juez (2).

7.^a En ningun caso pueden dejar de denunciar los delitos por la duda de que el conocimiento corresponda á otro juez ó autoridad (3).

8.^a Como en los procesos criminales no puede haber nada reservado para el ministerio fiscal, que es especial delegado del Gobierno en los tribunales, deben los promotores reclamar de los jueces que les den vista de los sumarios, con el fin de que desde el primer momento pueda la accion fiscal ejercer su influjo; y los jueces tienen obligacion desde el principio de una causa de participarla á los promotores fiscales, á fin de que estos les

(1) Regla 15, art. 51 del reglamento provisional.

(2) Regla 24 de la ley provisional para la ejecucion del Código.

(3) Art. 9 de la Real orden de 4 de julio de 1849.

ayuden por su parte en la investigacion y en cuanto convenga, para que en su dia pueda aplicarse la ley con el debido acierto (1).

9.^a Si necesitaren el auxilio de la guardia civil para el mejor desempeño de las obligaciones de su cargo, deben dirigirse los promotores al comisario de distrito á que corresponda el juzgado; y solo en la necesidad de atender á un servicio preferente es licito á este funcionario dejar de poner dicha fuerza á disposicion del promotor fiscal que haya reclamado su auxilio. Tambien puede este requerir directamente á los jefes de la misma guardia para la cooperacion de esta fuerza, cuando ocurra algun servicio tan urgente que no admita dilacion (2).

10. Deben desplegar una especial energia en la persecucion de aquellos delitos cuya levedad les haga pasar desapercibidos, no siendo por eso menos funestos, como, por ejemplo, el de vagancia (3).

11. Aunque no tienen obligacion los promotores de concurrir con los jueces para la prevencion de los sumarios, se reputa como un hecho meritorio el acompañarlos, ó trasladarse en ausencia de aquellos al lugar del crimen, coadyuvando á la accion del alcalde ó regente de la jurisdiccion, y dando cuenta de ello al fiscal de la Audiencia (4).

12. Corresponde tambien á los promotores, como antes se indicó, el derecho de visita en los establecimientos penales menores y correccionales, con el solo objeto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma en que hubieren sido impuestas (5).

13. Deben asistir á las visitas de cárceles semanales ó generales.

14. Pueden presentarse á la vista pública de todos los asuntos en que sean parte, y tienen precision de hacerlo en las causas criminales en que hubieren pedido la pena de presidio ú otra

(1) Real orden de 19 de julio de 1852.

(2) Arts. 21 y 22 del reglamento de la Guardia Civil de 9 de octubre de 1844.

(3) Art. 41 de dicha Real orden de 4 de julio de 1849.

(4) Art. 18 de la misma Real orden.

(5) Art. 34 de la ley de 26 de julio de 1849.

mayor, en todas las de conspiracion contra el Estado, en las demas en que versen intereses del mismo, y en aquellas en que especialmente se lo prevenga el fiscal de la Audiencia.

15. Deben tratar á los jueces con el mayor respeto y mesura, y á los abogados con el decoro que su profesion exige.

16. Pueden, si lo tienen por conveniente, presenciar la entrega de autos en el correo, y pedir que se les avise el dia y hora en que los escribanos lo han de ejecutar.

17. Deben cuidar de que los síndicos de los ayuntamientos les den parte de cualquier hecho criminal cometido en su respectivo pueblo, de que tuvieren noticia.

18. En desempeño de la obligacion que tienen de sostener la Real jurisdiccion ordinaria, deben vigilar para que los alcaldes no invadan las de los juzgados, y denunciar ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente, ya traspasando de cualquier modo los limites de sus atribuciones judiciales: y lo mismo deben cuidar de que los jueces de paz, encargados en los juicios de conciliacion y verbales y en ciertas diligencias civiles, no se excedan en el cumplimiento de sus obligaciones (1).

19. Deben ser el conducto por donde se reciban y devuelvan los exhortos que se diligencien de oficio en su juzgado, á cuyo efecto tienen obligacion de llevar un libro en que anoten su recibo y devolucion, y de interponer su ministerio siempre que sea necesario para aclarar su curso (2).

20. Deben cuidar de la ejecucion y exacto cumplimiento de las sentencias ejecutorias en las causas criminales, para lo cual los jueces tienen obligacion de comunicarles las Reales provisiones ó certificaciones que las contengan (3).

Tambien es obligacion de los promotores celar sobre el cumplimiento del reglamento de juzgados, denunciando cualquier infraccion que advirtieren (4).

(1) Arts. 26 al 36 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 10 del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(3) Real decreto de 26 de enero de 1844, y art. 37 del reglamento de juzgados.

(4) Art. 109 del mismo reglamento.

Son vocales ordinarios natos, en las capitales de provincia y de partido, de las juntas consultivas de los archivos, con las atribuciones y encargos que les confian los reglamentos de 26 de abril de 1848 y de 24 de mayo de 1849.

Estan subordinados inmediatamente al fiscal de S. M. en la respectiva Audiencia: su ministerio es imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejercen, y les queda siempre salva la independencia de opinion como responsables de sus actos en los asuntos que despachan (1); pero con la modificacion siguiente. Tienen obligacion de arreglarse puntualmente á las instrucciones del fiscal de S. M., su jefe: si no se conforman con ellas, dirigirle las observaciones que estimen conducentes; y si el fiscal insistiere, obedecerle cumplidamente, y salvar su responsabilidad dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndoselo al mismo fiscal con la anticipacion oportuna (2).

Los promotores deben, cuando son nombrados, presentarse al respectivo juez con su nombramiento para que les dé posesion; y siempre que salgan de la capital del partido, aunque sea por razon de su cargo, tienen obligacion de participarlo al mismo juez y al fiscal de la Audiencia (3). Para ausentarse fuera del partido necesitan la competente licencia, como se verá al tratarse de esta materia.

DE LOS PROMOTORES FISCALES SUPLENTE.

Ademas de los promotores fiscales propietarios, hay tambien en cada juzgado de primera instancia un promotor suplente para sustituir á aquellos en sus enfermedades, ausencias ó incompatibilidades, cuyo nombramiento corresponde al fiscal de la respectiva Audiencia, que debe ponerlo en noticia del regente y del juez de primera instancia á quien corresponda (4). Estos suplen-

(1) Arts. 105 y 107 del reglamento provisional.

(2) Art. 9 del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(3) Arts. 26 al 36 del reglamento de juzgados.

(4) Real orden de 1.º de octubre de 1831.

tes tienen derecho, mientras desempeñen su cargo, á la mitad del sueldo del promotor fiscal á quien suslituyan (1).

CAPITULO IV.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

Los fiscales de S. M. deben tener las cualidades especiales propias de su ministerio, que ya hemos indicado al tratar en general de esta parte auxiliar de la administracion de justicia, y ademas la edad de 28 años (2).

Su ministerio es incompatible con el ejercicio de la abogacia, y sus atribuciones las mismas que las de los promotores fiscales, aunque en escala mas elevada, y extensivas á todo el territorio del tribunal en que sirven.

En general ejercen su cargo:

1.º En toda causa criminal sobre delito público, ó sobre responsabilidad oficial.

2.º En las civiles, y en las relativas á delitos privados, solo cuando interesan á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, á las regalías de la Corona (3), ó al Estado (4); y por consiguiente tienen intervencion y ejercen su ministerio en los negocios de mostrencos, en los de Hacienda pública, de amortizacion y de señorios, en los que tiene interés el Real patrimonio, en los de adjudicacion de las capellanías familiares (5), y en los negocios gubernativo-judiciales propios del tribunal pleno.

Cuando en asuntos litigiosos tienen interés el Estado ó la Hacienda pública, y representa por consiguiente sus derechos el ministerio fiscal, no es este árbitro de intentar ó no los recursos

(1) Art. 7 del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(2) Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(3) Art. 70 del reglamento provisional, y 83 de las ordenanzas de las Audiencias.

(4) Orden del Gobierno provisional de 9 de noviembre de 1843.

(5) Varias Reales órdenes citadas al tratar de los promotores fiscales, y la de 1.º de mayo de 1850.

que correspondan con arreglo á derecho, pues no tiene una absoluta independencia de opinion, sino por el contrario, está subordinado á las instrucciones del Gobierno de S. M.

En este concepto, los fiscales estan obligados á utilizar en favor del Estado cuantos recursos puedan justamente introducirse en defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que el Gobierno de S. M. lo disponga; y si en algun caso no consideran oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, deben exponerlo al mismo Gobierno, con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos, utilizando los términos de derecho, para que S. M., en vista de las razones expuestas, resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucion tienen precision de subordinarse los fiscales (1).

En cuanto á lo criminal, su principal obligacion es promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, apurando para ello todos los esfuerzos de su celo; y respecto de los negocios civiles, intervenir y ejercer su superior inspeccion en todos aquellos que ya se ha dicho son de la inspeccion de los promotores fiscales.

Como sus deberes se extienden á todo el territorio de la Audiencia, ejercen igualmente su vigilancia sobre la administracion de justicia de los juzgados ordinarios de él, comunicando sus órdenes é instrucciones á los promotores. Pero mas especialmente deben los fiscales:

1.º Denunciar, y en su caso acusar en forma, las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores.

2.º Acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva.

3.º Excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que correspondan á dichos juzgados, ó promuevan la

(1) Real orden de 10 de noviembre de 1816.

tes tienen derecho, mientras desempeñen su cargo, á la mitad del sueldo del promotor fiscal á quien suslituyan (1).

CAPITULO IV.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

Los fiscales de S. M. deben tener las cualidades especiales propias de su ministerio, que ya hemos indicado al tratar en general de esta parte auxiliar de la administracion de justicia, y ademas la edad de 28 años (2).

Su ministerio es incompatible con el ejercicio de la abogacia, y sus atribuciones las mismas que las de los promotores fiscales, aunque en escala mas elevada, y extensivas á todo el territorio del tribunal en que sirven.

En general ejercen su cargo:

1.º En toda causa criminal sobre delito público, ó sobre responsabilidad oficial.

2.º En las civiles, y en las relativas á delitos privados, solo cuando interesan á la causa pública, á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria, á las regalías de la Corona (3), ó al Estado (4); y por consiguiente tienen intervencion y ejercen su ministerio en los negocios de mostrencos, en los de Hacienda pública, de amortizacion y de señorios, en los que tiene interés el Real patrimonio, en los de adjudicacion de las capellanías familiares (5), y en los negocios gubernativo-judiciales propios del tribunal pleno.

Cuando en asuntos litigiosos tienen interés el Estado ó la Hacienda pública, y representa por consiguiente sus derechos el ministerio fiscal, no es este árbitro de intentar ó no los recursos

(1) Art. 7 del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(2) Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(3) Art. 70 del reglamento provisional, y 83 de las ordenanzas de las Audiencias.

(4) Orden del Gobierno provisional de 9 de noviembre de 1843.

(5) Varias Reales órdenes citadas al tratar de los promotores fiscales, y la de 1.º de mayo de 1850.

que correspondan con arreglo á derecho, pues no tiene una absoluta independencia de opinion, sino por el contrario, está subordinado á las instrucciones del Gobierno de S. M.

En este concepto, los fiscales estan obligados á utilizar en favor del Estado cuantos recursos puedan justamente introducirse en defensa de los derechos de la Hacienda pública, sin desistir de su prosecucion hasta que recaiga sentencia ejecutoria por todas las instancias legales, ó hasta que el Gobierno de S. M. lo disponga; y si en algun caso no consideran oportuna la promocion ó continuacion de un litigio, deben exponerlo al mismo Gobierno, con los fundamentos de su opinion, sin perjuicio de interponer dichos recursos, utilizando los términos de derecho, para que S. M., en vista de las razones expuestas, resuelva lo mas conveniente, á cuya resolucion tienen precision de subordinarse los fiscales (1).

En cuanto á lo criminal, su principal obligacion es promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, apurando para ello todos los esfuerzos de su celo; y respecto de los negocios civiles, intervenir y ejercer su superior inspeccion en todos aquellos que ya se ha dicho son de la inspeccion de los promotores fiscales.

Como sus deberes se extienden á todo el territorio de la Audiencia, ejercen igualmente su vigilancia sobre la administracion de justicia de los juzgados ordinarios de él, comunicando sus órdenes é instrucciones á los promotores. Pero mas especialmente deben los fiscales:

1.º Denunciar, y en su caso acusar en forma, las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores.

2.º Acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva.

3.º Excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que correspondan á dichos juzgados, ó promuevan la

(1) Real orden de 10 de noviembre de 1816.

formación de causa de oficio, y las activen si estuvieren empezadas (1).

4.º Celar cuidadosamente sobre el cumplimiento de las penas, y si se ejecuta ó no lo juzgado (2).

5.º Tienen facultad de pedir á las salas de justicia las causas y autos fenecidos, con el fin de remitirlos al fiscal del Tribunal Supremo, cuando por este sean reclamados (3).

6.º Deben, lo mismo que los promotores fiscales, ser muy celosos en el despacho de los asuntos que se les pasen, y muy especialmente de las causas criminales, y pueden ser apremiados á instancia de las partes á que las devuelvan; y sus dictámenes ó exposiciones, así en las causas criminales como en las civiles, no pueden reservarse en ningun caso, sino ser públicos para los interesados (4).

7.º Son tambien el conducto de comunicacion, por donde se reciben y devuelven los despachos que libran otros tribunales, para que se diligencien por el en que ejercen su cargo; para lo cual deben, como los promotores, llevar un libro de asiento (5).

8.º Tanto los fiscales de las Audiencias como los promotores son defensores de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria, y tienen el especial deber de promover la averiguacion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, debiendo apurar los esfuerzos de su celo, para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no pueden mezclarse en los negocios civiles que solo interesen á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados, en que la ley no da accion sino á las partes agraviadas (6).

9.º Estan particularmente obligados bajo su responsabilidad, á denunciar, y en su caso acusar formalmente, las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados

(1) Art. 105 del reglamento provisional.

(2) Art. 7 del Real decreto de 26 de enero de 1844.

(3) Real decreto de 14 de noviembre de 1851.

(4) Art. 13 del reglamento provisional.

(5) Art. 10 del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(6) Art. 101 del reglamento provisional.

inferiores y á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la Audiencia respectiva.

Ejercen una inspeccion superior sobre los promotores de su territorio, los cuales obran bajo sus inmediatas órdenes y direccion, en todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia; y estan autorizados para pedirles y exigirles, lo mismo que á cualquiera otro funcionario público, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus obligaciones (1). La misma inspeccion ejercen sobre los promotores de Hacienda pública.

10. Deben escribir en las respectivas providencias, con la firma del regente y la suya, la nota de «tomóse razon en el libro-registró, folio...» en los términos expresados al tratar de las Audiencias (2).

11. Es tambien obligacion suya poner en conocimiento del Tribunal Supremo, ó del Gobierno, los graves abusos ó irregularidades que notaren en su respectiva Audiencia, y no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien (3).

12. Lo es asimismo desplegar todo el celo y energia propios de su importante cargo, á fin de que en su territorio no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion; debiendo excitar para ello la autoridad y celo de los tribunales y la cooperacion de las demas autoridades, y acudir, si fuere necesario, á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo cuanto crean conveniente, á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada (4).

13. Es tambien deber suyo, examinar con celo y severidad las omisiones ó las negligencias mas ó menos culpables que puedan haber tenido lugar en las primeras diligencias de los procesos, que son siempre las mas importantes, y pedir lo que con-

(1) Art. 105 de dicho reglamento.

(2) Real decreto de 26 de enero de 1844.

(3) Arts. 89 y 103 del reglamento provisional.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 20 de diciembre de 1838.

venga contra quien haya lugar. Si la omision estuviere de parte de las autoridades ó agentes de seguridad pública, deben dar aviso de ello, sin perjuicio de lo que autorizan las leyes en el procedimiento judicial, al mismo Ministerio (1).

14. Deben cuidar de que los promotores les den, y dar ellos parte á dicho Ministerio, de todo delito de grave trascendencia, y dictarles las advertencias oportunas y prevenciones especiales que conduzcan á utilizar los primeros momentos del sumario; y manifestar al Gobierno las instrucciones que hubieren dado á aquellos, y medidas que hayan adoptado (2).

15. Es muy propio de los fiscales de S. M. el derecho de visita en los establecimientos penales, que ya se dijo correspondia al ministerio público. Ejercen este derecho en los establecimientos mayores situados dentro del territorio de la respectiva Audiencia (3); pero ademas, como individuos natos de la *Junta inspectora penal* del mismo, tienen voz y voto en las deliberaciones de ella sobre todo lo relativo á la puntual ejecucion de las condenas (4).

Para el cumplimiento de las severas obligaciones impuestas á los fiscales, pueden pedir el auxilio de la Guardia Civil, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no puede negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan atenciones preferentes. Tambien pueden los mismos fiscales requerir directamente á los jefes de dicha Guardia la cooperacion de esta fuerza, cuando ocurra algun servicio de naturaleza tan urgente que no admita dilacion (5).

En todos los negocios en que el fiscal de S. M. haga peticiones formales á la Audiencia, aunque no sean contenciosos, se les deben notificar las providencias que se dicten, y tambien cuando

(1) Art. 7.º de la Real orden de 4 de julio de 1849.

(2) Arts. 12, 13 y 14 de dicha Real orden.

(3) Real orden de 9 de febrero de 1845, y art. 34 de la ley de 26 de julio de 1849.

(4) Arts. 44 y 46 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(5) Arts. 20 y 22 del reglamento de la Guardia Civil de 9 de octubre de 1844.

fueren parte en algun negocio, ó hayan dado dictámen en él por ser de interés público; y siempre que el fiscal lo pida, el escribano que haga estas notificaciones tiene obligacion de dejarle una copia rubricada por él, de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que hubiere recaido (1).

Si estando en el tribunal el fiscal, se diere cuenta de algun asunto urgente en que deba ser oido, puede exponer su dictámen de palabra, lo cual debe expresarse asi en la providencia que recayere; y si el tribunal ó el fiscal estimaren que el dictámen de este debe constar por escrito, se debe extender en resumen, rubricándolo su autor (2).

Estan los fiscales exentos de asistir al tribunal, á no ser en los casos siguientes:

1.º Cuando por cualquier motivo la Audiencia, ó alguna de sus salas ó el regente, estimen necesario que concorra en persona para algun negocio (3).

2.º Cuando haya vista de causa, en que sea precisa su asistencia personal para informar de palabra en estrados. Es obligatoria esta asistencia en los casos siguientes:

1.º En los negocios de señorios, reversion ó incorporacion á la Corona, y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado (4).

2.º En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua absolutamente ó como máximo.

(1) Art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias y 43 del Real decreto de 26 de mayo de 1854. Tanto el citado artículo de las ordenanzas como el del decreto expresado estan fundados en la experiencia, al prevenir que solamente se dé á los fiscales copia de las providencias cuando las piden; porque en el sinnúmero de notificaciones que diariamente se les hacen, seria necesario un inmenso trabajo, las mas veces innecesario, para darles copia de todas las que se dictan en los asuntos en que son parte; y aunque la ley de notificaciones de 4 de junio de 1837 y el art. 21 de la de enjuiciamiento civil imponen esa obligacion en todo caso, y sin distinguir las notificaciones comunes de las del ministerio fiscal, creemos razonable el omitir la copia respecto de este, como expresamente no se pida.

(2) Art. 91 de las mismas ordenanzas.

(3) Arts. 92 y 102 del reglamento provisional.

(4) Real orden de 6 de noviembre de 1844.

3.º En las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas afflictivas, siempre que á juicio del mismo fiscal sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion; no siendo por consiguiente preciso que asistan á estrados en las causas contra los vagos.

4.º Cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código Penal (1).

Sobre esta asistencia personal de los fiscales á la vista de los asuntos contenciosos, deben no olvidar advertencias muy notables, dictadas por el jefe del ministerio público. Cuando concurren á la vista de algun asunto, no deben consentir que los defensores abusen de su cargo en sus informes, sino reclamar lo conveniente para la represion de cualquier exceso que observen (2). «En este grave punto es (como les está prevenido) un deber suyo no consentir que sea ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M., ni menospreciado el poder de la justicia; y por otra lo es asimismo el respetar los derechos de la defensa, y el no intentar coartarla en lo que tiene de santo y de inviolable.

»La conciliacion de estos dos principios, de tal suerte que queden ilesos el uno y el otro, forma uno de los problemas mas áridos del ministerio fiscal..... La policia y el orden de las salas, por lo respectivo al público corresponde á su presidente; mas el derecho de iniciativa se extiende del mismo modo en ese particular á los fiscales. Deber es de estos últimos reclamar en forma, si por desgracia fuere necesario, la accion de los primeros; y deber es tambien suyo el indicarles con anterioridad, cuando haya fundados motivos, cualquier justo temor en este género, á fin de que tomen con tiempo las medidas de prevenicion que sean oportunas (3).»

Quando el fiscal se presenta en estrados, sosteniendo la sentencia de que hubiere apelado ó suplicado el reo, debe hablar despues que el defensor de este; y lo mismo usar tambien de la

(1) Real órden de 2 de abril de 1851 y art. 6.º del Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(2) Real órden de 7 de octubre de 1845.

(3) Circular de 11 de Octubre de 1844.

palabra el último, siempre que apoye la sentencia cuya revocacion ó enmienda solicite el reo, haya este ó no apelado ó suplicado de ella (1).

Tanto en dichos actos como cuando el fiscal asista al tribunal pleno, debe colocarse á la derecha de este; pero en los demas actos de ceremonia en el lugar que le corresponda entre los magistrados por el órden de su antigüedad (2).

Nunca pueden los fiscales estar presentes á la votacion de aquellas causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sea (3); ni tampoco tienen voto resolutivo en ningun negocio en que dieren su dictámen (4).

Como jefes que son de todos los ajentes del ministerio público en su respectivo territorio, tienen facultad de conceder licencia á los mismos para ausentarse del punto donde residen; pero solo en los casos de urgente necesidad debidamente justificada y por término de quince dias, con la cualidad de que no sea para salir del territorio de la Audiencia, ni para venir á la córte, y dando cuenta á la superioridad (5).

A fin de que nunca sufra entorpecimientos la administracion de justicia por las ausencias ó enfermedades de los promotores, estan facultados los fiscales, como antes se dijo, para nombrar en cada cabeza de partido un abogado que reúna los requisitos necesarios, en clase de sustituto del promotor fiscal respectivo, en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidades; pero debiendo poner estos nombramientos en noticia del respectivo regente y juez, y jurando ante este el interesado (6).

(1) Real órden de 13 de octubre de 1843, que explica y modifica lo dispuesto en el art. 13 del reglamento provisional.

(2) Art. 6.º del Real decreto de 5 de enero de 1844, que altera lo dispuesto en el artículo 87 de las ordenanzas.

(3) Art. 92 de las ordenanzas.

(4) Real órden de 29 de abril de 1848. Varias instrucciones se han comunicado á los fiscales de las Audiencias por el Tribunal Supremo; pero muy particularmente las de 11 de octubre de 1845, de 26 de agosto de 1847, de 10 de febrero de 1849, de 18 de enero de 1850 y de 2 de agosto de 1852.

(5) Real órden de 18 de abril de 1854 que rejitera la de 26 de enero de 1837, y Real decreto de 7 de diciembre de 1855.

(6) Real órden de 1.º de octubre de 1851.

En cada una de las fiscalías de las Audiencias debe haber un archivo para la custodia y conservación de todos los libros de registros, copiadores de dictámenes y de correspondencia, Reales órdenes, comunicaciones de las autoridades y de los promotores, y cuanto sea digno de conservarse; el cual ha de transmitirse de unos en otros fiscales, con sujeción á inventario y recibo, y bajo la responsabilidad, no solo del fiscal respectivo, sino del teniente fiscal á cuyo cargo inmediato esté confiado tan interesante depósito (1).

Para auxiliar á los fiscales, no solo en esto, sino en el despacho de todos los asuntos contenciosos y gubernativos y en la correspondencia con sus subalternos, con las autoridades, con el fiscal del Tribunal Supremo y con el Gobierno, hay cierto número de tenientes fiscales de Real nombramiento, con las obligaciones y cargos de que luego haremos mención; y con la de sustituir á aquellos en ausencias y enfermedades, según el orden de numeración de sus respectivas plazas (2).

Por último, son los fiscales individuos natos de las respectivas juntas de arreglo de los archivos del territorio, con las atribuciones y facultades que les encargan los reglamentos de 26 de abril de 1848 y de 24 de mayo de 1849; y además vocales también de las juntas especiales que hay en todas las Audiencias para el arreglo y clasificación de los papeles útiles é inútiles de los archivos de las mismas (3).

CAPITULO V.

DEL FISCAL DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

El fiscal de este tribunal es de igual categoría que el de la Audiencia de Madrid, y ejerce las mismas atribuciones y tiene los mismos deberes, aunque solo en los delitos de pena correccional,

(1) Real orden de 16 de mayo de 1844.

(2) Real orden de 10 de abril de 1856.

(3) Real orden de 12 de mayo de 1854.

que los demás fiscales de las Audiencias. Auxiliare y le sustituye en el despacho un teniente fiscal (1).

CAPITULO VI.

DEL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

El fiscal del primer tribunal del reino ejerce en toda la Monarquía, respecto de los negocios de la incumbencia de este mismo Tribunal, iguales atribuciones é idénticos deberes que los fiscales de las Audiencias en su respectivo territorio. Tiene superioridad sobre estos, y sobre todo el ministerio fiscal de Hacienda pública, y puede y aun debe comunicarles sus órdenes é instrucciones. Es además de su especial incumbencia:

1.º Denunciar ante el Tribunal Supremo los abusos de toda clase que notare en la administración de justicia de cualquier punto del reino, y proponer sobre ello acusación cuando la gravedad del caso lo requiera.

2.º Acusar los demás delitos cuyo conocimiento corresponde al mismo Tribunal.

3.º Solicitar la retención de bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios á las regalías de la Corona, ó de otra manera contrarios á las leyes.

4.º Promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar y proseguir las que correspondan, sobre las pertenencias que deban incorporarse ó revertirse al Estado (2).

5.º Está autorizado para pedir por sí directamente á los fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningún punto pendiente de ejecución, y los autos en que tenga interés el Estado y se hallen igualmente fenecidos. Pero concluido el objeto para que los haya pedido, debe devolverlos al respectivo fiscal y este á las salas de justicia, á no ser que del exá-

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 36 y siguientes del reglamento del Tribunal Supremo, 99 y siguientes del provisional para la administración de justicia, y Reales decretos de 26 de enero y 26 de abril de 1844.

men de dichos autos ó procesos nazca alguna reclamacion para ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso no debe hacer la devolucion hasta que termine aquella (1).

6.º Tiene el derecho de visita en todos los establecimientos penales del reino, y puede elevar por sí al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que estime convenientes, para que las penas sean cumplidas del modo que exigen las leyes (2).

7.º Tambien es atribucion privativa del mismo fiscal conceder hasta veinte dias de licencia á los tenientes y promotores fiscales, previa la formacion del oportuno expediente, en que se oiga al fiscal del respectivo territorio (3).

8.º Igualmente está facultado para suspender á los promotores, dando cuenta al Gobierno, cuando no obedezcan las órdenes que les comunique.

9.º Y por último, es dicho fiscal el conducto de comunicacion de todas las instancias que los fiscales, tenientes fiscales y promotores dirijan á S. M. en solicitud de Real licencia ó con cualquier otro objeto (4).

Tambien tiene el fiscal del Tribunal Supremo, lo mismo que los de las Audiencias, tenientes fiscales que le auxilian en el despacho de todos los asuntos confiados á su importante y elevado ministerio.

CAPITULO VII.

DE LOS TENIENTES FISCALES Y SUSTITUTOS.

Ya hemos dicho que tanto á los fiscales de las Audiencias y del tribunal correccional de Madrid, como al fiscal del Tribunal Supremo, les auxilian sus tenientes en el despacho de los negocios de su cargo. Son aquellos de Real y libre nombramiento, sin in-

(1) Real decreto de 14 de noviembre de 1831.

(2) Ley de prisiones de 24 de julio de 1849, y art. 24 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

(3) Real decreto de 7 de diciembre de 1855.

(4) Real orden de 1.º de octubre de 1851.

tervencion ni propuesta del respectivo fiscal á cuyas inmediatas órdenes han de servir (1).

Para ser teniente fiscal se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de 25 años.

2.º Llevar por lo menos seis años de servir promotoria fiscal ó de ejercer la abogacia ó cátedra en propiedad ó judicatura ó relatoria.

Entre los que reunan las expresadas cualidades, ya se dijo que deben ser preferidos los empleados efectivos ó cesantes del mismo, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las universidades, que mas se hubieren distinguido en el ejercicio de su profesion (2). Para cada teniente fiscal hay tambien en las Audiencias y en el Tribunal Supremo un sustituto, de nombramiento del fiscal respectivo, cuyos funcionarios reemplazan á los tenientes fiscales en caso de ausencia ó impedimento temporal. Para poder ser nombrado sustituto se necesitan los mismos requisitos que para teniente fiscal; y gozan, mientras desempeñan su cargo, la mitad del sueldo del teniente á quien sustituyen (3). En el tribunal correccional de Madrid, reemplazan al teniente fiscal los promotores por el orden de su antigüedad (4).

Los tenientes fiscales ejercen la accion pública en su propio nombre; mas para que haya la conveniente unidad, desempeñan su cargo bajo la direccion y responsabilidad del fiscal á cuyas inmediatas órdenes sirven, el cual tiene obligacion de rubricar sus escritos; aunque á pesar de esta dependencia y necesaria subordinacion, en los asuntos que el fiscal les encomiende especialmente, oyen las notificaciones, firman los escritos y llevan la palabra del ministerio público.

Sin embargo, en los pleitos de suma gravedad, á que se refieren las Reales órdenes de 6 de noviembre de 1844, y de 2 de abril de 1851, que son los de señoríos, reversion é incorporacion al

(1) Art. 2.º del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(2) Real orden de 1.º de mayo de 1844, art. 3.º del Real decreto de 7 de mayo de 1851, y 2.º del Real decreto de 28 de abril de 1854.

(3) Arts. 6.º y 7.º de dicho Real decreto de 28 de abril de 1854.

(4) Real decreto de 23 de junio de 1854.

Estado, y cualesquiera otros de igual naturaleza, que versen sobre intereses considerables del mismo; y en los delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, en las causas sobre delito grave ó que se castigan por el Código con penas afflictivas, siempre que á juicio del ministerio fiscal sea difícil apreciar el resultado del proceso, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código, que son los casos en que el ministerio fiscal debe asistir á estrados para informar de palabra, si el teniente fiscal á quien estuviere encargada la defensa pública ó la acusacion, no se halla conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, debe someterse el asunto á la deliberacion de todos los tenientes del tribunal respectivo, reunidos con su jefe, y seguirse el dictámen de la mayoría. En caso de empate decide el fiscal; y si no habiendo empate, no prevalece su parecer, puede no obstante ejercer por sí la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion. (1).

(1) Arts. 3.º y 4.º de dicho Real decreto.

TITULO IV.

Del tratamiento, categoria, honores, traje y distintivos; antigüedad, precedencia y asiento de los empleados y auxiliares de la administracion de justicia.

CAPITULO I.

DEL TRATAMIENTO, CATEGORIA Y HONORES.

En el órden judicial, ni los juzgados ni los jueces inferiores tienen tratamiento; pero sí los tribunales en cuerpo, y los magistrados y fiscales en particular.

El tratamiento del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus salas es el de *Alteza*, y el de *Muy Poderoso Señor* en el encabezamiento.

El del presidente de este Tribunal es de *Excelencia*; y cuando entra ó sale en alguna de las salas deben levantarse sus ministros y subalternos, acompañarle un portero desde una á otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere; y ademas uno de ellos debe estar diariamente de guardia en su casa posada á la hora que le señale (1). La misma guardia corresponde tambien á los presidentes de sala (2).

Estos presidentes, los demas magistrados y el fiscal del mismo Tribunal tienen el tratamiento de *Señoría Ilustrísima* (3); y el

(1) Arts. 1.º y 27 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Arts. 35 y 36 del reglamento del Tribunal Supremo.

Estado, y cualesquiera otros de igual naturaleza, que versen sobre intereses considerables del mismo; y en los delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo, en las causas sobre delito grave ó que se castigan por el Código con penas afflictivas, siempre que á juicio del ministerio fiscal sea difícil apreciar el resultado del proceso, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código, que son los casos en que el ministerio fiscal debe asistir á estrados para informar de palabra, si el teniente fiscal á quien estuviere encargada la defensa pública ó la acusacion, no se halla conforme con las instrucciones y opinion del fiscal, debe someterse el asunto á la deliberacion de todos los tenientes del tribunal respectivo, reunidos con su jefe, y seguirse el dictámen de la mayoría. En caso de empate decide el fiscal; y si no habiendo empate, no prevalece su parecer, puede no obstante ejercer por sí la accion pública, ó dar personalmente al asunto la direccion que crea conveniente con arreglo á su opinion. (1).

(1) Arts. 3.º y 4.º de dicho Real decreto.

TITULO IV.

Del tratamiento, categoria, honores, traje y distintivos; antigüedad, precedencia y asiento de los empleados y auxiliares de la administracion de justicia.

CAPITULO I.

DEL TRATAMIENTO, CATEGORIA Y HONORES.

En el orden judicial, ni los juzgados ni los jueces inferiores tienen tratamiento; pero sí los tribunales en cuerpo, y los magistrados y fiscales en particular.

El tratamiento del Tribunal Supremo de Justicia y de cada una de sus salas es el de *Alteza*, y el de *Muy Poderoso Señor* en el encabezamiento.

El del presidente de este Tribunal es de *Excelencia*; y cuando entra ó sale en alguna de las salas deben levantarse sus ministros y subalternos, acompañarle un portero desde una á otra, y dos hasta la puerta de la calle cuando saliere; y ademas uno de ellos debe estar diariamente de guardia en su casa posada á la hora que le señale (1). La misma guardia corresponde tambien á los presidentes de sala (2).

Estos presidentes, los demas magistrados y el fiscal del mismo Tribunal tienen el tratamiento de *Señoría Ilustrísima* (3); y el

(1) Arts. 1.º y 27 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Real decreto de 5 de enero de 1844.

(3) Arts. 35 y 36 del reglamento del Tribunal Supremo.

secretario el de *Señoría*, como secretario honorario de S. M. (1).

A todas las Audiencias y á cada una de sus salas en cuerpo les corresponde el de *Excelencia*; y á los regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría* (2).

Cuando el regente entre ó salga en alguna de las salas, deben levantarse los ministros y subalternos, acompañándole un portero de una á otra, y dos, con otros tantos alguaciles, hasta la de su habitacion, ó hasta la de la calle si saliere del edificio: la misma ceremonia debe observarse á su entrada en el tribunal, y además ha de estar diariamente de guardia un alguacil en su casa posada, á las horas que le señale (3).

También corresponde esta guardia para las diligencias del servicio á los presidentes de sala de las Audiencias (4).

A todos los magistrados debe esperarlos un portero para abrirles la puerta de la sala cuando vayan entrando, y acompañarlos, abriendo paso, cuando se trasladen de una sala á otra (5).

Tanto en el orden judicial como en el ministerio fiscal hay una escala gradual de categorías, para los ascensos y consideraciones de sus individuos, que empieza en el que preside á la magistratura y concluye en los empleados más subalternos.

Componen las categorías de la magistratura y judicatura:

- 1.º El presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los presidentes de sala del mismo.
- 3.º Los ministros del propio Tribunal y los regentes de las Audiencias de Madrid y de la Habana.
- 4.º Los regentes de las otras Audiencias, los presidentes de sala de la de Madrid, el decano del tribunal especial de las Ordenes militares y el presidente del tribunal correccional.
- 5.º Los ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del tribunal especial expresado, los presidentes de sala de las restantes Audiencias y los del tribunal correccional.

(1) Art. 59 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Art. 5.º de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 72 id.

(4) Art. 85 de las ordenanzas y Real decreto de 5 de enero de 1844.

(5) Artículos de las ordenanzas, referentes á los porteros.

6.º Los demás magistrados de los tribunales superiores del fuero comun.

7.º Los jueces de primera instancia por su orden de entrada, ascenso y término (1).

En esta categoría se hallan los relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, cuando llevan los años de servicio con buena nota que determinan las disposiciones reglamentarias sobre esta materia (2).

El ministerio fiscal se divide en las categorías siguientes:

1.ª El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, jefe de todo el ministerio fiscal.

2.ª Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y del tribunal especial de las Ordenes. A esta categoría debe corresponder también el del tribunal correccional.

3.ª Los fiscales de las demás Audiencias.

4.ª Los tenientes fiscales del Tribunal Supremo.

5.ª Los tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana y del tribunal correccional de Madrid.

6.ª Los tenientes fiscales de las otras Audiencias y los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid.

7.ª Los demás promotores fiscales por el orden de entrada, ascenso y término.

Para la debida correlacion entre las categorías de la magistratura y del ministerio fiscal rigen las siguientes reglas:

1.ª Los fiscales del Tribunal Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozan de la categoría de ministros de dichos tribunales, y de la de presidentes de sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo.

2.ª Los tenientes fiscales del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el tribunal respectivo, son comprendidos en la categoría de ministros de Audiencia fuera de la corte.

1) Arts. 5.º y 6.º del Real decreto de 7 de marzo de 1831, y Real decreto de 23 de junio de 1854.

(2) Real orden de 22 de diciembre de 1853.

3.^a Los demas tenientes fiscales gozan la categoria de jueces de término.

4.^a Los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio corresponden á la categoria de jueces de entrada, ascenso y término respectivamente (1).

Los magistrados y jueces jubilados (y lo mismo parece que debe entenderse de los individuos del ministerio fiscal) conservan las consideraciones y honores de su respectiva categoria judicial (2).

Por regla general está prohibida la concesion de honores de ninguna clase de la magistratura, como asimismo el que se haga ninguna declaracion de que los servicios prestados en un destino de judicatura se entiendan como hechos en juzgado de mayor graduacion (3); medida acertadísima, pero que ha solido desvirtuarse con la concesion de honores de la magistratura militar, de secretario de S. M., de intendente y otros.

Sin embargo, al concederse la jubilacion á los magistrados y jueces pueden obtener los honores de la categoria superior inmediata, con exencion del pago de media annata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa (4); y esto mismo parece que debe entenderse con los jubilados del ministerio fiscal.

Tambien puede considerarse como excepcion de la regla general sentada, la concesion hecha á los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, de que puedan obtener, cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tengan la aptitud exigida por las disposiciones vigentes; pero oyéndose

(1) Art. 7.º del citado Real decreto de 1851, y el ya citado de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(3) Real decreto de 19 de setiembre de 1845, que altera lo dispuesto en el art. 14 del de 29 de diciembre de 1838.

(4) Art. 2.º del citado Real decreto de 7 de marzo de 1851, 5.º del de 18 de junio de 1852, y Real orden de 14 de marzo de 1853.

al tribunal ó tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido y al Supremo de Justicia. En ningun otro caso pueden concederse honores ni condecoraciones del orden judicial (1); por lo cual parece derogada la gracia antes declarada á los decanos de los colegios de abogados, de corresponderles los honores de la toga mientras desempeñasen este cargo, y la misma gracia personal á los que hubiesen sido elegidos para él tres veces (2).

CAPITULO II.

DEL TRAJE Y DISTINTIVOS.

En las reformas radicales, y en general acertadas y útiles de la administracion de justicia, el espíritu innovador de la época ha alcanzado hasta al traje de los magistrados, jueces y funcionarios del orden judicial, que consiste hoy por punto general respecto de los magistrados y jueces en la toga, birrete y medalla, que prescriben los decretos de 28 de noviembre de 1855 y 29 de agosto de 1845: en cuanto á los relatores la toga de los abogados, y por consiguiente sin medalla; y los escribanos de cámara, cancilleres, repartidores y procuradores frac y vestido completamente negro, gorra y capa corta (3).

Los porteros y alguaciles de las Audiencias y juzgados deben usar un traje uniforme, que consiste: el de los primeros en pantalon y casaca azul oscuro con boton dorado, galon de oro y sombrero apuntado, con presilla del mismo galon: el de los alguaciles de los tribunales igual vestido con una leve diferencia; y el de los alguaciles de los juzgados pantalon y levita uniforme con galon y boton plateados y sable cenido. Ademas, en las Audien-

(1) Arts. 3.º y 4.º del citado decreto de 7 de marzo.

(2) Real orden de 14 de diciembre de 1848.

(3) Decretos citados y art. 6.º de la Real orden de 14 de noviembre de 1855. Previene la ley contenida en la nota 7, tit. 2, lib. 7 de la N. R., que los subalternos, aunque hayan sido militares, no puedan usar uniforme, espada y baston en los actos de servicio de los tribunales ó concurriendo con ellos.

cias dos porteros pueden vestir un ropon talar y llevar las mazas doradas, segun la antigua costumbre (1).

En los actos del servicio y de ceremonia deben usar los jueces y magistrados y ministerio fiscal el traje y medalla expresados; pero fuera de estos actos pueden llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla ó placa de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, ó pendiente de una cinta negra con filete de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, y tambien el baston de autoridad judicial (2).

Cuando los magistrados concurren á algun acto público, en las pocas veces en que pueden hacerlo, no constituyen tribunal ni pueden vestir la toga, salvo en los recibimientos de córte ó besamanos (3).

Ademas de dicho traje é insignias corresponde al presidente del Tribunal Supremo una especial condecoracion, que consiste en un gran collar de oro esmaltado, del cual tiene precision de usar con la toga en todos los actos solemnes y oficiales; y es obligacion del mismo presidente, al recibir esta distinguida insignia en el acto de tomar posesion de su cargo, poner una nota por duplicado de la identidad de dicho collar, firmada por él mismo, por los presidentes de sala y por el secretario, y pasar un ejemplar ó copia al Ministerio de Gracia y Justicia (4).

Respecto del orden fiscal, aunque en general usan sus individuos el mismo traje respectivamente que los magistrados y jueces, se distinguen sin embargo en algunos accidentes. El fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usan la toga, medalla y baston, pero llevan en el anverso de la medalla la inscripcion de «Ministerio fiscal.»

Los tenientes fiscales usan el traje y medalla con la inscripcion de los fiscales, en la forma que corresponda á la categoria judicial en que se encuentren.

Los promotores fiscales pueden usar una medalla de plata,

(1) Reales órdenes de 14 y 23 de noviembre de 1853.

(2) Art. 70 de las ordenanzas y Reales órdenes de 14 y 23 de noviembre de 1853.

(3) Real orden de 2 de noviembre de 1853.

(4) Reales órdenes de 9 de febrero y 15 de marzo de 1846.

pendiente de una cinta negra con una linea de plata en el centro, y la misma inscripcion que la de los fiscales, pero de la mitad de su tamaño (1).

Todos los subalternos deben concurrir siempre á los tribunales con el traje de ceremonia (2): en los juzgados basta que el juez, los escribanos y los procuradores asistan con traje decente y serio (3).

Los abogados que tengan que presentarse en los tribunales, deben tambien hacerlo en traje de ceremonia (4), que es la toga sin vuelillos y el birrete ó gorro negro igual al de los magistrados. Con él pueden estar cubiertos al hablar en estrados: al entrar y salir en la sala deben quitárselo, cubriéndose luego que ocupen su asiento, y lo mismo para tomar la vénia al empezar á hablar y al concluir (5).

Para no alterar el orden de las categorias, ningun magistrado puede usar dentro del tribunal, ni en los actos públicos á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidá el acto; ni tampoco los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios pueden, cuando asistan á estrados, ocupar otro asiento, ni usar otro traje ni distintivo que el de los demas abogados (6).

CAPITULO III.

DE LA ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA Y ASIENTO.

La precedencia y asiento y el cómputo de la antigüedad de los empleados en la administracion de justicia dan lugar con frecuencia á dudas y cuestiones, que pueden resolverse con sujecion á las siguientes reglas:

(1) Real orden de 14 de noviembre de 1853.

(2) Art. 70 de las ordenanzas.

(3) Arts. 43 y 84 del reglamento de juzgados.

(4) Art. 201 de las ordenanzas.

(5) Real orden de 5 de mayo de 1836.

(6) Art. 5.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

1.^a La antigüedad y precedencia se regulan en el Tribunal Supremo, en las Audiencias y en los juzgados por la fecha del respectivo título en cada una de las clases ó categorías que constituyen la gerarquía judicial (1).

2.^a La antigüedad y precedencia de los presidentes de sala se computa por el orden marcado en la regla anterior, y por consiguiente debe ser presidente decano de una Audiencia el que haya entrado con anterioridad á los demas en la categoría de presidente de sala, bien sea en la misma Audiencia en que se halle, ó en otra de igual clase (2).

3.^a Como la Audiencia de Madrid es de ascenso, y por consiguiente sus magistrados son de mayor categoría que los restantes del reino, la antigüedad de los magistrados y fiscal de ella se regula por la fecha de los nombramientos para la misma, cualesquiera que sean los años de servicio en las demas del reino (3); regla que ofrece gravísimos inconvenientes, que no es de este lugar exponer.

4.^a Però se exceptúan de ella los regentes de las Audiencias de provincia; los cuales, si pasan á la de Madrid, gozan de la antigüedad que les corresponda por la fecha del título de regentes (4).

5.^a La antigüedad de los magistrados del Tribunal Supremo principia á contarse desde la toma de posesion de las plazas del mismo, ó desde la fecha del título ó nombramiento para ellas (5).

6.^a Siempre es un motivo preferente para la antigüedad la prioridad en la fecha de la toma de posesion: si esta hubiere sido en el mismo dia, la de la expedicion del título: si los títulos se hubiesen expedido con la misma fecha, la de los nombramientos: si estos se han extendido en un solo decreto, el orden de colocacion de los nombres; y si se hubieren expedido separadamen-

(1) Art. 1.º del Real decreto de 31 de enero de 1851.

(2) Real decreto de 12 de diciembre de 1851.

(3) Art. 2.º del Real decreto de 31 de enero de 1851.

(4) Art. 2.º citado.

(5) Art. 1.º del Real decreto de 10 de setiembre de 1847, y Real decreto de 14 de enero de 1833.

te con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados (1).

7.^a La regla anterior es extensiva á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente, donde residen dos ó mas; pero ocupando los que tuvieren honores de magistrados el lugar preferente, es decir, inmediatamente despues del ministro mas moderno cuando concurren con este en algun acto (2).

8.^a Los magistrados, jueces y promotores fiscales en comision nó gozan antigüedad (3).

9.^a Los magistrados jubilados y cesantes deben ocupar, cuando concurren á los tribunales ó con ellos á algun acto público, el asiento que les corresponda segun su categoría y antigüedad, como si estuvieran en activo servicio (4). Lo mismo parece deber entenderse con los empleados del ministerio fiscal.

La colocacion de los magistrados para formar sala debe ser por el orden de antigüedad, en una fila bajo dosel, y detras de una mesa que tenga la misma extension que este (5). Però los fiscales, y sus tenientes cuando los suplan, deben sentarse á la derecha del tribunal, en un estrado decoroso al nivel del mismo, aunque con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocupan el lugar que les corresponda entre los demas magistrados por el orden de su antigüedad (6). Però si tienen la consideracion de presidentes de sala, deben colocarse en estos actos en el lugar respectivo entre los de su misma categoría.

Los abogados se sientan en bancos con respaldo forrado, colocados en el mismo pavimento que los jueces y á los lados de las salas, de modo que esten situados entre los ministros y el público, sin dar á este la espalda; y delante de dichos bancos debe haber una mesa con tapete, de la cual pueden usar para

(1) Art. 5.º de la Real orden de 5 de enero de 1844.

(2) Art. 6.º id.

(3) Art. 7.º id.

(4) Real orden de 28 de abril de 1846, y art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(5) Art. 4.º del decreto de 29 de agosto de 1843.

(6) Art. 6.º del Real decreto de 5 de enero de 1844, y Real orden de 14 de julio de mismo año.

colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios se sientan tambien en el mismo banco que los demas letrados (1).

Los relatores y escribanos de cámara se colocan en un banco con respaldo, dando frente á los magistrados, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante para los papeles; y los procuradores en bancos con respaldo, en el mismo pavimento que los relatores y escribanos de cámara, y en igual direccion que los abogados (2). Los mismos relatores preceden á los escribanos de cámara (3), y á todos el secretario del tribunal, en los actos públicos á que concurra con este (4).

En los juzgados, el juez de primera instancia ocupa la presidencia, con una mesa delante como en los tribunales; pero sin dosel: al lado derecho se sienta el promotor fiscal, despues á derecha é izquierda se colocan los letrados; enfrente de la presidencia, y con otra mesa delante, los escribanos, y en pavimento mas bajo los procuradores (5).

Tal es el orden que se observa en la precedencia y asiento de los empleados de la administracion de justicia en los actos públicos de los tribunales y juzgados (6).

(1) Art. 5.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(2) Arts. 4 á 7 del citado decreto de 29 de agosto de 1843.

(3) Art. 114 de las ordenanzas.

(4) Art. 122 de las mismas.

(5) Art. 85 del reglamento de juzgados.

(6) Cuando los magistrados y jueces ó los tribunales y juzgados asistan con otras autoridades ó corporaciones á actos públicos ajenos de la administracion de justicia, tienen precision de subordinarse á las siguientes reglas consignadas en el Real decreto de 17 de mayo de 1856.

1.ª Corresponde al gobernador de la provincia la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

2.ª Los demas sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la autoridad militar superior del distrito, regente de la Audiencia, diputados provinciales, magistrados, jueces de primera instancia, cuando tuvieren mayor extension de jurisdiccion que los alcaldes, ó estos donde suceda lo contrario (Esto último sucede por regla general en algunos pueblos donde hay dos ó mas jueces, pero dará motivo á nuevas cuestiones), individuos del ayuntamiento y seguidamente todos los empleados públicos por el orden de categorias.

3.ª Las Audiencias, diputaciones provinciales, ayuntamientos, tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

No creemos propio de la dignidad de la toga, ni del alto ministerio que representa, el lugar que se le señala, inferior al de los diputados provinciales.

TITULO V.

Del juramento, posesion y ausencias de los empleados, y de la dotacion del personal y material de la administracion de justicia.

CAPITULO I.

DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.

Los jueces de paz y de primera instancia, los magistrados, los fiscales y los promotores tienen obligacion de prestar el debido juramento antes de comenzar á ejercer sus respectivos cargos.

Los jueces de paz deben verificar este solemne acto ante el ayuntamiento de su pueblo, prometiendo «guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo» (1).

Los jueces de primera instancia y los magistrados y fiscales hacen el juramento ante el respectivo tribunal pleno (2), asegurando «guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia» (3).

Pero ni los jueces, ni los magistrados y fiscales es preciso que presten dicho juramento para cada uno de los destinos que hayan de desempeñar, sino solo al ingresar en cada una de las categorias que varían de funciones; así pues únicamente deben jurar

(1) Art. 8 del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Arts. 26 del reglamento del Tribunal Supremo y 64 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 279 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte.

colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios se sientan tambien en el mismo banco que los demas letrados (1).

Los relatores y escribanos de cámara se colocan en un banco con respaldo, dando frente á los magistrados, y en pavimento algo inferior, con una mesa delante para los papeles; y los procuradores en bancos con respaldo, en el mismo pavimento que los relatores y escribanos de cámara, y en igual direccion que los abogados (2). Los mismos relatores preceden á los escribanos de cámara (3), y á todos el secretario del tribunal, en los actos públicos á que concurra con este (4).

En los juzgados, el juez de primera instancia ocupa la presidencia, con una mesa delante como en los tribunales; pero sin dosel: al lado derecho se sienta el promotor fiscal, despues á derecha é izquierda se colocan los letrados; enfrente de la presidencia, y con otra mesa delante, los escribanos, y en pavimento mas bajo los procuradores (5).

Tal es el orden que se observa en la precedencia y asiento de los empleados de la administracion de justicia en los actos públicos de los tribunales y juzgados (6).

(1) Art. 5.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(2) Arts. 4 á 7 del citado decreto de 29 de agosto de 1843.

(3) Art. 114 de las ordenanzas.

(4) Art. 122 de las mismas.

(5) Art. 85 del reglamento de juzgados.

(6) Cuando los magistrados y jueces ó los tribunales y juzgados asistan con otras autoridades ó corporaciones á actos públicos ajenos de la administracion de justicia, tienen precision de subordinarse á las siguientes reglas consignadas en el Real decreto de 17 de mayo de 1856.

1.ª Corresponde al gobernador de la provincia la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

2.ª Los demas sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la autoridad militar superior del distrito, regente de la Audiencia, diputados provinciales, magistrados, jueces de primera instancia, cuando tuvieren mayor extension de jurisdiccion que los alcaldes, ó estos donde suceda lo contrario (Esto último sucede por regla general en algunos pueblos donde hay dos ó mas jueces, pero dará motivo á nuevas cuestiones), individuos del ayuntamiento y seguidamente todos los empleados públicos por el orden de categorías.

3.ª Las Audiencias, diputaciones provinciales, ayuntamientos, tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

No creemos propio de la dignidad de la toga, ni del alto ministerio que representa, el lugar que se le señala, inferior al de los diputados provinciales.

TITULO V.

Del juramento, posesion y ausencias de los empleados, y de la dotacion del personal y material de la administracion de justicia.

CAPITULO I.

DEL JURAMENTO Y TOMA DE POSESION.

Los jueces de paz y de primera instancia, los magistrados, los fiscales y los promotores tienen obligacion de prestar el debido juramento antes de comenzar á ejercer sus respectivos cargos.

Los jueces de paz deben verificar este solemne acto ante el ayuntamiento de su pueblo, prometiendo «guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo» (1).

Los jueces de primera instancia y los magistrados y fiscales hacen el juramento ante el respectivo tribunal pleno (2), asegurando «guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia» (3).

Pero ni los jueces, ni los magistrados y fiscales es preciso que presten dicho juramento para cada uno de los destinos que hayan de desempeñar, sino solo al ingresar en cada una de las categorías que varían de funciones; así pues únicamente deben jurar

(1) Art. 8 del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Arts. 26 del reglamento del Tribunal Supremo y 64 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 279 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte.

cuando por primera vez entran á ejercer el cargo de juez de primera instancia, magistrado, presidente de sala, regente de Audiencia, ministro y presidente de sala del Tribunal Supremo de Justicia y presidente del mismo.

Sin embargo, cuando segun esta regla no hubieren los nombrados de prestar juramento, tienen precision de presentarse al presidente del tribunal respectivo á recibir órdenes, siempre que para ello no les sea preciso, tratándose de jueces, abandonar el camino que conduzca mas brevemente al punto de su destino; y si sucede esto último, deben los interesados cuidar de expresarlo asi, al dar cuenta al regente de haber tomado posesion ante el que se halle regentando el juzgado.

Los promotores fiscales, tanto propietarios como sustitutos, prestan el juramento y toman posesion ante el respectivo juez (1).

Los abogados nombrados en comision para suplir á los jueces de primera instancia, si se hallan en la capital en que reside la Audiencia, deben tambien presentarse á prestar ante ella el juramento; pero en otro caso pueden hacerlo ante el alcalde ó regente de la jurisdiccion al encargarse de la misma, remitiendo á la Audiencia certificacion de haberlo prestado (2).

Por último, los procuradores de los juzgados y los alguaciles juran ante el juez conducirse bien y fielmente en el ejercicio de su cargo (3).

Para la toma de posesion no es necesario que los interesados presenten el Real título ó cédula, sino solamente que exhiban sus Reales nombramientos, sin perjuicio de sacar aquel documento en el plazo competente (4), y de que se presenten á servir sus destinos en el término ordinario de cuarenta dias en la Península, de cincuenta en las Islas Baleares y de sesenta en las

(1) Art. 27 del reglamento de juzgados.

(2) Real orden de 16 de julio de 1849.

(3) Arts. 63 y 73 id. La solemnidad del acto del juramento y toma de posesion puede verse en los arts. 2.º y siguientes y 25 al 28 del reglamento de juzgados, y en el 64 al 70 de las ordenanzas de las Audiencias, y en el 25 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Real orden de 15 de abril de 1854, que modifica el art. 73 del Real decreto de 5 de agosto de 1851.

Canarias. Este término es tan perentorio, segun las disposiciones vigentes, que si un empleado del orden judicial solicita prórroga se entiende que renuncia su destino, y que este queda vacante.

Si por imposibilidad física no se presentare á tomar posesion antes de espirar el término expresado, debe acudir al regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el cual tiene obligacion de instruir sobre ello expediente y elevarlo al Gobierno; y si se prueba completamente la causa alegada puede autorizarse al interesado para volver á servir el mismo destino, ó proveerle en el primero de la misma clase que vacare. Siendo el interesado magistrado debe oirse al Tribunal Supremo para la concesion de la dispensa expresada (1).

CAPITULO II.

DE LA CONCESION DE LICENCIAS Y USO DE ELLAS.

Tanto los jueces y magistrados, como todos los demas empleados del orden judicial y fiscal, tienen obligacion de residir constantemente en el pueblo de su respectivo destino, y no pueden ausentarse de él sin obtener previamente licencia de S. M., ó de la autoridad ó jefe superior á quien compete esta facultad, ó por lo menos permiso ó conocimiento de sus jefes inmediatos, en la forma que expresaremos.

Tan inexcusable es esta residencia en los magistrados, jueces, empleados de los tribunales y representantes y agentes del ministerio fiscal, que por punto general está prohibida la concesion de licencia fuera de las vacaciones, como no sea por causa grave y cumplidamente justificada (2); y en el mismo concepto es como los regentes y fiscales pueden hacer uso de la facultad que les compete de otorgar licencias á sus subordinados, en los ca-

(1) Real decreto de 7 de diciembre de 1855, que deroga varias disposiciones que regian anteriormente sobre esta materia.

(2) Art. 4.º del Real decreto de 9 de mayo de 1851, y 10 de la Real orden de 4.º de mayo de 1852.

sos de que haremos ahora mencion (1): por consiguiente siempre que un empleado solicite permiso para ausentarse de la residencia de su destino tiene precision de acreditar un motivo fundado.

Nada se halla establecido respecto de la residencia de los jueces de paz; pero parece regular que estos funcionarios no puedan ausentarse del pueblo de su jurisdiccion sin licencia del respectivo regente, ó por lo menos del juez del partido.

Los de primera instancia y los promotores fiscales no pueden pernoctar sin la competente licencia fuera de la capital del juzgado, salvo por razon del servicio, ó por motivos muy urgentes, y con la obligacion de dar cuenta siempre, con expresion de causa, los primeros al regente y los segundos al fiscal de la Audiencia. En las salidas de los jueces por motivos perentorios ó del servicio, aun cuando ocurran en dias feriados, deben dar tambien conocimiento por escrito al que haya de regentar la jurisdiccion: en los casos de licencia, ó cuando el motivo de la salida admita dilacion, deben entregar el juzgado al que les sustituya, sin poder ausentarse hasta que conteste este quedar encargado de él (2).

Pero para ausentarse los jueces fuera de la demarcacion de su respectivo partido judicial necesitan licencia del regente de la Audiencia del territorio ó del Gobierno de S. M. (3); del regente si el término no pasa de quince dias, ni la ausencia es para fuera de la demarcacion del tribunal; y del Gobierno si excede de este plazo, y es para ausentarse á mayor distancia (4).

Los mismos jueces estan facultados para concederla á los escribanos por dos meses, sin cuyo requisito no es lícito á estos subalternos ausentarse de las cabezas de partido; pero con esta licencia pueden pasar á la córte y á cualquier punto de la Monarquía. Si la necesitan para mas tiempo han de obtenerla del regente respectivo (5).

- (1) Orden de 18 de enero de 1841, y Real decreto de 7 de diciembre de 1855.
 (2) Reglas 1.^a y 2.^a de la Real órden de 14 de julio de 1849.
 (3) Art. 10 del reglamento de juzgados.
 (4) Art. 2.^o del Real decreto de 7 de diciembre de 1855.
 (5) Art. 46 del reglamento de juzgados, y Real órden de 14 de marzo de 1851.

Tambien pueden los jueces concederla á los procuradores de sus juzgados para ausentarse por dos meses y pasar á cualquier punto del reino (1), salvo en la córte y capitales de Audiencia, como despues veremos.

Para ausentarse los magistrados de la capital de su residencia, necesitan licencia del regente si no pasa de quince dias, y del Gobierno si excede de este plazo; pero en el primer caso no sirve mas que para los pueblos del territorio (2), y nunca pueden concederla los regentes para venir á la córte (3).

Aun esta facultad está oportunamente restringida para que nunca falte en los tribunales el número necesario de magistrados, ni se suspenda por ningun motivo la administracion de justicia; así es que los regentes deben procurar que cualquiera que sea el número de licencias que den ó que el Gobierno conceda, nunca se hallen ausentes en uso de ellas mas de la cuarta parte de magistrados que compongan la dotacion del tribunal, no comprendiéndose en este número los fiscales. A estas reglas debe sujetarse el uso de las licencias, teniéndose en consideracion la perentoriedad de la causa que la ocasionen, y en igualdad de circunstancias la antigüedad de la concesion: y en cualquier caso urgente y perentorio en que los regentes se vean precisados á faltar á esta regla, deben dar cuenta á S. M., exponiendo las causas que lo motiven (4).

Tambien pueden conceder igual permiso á todos los procuradores que ejercen su oficio en el respectivo territorio, y señalar á su prudente arbitrio el término de estas licencias, cuidando para ello de que el servicio no quede jamás desatendido (5); pero esta autorizacion concedida á los regentes no se entiende, como despues se verá, con el de la Audiencia de Madrid.

Estan facultados los regentes para ausentarse de la capital

- (1) Art. 66 del reglamento de juzgados, y Real órden de 3 de febrero de 1851.
 (2) Art. 76 de las ordenanzas de las Audiencias, y Real decreto de 7 de diciembre de 1855.
 (3) Real órden de 26 de enero de 1837, confirmada y circulada de nuevo en otra de 18 de abril de 1854.
 (4) Real órden de 28 de mayo de 1840.
 (5) Real órden de 13 de julio de 1852.

donde reside la Audiencia, con justa y bastante causa, por un término que no pase de quince días, dando cuenta al Gobierno si excediere de ocho, y avisándolo previamente al tribunal en todo caso; mas para ausencia de mayor duración necesitan pedir y obtener Real permiso (1).

Los fiscales pueden conceder licencia á todos sus subordinados, pero lo mismo que los regentes, solo por quince días y mediando justo motivo para ello, y siempre con la restricción de no servir para fuera del territorio de la Audiencia, ni para venir á la corte (2).

El presidente, los ministros y el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, lo mismo que los subalternos, no pueden ausentarse sin Real licencia; pero el presidente tiene facultad de concederla, mediando como ya se ha dicho justa y bastante causa, á los primeros hasta un mes, y dos á los subalternos, poniéndolo en conocimiento del Gobierno cuando la ausencia pase de ocho días (3).

Como los procuradores de la Audiencia de Madrid lo son también del Tribunal Supremo, compete al presidente de este concederles la licencia que en los demás territorios corresponde á los respectivos regentes; pero debe dar aviso de las que conceda, al regente de la Audiencia para que le conste (4).

La misma facultad tiene el fiscal del Tribunal Supremo para conceder licencia á los tenientes y promotores fiscales, aunque solo por veinte días, y previa la formación del oportuno expediente, en que se oiga al fiscal de la Audiencia respectiva (5).

Toda solicitud de licencia Real debe dirigirse al regente de la Audiencia, el cual, oyendo al fiscal, tiene obligación de informar sobre la legitimidad y justificación de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la concesión, expresando si el

(1) Art. 8.º de las ordenanzas de las Audiencias.

(2) Art. 29 del reglamento de juzgados, Real orden de 18 de diciembre de 1844, y Real decreto citado de 7 de diciembre de 1855.

(3) Arts. 23 y 29 del reglamento del Tribunal Supremo.

(4) Real orden de 17 de julio de 1852.

(5) Arto. 4. del citado Real decreto de 7 de diciembre.

servicio público queda bien atendido; y los subalternos de los juzgados de primera instancia deben pasarla al juez, para que este la remita al regente respectivo (1). Si la pretensión fuere de un juez de primera instancia, debe el regente, al elevarla al Gobierno é informar acerca de ella, manifestar, con expresión de las causas en que se funde, si estima oportuno para la administración de justicia el nombramiento de juez en comisión que sustituya durante la ausencia al propietario (2).

Pero si la petición de licencia la hacen los individuos del ministerio fiscal, deben dirigirla por el conducto respectivo, á saber: los promotores fiscales por medio de los fiscales de las Audiencias, que las deben remitir al Ministerio con su informe: los fiscales por conducto de el del Tribunal Supremo, en la propia forma: el fiscal de este Tribunal por medio del presidente del mismo; y los tenientes fiscales por conducto de los fiscales bajo cuyas órdenes desempeñan su cargo (3).

En todo caso, siempre que se remita al Gobierno una pretensión de licencia, el regente, presidente ó fiscal que le dé curso debe, al informar acerca de ella, expresar si el recurrente ha usado en todo ó parte de la que el mismo informante puede otorgar (4).

Está prohibido que se concedan licencias dentro de un año por mayor plazo que de tres meses, mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud; y tanto en este caso como en cualquiera otro en que se disfrute licencia, rigen ciertas reglas para el abono de los sueldos; pero de este punto nos haremos cargo al tratar de la dotación de los empleados. Cuando por razón de salud se usa de mas de tres meses de licencia, y de cuarenta y cinco días por cualquier otra causa, no se cuenta el exceso de tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones (5).

(1) Reglas 3.ª y 5.ª de la Real orden de 28 de enero de 1838.

(2) Real orden de 18 de octubre de 1852.

(3) Regla 7.ª de la Real orden de 14 de julio de 1843.

(4) Regla 8.ª de dicha Real orden de 1849.

(5) Art. 39 del Real decreto de 18 de junio, y 33 del de 20 de octubre de 1852.

Para que el Gobierno y los jefes superiores tengan siempre conocimiento de los empleados del orden judicial que se hallan ausentes de sus respectivos juzgados y tribunales, estan establecidas prudentes reglas que pasamos á exponer:

1.^a El presidente del Tribunal Supremo debe dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se ausente en uso de Real licencia, y cuando vuelva al servicio de su magistratura.

2.^a El mismo presidente tiene obligacion de pasar igual aviso del dia en que los ministros, fiscal y tenientes fiscales de dicho Tribunal empiezan á hacer uso de la licencia que hubieren obtenido de S. M. ó de dicho presidente, y del en que el interesado vuelva al servicio de su plaza.

3.^a Los subalternos del mismo Tribunal deben dar aviso á su presidente cuando empiecen á hacer uso de licencia y cuando regresen, ya se conceda por dicho magistrado, ya por S. M.

4.^a Los regentes de las Audiencias, al ausentarse por mas de ocho dias sin licencia Real, y al hacer uso de la que S. M. les conceda, deben pasar igual aviso, y lo mismo al volver á encargarse de la regencia.

5.^a Los magistrados y fiscales de las Audiencias, los jueces de primera instancia, los tenientes fiscales y los promotores deben dar iguales avisos á los regentes, cualquiera que sea el término de la licencia; y los promotores participar ademas su salida y su vuelta al fiscal de la Audiencia, como su inmediato jefe.

6.^a Los regentes tienen la misma obligacion de dar cuenta al Gobierno del dia en que hubieren empezado á usar de la licencia y del en que regresen los ministros, fiscal, tenientes fiscales, jueces de primera instancia y promotores de su territorio.

7.^a Los subalternos de las Audiencias deben dar los mismos partes al regente respectivo; pero este no tiene obligacion de comunicarlos al Gobierno.

8.^a Por último, los subalternos de los juzgados deben pasar iguales avisos al juez cuando hagan uso de licencia y cuando regresen á su residencia, cualquiera que sea el superior que la hu-

biere concedido; y el juez tiene obligacion de trasladar estos avisos al regente de la Audiencia (1).

Esto en cuanto al parte que debe darse á los superiores y al Gobierno en su caso; pero rigen ademas otras reglas de buen orden que conviene recapitular aqui, y son las siguientes:

1.^a Las licencias, aunque las conceda el Gobierno de S. M., no pueden exceder de cuarenta dias, si la causa fuere atender al restablecimiento de la salud, y de treinta si es para asuntos particulares.

2.^a Los interesados pueden usar de ellas en el término de seis meses, contados desde la concesion.

3.^a En el trascurso de un año no se puede conceder mas de una licencia á un mismo funcionario.

4.^a Los magistrados no pueden obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del tribunal, y si la hubieren obtenido tienen obligacion de componer la sala de vacaciones, aunque no les corresponda por turno (2).

5.^a Si un funcionario de justicia solicita próroga de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entiende que renuncia su destino, y queda este vacante.

6.^a El que por imposibilidad fisica no se presenta en su destino antes de terminar la licencia concedida, debe acudir al regente de la Audiencia en cuyo territorio se encuentre, el cual tiene obligacion de instruir y remitir al Gobierno el oportuno expediente para la resolucion de S. M.; y si el interesado es magistrado de Audiencia debe oirse sobre ello al Tribunal Supremo (3).

7.^a Los términos de las licencias, cualesquiera que estas sean, deben contarse de dia á dia, y por consiguiente incluirse en ellos los feriados (4).

8.^a Si la ausencia no hubiere de exceder de dos dias, basta

(1) Real órden de 30 de mayo de 1845.

(2) Real órden de 10 de julio de 1853, y Real decreto citado de 7 de diciembre de 1855.

(3) Real decreto de 7 de diciembre de 1855.

(4) Real órden de 8 de abril de 1833.

dar conocimiento por escrito al regente ó fiscal en sus casos respectivos, y no contradiciéndolo se supone concedida. Lo mismo procede en dias de vacaciones ó feriados, en cualquier número que éstos sean.

9.^a Siempre que los magistrados, fiscales, jueces ó subalternos tuvieren que ausentarse por motivos perentorios, sin poder pedir ni esperar la licencia oportuna, tienen obligacion de dar parte por escrito, y con expresion de causa, al que hubiere de concederla, pudiendo este usar de sus atribuciones segun la naturaleza del caso, dando siempre conocimiento al Gobierno; y si alguno se ausenta sin cumplir con estas formalidades, no se le puede permitir á su regreso encargarse de su plaza ó destino, sin prévia resolucion del Gobierno de S. M.

10. Por último, ningun subalterno ni abogado de pobres puede ausentarse sin dejar un sustituto encargado en el desempeño de su destino (1).

CAPITULO III.

DE LA DOTACION DEL PERSONAL, Y DE LOS GASTOS DEL MATERIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La dotacion del personal y los gastos del material de la administracion de justicia en los juzgados y tribunales del fuero comun debieran ser, para que tuvieran estabilidad y firmeza, objeto de una ley especial ó de la constitutiva de los mismos tribunales y juzgados; pero desgraciadamente no sucede asi, sino que se determinan anualmente en la ley de presupuestos, con el gravísimo inconveniente de ponerse á discusion y alterarse con frecuencia lo que de suyo debiera ser inalterable y fijo.

Desde que se crearon en España tribunales colegiados han tenido una dotacion sobre el Tesoro, mas ó menos elevada, segun

(1) Reglas 2.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a de la citada Real orden de 14 de julio de 1849. Acerca de la concesion de licencias á los individuos de la Audiencia de Canarias rigen, por las especiales circunstancias de aquel tribunal, las reglas prescritas en la Real orden de 4 de mayo de 1852.

las circunstancias de la época, pero sin la remuneracion eventual de los derechos de arancel. No ha sucedido asi respecto á los jueces, los cuales desde muy antiguo han estado dotados con sueldos mezquinos, percibiendo ademas, por una anomalia inconcebible, la vergonzosa retribucion de derechos procesales, tan ocasionada á excitar un interés sórdido y á quebrantar la integridad de los mismos jueces; mas por fortuna ha desaparecido en el órden judicial y fiscal este depresivo medio de retribucion, sustituyéndose con una dotacion fija, si no suficiente respecto de los jueces y promotores, por lo menos decorosa (1). Es de esperar que este mismo sistema se extienda algun dia á todos los subalternos de los tribunales y juzgados, aboliéndose la retribucion de derechos, como sucede en los tribunales contencioso-administrativos y en el correccional de Madrid; pero mientras no se realice esta necesaria y urgente reforma, la remuneracion de los empleados subalternos depende, con grave daño de la pureza de la justicia, y con grande desigualdad de aquellos servidores, de las eventualidades del trabajo productivo, remunerado segun las tarifas fijadas por la ley. Tambien tienen el mismo medio de retribucion los alcaldes en la ejecucion de diligencias judiciales; pero no los jueces de paz, cuyo cargo es gratuito.

Quisiéramos hacer un breve resumen de los sueldos y asignaciones que establece el presupuesto general del Estado para el personal y el material de la administracion de justicia; pero nos abstenemos de este trabajo porque casi anualmente se estan alterando, como hemos indicado, las cantidades en que consisten, y nos exponemos á que lo que hoy escribamos no tenga aplicacion mañana.

Algunos subalternos de las Audiencias, del Tribunal Supremo y de los juzgados perciben sueldos, aunque muy reducidos, ademas de los derechos de arancel, como son los secretarios, los oficiales de los archivos, los porteros y mozos de estrados, los alguaciles y los ejecutores de justicia (2).

(1) Real orden de 27 de diciembre de 1854.

(2) Estos ejecutores, cuando salen de oficio de la capital de su residencia, perciben

Ninguno de los sueldos señalados está sujeto al descuento que antes se hacia con la denominacion de *media annata* (1); pero sí á la disminucion gradual que la ley de presupuestos impone á todas las clases que cobran haberes del Tesoro.

Por regla general, el derecho á percibir el sueldo del respectivo destino lo adquieren los empleados con la toma de posesion, y gozan de él hasta que empiezan á servir el nuevo; mas si se exceden del plazo señalado al efecto pierden todo derecho á sueldo desde que cesaron en el primero, aunque obtengan Real habilitacion para lo sucesivo (2).

Los empleados en destino de residencia fija, que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutan de este durante su desempeño. Cuando son nombrados para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, gozan desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas. Si la comision es para punto determinado ó exige un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, señálase de Real orden la cantidad que por indemnizacion haya de satisfacerse; pero en ningun caso se puede abonar aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales órdenes (3).

Los que disfrutan licencia concedida por la autoridad competente, y por causa de enfermedad suficientemente justificada, tienen opcion á percibir su sueldo por entero, y si obtuvieren prórroga por igual causa les corresponde la mitad; pero si fuere otro el motivo de la licencia no gozan durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

sobre su asignacion la mitad de ella, durante el tiempo preciso de su ausencia, cuyo gasto y los de ejecucion se cargan al imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia. Disposicion 5.^a de la ley de presupuestos de 1843. Sobre los demas gastos de estas ejecuciones puede verse la Real orden de 21 de diciembre de 1844.

(1) Disposicion 1.^a de la ley de presupuestos de 1843, y Reales órdenes de 20 de noviembre de 1848 y de 12 de octubre de 1849.

(2) Arts. 35 y 36 del Real decreto de 18 de junio de 1852, y 33 del de 30 de octubre del mismo año.

(3) Arts. 37 y 38 del citado Real decreto de 18 de junio, y 33 del de 30 de octubre de 1852.

Dentro de un año no se pueden conceder licencias, como antes se dijo, por mayor plazo que de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud (1); pero no se toma en cuenta para este cómputo el tiempo de las vacaciones, y por consiguiente los magistrados que esten en turno y hagan uso de su derecho deben percibir su sueldo entero durante aquel tiempo (2).

Los suplentes de los jueces de primera instancia no pueden cobrar honorarios por ningun concepto; pero tienen derecho, y lo mismo los de magistrados, á la mitad del sueldo correspondiente al juez ó magistrado á quien sustituyan; y de esta misma remuneracion disfrutan los alcaldes ó abogados que ejercen la jurisdiccion interinamente (3), por lo cual no pueden percibir derechos (4).

Los sustitutos de promotores fiscales y los de tenientes fiscales tambien gozan, mientras desempeñan sus respectivos cargos, la mitad del sueldo correspondiente al promotor ó teniente á quien sustituyen (5).

De las reglas que rigen respecto á los derechos de arancel, daremos la oportuna idea cuando nos ocupemos de los procedimientos.

(1) Art. 39 de dicho decreto de 18 de junio, y 33 del de 30 de octubre de 1852.

(2) Dicho art. 33.

(3) Arts. 7 y 9 del Real decreto de 26 de mayo de 1854, que modifican lo dispuesto en el de 9 de enero de 1852.

(4) Real orden de 14 de enero de 1852.

(5) Art. 7.^o del Real decreto de 28 de abril de 1854.

TITULO VI.

De la circulacion de las leyes y disposiciones generales, y comunicacion oficial de la administracion de justicia.

CAPITULO I.

DE LA CIRCULACION DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES GENERALES DEL GOBIERNO.

Los regentes, y el presidente del Tribunal Supremo en su caso, son, como ya se dijo en el lugar oportuno, el conducto de comunicacion entre el Gobierno de S. M. y los tribunales y juzgados, así como el fiscal del mismo Tribunal Supremo y los de las Audiencias lo son tambien para todo lo relativo al ministerio público. Este es el orden regular autorizado por la legislacion y la costumbre; pero conviene que veamos ademas de qué manera se hacen notorias á los tribunales y juzgados las leyes y disposiciones del Gobierno, y qué reglas hay establecidas para la circulacion de la correspondencia oficial.

Respecto del primer punto no será fuera de propósito consignar aqui un precepto de mucha trascendencia, que tiene conexión con la materia de este capítulo, á saber: que las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde su publicacion oficial en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma (1).

(1) Decreto de las Córtes de 3 de noviembre de 1837.

Ademas, para que tengan fuerza obligatoria no es necesario que se comuniquen en particular á cada uno de los tribunales y juzgados, pues basta que se publiquen en la *Gaceta*, bajo el artículo oficial, para que sean obligatorias (1); debiendo ademas insertarse en los *Boletines oficiales* de las provincias (2), y si no se hiciere, reclamarse á los gobernadores por los regentes, fiscales y promotores, como ya antes se dijo (3).

Consiguiente á este sistema de publicidad y de comunicacion que el buen orden exige, es el deber que tienen todos los tribunales y juzgados de estar suscritos á la *Gaceta* del Gobierno (4) y á los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias (5); y consiguiente es tambien que en cada juzgado y tribunal haya, como se indicó en el lugar respectivo, un libro en que se registren todas las disposiciones generales (6): del mismo modo que hay en el Ministerio de Gracia y Justicia un registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales (7), que ademas se publican en la coleccion legislativa (8).

Aparte de estas reglas, que son las que rigen respecto á la circulacion y publicidad de las disposiciones generales, hay otras de menos interés é importancia, pero que no por eso deben olvidarse, cuales son:

1.º Que en todas las comunicaciones oficiales se use papel de hilo que tenga consistencia, cuando no corresponda el sellado, y de ningun modo del continuo fabricado en cilindro, por ser muy escasa su duracion para la conservacion de los documentos (9).

2.º Que las que se dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia

(1) Real orden de 22 de setiembre de 1836, recordada por otras de 4 de mayo de 1838, 1.º de febrero de 1839, y de 9 de marzo de 1851.

(2) Art. 3.º del Real decreto de 9 de marzo de 1851.

(3) Real orden de 15 de julio de 1849.

(4) Art. 5.º del citado Real decreto de 9 de marzo de 1851, y Real orden de 29 de abril del mismo año.

(5) Orden del Regente del Reino de 22 de junio de 1842, y Real orden de 12 de setiembre de 1851.

(6) Párrafo 2.º, art. 36 del reglamento de juzgados, y art. 117 de las ordenanzas.

(7) Real decreto de 22 de febrero de 1850.

(8) Real decreto de 6 de marzo de 1846.

(9) Real orden de 18 de noviembre de 1846.

dentro de cada año por los tribunales y ministerio fiscal esten numeradas (1).

5.º Y que se extiendan esas mismas comunicaciones en papel corto y á medio márgen (2).

CAPITULO II.

DEL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Muchas disposiciones reglamentarias se han dictado, ya para que circule franca la correspondencia oficial de los tribunales y juzgados, ya para que sea obligatorio el franqueo previo de esta misma correspondencia; pero nos limitaremos á dar alguna idea, que aunque breve, sea suficiente para comprender el sistema hoy vigente sobre esta parte subalterna del régimen de los tribunales y juzgados.

Por punto general es extensivo á la correspondencia oficial de estos, el franqueo previo obligatorio por medio de sellos, de diferente forma y color que los que se usan en las cartas particulares (3). Para que dicha correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

- 1.º Que se entregue á mano en las dependencias de correos.
- 2.º Que los pliegos los dirija una autoridad á otra.
- 3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.
- 4.º Que para justificar la procedencia del pliego, se estampe en el sobre el sello que debe usar la autoridad que lo dirija, sin cuyo requisito se considera como particular, sean cualesquiera sus circunstancias (4).

Con este objeto está prevenido, que tanto el presidente y fiscal del Tribunal Supremo, como los regentes y fiscales de las Audiencias, los jueces de primera instancia y los promotores fis-

(1) Real orden de 6 de diciembre de 1848.

(2) Reales órdenes de 31 de diciembre de 1851 y de 2 de marzo de 1852.

(3) Art. 1.º del Real decreto de 16 de marzo de 1854.

(4) Arts. 4.º y 5.º de dicho Real decreto.

cales, tengan y usen un sello ó timbre con el lema de los respectivos cargos, trasmitiéndose á los que sucesivamente los desempeñen (1).

Para el uso de los sellos del franqueo previo por las autoridades judiciales y por el ministerio fiscal, hace el Gobierno la oportuna distribución de ellos, segun el número que se calcula por la correspondencia oficial que comunmente suele circular en cada dependencia durante el año (2).

Hay otra clase de correspondencia de mucha importancia entre los tribunales y juzgados, que exige condiciones especiales para su circulacion; tal es la de las causas ó autos, bien entre partes pudientes, bien de oficio ó de pobres. En el primer caso es obligacion del respectivo escribano franquear previamente los pliegos, cobrando su importe á las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en el sobre de los mismos autos ó procesos (3). Pero en el segundo, esto es, cuando son de oficio ó corresponden á personas legalmente declaradas pobres de solemnidad, debe ponerse en la cubierta una nota firmada por el juez, y en su respectivo caso por el presidente de la sala, y por el escribano, declarando pertenecer á alguna de dicha clase; sin cuyo requisito no pueden darles curso las administraciones de correos. Además, las mismas oficinas deben exigir del juez y escribano una certificacion de su porteo conforme á tarifa, para percibirla á su tiempo, si la parte que portea gana la demanda ó adquiere de cualquier modo medios con que pagar, ó si resulta reo responsable.

Con este fin los recaudadores de las costas ó gastos procesales tienen obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos, al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos, cancelando las expresadas certificaciones al realizar el pago. Por último, en fin de año deben dichos recaudadores enviar á la direccion de correos por medio del regente de la Au-

(1) Real orden de 10 de febrero de 1846.

(2) Arts. 10 y 11 de dicho decreto de 1854.

(3) Art. 13 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845.

diencia respectiva y con su *visto bueno*, una certificación en que conste la cantidad que por razón de estos portes hubieren satisfecho (1).

Para finalizar estos apuntes relativos á la correspondencia oficial de la administración de justicia, creemos oportuno añadir que gozan del privilegio de *apartado* aun en la particular, es decir, tienen derecho á recibirla antes que las distribuyan los carteros, el presidente, ministros, fiscal y secretario del Tribunal Supremo, y los regentes y fiscales de las Audiencias, sin obligación de abonar por ello ninguna retribución (2); pero los demás empleados, incluso los jueces de primera instancia, están obligados á pagar á los carteros distribuidores de la correspondencia pública, los cuatro maravedís en carta que les están señalados por remuneración de su trabajo (3).

(1) Art. 13 á 17 del citado Real decreto de 3 de diciembre de 1845. Reales órdenes de 4 de febrero de 1846 y 22 de abril circulada en 19 de mayo de 1847, art. 9 de dicho Real decreto de 16 de marzo de 1854, y Reales órdenes de 23 del mismo mes y año y de 18 de febrero de 1855, las cuales establecen varias disposiciones reglamentarias para la circulación de los pliegos de oficio, y recaudación de los portes en caso de condena de costas.

(2) Real orden de 25 de marzo de 1846, confirmatoria del Real decreto de 7 de diciembre de 1716 y de la ordenanza del ramo de correos de 1794.

(3) Real orden de 16 de julio de 1846.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION Y FACULTADES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Hasta aquí todas nuestras explicaciones han tenido por objeto dar á conocer con la posible concisión y claridad la forma constitutiva de nuestros juzgados y tribunales del fuero común, el orden con que se rigen y ejercen sus atribuciones, y las personas que cooperan á este mismo objeto, ya como subalternos, ya como auxiliares.

Correspondenos ahora pasar ya á exponer las atribuciones confiadas á los mismos juzgados y tribunales, es decir, la jurisdicción y facultades que les están confiadas para administrar justicia; las personas y las cosas á donde alcanza este poder, y los linderos hasta donde llega, y donde no pueden ejercerlo sin ex-^Rtralimitarse ni cometer un abuso de autoridad.

Siguiendo el mismo método observado hasta ahora para la explicación de la parte orgánica de los juzgados y tribunales, esto es, desde los mas inferiores hasta el mas elevado, daremos principio á la materia de este libro ocupándonos ahora de los alcaldes y jueces de paz, y seguiremos despues con los juzgados de partido, las Audiencias, el tribunal correccional de Madrid y el Supremo de Justicia.

diencia respectiva y con su *visto bueno*, una certificación en que conste la cantidad que por razón de estos portes hubieren satisfecho (1).

Para finalizar estos apuntes relativos á la correspondencia oficial de la administración de justicia, creemos oportuno añadir que gozan del privilegio de *apartado* aun en la particular, es decir, tienen derecho á recibirla antes que las distribuyan los carteros, el presidente, ministros, fiscal y secretario del Tribunal Supremo, y los regentes y fiscales de las Audiencias, sin obligación de abonar por ello ninguna retribución (2); pero los demás empleados, incluso los jueces de primera instancia, están obligados á pagar á los carteros distribuidores de la correspondencia pública, los cuatro maravedís en carta que les están señalados por remuneración de su trabajo (3).

(1) Art. 13 á 17 del citado Real decreto de 3 de diciembre de 1845. Reales órdenes de 4 de febrero de 1846 y 22 de abril circulada en 19 de mayo de 1847, art. 9 de dicho Real decreto de 16 de marzo de 1854, y Reales órdenes de 23 del mismo mes y año y de 18 de febrero de 1855, las cuales establecen varias disposiciones reglamentarias para la circulación de los pliegos de oficio, y recaudación de los portes en caso de condena de costas.

(2) Real orden de 25 de marzo de 1846, confirmatoria del Real decreto de 7 de diciembre de 1716 y de la ordenanza del ramo de correos de 1794.

(3) Real orden de 16 de julio de 1846.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION Y FACULTADES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Hasta aquí todas nuestras explicaciones han tenido por objeto dar á conocer con la posible concisión y claridad la forma constitutiva de nuestros juzgados y tribunales del fuero común, el orden con que se rigen y ejercen sus atribuciones, y las personas que cooperan á este mismo objeto, ya como subalternos, ya como auxiliares.

Correspondenos ahora pasar ya á exponer las atribuciones confiadas á los mismos juzgados y tribunales, es decir, la jurisdicción y facultades que les están confiadas para administrar justicia; las personas y las cosas á donde alcanza este poder, y los linderos hasta donde llega, y donde no pueden ejercerlo sin ex-^Rtralimitarse ni cometer un abuso de autoridad.

Siguiendo el mismo método observado hasta ahora para la explicación de la parte orgánica de los juzgados y tribunales, esto es, desde los mas inferiores hasta el mas elevado, daremos principio á la materia de este libro ocupándonos ahora de los alcaldes y jueces de paz, y seguiremos despues con los juzgados de partido, las Audiencias, el tribunal correccional de Madrid y el Supremo de Justicia.

TITULO I.

De la jurisdiccion y competencia de los juzgados y tribunales del fuero comun.

CAPITULO I.

DE LA JURISDICCION DE LOS ALCALDES Y DE LOS JUECES DE PAZ.

1.º *De los alcaldes.* No debemos considerar ahora á estos como presidentes de los ayuntamientos, ni como autoridades locales encargadas en el órden público, sino como jueces, como agentes judiciales, que desempeñan una parte de la jurisdiccion ordinaria y delegada.

Es de su competencia:

1.º Prevenir las primeras diligencias judiciales para la averiguacion de los delitos y sus autores.

2.º Ejecutar todo cuanto les encarguen el juez de primera instancia de su partido y la Audiencia de su territorio (1).

3.º Entender en los juicios sobre faltas (2), con derogacion de todo fuero (3).

4.º Sustituir en las cabezas de partido, siendo letrados, y por el órden de su numeracion, al juez de primera instancia, en caso de ausencia, enfermedad, ó vacante, si no hubiere en la

(1) Real órden de 5 de setiembre de 1834 y arts. 32 y 34 del reglamento provisional, y 7 del de juzgados.

(2) Regla 1.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código.

(3) Decisiones del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1853, y de 3 de marzo de 1854.

poblacion otro juez de la misma clase; pero esta sustitucion es interina, y solo mientras se presenta el letrado á quien hubiere nombrado la Audiencia ó el Gobierno (1).

5.º Sustituir tambien á los jueces de paz, en defecto de los suplentes de estos (2).

2.º *De los jueces de paz.* La competencia de estos jueces se limita en el dia á conocer de los asuntos civiles siguientes:

1.º De los actos de conciliacion, en los cuales su jurisdiccion alcanza aun á los eclesiásticos, militares y personas que por cualquier motivo tengan fuero privilegiado (3).

2.º De los juicios verbales (4).

3.º De las primeras diligencias para prevenir un abintestato, en los pueblos donde no hay juez de primera instancia (5).

4.º De los embargos preventivos en los mismos pueblos que no sean cabeza de partido (6).

Pero luego que haya una nueva organizacion judicial corresponderá á dichos jueces:

1.º Presidir los actos de conciliacion.

2.º Conocer, con arreglo á las leyes, de las causas civiles que se ventilen en juicio verbal.

3.º Conocer en primera instancia de los juicios criminales por razon de faltas.

4.º Auxiliar á los jueces de partido en el ejercicio de sus funciones, practicando las diligencias que les ordenen en conformidad á las leyes.

5.º Formar las primeras diligencias del sumario en puntos donde no resida el juez de partido.

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1834.

(2) Real decreto de 22 de octubre de 1853. Segun la base 1.ª de las acordadas para la ley de organizacion de tribunales, las funciones judiciales en todos sus grados son absolutamente incompatibles con las del órden administrativo, y por consiguiente los alcaldes habrán de cesar en toda intervencion judicial, trasmitiéndose á los jueces de paz las atribuciones que hoy tienen.

(3) Art. 201 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Arts. 1,162 y 1,163 id.

(5) Art. 357 id.

(6) Art. 930 id.

En las poblaciones rurales y despoblados sitios á larga distancia del punto donde residan los jueces de paz, ejercerán esa atribucion preventiva, en toda la extension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno (1).

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO.

Los jueces de partido son, cada uno en el término jurisdiccional que le estuviere asignado, los únicos á quienes compete conocer en primer grado de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, con inhibicion, es decir, con prohibicion de entender en la primera instancia de ellas, aun las Audiencias, á pesar de su superioridad (2).

Preciso es, pues, hacer mencion de los negocios que estan sujetos á dicha jurisdiccion comun, y por consiguiente á la de los expresados jueces. Por regla general lo estan todos, menos los que por su naturaleza espiritual ó eclesiástica, militar, de hacienda, de comercio, ó por el fuero privilegiado de las personas interesadas, no se hallen sometidos á jurisdiccion especial; de los cuales se tratará mas adelante. Corresponden por consiguiente á la jurisdiccion ordinaria los siguientes:

En lo civil:

1.º Las demandas de mayor y de menor cuantía pertene-

(1) Base 7.ª para la ley de organizacion judicial.

(2) Art. 36 del reglamento provisional. Segun la 9.ª base formada para la ley de organizacion judicial, corresponderá á los jueces de partido:

1.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que, conociendo en primera instancia los jueces de paz, haya lugar á aquel recurso.

2.º Conocer en primera instancia de las demas causas civiles y criminales que no esten expresamente exceptuadas por la ley.

3.º Auxiliar á los tribunales superiores y al Supremo de Justicia, practicando las diligencias que los ordenen, en conformidad á las leyes.

4.º Desempeñar las demas atribuciones que las leyes les confieran.

Y segun lo establecido en la base 17.ª, la jurisdiccion ordinaria habrá de ser la única competente para todas las causas civiles.

cientes al fuero comun. Por *menor cuantía* se entienden las que tienen por objeto la cobranza de una cantidad, que excediendo de 600 rs., no pase de 5,000 (1). Las de *mayor cuantía* son las restantes.

2.º Todo juicio que se intente sobre despojo ó perturbacion en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, y aun el juicio plenario de posesion si las partes lo promovieren; aunque con reserva del de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado (2).

3.º Las demandas civiles que ocurran contra los alcaldes del respectivo partido (3).

4.º Los negocios judiciales mercantiles que se suscitan en los partidos ó distritos donde no hay tribunal de comercio (4).

5.º Las demandas de reversion ó incorporacion á la Corona de todos los bienes de señorío (5).

6.º Los negocios de la mesta, ó relativos á la ganaderia trashumante ó mestena (6).

7.º Los pleitos sobre posesion ó pertenencia de los bienes mostrencos (7), aunque con limitacion de juzgarlos y fallarlos, haciendo la declaracion correspondiente, pues la ejecucion del fallo en todas sus incidencias compete á la administracion (8).

8.º Los negocios contenciosos relativos al caudal de los pósitos (9).

(1) Arts. 1,133 y 1,162 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 44 del reglamento provisional, 694 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1853, publicada en 8 del mismo, la cual declara que la jurisdiccion radica en el juez ordinario, aunque la providencia del interdicto haya tardado largo tiempo en llevarse á efecto. Hay otra decision igual de 1.º de marzo de 1854, publicada en 6 del mismo.

(3) Art. 46 del reglamento provisional.

(4) Art. 462 de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830.

(5) Ley de 26 de agosto de 1837.

(6) Reales ordenes de 14 de mayo y 15 de julio de 1836.

(7) Ley de 16 de mayo de 1835.

(8) Real orden de 29 de marzo de 1848.

(9) Real orden de 22 de marzo de 1834.

En las poblaciones rurales y despoblados sitios á larga distancia del punto donde residan los jueces de paz, ejercerán esa atribucion preventiva, en toda la extension marcada en el párrafo anterior, los funcionarios designados por la ley como representantes del Gobierno (1).

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO.

Los jueces de partido son, cada uno en el término jurisdiccional que le estuviere asignado, los únicos á quienes compete conocer en primer grado de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la Real jurisdiccion ordinaria, con inhibicion, es decir, con prohibicion de entender en la primera instancia de ellas, aun las Audiencias, á pesar de su superioridad (2).

Preciso es, pues, hacer mencion de los negocios que estan sujetos á dicha jurisdiccion comun, y por consiguiente á la de los expresados jueces. Por regla general lo estan todos, menos los que por su naturaleza espiritual ó eclesiástica, militar, de hacienda, de comercio, ó por el fuero privilegiado de las personas interesadas, no se hallen sometidos á jurisdiccion especial; de los cuales se tratará mas adelante. Corresponden por consiguiente á la jurisdiccion ordinaria los siguientes:

En lo civil:

1.º Las demandas de mayor y de menor cuantía pertene-

(1) Base 7.ª para la ley de organizacion judicial.

(2) Art. 36 del reglamento provisional. Segun la 9.ª base formada para la ley de organizacion judicial, corresponderá á los jueces de partido:

1.º Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que, conociendo en primera instancia los jueces de paz, haya lugar á aquel recurso.

2.º Conocer en primera instancia de las demas causas civiles y criminales que no esten expresamente exceptuadas por la ley.

3.º Auxiliar á los tribunales superiores y al Supremo de Justicia, practicando las diligencias que los ordenen, en conformidad á las leyes.

4.º Desempeñar las demas atribuciones que las leyes les confieran.

Y segun lo establecido en la base 17.ª, la jurisdiccion ordinaria habrá de ser la única competente para todas las causas civiles.

cientes al fuero comun. Por *menor cuantía* se entienden las que tienen por objeto la cobranza de una cantidad, que excediendo de 600 rs., no pase de 5,000 (1). Las de *mayor cuantía* son las restantes.

2.º Todo juicio que se intente sobre despojo ó perturbacion en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, y aun el juicio plenario de posesion si las partes lo promovieren; aunque con reserva del de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado (2).

3.º Las demandas civiles que ocurran contra los alcaldes del respectivo partido (3).

4.º Los negocios judiciales mercantiles que se suscitan en los partidos ó distritos donde no hay tribunal de comercio (4).

5.º Las demandas de reversion ó incorporacion á la Corona de todos los bienes de señorío (5).

6.º Los negocios de la mesta, ó relativos á la ganaderia trashumante ó mestena (6).

7.º Los pleitos sobre posesion ó pertenencia de los bienes mostrencos (7), aunque con limitacion de juzgarlos y fallarlos, haciendo la declaracion correspondiente, pues la ejecucion del fallo en todas sus incidencias compete á la administracion (8).

8.º Los negocios contenciosos relativos al caudal de los pósitos (9).

(1) Arts. 1,133 y 1,162 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 44 del reglamento provisional, 694 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1853, publicada en 8 del mismo, la cual declara que la jurisdiccion radica en el juez ordinario, aunque la providencia del interdicto haya tardado largo tiempo en llevarse á efecto. Hay otra decision igual de 1.º de marzo de 1854, publicada en 6 del mismo.

(3) Art. 46 del reglamento provisional.

(4) Art. 462 de la ley de enjuiciamiento de 24 de julio de 1830.

(5) Ley de 26 de agosto de 1837.

(6) Reales ordenes de 14 de mayo y 15 de julio de 1836.

(7) Ley de 16 de mayo de 1835.

(8) Real orden de 29 de marzo de 1848.

(9) Real orden de 22 de marzo de 1834.

9.º Los asuntos contenciosos de propios, que por su naturaleza no esten sometidos al conocimiento de los consejos ó diputaciones provinciales. A dicho ramo no corresponde ahora, como antes sucedia, el fuero activo (1).

10. Las acciones que se ejerciten sobre pastos, posesion, despojo, tasa de dehesas y cualquiera otro asunto relativo á esta materia, aunque las fincas pertenezcan á las órdenes militares (2).

11. Los pleitos sobre division y adjudicacion de bienes de capellanias (3).

12. Los negocios civiles contra los mismos jueces de primera instancia y los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia.

13. Los asuntos civiles contra los concejales, individualmente considerados, y contra los ayuntamientos colectivamente.

14. Las demandas de desahucio con exclusion de todo fuero especial (4).

15. Las contiendas entre particulares sobre asuntos de minas (5).

16. Las cuestiones contenciosas sobre privilegios de invencion ó introduccion, ó cualquiera otro industrial (6).

17. El conocimiento de todos los juicios sobre propiedad literaria (7).

18. Los asuntos judiciales relativos á asociaciones gremiales, pues estas, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, no gozan fuero privilegiado (8).

(1) Real decreto de 11 de enero de 1830, y Real orden de 29 de diciembre de 1831.

(2) Real resolucion de 31 de mayo de 1836.

(3) Ley de 19 de agosto de 1841.

(4) Art. 636 de la ley de enjuiciamiento civil, conforme con lo que establecian la circular del Consejo de Castilla de 16 de octubre de 1817 y la Real orden de 11 de febrero de 1820, que pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, págs. 410 y 412.

(5) Cap. 7.º de la ley de 11 de abril de 1849.

(6) Real orden de 22 de noviembre de 1848, art. 6.º de la de 11 de enero de 1849 y otra de 16 de julio del mismo año de 1849.

(7) Art. 24 de la ley de 10 de junio de 1847 y Real orden de 22 de marzo de 1850.

(8) Real decreto de 20 de enero de 1854.

19. Los negocios del Real patrimonio (1).

20. El depósito judicial de las mujeres, menores y huérfanos, en su respectivo caso (2), y todos los demas actos de la jurisdiccion voluntaria (3).

21. Los embargos preventivos, en las cabezas de partido, y á prevencion con los jueces de paz en los demas pueblos (4).

22. Todas las cuestiones sobre el dominio de los bienes nacionales y cualesquiera otros que se funden en títulos anteriores y posteriores á las subastas ó sean independientes de ellas (5).

23. Las demandas de terceria de dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos ó en procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública (6), y aunque sean incidentes de cuestiones que se ventilen ante el tribunal de Cuentas ó ante los contencioso-administrativos (7).

24. Los recursos sobre recusacion de los jueces árbitros y de los amigables componedores, cuando ellos no se separan voluntariamente al ser recusados por las partes (8).

25. Todas las reclamaciones dirigidas por los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, y tambien sobre pago de alquileres (9). Pero esto no puede entenderse cuando dichas reclamaciones se hacen contra militares, porque como se verá despues al tratarse de estos, conservan siempre su fuero, menos en los pleitos sobre mayorazgos, particiones de herencia abintes-

(1) Real orden de 29 de setiembre de 1836 y resolucion circulada en 2 de setiembre de 1841.

(2) Art. 1.278 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 1.208 de la misma ley de enjuiciamiento.

(4) Art. 930 id.

(5) Arts. 22 al 24 del Real decreto de 9 de diciembre de 1851, art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1832 y Real orden de 20 de setiembre del mismo año 5º.

(6) Dicha ley de 20 de febrero de 1850, y Real orden de 20 de setiembre del mismo año.

(7) Art. 21 de la ley orgánica del tribunal de Cuentas de 25 de agosto de 1851, y Real orden de 20 de setiembre de 1852.

(8) Arts. 785 y 834 de la ley de enjuiciamiento civil. Como todavia no ha habido ocasion de hablar de los jueces árbitros y de los amigables componedores, conviene indicar aqui que son las personas á quienes voluntariamente nombran los interesados para que transijan amigablemente sus diferencias.

(9) Leyes 12, 14 y 15, tit. 11, lib. 10, N. R.

tato, y desahucio ó inquilinato de casas, que competen á la jurisdiccion ordinaria (1).

26. Las segundas instancias en los juicios verbales (2).

27. Las demandas de nulidad contra los actos de conciliacion (3).

28. La ejecucion de lo convenido en los mismos actos conciliatorios, cuando la entidad excede de 600 rs.; y el conocimiento de la segunda instancia cuando la ejecucion de lo convenido corresponda al juez de paz (4).

29. La visita de la oficina de hipotecas de su partido, para examinar y comprobar los registros y documentos y dar cuenta al jefe superior del encargado del registro de las faltas que adviertan, pudiendo reclamar la separacion de este (5); y debiendo dar cada seis meses á la administracion de Hacienda pública una relacion de todas las particiones en que intervengan, á fin de que no se cometan ocultaciones en dicho ramo (6).

30. El reconocimiento de los protocolos de los escribanos públicos á fin de asegurarse de que se llevan del modo prevenido en las instrucciones del papel sellado (7).

Para que la jurisdiccion comun no se extralimite en sus facultades, conviene tener muy presentes algunos principios consignados en la actual legislacion, que fijan los linderos á donde aquella se extiende, y desde donde no puede ejercer su poder en ciertas materias. Estos principios pueden reducirse á los siguientes:

1.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, y no pueden hacerse contenciosos, mien-

(1) Ley 21, tit. 4, lib. 6.º, N. R., que deroga las 12 y 16, tit. 11, lib. 10, y todas las de mas anteriores, en cuanto á limitar el fuero de los militares.

(2) Arts. 1,162 y 1,163 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 217 de la misma ley.

(4) Art. 218 id.

(5) Art. 37 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

(6) Art. 13 del Real decreto de 25 de noviembre de 1852.

(7) Real orden de 27 de enero de 1851.

tras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquido en las cajas del Tesoro público.

2.º Ningun tribunal puede despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

3.º Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de los particulares, deben dictar sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y pueden mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento toca exclusivamente á los agentes de la administracion (1).

4.º A los tribunales comunes corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la legitimidad y antelacion de los créditos contra los ayuntamientos; pero no les es permitido despachar ejecucion ni apremio contra sus fondos municipales (2).

5.º Los mismos tribunales del fuero comun no pueden entender en la subasta y remate de los bienes que se enajenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas (3).

En lo criminal:

La jurisdiccion ordinaria habrá de ser la única competente, segun la base 19.ª de organizacion judicial, para entender en los delitos y faltas, sin mas excepciones que las que establezcan las leyes respecto á las jurisdicciones eclesiástica y militar; pero mientras no se publique la nueva ley, corresponden á los jueces de partido:

1.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces y graves, reputándose por graves para este efecto aquellos que por las leyes del reino ó decretos Reales se castigaban antes con pena

(1) Dicha ley de 20 de febrero de 1852 y Real decreto de 20 de setiembre del mismo año.

(2) Real decreto de 13 de marzo de 1847.

(3) Art. 5.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852.

capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales (1).

2.º Las relativas á talas, incendios y daños en los montes y arbolados públicos y de particulares (2).

3.º Los procedimientos para el castigo de los presidiarios, aunque delincan dentro de los mismos presidios, salvo en los casos de pura correccion ó de simple fuga (3).

4.º Las causas sobre delitos comunes contra un juez letrado de primera instancia, las cuales corresponden á cualquiera otro del mismo pueblo, si hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto al del partido cuya capital esté mas inmediata (4).

5.º Las que se formen contra los diputados provinciales, aunque el delito lo hayan cometido en el ejercicio de este cargo (5).

6.º Las causas criminales contra los concejales individualmente considerados y contra los ayuntamientos en corporacion.

7.º Los delitos y faltas cometidos en las dependencias de minas (6).

8.º Las causas contra los alcaldes y jueces de paz por delitos comunes y por faltas cometidas como delegados ó auxiliares de los jueces de primera instancia (7).

9.º Los delitos de conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional, siempre que la aprehension de los reos se hiciese por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles (8).

10. Las causas contra salteadores de camino, ladrones en despoblado y en poblado, cuando estos no forman cuadrilla de cuatro ó mas, ó cuando aunque la formen no fueren aprehendi-

(1) Real decreto de 17 de octubre de 1835.

(2) Real ordenanza de 22 de diciembre de 1833 y Real decreto 2 de abril de 1835.

(3) Varias Reales órdenes, entre otras la de 9 de noviembre de 1831 y 3 de agosto de 1836, y arts. 332, 333, 340 y 341 de la Real ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834.

(4) Art. 46 del reglamento provisional.

(5) Real orden de 8 de mayo de 1846. Hoy discuten las Cortes las bases de la ley de Diputaciones provinciales, y es probable que haya novedad en esta materia.

(6) Cap. 7.º de la ley de 11 de abril de 1849.

(7) Art. 168 del reglamento de juzgados.

(8) Arts. 1.º y 2.º de la ley de 17 de abril de 1821.

dos por la fuerza armada destinada expresamente á su persecucion (1).

11. Los delitos penados en la ley especial de policia de los ferro-carriles, con derogacion de todo fuero (2).

12. Los procedimientos que á instancia de parte se sigan por los delitos que se cometan abusando de la libertad de imprenta contra el honor de los particulares, y contra el de los funcionarios públicos en lo relativo á su vida privada; pero no los que se promuevan por los delitos públicos que se cometan abusando de la misma libertad de imprenta, pues estos son de la competencia de los jueces de hecho ó del jurado (3).

15. Es privativo, por último, de los jueces de partido, con exclusion de todo fuero, juzgar á los mozos contra quienes recaigan sospechas de haberse mutilado por eludir el servicio, y á sus cómplices y encubridores; á los que con el mismo objeto usaren de algun fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo; á las personas que en la ejecucion de los actos de este cometieren cualquier delito ó falta, y á los que en las copias relativas á las actas de los sorteos omitieren fraudulentamente á algunos de los sorteados (4).

Todos estos asuntos son de la privativa atribucion de la jurisdiccion ordinaria, y por consiguiente competen al fuero comun de los juzgados de primera instancia. He hecho especial mencion de ellos, aunque parecia innecesario despues de haber sentado la regla general de que todos los negocios judiciales corresponden á la misma jurisdiccion, como no se hallen expresamente exceptuados, porque muchos de ellos han sido en otro tiempo objeto de fueros especiales, y podria acaso ocurrir duda acerca de si continuaban ahora como antes sujetos á jurisdicciones privativas.

La de los jueces de primera instancia alcanza ó se extiende solo á los pueblos comprendidos en el partido judicial que les está

(1) Art. 8.º de la misma ley de 17 de abril.

(2) Arts. 26 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

(3) Ley de 21 de diciembre de 1855.

(4) Arts. 160, 161, 162 y 164 de la ley de reemplazos de 31 de enero de 1876.

señalado, esto es, á su término jurisdiccional; y por regla general á todos los negocios comunes que ocurren en el mismo.

Pero hay, sin embargo, casos en que el asunto compete á otro juzgado de primera instancia de distinto partido ó término del en que se hubiere cometido un delito; y sucede, cuando la ejecución de este ha sido con tales ramificaciones ó circunstancias que no permitan seguir el procedimiento criminal sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diverso del fuero del delito, según lo que determine el Gobierno ó la Audiencia respectiva (1).

Limitase la jurisdicción de los jueces de primera instancia á lo contencioso civil, á la persecución y castigo de los delitos comunes, y á la parte de policía judicial que las leyes les encargan, sin poderse nunca mezclar en lo gubernativo y económico de los pueblos (2).

Corresponde también á los mismos jueces el conocimiento de todos los negocios, tanto civiles como criminales, en que aunque los interesados gocen fuero militar lo pierden y quedan sujetos á los jueces ordinarios, ya por la naturaleza de las cosas que se litigan, ya por la cualidad y circunstancias del delito que se persigue. Esta doctrina se ampliará al tratar de los límites de la jurisdicción de guerra.

Para completar el resumen de todas las facultades que competen á los jueces de primera instancia, creemos oportuno ocuparnos algunos momentos en una cuestión importante, relativa á saber si aquellos tienen potestad para conocer de los delitos conexos con los actos electorales, sin esperar á la resolución del respectivo cuerpo legislativo sobre la validez ó nulidad de las elecciones; ó lo que es lo mismo, si los jueces ejercen una jurisdicción amplia y absoluta para la averiguación y castigo de los delitos relacionados con dichos actos, ó tienen limitada su autoridad sobre este punto, hasta que el respectivo cuerpo colegislador prejuzgue la validez ó nulidad de aquellos.

(1) Art. 38 del reglamento provisional.

(2) Art. 89 de dicho reglamento.

Alguna vez se han presentado ya en el foro conflictos de esta clase, que han dado lugar á graves discusiones; y ni la ley ni la jurisprudencia han dictado todavía una decisión que evite su repetición en lo sucesivo. No tenemos la presunción de pretender que nuestras reflexiones lo consigan; pero emitiremos nuestra opinión por si puede comunicar alguna luz en una materia tan oscura.

Posible es, y ya ha habido algunos ejemplos, que en los actos electorales se cometa algún delito que tenga mas ó menos conexión con ellos, y que los jueces, ya á petición de parte interesada, ya á excitación del ministerio fiscal ó de oficio, se vean precisados á hacer uso de su autoridad, previniendo sumaria sobre la averiguación de aquel hecho punible, y procediendo contra los delincuentes. En este caso, si los jueces se abstienen de administrar justicia so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, pueden hacerse responsables de omisión; y si proceden á la formación de causa y á decidir sobre la criminalidad de los hechos, pueden suscitar un peligroso conflicto con el cuerpo legislativo á quien incumba decidir soberanamente sobre la validez de las elecciones.

Personas muy ilustradas y competentes han sostenido que los tribunales ejercen un poder omnímodo para la averiguación y castigo de todos los delitos, y no deben jamás suspender sus pasos en la indagación, ni limitar su potestad en el fallo, porque el poder de la justicia es independiente, y está por cima de todas las consideraciones políticas. Pero esto no pasa de una exageración desmentida por algunas disposiciones legales.

En efecto, á pesar de que á los tribunales y juzgados corresponde exclusivamente la potestad de administrar justicia, se entiende siempre con sujeción á las facultades que las leyes les conceden; y por eso, aunque tienen todo el lleno de potestad que la Constitución del Estado les atribuye, no deja de haber algunas ocasiones en que se ve limitada por la razón política. Así sucede, por ejemplo, respecto del Monarca, cuya sagrada persona por razones de alta conveniencia social es inviolable, y no está por consiguiente sometida al poder de los tribunales: así también

en cuanto á los Senadores y Diputados, que ni pueden ser arrestados, ni aun procesados siquiera, sin permiso del Senado ó del Congreso; porque puede temerse, y con razon, que un poder tan alto é independiente como el judicial ejerza una influencia dañosa en los que ejercen dichos cargos, hasta el punto de ponerse en conflicto dos altos poderes del Estado. Por la misma razon los jueces y tribunales comunes no pueden juzgar á los Ministros de la Corona, en su calidad de tales, y está reservada esta facultad á un cuerpo eminentemente político, como es el Senado. Por motivos mas ó menos fundados previene tambien la ley que no se pueda procesar á ningun jefe ni dependiente de la administracion pública, sin prévia autorizacion Real ó de delegado suyo. Por último, la ley no permite á los tribunales que procedan por los delitos de calumnia ó de injuria cometidas contra la autoridad pública, corporaciones ó clases del Estado, sin prévia y especial excitacion del Gobierno; porque prevee, y con razon, los peligros que se seguirian de la omnipotencia judicial, si no estuviese su accion sujeta á prudentes restricciones. Hay, pues, muchos casos en que, ya por un precepto constitucional, ya por una prescripcion legal, las facultades de los tribunales se subordinan á una especie de juicio prévio, ó á otra clase de restriccion, sin cuyo requisito no es dado á aquellos ejercer su potestad; y no por eso se cree menguada la independenciam, ni rebajado el poder de la justicia.

Por consiguiente no debe extrañarse que respecto de algunos delitos que tienen íntimo enlace con las elecciones de los representantes del país sea necesario, para proceder á su averiguacion y castigo, que preceda una decision prévia del cuerpo colegislador respectivo.

Previene el art. 51 del reglamento interior del Congreso de los Diputados, que «si resultase culpabilidad de parte de la mesa de un distrito ó seccion de los electores, ó de algun funcionario público, la comision de actas haga expresion de ella en el dictámen, y se pase un tanto al Gobierno.» Pero no basta este precepto para aclarar la cuestion de competencia que hemos propuesto, porque antes de ocuparse el Congreso de ese exámen,

puede ser interpelado ó requerido un juez para que administre justicia sobre un delito relacionado con un acto electoral, y aquel no tendrá ningun inconveniente en proceder, si atiende solo al texto literal de dicho artículo. Hay otro precepto mas alto, que es el constitucional, por el cual se determina que el Congreso decida sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados; y ya esta prescripcion puede dar lugar á creerse cohibida la potestad de los tribunales para conocer de asuntos que tengan conexion con las mismas elecciones. Pero esta prescripcion fundamental, en nuestro concepto, resuelve á favor del Congreso la competencia de la declaracion prévia de nulidad del acto, dejando á los tribunales que entren *despues* á calificar la *criminalidad*. Es, pues, preciso poner en armonia el precepto constitucional con el expedito ejercicio del poder de los tribunales: es preciso, por la conveniencia pública, evitar un choque entre ese mismo poder y las facultades supremas de uno de los altos cuerpos legislativos.

Mas para esto es necesario que los jueces, antes de empezar á obrar oficialmente, fijen bien su atencion sobre la naturaleza y circunstancias de los hechos que les sean denunciados. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos electorales, debe ser juzgada por los tribunales con arreglo al Código Penal: lo mismo deben estos castigar al que causa tumulto ó turba gravemente el orden en algun colegio electoral: igualmente deben procesar y condenar al eclesiástico que en el ejercicio de su ministerio provoca á la ejecucion de cualquiera de aquellos delitos, aun cuando su provocacion no surta efecto (arts. 196, 199, 200 y 202). Pero estos casos no son de igual naturaleza, ni en todos ellos está expedita la accion judicial, sin haber de subordinarla al precepto constitucional, que atribuye al Congreso la potestad omnimoda y soberana sobre la validez ó nulidad de los actos electorales. Por eso, á nuestro entender, es necesario distinguir entre aquellos delitos absolutamente conexos con el hecho en que consiste la eleccion, y los que, aun cuando tengan alguna relacion con ella, no afectan esencialmente á su validez ó nulidad. Si, por ejemplo, se trata de la *falsedad* de actos intrínsecos de

la misma eleccion, no puede el poder judicial declarar que tal hecho es *falso*, cuando al mismo tiempo el Congreso, en uso de su potestad, puede resolver que la eleccion que de aquel se ha seguido es *válida y legitima*. No puede conciliarse la autoridad del Congreso para *declarar la validez*, y la autoridad de los tribunales para *declarar la falsedad*, porque esta es una visible contradiccion que debe siempre evitarse entre dos potestades independientes; contradiccion de la cual se seguiria que una de las decisiones tuviese por legitimo lo que la otra reputase arbitrario é injusto. La verdad legal ó jurídica debe acercarse todo lo posible á la verdad moral, que es una é indivisible; y para que resalte y triunfe, es preciso que sea proclamada sin ningun género de contradiccion, por una sola de las potestades públicas. Desde el momento en que estas se chocan y contradicen, en vez de la verdad se encuentra la duda, la oscuridad, y en último término el descrédito de los poderes que han contribuido á tan opuestos resultados.

Pero no es lo mismo cuando se trata de delitos que no tienen tan íntimo enlace con los actos electorales, que no afectan inmediatamente á su validez ó nulidad. Asi puede suceder, por ejemplo, en los otros casos antes expresados. Si uno ha turbado gravemente el órden en dichos actos; si ha entrado con armas en el sitio de la eleccion; si un eclesiástico ha provocado en el ejercicio de su ministerio á que se cometa alguno de estos delitos, pero sin afectar ninguno de estos hechos á la esencia de la eleccion, ni por consiguiente á su validez ó nulidad, entonces no se ve peligro en que los jueces obren desembarazadamente y sin esperar la decision prévia sobre la legalidad del acto. En el primer caso, el hecho que constituye el delito está íntimamente enlazado con una calificacion política, cual es, la validez de la eleccion: en los demas propuestos, que son los únicos de que trata el Código Penal, no se afecta esencialmente *la validez ó nulidad* de aquella, y por consiguiente no es de temer el riesgo de que haya contradiccion entre las dos potestades que intervienen en la declaracion y fallo. En el primero el respectivo cuerpo colegislador es el gran jurado que resuelve la cuestion de hecho,

y los tribunales la de derecho; en los segundos, el poder judicial puede decidir sobre ambos puntos á la vez.

Podrá objetarse, y con razon, que al juez no le es dado saber si el hecho punible que se le denuncia tiene ó no conexion con la validez ó nulidad de la eleccion, y que por consiguiente se expone, ó á tomar conocimiento de una causa que no le corresponde, ó á dejar impune un delito de su indisputable competencia. Pero este inconveniente se salva, admitiendo la denuncia ó querrela que se le presente, ó procediendo de oficio, solamente para indagar si el hecho punible afecta ó no á la validez de los actos electorales. Si lo primero, desde el instante en que esto aparezca, debe abstenerse de continuar en los procedimientos y remitir las actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos, pero si los hechos no son conexos con las elecciones, ni influyen en su validez ó nulidad, debe seguir conociendo por los trámites comunes de derecho.

Y no se tema que por esperar el poder judicial en el primer caso el acuerdo prévio de dicho cuerpo legislador, los hechos en que se suponga la falsedad puedan quedar sin averiguacion, y expuesto á la impunidad el delito; porque la comision de actas, lo mismo que cualquiera otra del Congreso, está autorizada para reclamar cuantas noticias crea necesarias para el acierto en sus dictámenes (art. 75 del reglamento del Congreso), y puede por consiguiente exigir del Gobierno toda la informacion judicial ó gubernativa que crea conducente á este fin.

Podrá suceder acaso, que aunque se haya declarado la nulidad de la eleccion por la única potestad competente, no encuentre el poder judicial motivos bastantes para castigar á los iniciados de falsificadores del acto, ó á los complicados bajo cualquier otro concepto en la nulidad declarada; pero de esta decision jurídica no resulta ninguna contradiccion, porque puede muy bien calificarse nulo un acto, y no resultar sin embargo responsabilidad criminal bien justificada contra determinada persona.

El órden de proceder indicado, lejos de ser depresivo del poder judicial, contribuye á darle autoridad y respeto, evitándole al mismo tiempo que lleve la iniciativa en asuntos, que por mas

que se quieran reducir á los estrechos términos de delitos privados, salen siempre de esta esfera, y se elevan á la region de la política, de la cual es necesario alejar cuanto sea posible á los tribunales.

CAPITULO III.

DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO ENTRE SÍ.

Ya se ha dicho que por derecho comun la jurisdiccion ordinaria que ejercen los jueces de partido se extiende á todos los negocios judiciales relativos á cosas ó personas que no tienen un fuero especial ó privilegiado. Tambien hemos mencionado todos los asuntos en que compete el conocimiento á dichos jueces ordinarios; pero conviene ademas, para evitar cuestiones sobre competencia de jurisdiccion, deslindar, en cuanto sea posible, los limites de la autoridad de los mismos jueces de primera instancia. Para mayor claridad distinguiremos los negocios por su naturaleza, comenzando por los civiles.

Asuntos civiles.

Por regla general, y salvo lo que se dirá despues, es juez competente el del domicilio de la persona contra quien se va á proponer alguna accion, ó á exigir el cumplimiento de alguna obligacion (1). Sobre este punto es de notar, que no solo se debe atender al pueblo en que habite dicha persona cuando se intenta la accion, sino al que habitaba cuando se obligó; y que se entiende por domicilio el lugar de donde uno es natural, si se hallase en él, ó el en que tiene su oficio, ocupacion ó vecindad, ó donde lleva diez años de residencia, ó tiene la mayor parte de sus bienes: y si se trata de una mujer, el pueblo donde está domiciliado su marido, ó donde lo ha estado, si es viuda (2).

(1) Leyes 32, tit. 2, Part. 3.^a y 43, tit. 4.^o, lib. 3, N. R., y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

(2) Curia Filipica, Parte 1.^a, juicio civil y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

De la regla general sentada arriba, se exceptúan los casos en que los interesados se hubieren sometido á otro juez que no sea el del domicilio. Esta sumision puede hacerse expresa ó tácitamente.

Repútase la sumision expresa, solo cuando los interesados renuncian clara y terminantemente su propio fuero, designando con toda precision el juez á quien se someten. Pero esta sumision no puede hacerse á una jurisdiccion especial, sino á juez que la ejerza ordinaria (1). Por consiguiente un paisano podrá renunciar el fuero de su domicilio, y someterse á la jurisdiccion de un juez de primera instancia de otro partido, pero de ningun modo podrá someterse á un juzgado de guerra.

Se entiende tácitamente sometido á un juez, aunque no sea el de su propio fuero:

1.^o El demandante, por el hecho de acudir al juez proponiendo su demanda.

2.^o El demandado, por hacer, despues de haberse personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria, esto es, de pedir que se separe del conocimiento. Pero esta sumision, ó *próroga de jurisdiccion*, como tambien la llaman los jurisconsultos, no puede tampoco hacerse á juez que no ejerza la Real ordinaria, á no ser que por tener el demandado fuero especial haya de acudir á él precisamente el actor (2).

(1) Esta disposicion de la nueva ley de procedimientos, dá mucho ensanche á la jurisdiccion ordinaria, y permite bastante latitud en las sumisiones á fuero extraño, con tal de que este no sea privilegiado. Toda renuncia del propio fuero parece permitida si el renunciante no se somete á una jurisdiccion especial; de aqui se deduce claramente, que un labrador, á pesar de lo que prevenia la ley recopilada que ya se citó, puede renunciar su propio fuero, es decir, el de su domicilio, y someterse á un juez ordinario de domicilio diferente; y aun tal vez sea permitido deducir, que un militar ó un eclesiástico pueden tambien someterse á la jurisdiccion ordinaria y renunciar su fuero personal en los contratos ó negocios civiles en que intervengan; pero no estando expresamente derogada la Real orden de 25 de noviembre de 1830, que prohibe la renuncia del fuero concedido á las clases en general, se necesita que la jurisprudencia autorizada del Tribunal Supremo fije la inteligencia de la nueva ley en este punto, sobre lo cual ya hemos visto en algunas decisiones dar bastante latitud á la sumision en favor de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Arts. 2, 3 y 4 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1854.

que se quieran reducir á los estrechos términos de delitos privados, salen siempre de esta esfera, y se elevan á la region de la política, de la cual es necesario alejar cuanto sea posible á los tribunales.

CAPITULO III.

DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES DE PARTIDO ENTRE SÍ.

Ya se ha dicho que por derecho comun la jurisdiccion ordinaria que ejercen los jueces de partido se extiende á todos los negocios judiciales relativos á cosas ó personas que no tienen un fuero especial ó privilegiado. Tambien hemos mencionado todos los asuntos en que compete el conocimiento á dichos jueces ordinarios; pero conviene ademas, para evitar cuestiones sobre competencia de jurisdiccion, deslindar, en cuanto sea posible, los limites de la autoridad de los mismos jueces de primera instancia. Para mayor claridad distinguiremos los negocios por su naturaleza, comenzando por los civiles.

Asuntos civiles.

Por regla general, y salvo lo que se dirá despues, es juez competente el del domicilio de la persona contra quien se va á proponer alguna accion, ó á exigir el cumplimiento de alguna obligacion (1). Sobre este punto es de notar, que no solo se debe atender al pueblo en que habite dicha persona cuando se intenta la accion, sino al que habitaba cuando se obligó; y que se entiende por domicilio el lugar de donde uno es natural, si se hallase en él, ó el en que tiene su oficio, ocupacion ó vecindad, ó donde lleva diez años de residencia, ó tiene la mayor parte de sus bienes: y si se trata de una mujer, el pueblo donde está domiciliado su marido, ó donde lo ha estado, si es viuda (2).

(1) Leyes 32, tit. 2, Part. 3.^a y 43, tit. 4.º, lib. 3, N. R., y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

(2) Curia Filipica, Parte 1.^a, juicio civil y decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

De la regla general sentada arriba, se exceptúan los casos en que los interesados se hubieren sometido á otro juez que no sea el del domicilio. Esta sumision puede hacerse expresa ó tácitamente.

Repútase la sumision expresa, solo cuando los interesados renuncian clara y terminantemente su propio fuero, designando con toda precision el juez á quien se someten. Pero esta sumision no puede hacerse á una jurisdiccion especial, sino á juez que la ejerza ordinaria (1). Por consiguiente un paisano podrá renunciar el fuero de su domicilio, y someterse á la jurisdiccion de un juez de primera instancia de otro partido, pero de ningun modo podrá someterse á un juzgado de guerra.

Se entiende tácitamente sometido á un juez, aunque no sea el de su propio fuero:

1.º El demandante, por el hecho de acudir al juez proponiendo su demanda.

2.º El demandado, por hacer, despues de haberse personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria, esto es, de pedir que se separe del conocimiento. Pero esta sumision, ó *próroga de jurisdiccion*, como tambien la llaman los jurisconsultos, no puede tampoco hacerse á juez que no ejerza la Real ordinaria, á no ser que por tener el demandado fuero especial haya de acudir á él precisamente el actor (2).

(1) Esta disposicion de la nueva ley de procedimientos, dá mucho ensanche á la jurisdiccion ordinaria, y permite bastante latitud en las sumisiones á fuero extraño, con tal de que este no sea privilegiado. Toda renuncia del propio fuero parece permitida si el renunciante no se somete á una jurisdiccion especial; de aqui se deduce claramente, que un labrador, á pesar de lo que prevenia la ley recopilada que ya se citó, puede renunciar su propio fuero, es decir, el de su domicilio, y someterse á un juez ordinario de domicilio diferente; y aun tal vez sea permitido deducir, que un militar ó un eclesiástico pueden tambien someterse á la jurisdiccion ordinaria y renunciar su fuero personal en los contratos ó negocios civiles en que intervengan; pero no estando expresamente derogada la Real orden de 25 de noviembre de 1830, que prohibe la renuncia del fuero concedido á las clases en general, se necesita que la jurisprudencia autorizada del Tribunal Supremo fije la inteligencia de la nueva ley en este punto, sobre lo cual ya hemos visto en algunas decisiones dar bastante latitud á la sumision en favor de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Arts. 2, 3 y 4 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1854.

No siendo en los dos casos mencionados de sumision expresa ó tácita, el fuero competente para el ejercicio de las acciones, salvo lo que dispone la ley para casos especiales, es el siguiente:

1.º Para las acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fueren varias (1).

2.º Para las acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante (2).

3.º Para las acciones personales, el lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el domicilio del demandado ó el lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. Pero si el demandado no tiene domicilio fijo, es fuero competente el lugar en que se encuentre, ó el de su última residencia (3). Sin embargo, el fuero del lugar en que se otorga el contrato de administracion, es preferente al del domicilio del demandado, aunque la demanda se entable por el administrador contra su principal (4).

Puede suceder que sean dos ó mas los demandados, y que estos tengan diferente domicilio; en cuyo caso, no previsto por la ley, será dudoso el juzgado competente para proponer una accion personal. Parece regular, siguiéndose el espíritu de la ley, que sea preferido el lugar donde deba cumplirse la obligacion, y en su defecto el punto donde se celebró el contrato, ó donde esté domiciliado cualquiera de los obligados en él; pero es necesario

(1) Esta disposicion ha derogado una decision del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1853, publicada en 9 del mismo, en que se declaró que el fuero del domicilio del demandado y el del lugar en que radica la cosa demandada, son igualmente legítimos.

(2) Con esta disposicion está de acuerdo la decision del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de noviembre de 1853, publicada en la *Gaceta* del 9 del mismo; la cual añade que cuando concurren las dos circunstancias en un caso, el actor puede elegir cualquiera de los dos fueros.

(3) Arts. 5 y 6 de la ley de enjuiciamiento civil, y decision del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1853, publicada en 11 del mismo.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 12 de octubre de 1853, publicada en la *Gaceta* del 18 del mismo.

que la jurisprudencia fije una regla que evite dudas y cuestiones de competencia.

4.º Para el ejercicio de acciones mixtas, el lugar en que estuviere la cosa litigiosa, ó el domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

5.º Para las acciones relativas á la gestion de tutores y curadores, el lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso el domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor (1).

Son ademas competentes los jueces de primera instancia de los lugares y en los casos siguientes:

1.º Para conocer del juicio de abintestato, el del domicilio que tuviera el difunto; y si le tenia en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esten la mayor parte de sus bienes. Pero esto se entiende sin perjuicio de que el juez del lugar del fallecimiento prevenga el inventario, como se dirá á su debido tiempo; y no obstante la jurisdiccion de los jueces de paz para practicar las primeras diligencias en los pueblos que no son cabeza de partido (2).

El mismo juez del abintestato es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio; y lo es asimismo para todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto (3). Los juicios que tienen por objeto ejercitar una accion real, pueden continuar en el juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del punto en que se halle la cosa sobre que se litigue, sea mueble ó inmueble; pero si estuvieren pendientes en otro juzgado, deben pasar al que conozca del abintestato, que es en este caso el competente (4).

2.º En el juicio de testamentaria, bien sea voluntario ó necesario, el juez del domicilio del difunto, sin perjuicio de la su-

(1) Art. 5.º de dicha ley.

(2) Arts. 354, 355 y 357 id.

(3) Arts. 380 y 381 id.

(4) Arts. 382 y 383 id.

mision expresa ó tácita de los interesados á otro juez ordinario. Sin embargo, el juez del lugar en que ocurra el fallecimiento del testador, tiene jurisdiccion para prevenir el juicio, y obligacion de hacerlo, aunque debiendo remitir al juzgado del domicilio del mismo difunto los autos que haya formado para la prevencion, á fin de que en él se continúen con arreglo á derecho (1). Las reclamaciones que se dirijan contra la testamentaria, no pueden hacerse en el fuero personal de los herederos, sino se han de entablar y sustanciarse en el juzgado en que la misma testamentaria radique (2). Pero la reclamacion contra alguna persona para el pago de una cantidad procedente de legado, debe proponerse en el punto donde esten situados los bienes dejados para el mismo, aunque la cantidad esté retenida á disposicion de otro juez (3).

3.º En el juicio de concurso voluntario, el juez del domicilio del deudor (4). Con arreglo á este principio legal todas las reclamaciones parciales contra el concursado deben radicar tambien en el fuero de su domicilio, porque es doctrina de derecho, que el juicio de concurso voluntario de acreedores atrae á sí por su universalidad todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el deudor que lo provoca; pero este efecto de atraccion que el derecho atribuye á dicho juicio no tiene lugar mientras este no queda legitimamente constituido, mediante la declaracion judicial de estar bien formado el concurso, hecha en virtud de la conformidad expresa ó tácita de todos los acreedores, ó mientras no se decida ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentare, á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe preceder. Por consiguiente, hasta este caso el juicio de concurso no atrae á sí los juicios parciales contra el concursado, ni procede la acumulacion de autos, sino que por el contrario deben continuar los procedimientos ejecutivos en el juzgado en que estuvieren siguiéndose (5).

(1) Arts. 410, 411 y 412 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Decision del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1854.

(3) Decision del mismo Tribunal de 20 de diciembre de 1853.

(4) Art. 105 de la ley de enjuiciamiento.

(5) Decision del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1853 y 27 de mayo de 2854.

4.º En el concurso necesario, cualquiera de los jueces que conozcan de la ejecucion contra el deudor comun; y si alguno de ellos fuere el de su domicilio, y el mismo deudor ó el mayor número de sus acreedores reclamaren su conocimiento, compete este al juez de dicho domicilio con preferencia á los demas jueces (1).

5.º En los juicios de desahucio, el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere situada la cosa, á eleccion del demandante (2).

6.º Para conocer de las demandas de retracto, el juez del lugar en que se halle la cosa que se pretende retraer, ó el del domicilio del comprador, á eleccion del demandante (3).

7.º En los interdictos de adquirir, el juez del domicilio del finado, ó el del lugar en que radique su testamentaria ó abintestato, ó el en que esten sitos los bienes, á eleccion del demandante; y en los demas interdictos el del lugar en que se halle la cosa objeto de ellos (4).

8.º El nombramiento de curador ejemplar compete al juez del domicilio del que lo necesitare (5).

9.º En los depósitos de las mujeres casadas, de los hijos de familia y de los huérfanos, en sus respectivos casos, el juez de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada. Sin embargo, tambien puede el juez del lugar en que cualquiera de dichas personas se encuentre, decretar el depósito interina y provisionalmente (6).

10. En las diligencias de deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el juez del partido en cuyo término se hallen situados (7).

11. En las informaciones para dispensa de ley, el juez del domicilio del que las solicite.

(1) Art. 522 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 637 de dicha ley.

(3) Art. 673 id.

(4) Art. 693 id.

(5) Art. 4,243 id.

(6) Arts. 1,279 y 1,280 id.

(7) Art. 1,323 id.

12. Para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el juez del domicilio del que la pida (1).

Réstanos ahora consignar aqui algunas reglas muy esenciales en punto á fuero competente en materia civil, á saber:

1.^a En cuestiones de esta clase debe atenderse á la persona del demandado, y no á la de su representante (2).

2.^a Las reclamaciones de tercera de dominio, á que diere lugar un embargo hecho por un juez á virtud de exhorto librado por otro, deben intentarse ante el juez originario, si el exhorto le ha sido ya devuelto despues de cumplimentado (3).

3.^a Las mismas tercerias de dominio deben entablarse ante el juez que conoce del negocio principal, aunque el que la propone disfrute de distinto fuero (4).

4.^a Está derogado todo fuero especial ó privilegiado, menos el militar, en las reclamaciones para el pago de los jornales de artesanos y menestrales (5).

5.^a El conocimiento de un litigio incoado ya en un tribunal, da jurisdiccion para continuarlo, aunque haya variado la demarcacion del mismo tribunal.

6.^a La gestion para continuar unos autos paralizados no se entiende nueva demanda.

7.^a El que por fallecimiento de otro le sucede en sus derechos en un plcito, sigue en todo la condicion de su causante (6).

8.^a Para conocer de las incidencias, es juez competente el que conozca de la causa principal (7).

(1) Art. 1350 ide la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Decision del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1853, publicada en 19 del mismo.

(3) Decision del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1853, publicada en 8 del mismo.

(4) Decisiones del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1853, publicada en 30 del mismo, y de 21 de febrero de 1854, publicada en 25 siguiente.

(5) Leyes 12, 14 y 15, tit. 11, lib. 10, N. R., modificadas en cuanto á los militares por la ley 21, tit. 4.º, lib. 6.º, N. R.

(6) Declaracion del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1854, publicada en 16.

(7) Decisiones del Tribunal Supremo de 3 y 14 de marzo de 1854, publicadas en 5 y 18 del mismo.

Asuntos criminales.

Para el procedimiento criminal, esto es, para la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, se atiende principalmente al lugar donde se hubieren cometido, y tambien, aunque en raros casos, al domicilio del delincuente; pero esto sin perjuicio de tenerse en cuenta, respecto de los delitos, el fuero personal del mismo reo, si le corresponde por su clase, ó la naturaleza especial del mismo delito, si para su descubrimiento y castigo está prescrito determinado fuero.

Tan eficaz es el principio de ser juez competente aquel en cuyo territorio se cometió el delito, que rige en todo caso, ya sea su jurisdiccion ordinaria, ya privilegiada, aunque el procedimiento se haya incoado despues de corresponder el reo á distinto fuero (1). Pero si no se puede averiguar bien á qué jurisdiccion pertenece el lugar en donde se cometió el delito, debe ser preferido el fuero del domicilio del reo (2).

Sin embargo de la regla general que queda sentada, en los casos de calumnia ó injuria vertidas en los comunicados de los periódicos, delitos sujetos exclusivamente á la jurisdiccion comun, no goza de preferencia el fuero del lugar en que se cometió, y está al arbitrio de la parte actora ó agraviada elegir este fuero ó el del domicilio del delincuente (3).

Pero debe advertirse que no se puede admitir reclamacion de fuero despues de contestada la acusacion fiscal en primera instancia (4); asi como tampoco se entiende consentida ó prorogada la jurisdiccion hasta despues que el reo ha contestado á dicha acusacion (5), sobre lo cual haremos algunas observaciones al tratar de las cuestiones de competencia.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1853.

(2) Decision de dicho Tribunal de 17 de octubre de 1853.

(3) Decision de dicho Tribunal de 8 de noviembre de 1853.

(4) Decision del mismo Tribunal de 4 de noviembre de 1853, fundada en las Reales órdenes de 30 de marzo de 1827, 18 de setiembre de 1830, y 30 de marzo de 1831, de las cuales la primera y la última pueden verse en la *Biblioteca judicial*, t. 1.º, págs. 507 y 508.

(5) Decision del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1853, conforme con la Real órden de 30 de marzo de 1830.

Ya se ha dicho que en cuanto á los procedimientos sobre faltas es juez competente el alcalde respectivo, con derogacion de todo fuero, por privilegiado que sea (1).

CAPITULO IV.

DE LA JURISDICCION DE LAS AUDIENCIAS.

Las Audiencias territoriales ejercen facultades *gubernativas* y *contenciosas*. Sin salir de sus limites naturales, que son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y sin mezclarse en los asuntos administrativos ó económicos (2), tienen sin embargo en sus atribuciones cierta parte gubernativo-judicial, que no consiste en el ejercicio inmediato de la justicia, esto es, en la aplicacion de la ley, tanto acerca de los derechos litigiosos como de los delitos, sino en facilitar los medios de ejercer ese poder en el territorio que les está demarcado; en vigilar cuidadosamente sobre todos los empleados y auxiliares que contribuyen al mismo objeto; en allanar los inconvenientes que estorben ó dificulten la accion judicial; y por último, en ejercer una inspeccion superior sobre todos los elementos auxiliares de la justicia. Pero sin entenderse por eso que pueden dictar reglas, ni hacer reglamentos propios del poder ejecutivo ó del legislativo, lo cual les está prohibido por la ley (3).

En este concepto, corresponde á las Audiencias:

1.º Promover la administracion de justicia en todo su territorio, ejercitando sobre los jueces ordinarios de él la superior autoridad que es consiguiente (4), y asimismo sobre los jueces especiales que les estan subordinados, como son los de hacienda (5) y los de comercio (6).

(1) Decisiones del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1853 y de 3 de marzo de 1854.

(2) El art. 60 del reglamento provisional les prohibe conocer de dichos asuntos.

(3) Art. 216 de la Constitucion de 1812, y Real orden de 20 de octubre de 1851.

(4) Regla 9. art. 58 del reglamento provisional.

(5) Reales órdenes de 6 de febrero y 25 de junio de 1839, y Real decreto de 20 de junio é instruccion de 25 del mismo de 1852.

(6) Ley de enjuiciamiento mercantil.

2.º Exigir de los mismos juzgados todas las noticias y listas de causas que necesitan para conocer á fondo el estado de la administracion de justicia en su respectivo territorio, é informar sobre ello al Gobierno, ó al Tribunal Supremo (1).

3.º Celebrar visitas semanales y generales de cárceles para los efectos que en el lugar oportuno se explicará.

4.º Recibir juramento, antes de pasar á desempeñar su cargo, á los regentes, ministros y fiscales de las mismas Audiencias, y á los jueces de su territorio y tambien á los licenciados en jurisprudencia que aspiran á ejercer la abogacia (2).

5.º Oír las oposiciones de los relatores y escribanos de cámara del mismo tribunal, y elevar al Gobierno la propuesta en terna para su nombramiento.

6.º Consultar al Gobierno la separacion de los subalternos de nombramiento Real, cuando lo crean justo ó conveniente.

7.º Suspender á los mismos subalternos, habiendo mérito para ello.

8.º Nombrar, suspender y separar á los subalternos que no son nombrados por la Corona ni por los regentes.

9.º Consultar al Gobierno la suspension de los jueces inferiores, habiendo motivo fundado.

10.º Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los jueces, en los casos que corresponda.

11.º Pedir á las salas de justicia copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos, para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente á la administracion judicial.

12.º Vigilar sobre las prácticas de las diferentes salas de justicia, dando cuenta al Ministerio cuando fuere conveniente ó necesario.

13.º Nombrar al magistrado que haya de hacer la visita anual de los subalternos del tribunal.

(1) Arts. 53, 58 y 85 del reglamento provisional, 46 de las ordenanzas, 270 de la Constitucion de 1812, y circular del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1836.

(2) Arts. 58 y 59 del reglamento provisional, y cap. 10, t. 1.º de las ordenanzas de las Audiencias.

14. Vigilar sobre el buen comportamiento de los jueces y demas funcionarios judiciales y sobre la provision de las escribanias del territorio, sobre el nombramiento de procuradores de los juzgados y demas asuntos de igual naturaleza (1).

15. Oír y decidir sin ulterior recurso las reclamaciones que se hicieren sobre los nombramientos de los jueces de paz (2).

16. Por último, compete tambien á las Audiencias la instruccion de los expedientes sobre dispensas de ley (3).

Tales son, en breve resumen, las facultades hasta donde se extiende la jurisdiccion de las Audiencias en tribunal pleno, ó en negocios gubernativo-judiciales.

En cuanto á la jurisdiccion contenciosa, ejercen otras muchas atribuciones, de que igualmente haremos mencion. Les compete en este concepto:

1.º Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales contra jueces inferiores de su territorio por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial; y por consiguiente contra los jueces de hacienda, de comercio, y demas que ejerzan jurisdiccion subordinada á los mismos tribunales; contra los provisoros, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real (4); y contra los alcaldes, cuando delinquen como jueces ordinarios y no como delegados ó auxiliares de los de primera instancia (5).

2.º Conocer igualmente de los recursos que permite la ley en los pleitos y causas que los jueces de primera instancia, los de comercio y de hacienda pública de su territorio les remiten en apelacion ó en consulta (6).

3.º Sustanciar y decidir los recursos de nulidad que se in-

(1) Varios arts. de las ordenanzas y Real decreto de 5 de enero de 1844.

(2) Real decreto de 12 de noviembre de 1835.

(3) Ley de 14 de abril de 1838, y Real orden de 19 del mismo mes y año.

(4) Regla 2.ª, art. 58 del reglamento provisional.

(5) Dicha regla 2.ª y art. 107 del reglamento de juzgados.

(6) Regla 1.ª de dicho art. 58 y Real decreto de 20 de junio de 1832.

terpongan de sentencias dadas por jueces de primera instancia, en los casos permitidos por derecho (1).

4.º Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquiera autoridades eclesiásticas de su territorio (2).

5.º Dirimir las cuestiones que sobre puntos de jurisdiccion se susciten entre jueces ordinarios de su territorio (3).

6.º Juzgar á los prelados y jueces eclesiásticos del respectivo territorio, por los delitos que cometieren contrarios á la Constitucion (4).

7.º Y por último ejercer por medio de la junta inspectora penal la superior vigilancia que les está confiada para que las condenas sean puntualmente cumplidas (5).

CAPITULO V.

DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

La jurisdiccion de este tribunal se limita á la demarcacion señalada, en el interior y exterior de la córte, á los juzgados de pri-

(1) Regla 3.ª id.

(2) Regla 4.ª id., Real decreto de 12 de mayo de 1836, y art. 1.105 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Regla 5.ª, art. 58 del reglamento provisional.

(4) Art. 35 de la ley de 17 de abril de 1821.

(5) Real decreto de 14 de diciembre de 1835. Con arreglo á la base 11.ª para la nueva organizacion judicial, las atribuciones de los tribunales superiores serán casi las mismas que las que hoy tienen, á saber:

1.º Conservar la integridad é independencia de las jurisdicciones sujetas á su autoridad.

2.º Conocer de las segundas instancias en las causas civiles y criminales.

3.º Conocer de las causas criminales contra los funcionarios públicos que determinen las leyes.

4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que determinen las leyes.

5.º Decretar y poner inmediatamente en libertad á los presos y detenidos por autoridades gubernativas, cuando haya pasado el tiempo por que la ley autorice la prision ó detencion.

6.º Conocer en los demas casos que establezcan las leyes.

La atribucion contenida en el párrafo 5.º es absolutamente nueva en nuestros tribunales, y su uso será una preciosa garantia contra las arbitrariedades, y una justa defensa de la seguridad individual tan poco protegida de hecho, aunque lo esté de derecho.

mera instancia existentes en ella; y no extiende su competencia mas que á sustanciar y fallar en primera y única instancia las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria, sobre hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo 2.º, art. 6.º del Código Penal; esto es, los delitos menos graves ó que se castigan con pena correccional.

La prevencion y formacion del sumario corresponde á los jueces de instruccion, con dependencia del mismo tribunal (1).

CAPITULO VI.

DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

La misma jurisdiccion y atribuciones gubernativo-judiciales que se ha dicho competen á las Audiencias, ejerce tambien el Tribunal Supremo de Justicia, aunque en escala mas elevada, y sin limitacion de territorio, sino extensivamente á todos los dominios españoles. Pero ademas corresponde al mismo Tribunal oír las dudas de los demas del reino sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas á S. M. exponiendo los fundamentos de sus informes (2).

Con relacion al órden contencioso, es privativo de la jurisdiccion del Tribunal Supremo conocer:

1.º De las competencias que susciten las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien de las que en la Península é Islas adyacentes se promuevan entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales, que no sean de los del fuero militar de guerra ó de marina, ó de algunos

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 48 del reglamento del Tribunal Supremo y la regla 14 art. 90 del provisional. En la parte gubernativo-judicial habrá de corresponder tambien al Tribunal Supremo segun la base 44 de la nueva organizacion judicial:

4.º Decretar la cesacion de los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal en los casos de incapacidad fisica ó intelectual, de falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen el decoro de la magistratura.

2.º Consultar al Gobierno sobre la traslacion de funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal siempre que lo exija la buena administracion de justicia.

de los ramos de que conoca en apelacion la Real y suprema junta patrimonial (1).

2.º De los recursos de nulidad ó de casacion, de la manera que se expondrá á su tiempo, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil y al Real decreto de 20 de junio de 1852, sobre los delitos contra la Hacienda pública.

3.º De todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato, asi de España como de Indias (2).

4.º De los juicios de espolios de los prelados eclesiásticos de ultramar (3).

5.º De las demandas sobre bulas, breves y rescriptos apostólicos ó de gracias (4).

6.º De los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la córte (5).

7.º De los negocios judiciales de que antes conoca la Cámara de Castilla como tribunal especial (6).

8.º De las apelaciones, competencias, segunda suplicacion, injusticia notoria y demas recursos judiciales, que antes correspondian al suprimido Consejo de Indias (7).

9.º De la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, en los casos y forma que determina la ley (8).

Respecto de la materia criminal, tambien son privativas de la jurisdiccion del Tribunal Supremo las causas que vamos á enumerar:

1.ª Las de separacion y suspension de los magistrados de las Audiencias (9) y del tribunal correccional de Madrid; y lo mismo

(1) Párrafo 13, art. 90 del reglamento provisional y art. 100 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Párrafo 7 del art. 261 de la Constitucion de 1812, y 2.º del párrafo 4.º, art. 90 del reglamento provisional.

(3) Párrafo 5, facultad 4, art. 90 citado.

(4) Párrafo 6, id. id.

(5) Regla 8.ª, art. 90 citado, y art. 1.105 de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Párrafo 3, facultad 4, art. 90 citado.

(7) Decreto de las Córtes de 8 de mayo de 1837, y otro de S. M. de 13 de mayo del mismo año.

(8) Art. 926 de la ley de enjuiciamiento civil.

(9) Párrafo 3, art. 261 de la Constitucion de 1812.

mera instancia existentes en ella; y no extiende su competencia mas que á sustanciar y fallar en primera y única instancia las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria, sobre hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo 2.º, art. 6.º del Código Penal; esto es, los delitos menos graves ó que se castigan con pena correccional.

La prevencion y formacion del sumario corresponde á los jueces de instruccion, con dependencia del mismo tribunal (1).

CAPITULO VI.

DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

La misma jurisdiccion y atribuciones gubernativo-judiciales que se ha dicho competen á las Audiencias, ejerce tambien el Tribunal Supremo de Justicia, aunque en escala mas elevada, y sin limitacion de territorio, sino extensivamente á todos los dominios españoles. Pero ademas corresponde al mismo Tribunal oír las dudas de los demas del reino sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas á S. M. exponiendo los fundamentos de sus informes (2).

Con relacion al órden contencioso, es privativo de la jurisdiccion del Tribunal Supremo conocer:

1.º De las competencias que susciten las Audiencias entre sí en todo el reino; y tambien de las que en la Península é Islas adyacentes se promuevan entre Audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales, que no sean de los del fuero militar de guerra ó de marina, ó de algunos

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 48 del reglamento del Tribunal Supremo y la regla 14 art. 90 del provisional. En la parte gubernativo-judicial habrá de corresponder tambien al Tribunal Supremo segun la base 44 de la nueva organizacion judicial:

4.º Decretar la cesacion de los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal en los casos de incapacidad fisica ó intelectual, de falta de aptitud ó por vicios graves que rebajen el decoro de la magistratura.

2.º Consultar al Gobierno sobre la traslacion de funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal siempre que lo exija la buena administracion de justicia.

de los ramos de que conoca en apelacion la Real y suprema junta patrimonial (1).

2.º De los recursos de nulidad ó de casacion, de la manera que se expondrá á su tiempo, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil y al Real decreto de 20 de junio de 1852, sobre los delitos contra la Hacienda pública.

3.º De todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato, asi de España como de Indias (2).

4.º De los juicios de espolios de los preladados eclesiásticos de ultramar (3).

5.º De las demandas sobre bulas, breves y rescriptos apostólicos ó de gracias (4).

6.º De los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los tribunales superiores eclesiásticos de la córte (5).

7.º De los negocios judiciales de que antes conoca la Cámara de Castilla como tribunal especial (6).

8.º De las apelaciones, competencias, segunda suplicacion, injusticia notoria y demas recursos judiciales, que antes correspondian al suprimido Consejo de Indias (7).

9.º De la ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, en los casos y forma que determina la ley (8).

Respecto de la materia criminal, tambien son privativas de la jurisdiccion del Tribunal Supremo las causas que vamos á enumerar:

1.ª Las de separacion y suspension de los magistrados de las Audiencias (9) y del tribunal correccional de Madrid; y lo mismo

(1) Párrafo 13, art. 90 del reglamento provisional y art. 100 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Párrafo 7 del art. 261 de la Constitucion de 1812, y 2.º del párrafo 4.º, art. 90 del reglamento provisional.

(3) Párrafo 5, facultad 4, art. 90 citado.

(4) Párrafo 6, id. id.

(5) Regla 8.ª, art. 90 citado, y art. 1.105 de la ley de enjuiciamiento civil.

(6) Párrafo 3, facultad 4, art. 90 citado.

(7) Decreto de las Córtes de 8 de mayo de 1837, y otro de S. M. de 13 de mayo del mismo año.

(8) Art. 926 de la ley de enjuiciamiento civil.

(9) Párrafo 3, art. 261 de la Constitucion de 1812.

debe entenderse de los fiscales de S. M., y aun de los tenientes fiscales, cuando delinquen en el ejercicio de su cargo.

2.^a Las que se formen por delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público contra ministros del tribunal contencioso-administrativo, subsecretarios de Estado y del despacho, magistrados del tribunal especial de Ordenes, funcionarios superiores de la corte que dependen inmediatamente del Gobierno, y que no correspondan como tales á jurisdiccion especial, ministros de las Audiencias del reino y gobernadores civiles (1).

Al aplicarse esta doctrina, puede suscitarse la duda de si un magistrado sometido á juicio por actos oficiales ejecutados siendo juez, deberá ser procesado por el Tribunal Supremo, ó bien por la Audiencia de quien dependia cuando delinquiero; pero creemos lo mas conveniente, y en este sentido ha declarado su competencia el Tribunal Supremo, que este sea quien juzgue al magistrado, el cual por su actual categoria no debe ser procesado por jueces iguales. Lo mismo está decidido respecto de un provisor ó vicario eclesiástico, que despues de ejercer este cargo y por faltas cometidas en él, sea juzgado siendo obispo.

3.^a Las causas criminales por delitos comunes contra vocales del suprimido Consejo de gobierno, Ministros de la Corona, subsecretarios, consejeros y magistrados del Tribunal Supremo, del especial de Ordenes, del correccional de Madrid y de las Audiencias (2).

4.^a La residencia de los vireyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar (3), y de todo empleado público que esté sujeto á la misma investigacion judicial por disposicion de las leyes (4).

5.^a Las causas por delitos comunes contra algun arzobispo, obispo ó eclesiástico de los que en la corte ejercen autoridad ó

(1) Primera parte de la facultad 3, art. 90 del reglamento provisional.

(2) Primera parte de la facultad 2, art. 90 citado. Los delitos cometidos por los Ministros ó Secretarios del despacho en el ejercicio de su cargo, se acusan en el Congreso y se juzgan por el Senado, segun el art. 31 de la Constitucion de 1845 y reglamento de 23 de mayo de 1854.

(3) Párrafo 4, facultad 4, art. 90 id.

(4) Párrafo 6, art. 261 de la Constitucion de 1812.

dignidad de dicha clase suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real; y asimismo las que se prevengan contra dichos preladados ó autoridades por los delitos oficiales, cuyo conocimiento corresponda á dicha jurisdiccion comun (1), y contra los arzobispos y obispos por delitos contrarios á la Constitucion (2).

6.^a El ejercicio de la autoridad suprema sobre las juntas inspectoras penales de las Audiencias. En su virtud puede el tribunal comunicarles las órdenes que estime convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con exactitud; exigiendo, y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere mérito para ello, á quien corresponda, y elevando al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dicten, y deban á su juicio tomarse en consideracion, para que las penas produzcan el saludable efecto que se propuso la ley al decretarlas (3).

Tales son los terminos hasta donde se extiende la potestad del primer tribunal de la monarquia.

CAPITULO VII.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Tienen los jueces y tribunales ciertas atribuciones, que ni corresponden á la jurisdiccion contenciosa, ni á la voluntaria, ni tampoco entran en el círculo de las que se reputan gubernativo-judiciales. El cuidado de la disciplina y orden interior de

(1) Segunda parte de la facultad 2, art. 90 del reglamento provisional. Real orden de 12 de mayo de 1837, y segunda parte de la facultad 3 del mismo art. 90.

(2) Art. 35 de la ley de 17 de abril de 1821. En la parte contenciosa, la base 14.^a para la nueva organizacion judicial atribuye al Tribunal Supremo:

- 1.º Mantener la integridad é independencia de todas las jurisdicciones.
 - 2.º Conocer, en los casos que establezcan las leyes, de los recursos de casacion contra los fallos dictados por todos los tribunales.
 - 3.º Conocer de las causas criminales de los funcionarios públicos que determinen las leyes.
 - 4.º Conocer de los recursos de fuerza en los casos que determinen las leyes.
 - 5.º Conocer en los demas casos que las leyes establezcan.
- (3) Art. 23 del Real decreto de 14 de diciembre de 1855.

los juzgados y tribunales, la inspeccion superior sobre todos los subalternos y subordinados que en ellos ejercen cargo público, la vigilancia sobre su conducta, serian impotentes é ineficaces, si á la vez no estuviesen aquellos revestidos de algunas facultades, no arbitrarias, sino moderadas por la ley y por la prudencia, para hacer respetar y obedecer su autoridad. De igual manera ejercen tambien cierto poder de la misma indole, aun respecto de personas que no les esten subordinadas por razon de su oficio, sino por la intervencion mas ó menos directa que tengan en los actos judiciales. De aqui proviene el ejercicio de una especie de poder conocido bajo la denominacion de *jurisdiccion disciplinaria*, que se extiende, no solo sobre los subalternos de los juzgados y tribunales, no solo sobre sus *auxiliares*, sino tambien sobre sus *administrados*, para corregir de plano y sin forma de juicio algunos leves excesos ó descuidos, ó para hacerse obedecer y respetar, cuando la falta de obediencia ó de respeto no constituye delito. Las correcciones de esta clase que se imponen por los juzgados y tribunales, tanto á los subordinados como á los administrados en uso de sus atribuciones, no se reputan penas, segun la declaracion consignada en el art. 22 del Código Penal, ni por consiguiente exigen un procedimiento escrito con todas las solemnidades y trámites de un juicio. Esta es una regla general que abraza á toda clase de correcciones disciplinarias; pero en cuanto á su aplicacion y á la extension de facultades de la autoridad que las dicta, es necesario distinguir las que se imponen:

1.º A los administrados.

2.º A los subalternos y subordinados.

Veamos, pues, en qué consiste esta diferencia.

1.º *Correcciones disciplinarias que pueden imponerse á los administrados.* Lo mismo los tribunales que los jueces tienen el deber de mantener el buen orden en todos los actos judiciales, y de exigir se les guarden el respeto y consideracion que por su cargo merecen; á cuyo efecto estan facultados para corregir en el acto y de plano las faltas que se cometieren, con multas que no pueden pasar:

En los juzgados de paz, de 200 rs.

En los de primera instancia, de 400.

En las Audiencias de 1000.

En el Tribunal Supremo, de 1500.

Pero si dichas faltas llegan á constituir delito, debe procederse criminalmente contra los que lo cometieren (1).

Hasta este punto alcanzan las facultades de los jueces y tribunales, cuando las correcciones las imponen con relacion ú ocasion de los asuntos civiles, porque á ellos solamente son aplicables las disposiciones del nuevo código de enjuiciamiento; pero cuando las faltas de respeto y consideracion, y las que se cometan turbando el buen orden de dichos actos, tienen relacion con los juicios ó procedimientos criminales, entonces tanto los tribunales como los jueces se hallan revestidos de un poder algo mas amplio. En efecto, si alguna persona altera el orden en dichos actos, ó desobedece á la autoridad judicial, ó de otro modo le falta al respeto, pueden los jueces corregir el exceso con multa que no pase de 25 duros, y con arresto, en caso de insolvencia, hasta 15 dias; debiendo proceder á la formacion de causa, si la gravedad del caso lo exigiere (2). Pero no estan fijadas del mismo modo las facultades de los tribunales. La Real orden de 7 de octubre de 1843, de que ya hicimos mencion al hablar de las vistas públicas ante aquellos, les recomienda mucho que repriman en el acto cualquier demasia que cometan los concurrentes á los estrados; pero no determina los limites y naturaleza de la correccion; ni las ordenanzas de las Audiencias los han fijado tampoco: de manera que en este punto los tribunales deben guiarse por su prudente arbitrio, aunque parece mas razonable que tomen por pauta la disposicion ya referida de la ley de enjuiciamiento civil.

No sucede lo mismo respecto del tribunal correccional de Madrid, al cual le está trazado con mucha precision el círculo de su poder disciplinario. Tienen obligacion de asistir á los juicios pú-

(1) Art. 42 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 92 del reglamento de juzgados.

blicos que en aquel se celebran todas las personas que al efecto hubieren sido citadas, y si no lo verifican, ni acreditan antes de comenzar el acto algun legitimo impedimento, puede el tribunal imponerles una multa de 5 á 50 duros (1). Si alguno perturba el orden en el mismo tribunal ó en sus inmediaciones, debe el presidente requerirle y amonestarle, y hasta mandarlo espulsar ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso; y si este constituye falta grave, á juicio del tribunal, puede él mismo corregirla en el acto con arresto que no pase de 15 días ó multa de 5 á 50 duros (2).

Tales son las facultades disciplinarias de los juzgados y tribunales para corregir á las personas que no son sus subalternos, ó que no estan á ellos subordinados por razon de su cargo ú oficio. Veamos ahora los limites de la misma jurisdiccion respecto de sus subalternos ó auxiliares.

2.º *Correcciones disciplinarias que se pueden imponer á los subalternos y subordinados.* La ley de enjuiciamiento civil faculta á los jueces, á las Audiencias y al Tribunal Supremo para imponer correcciones de esta clase á los abogados que son subordinados de los mismos, y á los relatores, escribanos, procuradores y dependientes de dichos tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos cargos (3); y declara como correccion disciplinaria:

1.º El apercibimiento ó prevencion.

2.º La reprension.

3.º La multa que no exceda de 1,000 rs., sin distinguir el tribunal ó juez que la imponga.

4.º La suspension que no exceda de un mes (4).

Pero esta clase de correcciones no pueden imponerse sino cuando la falta ó exceso se cometa por consecuencia de procedimiento civil, pues cuando proviene de asunto criminal, es nece-

(1) Art. 13 del reglamento de 23 de junio de 1854.

(2) Art. 21 del mismo reglamento de 1854.

(3) Art. 43 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Art. 41 id.

sario estar á lo dispuesto en los reglamentos y ordenanzas vigentes sobre este punto.

El de juzgados faculta á los jueces para corregir de plano ó disciplinariamente con reprension, apercibimiento y multa hasta 200 rs., las infracciones que observen en cualquiera de los subalternos ó subordinados, sin perjuicio de oírles en justicia, si reclamaren de sus providencias, y salvo tambien el mandar formar causa á instancia fiscal, si la gravedad de la falta lo merece (1). Lo mismo sustancialmente establecen las ordenanzas de las Audiencias, pues previenen que estos tribunales ó cualquiera de sus salas puedan y deban corregir disciplinariamente con reprension, apercibimiento, multa ó suspension temporal de oficio, aunque sin fijar la entidad de la multa, ni el plazo de la suspension, á cualquiera de sus subalternos, abogado ó procurador de los que actúen en las mismas Audiencias, siempre que falten á alguno de sus respectivos deberes; aunque sin perjuicio de oírlos despues en justicia, conforme á derecho, si reclamaren de la providencia, y salvo tambien el mandar que se forme causa cuando la gravedad del caso lo exija (2). Todas estas facultades rigen en el dia solo respecto de los asuntos criminales, y lo mismo varias otras que pasamos á exponer.

Los subalternos estan obligados á anotar por letra y no en guarismos, los derechos que devengan con arreglo á arancel en las diligencias y actuaciones que ejecuten ó autoricen. La misma obligacion tienen los abogados y demas personas que devenguen honorarios; y cualquier infraccion de esta clase pueden los jueces corregirla con una multa de 5 á 10 duros (3).

En todo tribunal ó juzgado, y en la oficina de cada subalterno debe haber un ejemplar de los aranceles judiciales, para que las personas interesadas se enteren de los derechos que les corresponde satisfacer: la contravencion á este oportuno precepto hace merecedor al infractor de una multa de 5 duros (4).

(1) Art. 110 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 227 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Art. 622 de la ley de aranceles judiciales.

(4) Art. 628 de dicha ley de aranceles.

Es obligacion de todo escribano actuario de un proceso criminal notificar al reo la sentencia definitiva, y hacerle las advertencias que á su tiempo se expresarán; y si omite el hacerlo así, ó deja de expresarlo en el proceso, incurre en una multa de 10 á 25 duros (1), que puede exigirse sin que preceda formal juicio.

Pero en ninguno de estos casos puede, como ya se ha indicado, dejar de prestarse la oportuna audiencia, si los corregidos disciplinariamente reclaman contra la providencia en que se les haya impuesto la correccion; y sobre este punto es preciso que los juzgados y tribunales se sujeten al orden que establece la ley de enjuiciamiento civil, la cual, en falta de otra que arregle estos trámites, debe en nuestro concepto observarse tambien aun respecto de los asuntos criminales. Por consiguiente, contra cualquier providencia en que se impusiere alguna de dichas correcciones debe oírse en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado (2).

Esta audiencia en justicia tiene lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion (3); y la providencia que recaiga es apelable para ante la Audiencia, si fuere de un juez, y suplicable, la de una sala de Audiencia, para ante la que siga en orden en la misma, ó la primera, si es la última (4).

Compete tambien á los jueces y tribunales una facultad, en cierto modo disciplinaria, que consiste en mandar tildar y borrar las expresiones injuriosas, bajas, ó poco decentes é impropias del respeto debido á aquellos, que los letrados ó los procuradores consignen en sus escritos; del mismo modo que si estas demasias las cometiesen verbalmente, podria el juez ó tribunal que presidiese el acto llamar al orden al que las profiriera, haciéndole retirar las palabras injuriosas ó inconvenientes. Este poder

(1) Art. 1.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1838.

(2) Art. 43 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 46. id.

(4) Art. 47. id.

ha estado autorizado siempre para la práctica de nuestros tribunales, y está fundado hoy en la legislacion que rige sobre esta materia y en la necesidad de hacer respetar y guardar las debidas consideraciones á los juzgados y tribunales.

Al facultarlos la ley de enjuiciamiento civil, el reglamento de los juzgados y las ordenanzas de las Audiencias para corregir disciplinariamente á sus subalternos y dependientes, no hacen mencion de otras muchas personas que por razon de su profesion, arte ú oficio pueden tambien cometer alguna falta en el ejercicio de la comision ó diligencia que se les hubiere confiado, como por ejemplo, todos los agentes auxiliares, que sin ser subalternos de los juzgados y tribunales, dijimos en su respectivo lugar que coadyuvan y cooperan á la administracion de justicia; pero todos estos, á nuestro juicio, estan subordinados, en su caso, á la autoridad judicial, y todos por consiguiente pueden, si faltan á sus deberes, ser objeto de correcciones disciplinarias, lo mismo que los subalternos y dependientes de justicia. Asi se deduce de la índole de sus respectivos cargos, cuando en el ejercicio de ellos auxilian á los tribunales y juzgados, y así puede deducirse tambien de los términos en que está concebido el art. 43 de la ley de enjuiciamiento, que subordina á la jurisdiccion disciplinaria no solamente á los relatores, escribanos de cámara y dependientes de los tribunales y juzgados, sino á los abogados, que ni son dependientes, ni subalternos, y sin embargo se hallan sometidos, como es justo, á la potestad correccional de los mismos tribunales.

Ejercen tambien los jueces alguna jurisdiccion disciplinaria sobre los alcaldes, y lo mismo debe entenderse sobre los jueces de paz de sus respectivos partidos. Estas autoridades subalternas pueden entender en actos judiciales, ya con *facultades propias*, como en los juicios verbales, y de faltas, en los actos de conciliacion, en la prevencion de los sumarios, de los abintestatos, etc.; y ya con *atribuciones delegadas* y como auxiliares de los jueces de partido. En el primer caso dependen directa é inmediatamente de las Audiencias; pero en el segundo los jueces pueden corregir á aquellos, apercibiéndolos y aun imponiéndoles alguna

multa, siempre con la moderacion posible, y siendo apelables sus determinaciones (1).

De la misma manera las Audiencias tienen facultades disciplinarias sobre los jueces que les estan subordinados. Deben, para no debilitar su autoridad y el respeto que esta merece, tratarles con el decoro y la consideracion propios del ministerio que ejercen, absteniéndose de molestarlos y de desautorizarlos por leves y excusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; pero pueden sin embargo censurarlos y corregirlos cuando lo merezcan por motivos de mayor gravedad (2). Los grados de esta correccion disciplinaria no estan determinados por la ley; pero racionalmente deben medirse por la prudencia y por la conveniencia de conservar el respeto á los jueces, sin rebajarlos á la vista de sus mismos subordinados y administrados. Por eso previenen muy oportunamente las ordenanzas de las Audiencias, que esta clase de correcciones se hagan en *acordadas secretas*, anotándose en un libro reservado que con este objeto dijimos debe haber en todos los tribunales.

El correccional de Madrid ejerce igualmente sobre los jueces instructores, sus subordinados y personas que intervienen en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á los demas tribunales y que dejamos explicadas (3).

Pero ni el reglamento provisional para la administracion de justicia, ni el peculiar del Tribunal Supremo determinan las facultades de este para corregir disciplinariamente á los magistrados, jueces y subalternos que les estan subordinados. Sin embargo, de la misma elevada autoridad de que se hallan revestidos se desprende, que puede y debe ejercer igual poder sobre todos sus inferiores que las Audiencias y los jueces tienen respecto de los suyos; asi se ve constantemente en las prevenciones y acordadas, casi siempre secretas, que el mismo Tribunal ordena contra los magistrados y jueces, y en las correcciones

(1) Art. 108 del reglamento de juzgados.

(2) Art. 20 del reglamento provisional.

(3) Art. 31 del reglamento de 23 de junio de 1831.

que tambien impone, cuando el caso lo requiere, á sus subalternos y subordinados. Como complemento de la autoridad disciplinaria de los tribunales, correspondian á las salas de gobierno de los mismos, cuando existian, ciertas facultades, que parecen hoy propias, habiéndose suprimido aquellas, del tribunal pleno en el Supremo de Justicia y en las Audiencias. Son estas facultades las que ya se enumeraron, sobre la consulta para la separacion de los subalternos de nombramiento Real, cuando lo crean justo ó conveniente; la de suspender y aun separar á los subalternos del Tribunal que no sean de Real nombramiento; la de consultar al Gobierno la suspension de los jueces de primera instancia habiendo motivo fundado, y la de acordar la suspension de los promotores fiscales cuando hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobierno (1), aunque esto último lo creamos hoy mas propio de las facultades concedidas al fiscal del Tribunal Supremo. Tales son, segun se deduce de nuestra legislacion

(1) Art. 2.º del Real decreto de 5 de enero de 1814. En la jurisdiccion disciplinaria, cuya extension y facultades se descubre como en bosquejo en la legislacion anterior á la nueva ley de enjuiciamiento civil, y se regulariza algun tanto en esta, se echan todavia de menos por una parte varias reglas que determinen ciertas faltas ó excesos que caen bajo su autoridad, y por otra las correcciones que puedan imponer los superiores á los inferiores no subalternos, esto es, el Tribunal Supremo en pleno, con asistencia de su presidente, á sus ministros; la sala del mismo tribunal á los magistrados de las Audiencias; estas á los jueces de su territorio, y por el mismo orden el ministerio fiscal bajo la dependencia del Ministro de Gracia y Justicia. Pero toda esta materia corresponde á una buena ley constitutiva de tribunales, de que carecemos, y en la cual quisiéramos ver consignadas las siguientes ó análogas disposiciones.

Incurren en las correcciones disciplinarias (que pueden ser las fijadas en el art. 44 de la ley de enjuiciamiento civil) los magistrados, jueces ó subalternos que cometan cualquiera de las faltas ó excesos que se expresarán:

1.º Faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones á sus iguales. ®

2.º Ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Comprometer el decoro de su ministerio.

4.º Dirigir al Gobierno, corporacion ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos, ó cualquiera otro género de comunicacion en que los aprueben ó vituperen.

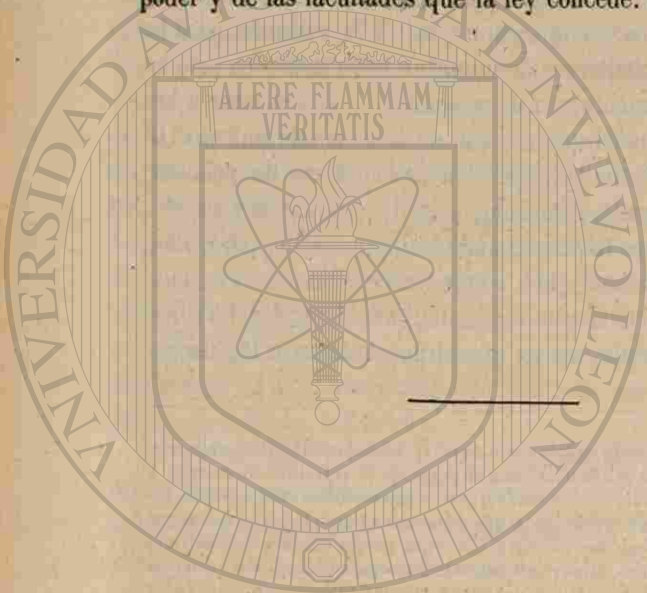
5.º Publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin especial permiso del Gobierno.

6.º Influir de otra manera que con su voto en las elecciones populares.

7.º Asistir á reunion ó asociacion que tenga un objeto político.

Todos estos debieran ser motivos de correccion disciplinaria, lo mismo respecto de los magistrados y jueces, que de los subalternos.

vigente, los términos hasta donde se extiende la jurisdicción disciplinaria de los tribunales y juzgados. Su estudio y conocimiento es muy necesario, para evitar por una parte la impunidad de faltas y excesos dignos de corrección, y por otra abusos de autoridad, muy frecuentes cuando se ignora la extensión del poder y de las facultades que la ley concede.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

De los juzgados y tribunales eclesiásticos.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUZGADOS ECLESIÁSTICOS ORDINARIOS.

CAPITULO I.

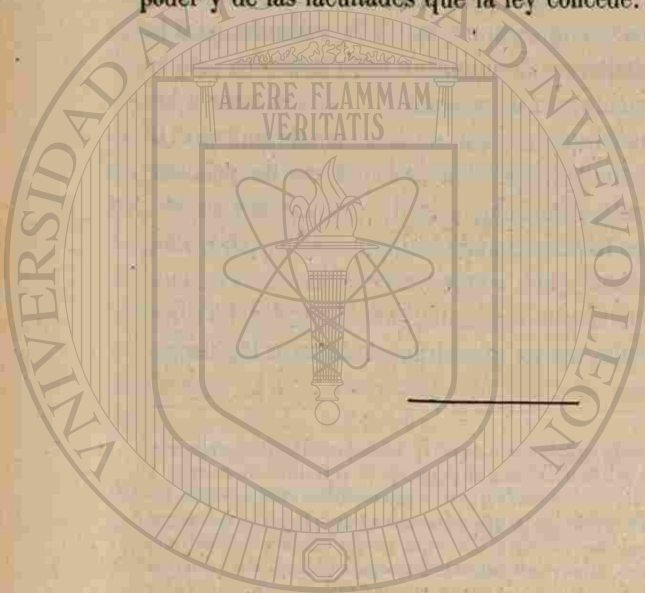
DE LOS PROVISORES Y VICARIOS ECLESIÁSTICOS.

La jurisdicción eclesiástica, meramente espiritual, no emana del Monarca, sino de la Iglesia, en cuyo nombre la ejercen los obispos y arzobispos. Pero la temporal, especial ó privilegiada, que desempeñan estos en los negocios civiles y criminales que se promueven entre eclesiásticos, ó contra estos, si son demandados por los legos, ya por acción Real, ya por la personal, es una concesión de la Corona, y procede de la misma fuente que la jurisdicción civil (1). Por delegación, son jueces eclesiásticos:

- 1.º Los provisosres y vicarios generales.
- 2.º Los vicarios capitulares.
- 3.º Los vicarios de territorios exentos ó *nullius*.

(1) Pueden verse varias leyes, especialmente las 57 y 60, tit. 6.º, Part. 1.ª Esta jurisdicción existe, y no puede menos de existir, á pesar de las innovaciones hechas en la administración de justicia, según lo prevenido en el art. 35 del reglamento provisional, y el 249 de la Constitución de 1812, vigente en esta parte.

vigente, los términos hasta donde se extiende la jurisdicción disciplinaria de los tribunales y juzgados. Su estudio y conocimiento es muy necesario, para evitar por una parte la impunidad de faltas y excesos dignos de corrección, y por otra abusos de autoridad, muy frecuentes cuando se ignora la extensión del poder y de las facultades que la ley concede.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO II.

De los juzgados y tribunales eclesiásticos.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUZGADOS ECLESIÁSTICOS ORDINARIOS.

CAPITULO I.

DE LOS PROVISORES Y VICARIOS ECLESIÁSTICOS.

La jurisdicción eclesiástica, meramente espiritual, no emana del Monarca, sino de la Iglesia, en cuyo nombre la ejercen los obispos y arzobispos. Pero la temporal, especial ó privilegiada, que desempeñan estos en los negocios civiles y criminales que se promueven entre eclesiásticos, ó contra estos, si son demandados por los legos, ya por acción Real, ya por la personal, es una concesión de la Corona, y procede de la misma fuente que la jurisdicción civil (1). Por delegación, son jueces eclesiásticos:

- 1.º Los provisosres y vicarios generales.
- 2.º Los vicarios capitulares.
- 3.º Los vicarios de territorios exentos ó *nullius*.

(1) Pueden verse varias leyes, especialmente las 57 y 60, tit. 6.º, Part. 1.ª Esta jurisdicción existe, y no puede menos de existir, á pesar de las innovaciones hechas en la administración de justicia, según lo prevenido en el art. 35 del reglamento provisional, y el 249 de la Constitución de 1812, vigente en esta parte.

4.º Los vicarios ó provisos metropolitanos.

5.º En última instancia, por delegacion de la Santa Sede, y con intervencion del Monarca, se ejerce por el tribunal de la Rota ó de la nunciatura. Daremos á conocer ahora todos estos jueces, y nos ocuparemos mas adelante del expresado tribunal, que es el supremo en su clase, respecto de todos los jueces eclesiásticos, no solo ordinarios, sino especiales.

1.º *Vicarios generales.* Como los obispos y arzobispos, ademas de la jurisdiccion contenciosa, ejercen la económica y de gobierno en todo lo eclesiástico y espiritual relativo á sus respectivas diócesis, tienen precision de nombrar personas, que como delegados de ellos, ejerzan la jurisdiccion en todos los asuntos contenciosos, tanto espirituales como temporales de su competencia. Por esta razon conviene que sepamos:

- 1.º Quiénes pueden ser nombrados vicarios generales.
- 2.º Qué requisitos deben concurrir en estos nombramientos.
- 3.º Facultades de estos vicarios.
- 4.º Modo de concluirse su jurisdiccion.

1.º *Quiénes pueden ser nombrados vicarios generales.* Para ser elegido vicario general de una diócesis, es necesario ser:

- 1.º Clérigo, al menos de primera tonsura.
- 2.º Mayor de 25 años.
- 3.º Doctor ó licenciado en derecho canónico y abogado de los tribunales del reino.

Esta última cualidad suele dispensarse á los que ya han ejercido jurisdiccion eclesiástica, ó despues de haber recibido el grado de licenciado ó de doctor en cánones han tenido muchos años de práctica en los negocios eclesiásticos; y esta dispensa se funda en el contenido de la nota 7, tit. 1.º, lib. 2.º de la N. R.; pero en rigor no deben obtener el nombramiento de provisos ó vicarios generales, sino los verdaderamente idóneos para el ejercicio del cargo que han de desempeñar, cual es el de jueces; y como este ministerio no puede ejercerse rectamente por el que no conoce el derecho canónico y el civil, parece indisputable que estos delegados episcopales deben por lo menos haber obtenido el grado de licenciado en jurisprudencia, en cuya

facultad se comprenden hoy el derecho canónico y disciplina eclesiástica y el derecho civil español.

No dejan de opinar algunos, que si los obispos no encuentran personas adornadas de las cualidades expresadas, pueden nombrar un eclesiástico idóneo, aunque carezca del conocimiento de la jurisprudencia, con tal de que se le asocie un letrado en clase de asesor; pero es muy difícil dejar de encontrar eclesiásticos que reunan los requisitos enumerados, y creemos que la potestad temporal no debe prestar su asentimiento al nombramiento de personas que carezcan de ellos, porque con la necesidad de valerse de asesor se ocasionan perjuicios y gastos superfluos en el despacho de los negocios contenciosos.

En algunas diócesis, por su extension y por el cúmulo de asuntos judiciales que en ellas se ventilan, se acostumbra á nombrar dos vicarios; pero no para que simultáneamente ejerzan la jurisdiccion en los mismos negocios, sino para que distribuidos oportunamente estos, se puedan despachar mas fácilmente.

2.º *Requisitos que deben acompañar al nombramiento de vicarios generales.* Ninguna persona nombrada por un obispo ó arzobispo para ejercer jurisdiccion eclesiástica la puede desempeñar sin ponerse el nombramiento en conocimiento del Gobierno de S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la justificacion de reunir el elegido los requisitos antes expresados. Examinados los documentos en el Ministerio, y constando que la persona nombrada reúne los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes canónicas y civiles para ejercer judicaturas eclesiásticas, se manda por el Gobierno de S. M. expedir la Real cédula auxiliaria para el ejercicio de la jurisdiccion, y se despacha por la cancelleria del mismo Ministerio (1).

3.º *Facultades de los vicarios generales.* No entra en los límites de esta obra ocuparnos en las atribuciones gubernativas que los vicarios generales puedan ejercer, ora por la delegacion

(1) Pueden verse la nota 7 citada del tit. 2.º, lib. 2.º, N. R.; la ley 4 del mismo tit. y lib., y el art. 2.º del Real decreto de 8 de junio de 1834.

general que se entiende hecha con su nombramiento, ora por la delegacion especial que les hagan para asuntos determinados sus preladados respectivos. Concretándonos, pues, á lo puramente contencioso, diremos, que por regla general los vicarios generales estan facultados para conocer de todos los negocios cuya decision se les ha delegado al hacerse el nombramiento; pero sin embargo, puede haber dudas sobre la inteligencia de las facultades generales concedidas, y en este caso se necesita una autorizacion especial para el conocimiento de los asuntos graves, que se presume quiso reservarse el obispo, si el nombramiento del vicario ha comprendido únicamente la facultad de conocer como tal en aquellos negocios comunes que le competen, segun el uso admitido en la curia (1).

Si se ofrecieren dudas sobre la competencia del vicario general para conocer de determinado asunto, la prudencia aconseja que el mismo vicario exhiba el titulo de su nombramiento, y se ponga testimonio de él en los autos, para que conste si procede ó no con jurisdiccion, y se evitan nulidades por falta de ella.

4.º *Modo de terminar la jurisdiccion de los vicarios generales.* Concluye esta jurisdiccion: 1.º, por la vacante de la silla episcopal, ya sea por muerte, traslacion, deposicion canónica ó renuncia legitimamente admitida: 2.º, por suspension ó impedimento de la jurisdiccion del obispo, en virtud de excomunion ó entredicho: 3.º, por revocacion del nombramiento, aunque acerca de este punto puede haber la duda de si es necesario que intervenga justa causa, mediante á que en cierto modo ha sido aprobado aquel por la Corona al expedirse la Real auxiliaria.

Sostienen algunos, que cesa tambien la jurisdiccion del vicario general, siempre que por cualquiera causa el obispo es alejado de su diócesis, y no puede regirla por sí mismo, ni cumplir los deberes de su ministerio; pero este delicado punto,

(1) Véanse los caps. 1.º y 2.º del oficio del vicario, en el sexto de las decretales, y cap. 2.º, seccion 24 de *reformatione* del concilio de Trento.

que envuelve una grave cuestion canónica, es ajeno á nuestras lecciones.

2.º *Vicarios capitulares.* Cuando vaca la mitra toda la jurisdiccion episcopal se traslada de derecho al cabildo eclesiástico en cuerpo; y como este no puede ejercerla por sí, tiene obligacion de elegir en el término de ocho dias un *vicario capitular* (1), ó como suele llamársele mas comunmente, un *gobernador eclesiástico*. Si no lo hiciere dentro de este plazo, pasa el derecho, y aun el deber de eleccion, al metropolitano ó al obispo mas antiguo de la diócesis.

El principal requisito que debe concurrir en el vicario capitular, es el de haber obtenido el grado de doctor ó de licenciado en derecho canónico; y solo cuando no sea posible elegirle con esta cualidad, puede nombrarse otra persona que haya dado pruebas de ser idónea; pues habiendo en el cabildo quien reuna aquella circunstancia, y no siendo nombrado, pierde la corporacion la facultad de elegir, y pasa tambien esta prerogativa al metropolitano ó al obispo mas antiguo de la provincia. Esta es la disposicion canónica (2); pero ademas rigen respecto á los vicarios capitulares las mismas disposiciones legales que ya citamos con relacion á los vicarios generales nombrados por los obispos; y por consiguiente deben observarse, tanto en cuanto á las cualidades personales del electo, como á la obtencion de la Real cédula auxiliaria, porque en España, segun nuestra actual disciplina, á nadie es lícito ejercer jurisdiccion sin el beneplácito Real.

El cabildo puede elegir al mismo vicario general del obispo ó á otra persona, y tambien puede nombrar á cualquiera eclesiástico de fuera de aquella corporacion, si dentro de ella no hubiere quien tenga los grados científicos y la idoneidad que el derecho exige. Tambien puede nombrar un vicario que ejerza la jurisdiccion contenciosa, y otro que desempeñe todos los cargos gubernativos; pero nunca le es permitido, como he indicado,

(1) Cap. 16, seccion 24 de *reformatione* del Concilio de Trento.

(2) Seccion citada del Concilio de Trento, y declaracion de la congregacion del mismo de 14 de febrero de 1594.

governar por sí, ni desempeñar la jurisdicción en cuerpo, cualquiera que sea el privilegio ó costumbre en contrario, por prohibirlo el último concordato de 1851.

Nombrado el vicario capitular, toda la jurisdicción eclesiástica, tanto gubernativa como contenciosa, se trasmite al electo, sin que pueda el cabildo reservar para sí ninguna parte; y su jurisdicción no termina sino por haber cesado la vacante de la mitra, por renuncia del interesado, ó por separación acordada con suficiente causa.

En algunas diócesis muy extensas se conocen también, además de los vicarios generales otros llamados *forenses*, ó de partido, que obtienen su nombramiento del obispo ó arzobispo, ó en *Sede vacante*, del vicario capitular de la diócesis, y ejercen jurisdicción subdelegada para determinados negocios, y solo en el ródio ó demarcación que les está señalada.

3.º *Vicarios de territorios exentos, ó nullius.* Por último, ejercen jurisdicción los prelados inferiores á quienes está asignado un territorio exento. Esta clase de territorios quedan extinguidos por el nuevo concordato; pero hasta que se verifique de hecho su canónica extinción, subsisten esas pequeñas diócesis, que se llaman *nullius*, por tener su prelado jurisdicción *cuasi episcopal*, independiente, ó no dependiente de ninguna otra diócesis. En las abadías donde existen aun prelados después del concordato, continúan estos ejerciendo su jurisdicción independiente; pero donde ha cesado por cualquier concepto, se ha encargado en administración la jurisdicción exenta al obispo mas inmediato, en virtud de bulas pontificias, y este prelado, como administrador apostólico, nombra vicario ó gobernador, cuyo nombramiento pasa en el caso de *Sede vacante* al cabildo de la misma diócesis del prelado á quien se confió la administración por el Pontífice.

4.º *Jueces metropolitanos.* La jurisdicción eclesiástica ordinaria se ejerce en primera instancia por los metropolitanos y por los sufragáneos; pero la desempeñan los primeros también en apelación de las sentencias de los segundos, si estos conocen como jueces ordinarios; pues si proceden como de-

legados de la Sede apostólica, no se apela para ante el metropolitano. Sin embargo, son apelables á este las sentencias dictadas por sus sufragáneos en aquellos negocios de que conocen con arreglo al Concilio de Trento, no solo como ordinarios, sino también como delegados del Papa, pues en esta clase de negocios no se puede faltar á la forma ordinaria de los juicios, ni disminuirse la jurisdicción ordinaria de los metropolitanos.

Fiscales y notarios de los juzgados eclesiásticos. Para completar el cuadro de los juzgados eclesiásticos ordinarios, diremos algunas palabras de los fiscales generales y de los notarios de los mismos. En cada uno de estos juzgados debe haber un fiscal eclesiástico, nombrado por el respectivo prelado diocesano, ó por el vicario general en su caso, en la forma que previene la ley 13, tít. 1.º, lib. 2.º de la N. R. El fiscal debe ser persona de orden sacro y letrado; pero si no hubiere ningun eclesiástico que reúna esta cualidad, puede recaer el nombramiento en algun otro aunque carezca de ella, con la obligación de asesorarse de abogado.

Estos fiscales tienen representación oficial en todas las causas criminales en que entienda la jurisdicción eclesiástica, en los pleitos sobre provisión de capellanías y otros beneficios, y en los matrimoniales y de nulidad de votos, en los recursos de fuerza y en todos los asuntos de interés de la Iglesia, ó en que se trate de la competencia de la jurisdicción eclesiástica.

En cada diócesis hay cierto número de notarios eclesiásticos, unos denominados mayores, y otros ordinarios. Los primeros son nombrados por los prelados eclesiásticos y examinados por los demás notarios de igual clase ante el provisor ó vicario general; y dentro de seis meses de su nombramiento tienen precisión de obtener el título de escribanos ó notarios reales. Los ordinarios que actúan en la capital del obispado, y en los demás pueblos solo las diligencias que les cometen los jueces eclesiásticos, son elegidos también por los prelados, de entre los que tienen título de escribanos reales. Unos y otros deben haber cumplido 25 años de edad, y no ser clérigos; y han de limitarse á despachar

como tales notarios los asuntos eclesiásticos, sin dar fé en los negocios de la jurisdicción temporal (1).

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION DE LOS JUZCADOS ECLESIASTICOS ORDINARIOS.

A la jurisdicción eclesiástica tanto de los obispos ó de sus vicarios, como de los jueces exentos y de los metropolitanos, corresponde el conocimiento de ciertos asuntos, ya por razon de la materia que en ellos versa, ya en consideracion á las personas ó corporaciones contra quienes se promueven.

En el primer concepto competen á dicha jurisdicción:

1.º Las cuestiones sobre esponsales, divorcios y nulidad de matrimonio, y sobre materias espirituales, como beneficios (2).

2.º El conocimiento de los delitos de heregia, simonia, sacrilegio cometido por el que, sin ser clérigo, se finge tal y administra ó celebra los sacramentos, y otros muy pocos de esta naturaleza (3). Pero de los delitos de bigamia, de incesto, adulterio, perjurio, conspiracion contra la religion católica, y otros muchos que algun tiempo estuvieron sometidos á la jurisdicción eclesiástica, conocen hoy los tribunales y juzgados civiles; y aun respecto de aquellos pocos delitos en que la misma puede proceder contra legos, debe impartir el auxilio de la secular, sin propararse á imponer penas pecuniarias ni corporales, sino limitando su castigo á las canónicas, excepto en los casos particulares en que, conforme á derecho, pueda y deba conocer, arreglándose entonces al método prevenido en el Concilio de Trento (4).

3.º Tambien corresponde á la jurisdicción eclesiástica el co-

(1) Ley 6, tit. 14, lib. 2.º, N. R.

(2) Ley 56, tit. 6.º, Part. 1.ª; Concilio de Trento, sesion 22, cap. 8.º de *Refor.*, y el cánon 12, sesion 24 del mismo.

(3) Ley 58, dicho tit. y Part., los tits. 17 y 18 de la misma, Concilio de Trento, cap. 3.º, sesion 25 de *Refor.*

(4) Real cédula de 5 de mayo de 1774, citada por Gutierrez en su *Práctica criminal*.

nocimiento de las reclamaciones que se dirijan contra los bienes y derechos de las iglesias, cuando estas son demandadas (1).

Con relacion á las personas, como segun la regla de derecho que ya anteriormente se citó, siempre se sigue el fuero de aquel contra quien se reclama ó se procede, corresponde por punto general á la jurisdicción de la Iglesia el conocimiento de todo litigio ó de toda causa criminal que se promueva contra personas ó corporaciones á quienes competa el fuero eclesiástico.

Entre los que gozan este, ocupan el primer lugar los ordenados *in sacris* y los clérigos de menores órdenes, con tal que en ellos concurren las siguientes circunstancias:

1.ª Que lleven corona abierta y vistan habito clerical, no solo en la época en que se trate del litigio ó de la causa, sino seis meses antes.

2.ª Que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este que sirvan á la sazón en alguna iglesia, con autorizacion y mandato del prelado; entendiéndose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y no ha de haberse introducido para el solo efecto de disfrutar dicho privilegio; ó bien que esten estudiando en universidad ó seminario para pasar á mayores órdenes (2).

Tambien tienen el mismo fuero los clérigos de menores, casados una sola vez y con doncella, mientras sirvan algun ministerio en una iglesia, por encargo ó nombramiento del prelado, y usen de tonsura y hábito clerical (3). Pero el fuero de estos clérigos de tonsura y órdenes menores solo se entiende respecto del criminal, y de ningun modo en cuanto al civil (4).

Cuando hubiere duda sobre si una persona corresponde al estado clerical, y debe ó no gozar del fuero, compete decidirla al

(1) Leyes 56 y 57, tit. 6.º, Part. 4.ª

(2) Concilio de Trento, tit. 23, cap. 6 de *Refor.*, y ley 6, tit. 10, lib. 1.º, N. R.

(3) Dicho concilio, cap. único, de *Clericis conjugatis in 6*, y ley 6, tit. 10, lib. 1.º, N. R.

(4) Ley 7 del mismo tit. y libro.

juez eclesiástico (1), aunque con sujecion al recurso llamado de fuerza, de que se tratará á su debido tiempo.

Dudoso es si á los ermitaños corresponde este fuero especial. La ley de Partida, citando las personas que no estan obligadas á comparecer ante los jueces que las emplazan, dice... «Asi como.... ermitaños, ú otros religiosos, de los que estan só poder de otro mayoral, sin cuyo mandato no pueden ir á otra parte.» Pero lo mas que puede deducirse de estas expresiones, como observa Gutierrez en su *Práctica criminal*, es, que si los ermitaños hacen vida religiosa, y son verdaderamente religiosos, gozarán como tales del privilegio del fuero, y no de otra manera.

La jurisdiccion eclesiástica extendió en otros siglos su potestad de un modo tan extremado, que se abrogaba el conocimiento de multitud de asuntos verdaderamente temporales, y la facultad de juzgar á los eclesiásticos, aun respecto de aquellos delitos que por turbar el orden público deben siempre estar sometidos al poder Real. Mas la legislacion moderna ha reducido las materias sujetas al fuero de la Iglesia á las expresadas anteriormente, y ha limitado en infinitos casos la exencion del fuero concedido á las personas.

Contraviniendo algun eclesiástico á lo establecido sobre juegos prohibidos, pierde el fuero en cuanto á las penas pecuniarias, sin perjuicio de quedar sujeto á su prelado respectivo para la correccion canónica (2). Pierden tambien el fuero clerical los eclesiásticos que cometen el delito de auxiliar, encubrir ó proteger á los gitanos, vagos y malhechores, salteadores ó contrabandistas (3). Lo mismo sucede, como ya se dijo al tratar de la jurisdiccion de los jueces de primera instancia, cuando cometen delitos atroces ó graves (4). Tampoco compete á la jurisdiccion de la Iglesia el castigo de los eclesiásticos, por cualquiera

(1) Concilio citado, cap. 12 de *sententia excomun. in 6*. Tambien se deduce dicha doctrina de la constitucion *Alias nos* de Clemente XII, citada por Gutierrez en su *Práctica criminal*.

(2) Cap. 14, ley 15, tit. 23, lib. 12, N. R.

(3) Ley 8. tit. 18, lib. 12, N. R.

(4) Real decreto de 17 de octubre de 1835.

de los delitos cometidos contra la Constitucion del Estado (1). Por último, no estan aforados los eclesiásticos en ciertos negocios civiles, en que se atiende mas respecto del fuero á las cosas objeto de los litigios, que á las personas interesadas en ellos. Asi sucede, por ejemplo, en los juicios de testamentaria ó abintestato, y division y participacion de bienes, en los de censos, en las cuestiones de mayorazgos, en las de inquilinato de casas, y en los juicios posesorios, sumarios ó plenarios; en todos los cuales y otros de igual naturaleza, aunque la accion se proponga contra un eclesiástico, su conocimiento no corresponde á la jurisdiccion de la Iglesia. Lo mismo sucede respecto de las demandas sobre alimentos, *litis expensas* y restitucion de dotes, aunque sean incidentes de las de divorcio ó nulidad del matrimonio (2).

En algunas diócesis se conoce como una rama ó emanacion de la potestad eclesiástica el juzgado llamado de testamentos, por el cual se inspeccionan estos documentos públicos, y se reconocen los expedientes formados sobre abintestatos, aunque solamente para declarar, si está ó no cumplida la voluntad expresa ó presunta del testador ó del intestado, en la parte puramente piadosa. Esta atribucion ejercida por la jurisdiccion eclesiástica, no en todas partes, sino como ya hemos indicado, solo en algunas diócesis, parece fundarse en la ley de Partida (3), que faculta al obispo para hacer cumplir las disposiciones testamentarias en lo puramente piadoso; y en los preceptos del Concilio de Trento (4), que conceden iguales facultades á los prelados; pero segun el espíritu que prevalece en las leyes recopiladas, puede sostenerse que solo el juez secular es competente para inspeccionar las disposiciones testamentarias y los abintestatos, tanto en lo profano como en lo pio. En efecto, la 15, tit. 20, lib. 10 de la Nov. Recop. previene, que cuando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, pasen estos á los

(1) Dichos delitos estan comprendidos en la ley de 17 de abril de 1821.

(2) Ley 20, tit. 1.º, lib. 2, N. R.

(3) 7. tit. 10. Part. 6.ª

(4) Sesion 22, cap. 8 de *reform.*

que deban sucederle abintestato, con la obligacion en los herederos de disponer del quinto en beneficio del alma del causante de la herencia; y añade la ley, que si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, la autoridad secular les compela á ello, de cuyas terminantes palabras parece deducirse la derogacion de la ley de partida en el punto jurisdiccional. Verdad es que la recopilada citada antes (la 56 de Toro), es anterior al Concilio de Trento, y por consiguiente puede creerse derogada, por tener este en España fuerza de ley del reino; pero tambien es cierto, que la 14 del mismo título y libro de la Nov. Recop., de fecha muy posterior á dicho Concilio (2 de febrero de 1766), explicando la inteligencia de la precedente, y mandando que los herederos abintestato cumplan puntualmente con dicho precepto, añade, que en el caso de no verificarlo les compelan á ello sus propios jueces, *sin que por omision y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica* ni secular en hacer inventario de los bienes. La ley 16 del mismo título ordena, que la autoridad espiritual no se ocupe de ninguna materia de testamento, aunque este se haya otorgado por persona eclesiástica, y alguno de los herederos ó legatarios sea comunidad, eclesiástico ú obra pia, por ser la testamentifaccion un acto puramente civil sujeto á las leyes reales. Por último, la 16, tit. 1.º, lib. 2.º de la Nov. Recop., censurando el abuso de que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos se entrometian á tomar conocimiento del caudal de propios, so pretexto de exigir la parte correspondiente á obras pias, declara, que como actores deben estas ó sus administradores acudir para cobrar lo que les corresponda á la justicia ordinaria del pueblo. De todo lo cual se deduce, como sostiene un escritor muy autorizado (1), que la citada ley 7, tit. 10, Part. 6.ª, debe considerarse sin fuerza, y que todos los interesados en las mandas piadosas tienen precision de acudir á los jueces seculares, para que estos compelan á los albaceas ó herederos morosos á su entrega ó cumplimiento.

(1) Eseriche. Diccionario de jurisprudencia y legislacion, art. Albacea.

Sin embargo, no es tan generalmente recibida esta doctrina, pues, como dejamos indicado, se conocen en algunos puntos juzgados eclesiásticos con el título de *testamentos*, que se atribuyen jurisdiccion privativa para vigilar y compeler á su observancia en la parte piadosa; y en otros pueblos estas facultades las ejercen á prevencion los jueces reales y los eclesiásticos. Ni lo uno ni lo otro nos parece ajustado á la legislacion hoy vigente, sino la exclusiva intervencion de la jurisdiccion ordinaria, aun para obligar á los responsables á cumplir todo lo piadoso, asi en las testamentarias, como en los abintestatos (1).

SECCION II.

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS ESPECIALES.

CAPITULO I.

DE LOS JUZGADOS CASTRENSES.

Ademas de la jurisdiccion eclesiástica comun ú ordinaria, hay otra que participa á un tiempo de eclesiástica y de militar, llamada *castrense*, ejercida por el patriarca de las Indias, capellan mayor de los ejércitos y armada, y por sus vicarios ó delegados en las diócesis; los cuales la desempeñan en primer grado y con apelacion al tribunal de la Nunciatura ó de la Rota, que tiene la superior autoridad necesaria para los ulteriores recursos (2).

Es de la competencia de dichos jueces especiales, y del tribunal de la Rota en su caso, conocer de los negocios eclesiásticos de todos los que gozan fuero militar, tanto civil como criminal; de los que siguen los ejércitos, ó viven en lugar sometido

(1) La doctrina emitida en este capítulo tendrá que modificarse con arreglo á la nueva organizacion judicial, luego que llegue á realizarse la base 20.ª, segun la cual la jurisdiccion eclesiástica ha de limitarse á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales; cesando por consiguiente el privilegio de fuero personal que hoy disfrutaban los eclesiásticos en los negocios profanos.

(2) Ley 4, tit. 5, lib. 2, y 4ª, tit. 6, id., N. R.

que deban sucederle abintestato, con la obligacion en los herederos de disponer del quinto en beneficio del alma del causante de la herencia; y añade la ley, que si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, la autoridad secular les compela á ello, de cuyas terminantes palabras parece deducirse la derogacion de la ley de partida en el punto jurisdiccional. Verdad es que la recopilada citada antes (la 56 de Toro), es anterior al Concilio de Trento, y por consiguiente puede creerse derogada, por tener este en España fuerza de ley del reino; pero tambien es cierto, que la 14 del mismo título y libro de la Nov. Recop., de fecha muy posterior á dicho Concilio (2 de febrero de 1766), explicando la inteligencia de la precedente, y mandando que los herederos abintestato cumplan puntualmente con dicho precepto, añade, que en el caso de no verificarlo les compelan á ello sus propios jueces, *sin que por omision y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica* ni secular en hacer inventario de los bienes. La ley 16 del mismo título ordena, que la autoridad espiritual no se ocupe de ninguna materia de testamento, aunque este se haya otorgado por persona eclesiástica, y alguno de los herederos ó legatarios sea comunidad, eclesiástico ú obra pia, por ser la testamentifaccion un acto puramente civil sujeto á las leyes reales. Por último, la 16, tit. 1.º, lib. 2.º de la Nov. Recop., censurando el abuso de que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos se entrometian á tomar conocimiento del caudal de propios, so pretexto de exigir la parte correspondiente á obras pias, declara, que como actores deben estas ó sus administradores acudir para cobrar lo que les corresponda á la justicia ordinaria del pueblo. De todo lo cual se deduce, como sostiene un escritor muy autorizado (1), que la citada ley 7, tit. 10, Part. 6.ª, debe considerarse sin fuerza, y que todos los interesados en las mandas piadosas tienen precision de acudir á los jueces seculares, para que estos compelan á los albaceas ó herederos morosos á su entrega ó cumplimiento.

(1) Eseriche. Diccionario de jurisprudencia y legislacion, art. Albacea.

Sin embargo, no es tan generalmente recibida esta doctrina, pues, como dejamos indicado, se conocen en algunos puntos juzgados eclesiásticos con el título de *testamentos*, que se atribuyen jurisdiccion privativa para vigilar y compeler á su observancia en la parte piadosa; y en otros pueblos estas facultades las ejercen á prevencion los jueces reales y los eclesiásticos. Ni lo uno ni lo otro nos parece ajustado á la legislacion hoy vigente, sino la exclusiva intervencion de la jurisdiccion ordinaria, aun para obligar á los responsables á cumplir todo lo piadoso, asi en las testamentarias, como en los abintestatos (1).

SECCION II.

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS ESPECIALES.

CAPITULO I.

DE LOS JUZGADOS CASTRENSES.

Ademas de la jurisdiccion eclesiástica comun ú ordinaria, hay otra que participa á un tiempo de eclesiástica y de militar, llamada *castrense*, ejercida por el patriarca de las Indias, capellan mayor de los ejércitos y armada, y por sus vicarios ó delegados en las diócesis; los cuales la desempeñan en primer grado y con apelacion al tribunal de la Nunciatura ó de la Rota, que tiene la superior autoridad necesaria para los ulteriores recursos (2).

Es de la competencia de dichos jueces especiales, y del tribunal de la Rota en su caso, conocer de los negocios eclesiásticos de todos los que gozan fuero militar, tanto civil como criminal; de los que siguen los ejércitos, ó viven en lugar sometido

(1) La doctrina emitida en este capítulo tendrá que modificarse con arreglo á la nueva organizacion judicial, luego que llegue á realizarse la base 20.ª, segun la cual la jurisdiccion eclesiástica ha de limitarse á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales; cesando por consiguiente el privilegio de fuero personal que hoy disfrutaban los eclesiásticos en los negocios profanos.

(2) Ley 4, tit. 5, lib. 2, y 4ª, tit. 6, id., N. R.

á gobierno militar; y de los curiales y dependientes del vicariato general y sus delegaciones.

Podemos, pues, decir, que estan sujetos á la jurisdiccion castrense:

1.º Los que gozan fuero militar político, ó de guerra y marina, así en lo civil como en lo criminal, y por consiguiente los que sirven en la guardia civil (1).

2.º Las personas que siguen los ejércitos, y bajo cualquiera denominacion sirven en ellos con aprobacion de los generales ó jefes, aunque no gocen fuero militar.

3.º Todos los que se hallen en los buques de la armada, aunque no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion.

4.º Los que existan en buques mercantes, que de cuenta del Erario naveguen por alguna causa escoltados por otros de la armada, aun cuando estos sean auxiliares.

5.º Los individuos que habitan en alcázares, fortalezas, castillos ó campamentos de larga duracion, ó en lugares cercados de murallas, cuyo ámbito no forme ó contenga alguna poblacion; ó en arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar ó naval del Estado, y colegios militares en que haya párrocos castrenses.

6.º Las personas que estuvieren en lugares ó establecimientos expresados en el número anterior detenidas por castigo, los condenados á trabajos, los enfermos, y demas que por cualquier causa deban residir en ellos.

7.º Los eclesiásticos que obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion castrense ó á la cura de almas, é igualmente sus familias y demas personas destinadas á su servicio.

8.º Los seglares que ejercen algun empleo judicial en el vicariato, con inclusion de sus mujeres, sus hijos no emancipados que vivan en compania de sus padres, y tambien sus criados.

(1) Reales órdenes de 22 y 23 de mayo de 1846 y de 1.º de marzo de 1850.

Pero no estan sujetos á dicha jurisdiccion eclesiástica castrense:

1.º Los entenados de los militares, aunque vivan en compania de estos (1).

2.º Los militares que se hallen exentos del servicio, aunque perciban sueldo del Estado.

3.º Las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados como destinados al servicio de los arsenales y buques de la armada, á no ser en las ocasiones en que siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á recibir estipendio ó sueldo del Erario; y aun en este caso sus familias y criados no pertenecen á dicha jurisdiccion, á no ser que vivan en la capital ó en el pueblo adonde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del fuero militar íntegro.

4.º Los condenados á trabajos, que no se hallen dentro de los alcázares ó fortalezas y presidios, pues estos no pertenecen á la milicia, sino al gobierno militar solo por razon de su custodia.

5.º Finalmente, los que dependan de la plaza de Ceuta y de los presidios menores de Africa, en los cuales sus prelados ordinarios gozan al mismo tiempo de la plena jurisdiccion castrense (2).

CAPITULO II.

DE LOS JUZGADOS DE CRUZADA, ESPOLIOS Y VACANTES, Y DE TESTAMENTOS. ®

Para todos los asuntos correspondientes á la bula de Cruzada hay una jurisdiccion ejercida hoy por los prelados diocesanos ó sus vicarios, como delegados de la Santa Sede, con inhibicion

(1) Real orden de 16 de octubre de 1830.

(2) Puede verse sobre esta materia el breve de Su Santidad de 28 de julio de 1815.

é independencia de todos los demas juzgados y tribunales; pero con dependencia del arzobispo de Toledo, que es en quien se ha refundido la jurisdiccion superior del comisario general de cruzada (1).

Esta jurisdiccion no solo tiene en sus atribuciones la parte gubernativa necesaria para la distribucion de las bulas de Cruzada y la recaudacion del importe de las limosnas, sino la potestad de juzgar todos los negocios contenciosos relativos al cumplimiento de las obligaciones que se otorgan para la expedicion de las gracias ó sumarios, y todo lo demas anejo á esta materia (2).

Tambien hay otra jurisdiccion especial, aunque ejercida por los prelados diocesanos, á la cual compete el conocimiento de la materia de espolios y vacantes de las mitras, y de todo lo relativo á la recaudacion de las anualidades y vacantes eclesiásticas (3).

CAPITULO III.

DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Aunque la jurisdiccion de este tribunal no es rigorosamente eclesiástica, porque participa tambien de la Real ó civil, debemos por su indole tratar de él en este título, que es el mas análogo á las materias de su competencia.

Este tribunal especial, ó mas propiamente consejo, que reside en la córte, se compone de un decano que ejerce el cargo de presidente, de tres ministros y un fiscal y su teniente, un caballero procurador general, un relator-secretario, un escribano de cámara con los mismos requisitos y nombrados del mismo modo que los de las Audiencias, un canceller-registrador, el número necesario de porteros y un mozo de oficinas. Ademas, para el despacho de los asuntos gubernativos del mismo consejo ó tribu-

(1) Art. 12 del Concordato de 1851 y Real decreto de 7 de enero de 1852.

(2) Ley 2, tit. 41, lib. 2 del Suplemento á la N. R.

(3) Reales decretos de 6 de abril y 21 de octubre de 1831.

nal, hay en la secretaria varios oficiales y un archivero, nombrados por la Corona á propuesta del secretario (1).

El régimen interior de este tribunal no merece una especial mencion; pero conviene saber, que la sala ordinaria de que se compone debe vacar, lo mismo que la Audiencia de Madrid y el Tribunal Supremo de Justicia, desde el dia 1.º de julio hasta el 31 de agosto; en cuyo tiempo tiene obligacion de despachar los negocios urgentes un solo ministro, debiendo permanecer en su puesto el fiscal ó el procurador general, el secretario, relator ó escribano de cámara, y el número de dependientes que designe el decano (2).

La jurisdiccion de este tribunal privativo es propiamente la de un metropolitano, tanto en la parte gubernativa como en la contenciosa, y limitada á conocer de los negocios religiosos correspondientes á los pueblos y territorio de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en uso de la jurisdiccion eclesiástica que le compete por bulas pontificias y concesiones de la Corona (3).

En el territorio de dichas órdenes hay dos obispos priores, que son los de Uclés y San Marcos de Leon, y ambos ejercen jurisdiccion exenta, dependiente del tribunal expresado, que es, como hemos dicho, el metropolitano (4).

Tambien se extiende la jurisdiccion privativa del mismo tribunal á los maestrzgos y encomiendas de las órdenes; pero en este punto se limita solo á las cosas, pues ha cesado el fuero privilegiado que antes tenian las personas (5); y los caballeros de dichas órdenes estan subordinados en las causas civiles y criminales á la Real jurisdiccion ordinaria (6).

Quando tenga completa ejecucion el último concordato, debe circunscribirse la jurisdiccion de dicho tribunal á un territorio

(1) Real decreto de 30 de julio de 1836.

(2) Arts. 1.º y 3.º del Real decreto de 10 de mayo de 1851.

(3) Concordia llamada del conde de Osorno, que puede verse en la ley 1.ª, tit. 8, libro 2, N. R., y art. 1.º del citado decreto de 30 de julio de 1836.

(4) Real orden de 25 de abril de 1836.

(5) Real orden de 1.º de noviembre de 1837.

(6) Pueden verse las leyes 11 y 12, tit. 8, lib. 2., N. R.

reunido que forme un *coto redondo*; pero mientras no llega este caso, continúa ejerciéndola en todos los pueblos y términos que de antiguo estan asignados á las órdenes militares.

SECCION III.

CAPITULO ÚNICO.

DEL TRIBUNAL DE LA ROTA Ó DE LA NUNCIATURA.

En último grado ó instancia se ejerce la jurisdiccion eclesiástica, tanto ordinaria como especial, por un tribunal que reside en Madrid denominado de la *Rota*, el cual se compone de seis jueces ó auditores ordinarios y dos supernumerarios, un fiscal, el auditor del Nuncio apostólico, el abreviador, y los notarios ó escribanos de cámara necesarios.

Todos los jueces ó auditores son designados por la Corona y presentados al Papa para su confirmacion; y han de ser precisamente españoles, instruidos en las leyes y costumbres del reino y de las iglesias particulares, y los seis de número naturales de distintas provincias en la forma siguiente: uno de las de Castilla la Vieja ó del reino de Leon; otro de las de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Mancha, Extremadura ó Murcia; otro de los antiguos reinos de Andalucía, cuales son, Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen y las Islas Canarias; otro de los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y por último, dos de cualquier punto de España, siempre que sean personas ejercitadas en los procedimientos judiciales de los tribunales de Madrid. El fiscal tambien ha de ser español, pero nombrado por su Santidad y aceptado y aprobado por la Corona. El asesor del Nuncio debe tambien ser un eclesiástico español, de prudencia, ciencia y virtud, nombrado por la Santa Sede ó por el Nuncio, y del agrado y aceptacion del Monarca. Por último el abreviador es asimismo nombrado por el Pontífice de entre los españoles que merezcan la aprobacion de S. M. (1).

(1) Leyes del tit. 1.º, lib. 2.º, N. R.

La jurisdiccion de este tribunal, supremo en su línea, se extiende á conocer en última instancia de todos los pleitos y causas que se hayan seguido ante los jueces metropolitanos en primera instancia, ó ante los mismos como tribunal de apelacion de sus sufragáneos; pero no puede avocar á sí el conocimiento de la primera instancia, ni usurpar por consiguiente la jurisdiccion ordinaria de los obispos (1).

Tambien en este tribunal, lo mismo que en las Audiencias, uno de los auditores hace de juez ponente en los negocios de su jurisdiccion (2).

(1) Leyes citadas y tit. 4.º, lib. 2.º

(2) Las bases de la ley constitutiva de tribunales, aun no del todo aprobadas por las Cortes, podrán dar margen á grayes reformas en punto á jurisdiccion eclesiástica en todos sus grados; pero por hoy no podemos hacer otra cosa que llamar sobre ello la atencion de nuestros lectores.

TITULO III.

De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales militares.

SECCION PRIMERA.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

Los juzgados y tribunales militares componen tres órdenes ó categorías, á saber:

- 1.^a Los de las comandancias generales de las provincias, que residen en las capitales de estas.
- 2.^a Los de las capitánias generales de distrito y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, este último residente en Algeciras.
- 3.^a El Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Nos ocuparemos ahora de los juzgados de las comandancias y de las capitánias generales de distrito, y dejaremos para despues el hablar de dicho Tribunal, porque ejerciendo supremacia sobre todas las jurisdicciones militares, aun las especiales y privilegiadas, conviene no tratar de aquel hasta que demos alguna idea de estas.

1.^a *Juzgados de las comandancias generales de las provincias.* En cada capital de esta clase reside un comandante general, que forma su juzgado con un asesor titular y un escribano: el asesor es el promotor fiscal del de primera instancia de la misma capital, ó el mas antiguo donde hay mas de uno (1); y en ausencias, enfermedades ó incompatibilidad del promotor asesor, entra á desempeñar este cargo el sustituto de aquel (2). Mas si sucediere que estando vacante la promotoria, no hubiere sustituto de ella, ó que por cualquiera otro motivo no tenga el comandante general con quien asesorarse, está este facultado para nombrar interinamente á cualquier abogado que merezca su confianza, y el nombrado, si ejerce la abogacia, no puede excusarse de ello con ningun pretexto, aunque sea magistrado cesante (3).

La jurisdiccion de estos juzgados se reduce á formar las sumarias sobre delitos comunes cometidos por los aforados de guerra, si su graduacion no pasa de teniente coronel, pues siendo mayor debe darse cuenta inmediatamente al capitán general para la providencia conveniente (4).

2.^a *Juzgados de las capitánias generales de distrito y de Ceuta y campo de Gibraltar.* Se componen estos juzgados del capitán general, que es el verdadero juez, de un auditor de guerra, un fiscal y un escribano, con los alguaciles ó dependientes necesarios. Ademas, hay en la comandancia general de Ceuta dos abogados de pobres decentemente dotados, que á los dos años de servicios tienen el carácter y ventajas de fiscales de auditoria (5).

Tanto los auditores como los fiscales son nombrados por S. M.; mas para el nombramiento de los primeros, en los puntos donde hay Audiencia territorial, ha de ser oido el Ministro de Gracia y Justicia respecto de las cualidades de los interesados (6); y todos

(1) Párrafo 1.º, arts. 2.º y 4.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1851.

(2) Real orden de 9 de junio de 1854.

(3) Real orden de 30 de diciembre de 1849.

(4) Tit. 4.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército.

(5) Párrafo 9, art. 2.º del Real decreto citado de 21 de diciembre de 1852.

(6) Art. 24 del mismo.

deben reunir los requisitos siguientes. Para ser auditor se necesita contar por lo menos ocho años de fiscal de juzgado de guerra, ó de asesor ó fiscal del juzgado de la direccion general de hacienda militar, ó tener las cualidades precisas para ministro de las Audiencias del reino (1).

La auditoria general de Madrid ó de Castilla la Nueva se considera como de ascenso de los auditores que residen donde hay Audiencia, si cuentan por lo menos cuatro años de servicio (2).

Estos mismos auditores son, como dijimos al tratar de dichos tribunales, ministros de ellos, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de la magistratura, y con la asistencia al tribunal como los demas ministros; pero estan relevados de ser ponentes y de cualquiera otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la auditoria (3). Los de las capitánias generales de Extremadura, provincias Vascongadas, y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden al mismo tiempo ser magistrados efectivos, disfrutan la consideracion de tales, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demas auditorias se provean en ellos si lo solicitan (4).

No pueden ser propuestos para plaza de auditor de guerra, salvo el de la corte, los siguientes:

1.º Los naturales de los respectivos distritos, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente.

2.º Los casados con mujer natural del mismo territorio.

3.º Los abogados que desde mucho tiempo ejerzan la profesion en la residencia de la capitania general.

El auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado, no pueden ser parientes dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad (5).

Los auditores gozan alguna inamovilidad en sus cargos; pero

(1) Art. 6.º de dicho Real decreto.

(2) Art. 9, id.

(3) Párrafo 4.º, art. 2.º de dicho Real decreto.

(4) Párrafo 5.º de dicho art. 2.º

(5) Art. 21, id.

puede, sin embargo, proponerse á S. M. su suspension; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuere posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, debe procederse en seguida á formarle, oyéndose en él al jefe militar del juzgado y á cualquiera otra autoridad ó corporacion que se estime conveniente; y en su virtud el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instractivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y al fiscal togado del mismo Tribunal, propone lo que considera conveniente; pero si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviere el expediente gubernativo, se entiende alzada, y puede el auditor volver á desempeñar su destino. En los mismos terminos se acuerda su cesacion (1).

Para proponerse la jubilacion de los auditores debe hacerse constar su imposibilidad de continuar en el servicio, instruyéndose expediente en los terminos y forma expresados (2). Pero para la traslacion, tanto de los mismos como de los asesores, no siendo á peticion suya, basta que se oiga al Tribunal de Guerra y Marina en su sala de justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion (3).

Los auditores, ademas de tener el cargo de aconsejar á los capitanes generales en los asuntos que no llegan á la clase de contenciosos, pero que sin embargo exigen la consulta de letrado, son ademas como una especie de conjuéces de aquellos jefes en todos los procedimientos jurídicos, y únicos responsables de las providencias que dictan, á no ser que se separen de ellas los capitanes generales, en cuyo caso responden estos de las consecuencias, y tienen obligacion de remitir los autos ó procesos en que disientan al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con la exposicion de los motivos que hubieren tenido para ello (4).

Son, sin embargo, verdaderos jueces los auditores en las providencias de mera sustanciacion, las cuales se decretan por

(1) Art. 25 de dicho Real decreto.

(2) Art. 26, id.

(3) Art. 27, id.

(4) Arts. 4.º y 5.º de la Real cédula de 8 de junio de 1774.

ellos solos sin la intervencion del jefe; pero los autos interlocutorios y las providencias definitivas se encabezan á nombre de este, y se firman por él y por el auditor (1).

En el ejercicio de su magistratura deben los auditores arreglarse á las leyes generales en todo lo relativo á los pleitos civiles; al Código Penal en las causas sobre delitos comunes, y á las ordenanzas en todo lo que tenga relacion con los delitos militares (2).

Les está prohibido:

1.º Formar causas sobre palabras y hechos livianos, que no tengan señalada mas pena que una ligera correccion, pues han de castigarse en juicio verbal sin ulterior recurso (3), salvo en el caso de faltas que correspondan á la jurisdiccion de los alcaldes.

Y 2.º Conocer de las mismas causas en que hayan entendido como fiscales (4).

En ausencia, vacante ó incompatibilidad del auditor, debe nombrar el capitán general, en clase de interino, un letrado de su confianza, que no tenga empleo en ninguno de los ramos de la administracion civil, sino que sea independiente y de reconocida ilustracion, prefiriendo siempre al que haya prestado servicios juridico-militares; y á falta de persona que reúna estas cualidades, puede disponer que el fiscal del juzgado se encargue de la auditoria, designando otro letrado que sustituya al fiscal.

Este auditor interino no tiene derecho á asistir al tribunal como el propietario en las capitales donde hay Audiencia (5).

De cada tres vacantes de las fiscalias de los juzgados de Guerra de las capitánias generales, deben, para dos de ellas, ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artilleria é ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuenten en ellas cuatro años de servicios. La pro-

(1) Arts. 3.º y 4.º de la misma.

(2) Asi se deduce de la legislacion vigente y art. 7.º del Código Penal.

(3) Nota 29, tit. 3, lib. 14, N. R.

(4) Ley 3, tit. 5.º, lib. 6.º del Suplemento á la N. R.

(5) Real órden de 2 de noviembre de 1832, y de 17 de noviembre de 1855.

puesta para la otra vacante puede hacerse en favor de promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores de término (1).

Los fiscales de guerra son amovibles; pero sin embargo, para su cesacion, jubilacion y traslacion debe ser oido previamente el fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

Dotados decentemente como lo estan los auditores, asesores y fiscales de guerra, ninguno de ellos devenga derecho de arancel (3). No sucede lo mismo respecto de los subalternos de los juzgados, los cuales pueden percibirlos; pero no en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones (4).

Todos los juzgados de guerra estan subordinados al Supremo de este ramo, que es el de apelacion, y ademas tienen obligacion de obedecer puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique el fiscal togado, al cual deben suministrarle los datos y noticias que este les pida (5).

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION MILITAR DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

Esta jurisdiccion militar conoce privativamente de todos los litigios que se susciten, no solo contra los individuos del ejército ó que estuvieren en activo servicio, sino contra los retirados á quienes esté concedido el fuero de guerra; y es extensiva al conocimiento de sus disposiciones testamentarias (6).

Tambien corresponden á dicha jurisdiccion las causas crimi-

(1) Art. 5.º del citado Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(2) Art. 28, id.

(3) Art. 2.º, id.

(4) Art. 32, id.

(5) Art. 34, id.

(6) Ley 21, tit. 4, lib. 6, N. R., y decision del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1854.

nales contra los mismos aforados (1); pero las que se promueven por delitos militares contra los que están en activo servicio, competen á los jefes ó á los consejos de guerra, con arreglo á ordenanza.

Se exceptúan únicamente en las causas civiles:

- 1.º Las que se susciten sobre mayorazgos en posesion ó propiedad.
- 2.º Las de particiones que no provengan de disposiciones testamentarias de los militares, y por consiguiente los abintestatos de los mismos.
- 3.º Las cuestiones sobre inquilinato ó desahucio de una casa, no las que se dirijan al pago de alquiler ó renta (2).

Es propio también de la jurisdicción militar el conocimiento de todos los asuntos judiciales suscitados contra las demás personas que disfrutan fuero de guerra, que son las siguientes:

- 1.º Las mujeres é hijos de los militares, y muerto el marido ó padre, lo conservan la viuda y las hijas mientras no toman estado, y los hijos varones hasta la edad de 16 años (3).
- 2.º Todos los militares retirados á quienes corresponde el fuero criminal de retiro, con arreglo al art. 28 del reglamento de 5 de junio de 1828, ampliado por Real orden de 25 de diciembre de 1838 (4).

(1) Cuando tengan aplicación las bases acordadas para la nueva organización judicial habrá de sufrir radicales modificaciones el fuero de guerra, pues regirán acerca de él los preceptos siguientes:

La jurisdicción militar se limitará al conocimiento de las causas por delitos meramente militares y de los comunes cometidos por militares en activo servicio de ejército y de marina.

No habrá más jurisdicción militar que la ordinaria del ejército y la de marina.

En los casos de que los que no sean militares en activo servicio sean juzgados por la jurisdicción de guerra ó marina por delitos militares, serán castigados con arreglo al Código Penal. Bases 21.ª, 22.ª y 23.ª

(2) Ley 21. tit. 4. lib. 6. N. R., y varias otras del mismo tit. y lib., y Reales órdenes de 21 de enero de 1816, 17 de enero de 1828, 17 de enero de 1835, insertas en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, págs. 427 y 446, y art. 636 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Puede verse el tit. 4. lib. 6. N. R., y Real orden de 21 de enero de 1816. *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 446. No debe confundirse esta jurisdicción con la que ejercen los jefes de los respectivos cuerpos y los consejos de guerra para el conocimiento y castigo de los delitos puramente militares, y aun de los comunes cometidos por los que están en activo servicio.

(4) Real orden de 19 de enero de 1844, inserta en dicha *Biblioteca*, tom. 1.º, pág.

3.º Los caballeros de la orden de San Hermenegildo también gozan el fuero militar criminal, aunque por razones de conveniencia hubieren pasado á otros destinos sin carácter militar, ó usaren de su licencia absoluta (1).

4.º Los que obtienen la cruz de primera clase de la orden militar de San Fernando tienen fuero criminal de guerra, menos cuando delinquen en el ejercicio de algún cargo de otra carrera (2).

5.º Todos los individuos de la Guardia civil (3).

6.º Los castellanos de las Islas Canarias que obtuvieren Real despacho de subtenientes anejos á dichos destinos; pero solo cuando tengan los años de servicio antes expresados, y contándoseles cada dos años por uno solo (4).

7.º Los milicianos nacionales que hayan obtenido el grado de subtenientes, y reúnan las condiciones prevenidas en el ya inserto art. 28 del reglamento de retiros de 5 de junio de 1828.

8.º Los individuos del batallón voluntario de artilleros de Cádiz, creado en el año de 1809 (ii).

9.º Los individuos del cuerpo de cazadores voluntarios distinguidos de Cádiz (6).

10. Los criados de los militares, incluyéndose entre estos

na 428. Dicho art. 23 del reglamento de retiros dice así: «El militar que haya servido 15 años en el ejército ó 20 en las milicias provinciales, podrá optar á la gracia de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á dicho tiempo de servicio solo recibirá su licencia absoluta.» Después por el art. 1.º de la ley de 28 de agosto de 1841, se dispuso que los jefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, incluidos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, lo obtengan conservando el uso de uniforme; pero nada previene esta ley acerca del fuero, de modo que no se ha alterado el art. 28 inserto, y así se declaró en Real orden de 13 de setiembre de 1844. *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 429.

(1) Art. 49 del reglamento de 10 de julio de 1815, inserto en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, pág. 435.

(2) Art. 85 de los estatutos de dicha orden, conforme con el art. 1.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y Reales órdenes de 10 de octubre de 1830 y 3 de febrero de 1854.

(3) Real orden de 8 de noviembre de 1846, inserta en el lugar citado.

(4) Real orden de 20 de octubre de 1841, lugar citado, pág. 436.

(5) Art. 5.º del reglamento expedido á este cuerpo en el año de 1812. Lugar citado, pág. 437.

(6) Real orden de 27 de febrero de 1809, y art. 22 del reglamento de 14 de octubre de 1811, insertos en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, pág. 438.

los cocheros de los mismos (1) y todos los sirvientes domésticos, los cuales gozan dicho fuero, tanto en las causas civiles como en las criminales (2).

11. Todos los dependientes de los juzgados y tribunales de guerra, como son los auditores, los escribanos principales, el fiscal, un procurador agente de pobres, los alguaciles mayores y un escribiente de cada escribanía (3). Pero no disfrutan de dicho fuero lo escribanos de guerra cesantes ó que no estan en ejercicio (4); ni los auditores honorarios, y demas personas que tengan honores de una categoria militar, como no se haya declarado así en una especial concesion (5); ni los auditores de guerra, ni los ministros y fiscales del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que obtengan otros destinos fuera del ramo militar, pues ni aun conservan los honores de estos empleos (6).

12. Los dependientes, tanto eclesiásticos como seculares, de los juzgados castrenses, entendiéndose solamente los que tienen el correspondiente título con fija y precisa plaza (7).

13. Los asesores y escribanos de los comandantes militares de provincia, pero no de los comandantes de partido (8).

14. Los individuos de las escuadras de Valls, en Cataluña (9).

15. Todos los facultativos que corresponden al cuerpo de sanidad militar, mientras sirvan en el ejército (10).

16. Los sargentos, cabos y tambores que cuenten 16 años de servicio; pero este fuero se entiende solo en la parte crimi-

(1) Real orden de 20 de agosto de 1776, inserta en dicho lugar, pág. 443.

(2) Real orden de 14 de marzo de 1847, inserta en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, pág. 443.

(3) Reales resoluciones de 23 de setiembre de 1765 y de 24 de junio de 1768, insertas en dicho tomo, pág. 444.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1853.

(5) Decisiones del mismo Tribunal de 19 y 28 de diciembre de 1853 y de 4 de enero de 1854.

(6) Real orden de 17 de agosto de 1854.

(7) Real orden de 14 de marzo de 1808, inserta en dicho tomo, pág. 444.

(8) Real orden de 6 de abril de 1830, id., pág. 445.

(9) Instruccion de 4 de abril de 1816, inserta en el lugar citado, pág. 437.

(10) Real orden de 31 de agosto de 1827, id., pág. 445.

nal, con arreglo á la Real orden de 17 de junio de 1817 y al artículo 6.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército (1).

17. Los empleados de hacienda militar, y despues de su muerte sus mujeres é hijas, mientras no tomen estado (2).

Los que usan armas prohibidas en las plazas marítimas estan igualmente sometidos á la jurisdiccion militar (3); aunque hoy que este uso no es delito, segun el Código Penal, sino infraccion solo de los reglamentos, y por consiguiente falta, parece que deben estar ya sujetos al fuero comun.

Tal es la extension de dicha jurisdiccion especial, aun sin contar con los extranjeros sometidos á su poder, ni con las facultades privativas de los consejos de guerra y de otros juzgados, de que haremos mencion en los capitulos siguientes.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION DE EXTRANJERIA DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

Esta jurisdiccion se ejerce por los gobernadores militares de las plazas marítimas, con sus asesores, y por los juzgados de las capitánias generales en los demas puntos, con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y es competente para el conocimiento de los pleitos y causas contra los *extranjeros domiciliados y transeuntes* (4).

Para comprender hasta dónde alcanza el poder de esta jurisdiccion privilegiada, conviene saber quiénes se reputan *extranjeros*. Lo son:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos

(1) Decision del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1853.

(2) Art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, y decision del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1854.

(3) Real orden de 30 de setiembre de 1814. *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 449.

(4) Art. 30 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad extranjera.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Para los efectos de los párrafos anteriores se consideran como parte de los dominios españoles los buques nacionales, ya sean de la armada ó mercantes (1).

Los extranjeros que han obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles (2), y por consiguiente no estan sometidos á dicho fuero especial. Conviene, pues, tener presente que se reputan *vecinos*, y no *domiciliados*, ni *transeuntes*:

1.º El extranjero que en España se convierte á nuestra Santa Fé católica.

2.º El que viviendo por sí, establece su residencia fija en España.

3.º El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo.

4.º El que se casa con mujer española y habita de asiento en un pueblo.

5.º El que se arraiga comprando y adquiriendo en el reino bienes raices.

6.º El que siendo *oficial*, es decir, artista, artífice, artesano ó menestral, viene á España á ejercer su oficio.

7.º El que morando en España, ejerce oficios mecánicos ó tiene tienda para vender al por menor.

8.º El que ejerce oficios públicos de concejo, honoríficos, ó cargo de cualquier género de los que solo pueden ejercer los naturales.

(1) Art. 1.º de dicho Real decreto.

(2) Art. 2.º id.

9.º El que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos.

10. El que mora diez años con casa poblada en estos reinos (1), con la condicion de que no se halle afecto al pabellon y consulado de su nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello (2).

Dicho fuero especial corresponde solo á los extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes*, y no á los naturalizados ni *avecindados*. Por esta razon conviene saber, que se entienden *domiciliados* para los efectos legales, los que se hallen establecidos en territorio de la Monarquia, con permiso de la autoridad superior civil de la provincia, y con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido (3), pero sin llegar á adquirir vecindad; y que se reputan *transeuntes* los extranjeros que no tienen su residencia fija en el reino del modo expresado en el párrafo anterior (4).

Así los extranjeros domiciliados como los transeuntes estan sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella, siempre que sea á favor de súbditos españoles (5); y unos y otros tienen obligacion de hacerse inscribir en las matrículas y registros del gobierno civil de la respectiva provincia y en el consulado de la nacion á que el extranjero corresponda (6).

Como toda jurisdiccion especial limita las facultades de la comun ú ordinaria, y conviene antes restringirla que ampliarla, hay varias reglas restrictivas del fuero de extranjería, que vamos á reasumir en este lugar.

(1) Ley 3, tit. 11, lib. 6, N. R.

(2) Real resolucion de 10 de marzo de 1762, inserta en el tomo 1.º, pág. 448 de la *Biblioteca judicial*.

(3) Art. 4.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, que deroga la ley 8, tit. 36, lib. 12 de la N. R., la cual sometia á la jurisdiccion ordinaria á todos los extranjeros transeuntes ó domiciliados, que delinquesen en territorio español.

(4) Art. 5.º id.

(5) Art. 29 del citado Real decreto.

(6) Arts. 9 y 10 del mis-

1.^a Compete este fuero, como se ha indicado ya, solamente á los extranjeros *domiciliados* y *transeuntes* en España; pero no á los *residentes* ó *domiciliados* en pais extranjero (1).

2.^a Dicho fuero es renunciabile tácita ó expresamente. La renuncia tácita se entiende, cuando el interesado prorroga la jurisdiccion ordinaria, presentándose á litigar ante ella (2).

3.^a No gozan del fuero especial los que no esten inscritos como domiciliados ó transeuntes en la matricula del respectivo gobierno de provincia y ademas en la de su consulado (3).

4.^a Es necesario para disfrutar del fuero de extranjeria, que la inscripcion se haya hecho con fecha anterior á la ejecucion del delito, si se trata de causa criminal (4), y acreditar á la vez dicha inscripcion en ambas matriculas (5).

5.^a El fuero de extranjeria es meramente pasivo (6), y por consiguiente solo procede cuando el extranjero es delincuente acusado, ó demandado en juicio civil.

6.^a No compete este fuero ni aun á los extranjeros *domiciliados* ó *transeuntes* en los casos siguientes:

1.^o En los delitos de contrabando y defraudacion.

2.^o En los juicios que procedan de operaciones mercantiles (7).

3.^o En los delitos de sediccion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.

4.^o En los delitos cometidos á bordo y en alta mar.

5.^o En los juicios de presas.

6.^o En las causas que se formen por consecuencia de tráfico de negros.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1853, publicada en 28 del mismo.

(2) Decision de dicho Tribunal de 25 de octubre de 1853, publicada en 28 del mismo.

(3) Decision del mismo Tribunal de 28 de diciembre de 1853, publicada en 31 inmediato, y de 9 de febrero de 1854, publicada en 12 del mismo.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1854, inserta en la *Gaceta* del 4 de febrero inmediato.

(5) Decision de 28 de febrero de 1854, publicada en 4 de marzo siguiente.

(6) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(7) Asi lo declara ademas del art. 31 del Real decreto citado, una decision del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1854, publicada en 10 del mismo.

7.^o En los juicios de faltas (1).

En los seis casos primeros son competentes para juzgar á los expresados extranjeros los jueces ordinarios de primera instancia, y los alcaldes en el 7.^o

8.^o Tampoco compete el fuero de extranjeria á los súbditos de la Sublime Puerta, de la Regencia de Tripoli, ni á los moros de Marruecos (2).

Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que los tribunales españoles les administren justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban aqui cumplirse, ó cuando versen sobre bienes situados en nuestro territorio (3).

En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni personal, por obligaciones contraidas en España, son competentes los jueces españoles, cuando se trate de evitar un fraude, ó de adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos (4).

En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes la autoridad local, esto es, el juez de primera instancia ó el de paz en su caso, debe formar, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, el inventario de los bienes y efectos y adoptar las disposiciones convenientes para que esten en segura custodia, hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Pero tanto en este caso como en los de sucesion testamentaria, solo pueden conocer los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y de cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de súbditos españoles (5).

(1) Art. 31 de dicho Real decreto.

(2) *Elementos de derecho internacional* de Riquelme, lib. 2.º, tit. 1.º, cap. 6.º

(3) Art. 32 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

(4) Art. 33 del mismo.

(5) Art. 28 del mismo Real decreto.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS
ESPECIALES DE GUERRA.

CAPITULO I.

DE LOS JUZGADOS DE LOS GENERALES EN JEFE, Y DE LOS CONSE-
JOS DE GUERRA.

Entre los diversos juzgados militares que tienen una jurisdiccion especial, se cuentan tres clases que no corresponden á la de permanentes, porque su jurisdiccion y facultades son temporales y limitadas á ciertos casos y circunstancias. En este lugar se hallan:

- 1.º Los juzgados de los generales en jefe.
- 2.º Los consejos de guerra ordinarios.
- 3.º Los consejos de guerra extraordinarios.

1.º *De los juzgados de los generales en jefe.* El general en jefe de un ejército en campaña, además de todos los cargos extraordinarios propios del mando superior de las armas, ejerce jurisdiccion especial sobre todas las personas que forman parte del ejército de su mando, y sobre todos los casos y negocios de justicia que ocurren en el mismo, tanto civiles como criminales, menos respecto de las cuestiones que tienen relacion con bienes raíces. Esta jurisdiccion la desempeña dicho jefe en union con su auditor general, y bajo la dependencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (1); pero disuelto el ejército, cesan todas sus facultades, y los subordinados quedan sujetos á la jurisdiccion, ó fuero especial de quien dependan en circunstancias comunes.

2.º *Consejos de guerra ordinarios.* Esta especie de tri-

(1) Tratado 8.º de las ordenanzas del ejército.

bunales militares se componen del gobernador de la plaza ó comandante de las armas, que es el que los preside, y de los capitanes del regimiento del procesado, en número que no baje de siete, nombrados por el coronel. Si el respectivo gobernador de la plaza ó segundo cabo, por consiguiente, en la capitania del distrito, no puede presidir por ocupaciones ú otro motivo, corresponde la presidencia al jefe del cuerpo á que corresponda el individuo ó individuos procesados (1).

El cargo de fiscal se desempeña por el ayudante primero ó segundo, segun la mayor ó menor gravedad del delito; y luego que está instruida la sumaria, y puesta la conclusion fiscal, entonces es cuando se forma ese tribunal ó consejo de guerra. La jurisdiccion de este no alcanza, cuando el delincuente es militar, mas que á juzgar á los soldados, cabos y sargentos, pero no á los oficiales, por delitos contra ordenanza, ó faltas graves contra el servicio (2).

Tambien corresponde á la jurisdiccion de dichos consejos de guerra el juzgar á los reos de delito de conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Monarca, siempre que hubieren sido aprehendidos por alguna partida de tropa del ejército permanente, ó de cualquiera otra fuerza armada, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad. ¡Lamentable extravio de principios, sujetar á los paisanos de cualquier clase y condicion á esta clase de tribunales, tan ajenos á la administracion de justicia en delitos no militares! pero no estan sujetos á dichos consejos, sino á los jueces de partido, como antes se dijo, los reos aprehendidos por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles (3).

Son juzgados por los mismos consejos los delincuentes de di-

(1) Real orden de 25 de octubre de 1855.

(2) Ordenanzas del ejército, tratado 8.º, tit. 5.º

(3) Arts. 1.º y 2.º de la ley de 17 de abril de 1821, que previene se forme en estos casos el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, tit. 17, lib. 12, N. R.

cha clase, que con armas de fuego ó blancas, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hacen resistencia á la tropa que los aprehende, aunque sea de la Milicia nacional, y aunque la aprehension proceda de órden ó requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles (1).

Por último, es tambien privativo de esta jurisdiccion militar el conocimiento de las causas contra salteadores de camino, ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia, en algunos de los casos antes expresados, esto es, si dicha fuerza está destinada expresamente á la persecucion de aquellos criminales, ó si hicieren resistencia á la misma, aunque vaya en auxilio de la autoridad civil. Pero es necesario en estos casos atender bien, para calificar la competencia de jurisdiccion, y para el desafuero de los paisanos, á que el robo cometido en despoblado ó en poblado sea precisamente en cuadrilla, pues si se ha perpetrado por dos ó tres individuos solamente, corresponde el conocimiento de la causa á la jurisdiccion ordinaria (2). Lo mismo debiera ser en todo caso en que no hay resistencia; pero por una anomalia inconcebible no sucede asi.

Por último, tambien corresponden á estos consejos de guerra las causas de desercion como delito militar, y su jurisdiccion se extiende á juzgar á los cómplices y encubridores de los desertores, aunque sean paisanos (3).

En cualquiera de los casos antes expresados el consejo de guerra se compone de los oficiales de la clase de tropa ó fuerza

(1) Ley 10, tit. 10, lib. 12, N. R., y art. 3.º de la de 17 de abril.

(2) Real órden de 26 de setiembre de 1844, art. 8.º de la ley de 17 de abril de 1821, resolucion de 2 de mayo de 1822 y decision del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de octubre de 1853, de 24 del mismo y de 8 de noviembre de dicho año, y otras del mismo 8 de noviembre del citado año y de 9 de enero de 1854. En estas decisiones y en otra de 3 de noviembre de 1853, se declara que las Reales órdenes de 25 de mayo y 30 de julio de 1850 no derogan la ley de 17 de abril de 1821, y que por consiguiente debe estarse al estricto tenor de esta, que es el referido.

(3) Real órden de 28 de marzo de 1846, inserta en la *Biblioteca Judicial*, tomo 1.º, pág. 451.

que hubiere verificado la aprehension ó sufrido la resistencia, y del presidente con arreglo ó ordenanza (1).

Pero no es tan ámplia la potestad de estos consejos de guerra que sean ejecutables sus sentencias, pues se necesita la consulta y confirmacion del capitan general con acuerdo de su auditor, ó no conformándose este jefe, la sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

3.º *Consejos extraordinarios ó de oficiales generales.* Compónense estos consejos del capitan ó comandante general del distrito ó provincia, que es el presidente, de siete oficiales generales, ó de brigadieres en su defecto, y si no los hubiere, de coroneles, nombrados todos por el capitan general; y por último, del auditor de guerra. Los cargos de fiscal y secretario se desempeñan por oficiales que nombra al efecto el mismo capitan general.

La jurisdiccion de estos consejos extraordinarios tiene por objeto juzgar á los oficiales de cualquier graduacion que cometen un delito ó falta grave en materias del servicio militar (3).

CAPITULO II.

DE LOS JUZGADOS DE MARINA.

La jurisdiccion de todos los ramos del servicio de la marina es única, y radica en el director general de la armada, en el capitan general del departamento de Cádiz, que reside en la ciudad de San Fernando, y en los comandantes generales de los apostaderos del Ferrol y Cartagena, con sus respectivos auditores, fiscales, escribanos mayores y dependientes de justicia. Además, como delegados existen los comandantes de los tercios navales con sus asesores y escribanos, y los ayudantes de distrito, que tambien tienen asesores letrados.

Los juzgados de los tercios navales reconocen por superior in-

(1) Art. 9 de dicha ley de 17 de abril de 1821.

(2) Art. 10 id.

(3) Tít. 6.º y 7.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército.

mediato al del respectivo departamento ó apostadero, y estos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (1).

Los de las ayudantías de distrito tienen limitada su jurisdicción á las cuestiones cuya entidad no excede de 500 rs., y á las actuaciones ó diligencias cuya ejecución les encarga el comandante de marina del respectivo tercio naval (2).

Están sujetos á esta jurisdicción de marina los jefes, oficiales y meritorios del cuerpo administrativo de la armada; y deben ser juzgados sus individuos del mismo modo y forma que los de los otros cuerpos auxiliares de la marina, esto es, en los delitos comunes y pleitos civiles ante la jurisdicción expresada, y por las faltas en que incurran en el servicio, en consejo de guerra, con sujeción á lo que corresponda y está por regla general prevenido, según su clase (3).

También se hallan subordinados á esta jurisdicción especial todos los matriculados, aforados de marina, y cuantos estén empleados ó dependan de los juzgados de esta clase, y asimismo los escribanos de las ayudantías de distrito (4).

Pero no se extiende dicho fuero á los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otros cualesquiera efectos de marina, á no ser en los asuntos que tengan relación con sus asientos ó contratos (5), ni tampoco á los carpinteros de blanco, herreros, pintores, faroleros, fabricantes de lona, jarcias, etc., salvo si estuvieren destinados al servicio de la marina en sus buques, arsenales ó fábricas (6).

El cuerpo de los batallones de marina está igualmente sujeto á la expresada jurisdicción especial; pero aun con mayor privilegio, pues gozan sus individuos el fuero *atractivo* (7).

(1) Tít. 1.º, 5.º y 6.º de las ordenanzas de matriculas de 2 de enero de 1802.

(2) Real órden de 2 de junio de 1832.

(3) Dicho Real decreto de 28 de abril de 1832.

(4) Leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tít. 7.º, lib. 6.º, N. R. y decisión del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1854.

(5) Ley 1.ª, tít. 4.º, lib. 6.º, N. R., y Real órden de 10 de octubre de 1830.

(6) Ley 2, tít. 7.º, lib. 6.º, y nota 4 del mismo tít. y lib.

(7) Reales órdenes de 20 de agosto de 1806, 12 de enero de 1815, y otra de enero de 1828, esta última inserta en el *Manual de la armada*; Real órden de 19 de junio de 1831, derogatoria de la de 29 de enero de 1815, y la de 5 de diciembre de 1820, inserta en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 431.

Esta jurisdicción comprende el conocimiento de todos los negocios civiles y criminales de los que gozan fuero, exceptuándose los de mayorazgos y particiones de herencias, á menos que estas provengan de disposición testamentaria de los mismos aforados (1). También es extensiva por consiguiente á los asuntos de testamentarias y abintestatos, inventarios de muebles, dinero y alhajas y sus particiones, que no provengan de bienes raíces ni de mayorazgos (2); siendo de advertir, que los aforados de marina no pierden su fuero por el delito de resistencia á la justicia (3).

Es privativo asimismo de dicha jurisdicción, todo cuanto corresponda á la materia de pesca hecha en la mar, en sus orillas, puertos, rias, abras, y en cualquiera otra parte donde bañe el agua salada y haya comunicación con la mar; y todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas, linternas ó faros y construcción de muelles (4); é igualmente la facultad de proceder contra toda persona complicada en la ocultación ó robo de efectos, ó que hubieren contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcación en la mar, costa ó puerto (5), ó á la extracción de pertrechos en los arsenales (6); y contra los autores de los delitos cometidos á bordo de los bajeles de la armada nacional (7), ó en alta mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones, ya sean estas grandes ó pequeñas (8). Pero no es peculiar de dicha jurisdicción el castigo de los empleados en los arsenales y en las maestranzas, siempre que el delito se hubiere cometido fuera de ellos, ó no tenga conexión con el destino y trabajo interior de sus res-

(1) Ley 2, tít. 2, lib. 6, N. R.

(2) Ley 7, tít. y lib. citados, ó art. 2.º, tít. 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, y ley 11, id., id., ó art. 24, tít. 6.º de las mismas ordenanzas.

(3) Real órden de 21 de noviembre de 1816 inserta en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 430.

(4) Leyes 9 y 11, tít. 7.º, lib. 6, N. R.

(5) Ley 10, tít. 7.º, lib. 6, N. R.

(6) Art. 356, tít. 9.º de la ordenanza de arsenales.

(7) Colon, tomo 1.º, pág. 179.

(8) Ordenanzas de marina, tratado 5, tít. 4.º, arts. 25, 30 y 31, y Reales órdenes de 27 de julio de 1817, y de 22 de noviembre de 1848, y decisión del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1854.

pectivos talleres (1); ni tampoco el conocimiento de los negocios de los aforados de marina que han pasado á otras carreras (2).

Por último, corresponde á la misma jurisdiccion, aunque con intervencion de la Hacienda pública, el salvar, recoger y custodiar los efectos procedentes de naufragios, y verificar su venta, si en tiempo oportuno no se presenta reclamacion, con arreglo al art. 13, tit. 6.º de las ordenanzas de matriculas de mar, inserto en la ley 2, tit. 7.º, lib. 6 del suplemento á la N. R.; pero si cumplidos tres meses no se presenta dueño á reclamar dichos efectos, debe la misma jurisdiccion de marina pasar copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de los efectos salvados, al juez de primera instancia respectivo, poniéndolos á su disposicion, con reserva de los gastos hechos, para que decida si corresponden á mostrencos, con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835 (3).

CAPITULO III.

DE LOS JUZGADOS DE ARTILLERIA.

Residen estos juzgados, uno en la córte, compuesto del director general de artilleria, con su asesor general, que es el ministro togado mas antiguo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en los departamentos de este arma, del respectivo general sub-inspector y su asesor. Tanto en los juzgados de las provincias, como en el de la córte, hay fiscales, escribanos y dependientes de justicia.

Las asesorias y fiscalias se proveen por S. M.; y para su provision, sin perjuicio de nombrar interinamente los respectivos jefes, abogados que desempeñen dichos cargos, deben dar cuenta al Ministerio de la Guerra por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al cual corresponde en este caso manifestar al Gobierno si toca la vacante al ascenso, acompañando la

(1) Nota 8, tit. 7.º, lib. 6, N. R.

(2) Real órden de 25 de setiembre de 1827, inserta en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 431.

(3) Decision del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1854.

lista de todos los que se hallen comprendidos en el respectivo escalafon (1).

Tanto las asesorias como las fiscalias deben proveerse en abogados de conocida reputacion y honradez, y se les considera de particular mérito los servicios que prestan en estos destinos, para obtener las ventajas y ascensos que les concede el Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

La jurisdiccion de todos los juzgados de artilleria está subordinada al Tribunal Supremo de Justicia, con el cual deben consultar las causas, y para ante el mismo admitir las apelaciones (2).

Corresponden á esta jurisdiccion privilegiada no solamente todos los aforados de artilleria, sino en la parte criminal, todos los que tengan complicidad con ellos, por el derecho de atraccion que le compete. En virtud de este fuero, siempre que hay complicidad de reos, y alguno de ellos es individuo ó dependiente del cuerpo de artilleria, debe ser reclamado por el juzgado ó consejo de guerra ordinario de este, segun la calidad del delito, sin que sobre ello pueda formarse competencia (3).

Son tambien del especial conocimiento de la misma jurisdiccion los inventarios, testamentarias y abintestatos de los aforados; entendiéndose respecto á sus mujeres, si fallecen durante el matrimonio, pues si son viudas estan sujetas á la jurisdiccion militar ordinaria.

Por último, competen á dichos juzgados las causas de robo, incendio ó daño hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias del cuerpo, y las que se formen por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, aun cuando los reos sean de jurisdiccion distinta (4).

Pero se exceptúan del conocimiento de dichos juzgados, en lo

(1) Art. 24 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(2) Art. 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artilleria de 22 de julio de 1802, y articulos 15 y 31 del Real decreto citado de 21 de diciembre, que deroga lo dispuesto en la Real órden de 10 de febrero de 1807.

(3) Art. 7.º, reglamento 14 de dichas ordenanzas, y decision del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1853, publicada en 9 del mismo.

(4) Arts. 4.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dichas ordenanzas.

civil, las demandas de mayorazgos en posesion y en propiedad, y las particiones de herencia, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos artilleros; y en lo criminal, los delitos cometidos antes del alistamiento de los mismos aforados, y los que provienen de algun empleo político, extraño á la jurisdiccion del cuerpo (1).

CAPITULO IV.

DE LOS JUZGADOS DE INGENIEROS.

Del mismo modo que los juzgados de artilleria, los de ingenieros los componen en la corte el general, jefe de este cuerpo, con su asesor, que es el ministro togado mas antiguo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y un fiscal; y en las provincias los subinspectores con los asesores, fiscales, escribanos y dependientes.

Los nombramientos de los asesores y fiscales se hacen del mismo modo que los de artilleria; y esta jurisdiccion privativa está igualmente subordinada al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

El cuerpo de ingenieros goza de los mismos privilegios que el de artilleria (3), y sus juzgados conocen en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó reos los individuos, empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende dicho cuerpo, con inclusion de las mujeres de aquellos, sus hijos y criados asalariados. Compete asimismo dicho fuero á los alumnos y dependientes de los colegios militares de ingenieros, á los asentistas, empleados y operarios, mientras se hallen trabajando en las obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del mismo cuerpo (4); y á los trabajadores de dichas obras, respecto de

(1) Art. 28 de dichas ordenanzas.

(2) Arts. 18, 24 y 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852, el cual restablece lo dispuesto en el art. 26, reglamento 10 de las ordenanzas de ingenieros de 11 de julio de 1803, y deroga lo dispuesto en la Real orden de 19 de setiembre de 1807.

(3) Decreto de las Cortes de 16 de setiembre de 1812, inserto en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 434.

(4) Art. 3.º de la ordenanza de 11 de julio de 1803.

todos los delitos que cometieren, aunque sea fuera de las horas de trabajo (1).

CAPITULO V.

DEL JUZGADO DEL REAL CUERPO DE ALABARDEROS.

El capitán general de ejército coronel de este cuerpo de casa Real, ejerce su jurisdiccion con acuerdo del asesor general, que es el mismo de artilleria é ingenieros, y con subordinacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

Esta jurisdiccion privativa es la que se conoce de facultades mas extensas, pues alcanza á juzgar los asuntos civiles y criminales de los individuos de dicho Real cuerpo, no solo cuando las acciones civiles y criminales se dirigen contra estos, sino cuando ellos mismos son los que las promueven. Este fuero se llama *activo y pasivo*, y es una excepcion de la regla general, pues estos aforados no van á buscar á aquellos contra quienes dirigen sus acciones ante el fuero que les compete, sino atraen al suyo el conocimiento, sujetándolos á jurisdiccion extraña.

La de este cuerpo conoce tambien de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de todas clases de los individuos del mismo, y de los asuntos de sus criados, siempre que no provengan de tiempo anterior á la entrada de estos en su servicio (3).

CAPITULO VI.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA MILITAR.

El director general de hacienda militar, que reside en Madrid, es el único juez, con un asesor de Real nombramiento, de todos los asuntos contenciosos de dicho ramo, y de las faltas y delitos

(1) Ley 2, tit. 4.º, lib. 6, suplemento á la N. R.

(2) Título 11, lib. 3, N. R., y art. 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(3) Leyes 7 y 9, tit. 11, lib. 3, N. R., y reglamento de 1815.

civil, las demandas de mayorazgos en posesion y en propiedad, y las particiones de herencia, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos artilleros; y en lo criminal, los delitos cometidos antes del alistamiento de los mismos aforados, y los que provienen de algun empleo político, extraño á la jurisdiccion del cuerpo (1).

CAPITULO IV.

DE LOS JUZGADOS DE INGENIEROS.

Del mismo modo que los juzgados de artilleria, los de ingenieros los componen en la corte el general, jefe de este cuerpo, con su asesor, que es el ministro togado mas antiguo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y un fiscal; y en las provincias los subinspectores con los asesores, fiscales, escribanos y dependientes.

Los nombramientos de los asesores y fiscales se hacen del mismo modo que los de artilleria; y esta jurisdiccion privativa está igualmente subordinada al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

El cuerpo de ingenieros goza de los mismos privilegios que el de artilleria (3), y sus juzgados conocen en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados ó reos los individuos, empleados y dependientes, asi del ramo militar como de los demas que comprende dicho cuerpo, con inclusion de las mujeres de aquellos, sus hijos y criados asalariados. Compete asimismo dicho fuero á los alumnos y dependientes de los colegios militares de ingenieros, á los asentistas, empleados y operarios, mientras se hallen trabajando en las obras de fortificacion ú otras dirigidas por oficiales del mismo cuerpo (4); y á los trabajadores de dichas obras, respecto de

(1) Art. 28 de dichas ordenanzas.

(2) Arts. 18, 24 y 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852, el cual restablece lo dispuesto en el art. 26, reglamento 10 de las ordenanzas de ingenieros de 11 de julio de 1803, y deroga lo dispuesto en la Real orden de 19 de setiembre de 1807.

(3) Decreto de las Cortes de 16 de setiembre de 1812, inserto en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 434.

(4) Art. 3.º de la ordenanza de 11 de julio de 1803.

todos los delitos que cometieren, aunque sea fuera de las horas de trabajo (1).

CAPITULO V.

DEL JUZGADO DEL REAL CUERPO DE ALABARDEROS.

El capitán general de ejército coronel de este cuerpo de casa Real, ejerce su jurisdiccion con acuerdo del asesor general, que es el mismo de artilleria é ingenieros, y con subordinacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

Esta jurisdiccion privativa es la que se conoce de facultades mas extensas, pues alcanza á juzgar los asuntos civiles y criminales de los individuos de dicho Real cuerpo, no solo cuando las acciones civiles y criminales se dirigen contra estos, sino cuando ellos mismos son los que las promueven. Este fuero se llama *activo y pasivo*, y es una excepcion de la regla general, pues estos aforados no van á buscar á aquellos contra quienes dirigen sus acciones ante el fuero que les compete, sino atraen al suyo el conocimiento, sujetándolos á jurisdiccion extraña.

La de este cuerpo conoce tambien de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes de todas clases de los individuos del mismo, y de los asuntos de sus criados, siempre que no provengan de tiempo anterior á la entrada de estos en su servicio (3).

CAPITULO VI.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA MILITAR.

El director general de hacienda militar, que reside en Madrid, es el único juez, con un asesor de Real nombramiento, de todos los asuntos contenciosos de dicho ramo, y de las faltas y delitos

(1) Ley 2, tit. 4.º, lib. 6, suplemento á la N. R.

(2) Título 11, lib. 3, N. R., y art. 31 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.

(3) Leyes 7 y 9, tit. 11, lib. 3, N. R., y reglamento de 1815.

cometidos en el ejercicio de sus respectivos destinos por los empleados en la misma administracion militar (1); pero de los demas asuntos, tanto civiles como criminales de los mismos empleados, conocen los juzgados ordinarios de guerra (2).

Tambien estan sujetos á esta jurisdiccion especial los contratistas de víveres y provisiones del ejército y armada, aunque solamente en los casos y cosas relativas al asiento, y todos los empleados en este servicio mientras conservan sus empleos, mas no sus familias ni criados (3).

Todos los asuntos en que directa ó indirectamente tenga algun interés la hacienda militar, corresponden exclusivamente á la jurisdiccion especial de que voy tratando, ya sea que la misma hacienda sea la parte actora, ya demandada, de manera que le compete el fuero activo y pasivo. Si, pues, la hacienda militar tiene reclamaciones que hacer contra un asentista ó un particular que le adeude alguna cantidad, y hay litigio pendiente promovido por otros acreedores del mismo deudor, la jurisdiccion de hacienda militar avoca á sí el conocimiento, y luego que está reintegrada de su crédito cesa su intervencion, y deja expedido el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria (4).

El tribunal superior de este juzgado privativo es tambien el Supremo de Guerra y Marina.

CAPITULO VII.

DE LA ORGANIZACION, JURISDICCION Y FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Para completar toda la escala jurídica en el orden militar de

- (1) Párrafo 6.º, art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.
 (2) Reales órdenes de 30 de noviembre de 1827 y 10 de julio de 1832, insertas en dicha *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 438 y siguientes.
 (3) Ley 1.ª, tit. 4, lib. 6, N. R., reglamento de 25 de julio de 1800, citado por Colon, tomo 1.º, pág. 17, y Reales órdenes de 10 de octubre de 1830, y 30 de noviembre de 1837, insertas en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 438 y 442.
 (4) Real orden de 23 de enero de 1824, copiada en dicha *Biblioteca*, tomo 1.º, página 441, y decision del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1854.

que vamos tratando, hay en el mas elevado puesto un tribunal, que aunque especial por la clase de su jurisdiccion privativa, es supremo en su línea. Este tribunal reside en Madrid, y se compone de dos secciones ó salas, una de oficiales generales, y otra de ministros togados, y todo el tribunal es presidido por un teniente general de ejército.

La sala de generales la preside el ministro decano de ella, el cual tiene tambien la presidencia del tribunal en ausencias y enfermedades del presidente (1). Pero la sala de justicia tiene un presidente especial, que es un ministro togado nombrado por la Corona (2); y el mas antiguo de los otros magistrados, es el asesor, como ya se ha dicho, de los juzgados de artilleria, ingenieros y alarbaderos, y al mismo tiempo de la sala de generales.

Para ser ministro togado de este tribunal se requieren los mismos requisitos que para magistrado del Supremo de Justicia, ó ser auditor con cuatro años de servicios en el juzgado de guerra de Madrid, ú ocho en los de capitania general donde haya Audiencia (3). Para proporcionar un justo ascenso á los auditores, debe haber en el tribunal dos plazas servidas por estos, á las cuales tienen tambien derecho los de marina en una de cada tres vacantes; pero unos y otros deben reunir los requisitos expresados. Las demas plazas pueden proveerse indistintamente en los que hayan sido Ministros de la Corona, en regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (4).

No gozan de una completa inamovilidad los ministros togados del tribunal de que hablamos; pero por lo menos deben tener las mismas garantías expuestas antes en cuanto á los auditores, y así está declarado respecto de la jubilacion, si se decreta de oficio (5).

- (1) Art. 17 del Real decreto de 21 de diciembre de 1852.
 (2) Art. 44 id.
 (3) Art. 12 id.
 (4) Art. 49 id.
 (5) Art. 26. id.

Para las respectivas salas del Tribunal hay dos fiscales, uno militar, de la clase de generales, y otro togado: este último cargo requiere las mismas circunstancias que para ministro de dicho tribunal, ó fiscal del Supremo de Justicia (1).

Para auxiliar á los fiscales en sus trabajos hay cinco tenientes ó abogados fiscales, que han de tener los mismos requisitos que se exigen respectivamente para asesor de comandancia de provincia, fiscal de juzgado de guerra, ó auditor de los mismos (2).

Estos abogados fiscales gozan todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas de los auditores, y está declarado que los servicios prestados en sus destinos se reputen como si estuviesen hechos en auditorias. Los dos primeros de dichos empleados se denominan auditores fiscales, y abogados fiscales los otros tres: aquellos disfrutan las ventajas concedidas á los auditores, y estos las que corresponden á los fiscales de las auditorias (3).

Por último, en este tribunal hay tres relatores, un escribano de cámara y oficiales dependientes, lo mismo que en las Audiencias y en el Supremo de Justicia.

La dotacion del presidente del tribunal, del de la sala de justicia, ministros y fiscales es igual á la de los magistrados de aquel Tribunal; y los abogados fiscales y escribanos de cámara gozan tambien sueldo; pero estos últimos devengan ademas los derechos marcados en los aranceles judiciales, menos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones (4).

La jurisdiccion y facultades de este tribunal son muy extensas, pues en general se extienden á conocer en apelacion y ulterior recurso, en su caso, de todos los negocios de los juzgados ordinarios y especiales militares, y tambien en consulta de las causas formadas por los consejos de guerra, cuando no quedan ejecutoriadas por la sentencia confirmatoria del capitán general con su auditor. Son pues de su competencia en segunda y última instancia:

(1) Art. 13 de dicho Real decreto.

(2) Art. 41 id.

(3) Art. 40 id.

(4) Varios arts. de dicho decreto.

1.º Las sumarias militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, así del ejército como de la armada, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

2.º Los pleitos y causas de los individuos del fuero de guerra.

3.º Las que proceden de la jurisdiccion de extranjeria.

4.º Las de marina, artilleria, ingenieros y demas que no tengan relacion con el servicio militar, y de que conozcan en primera instancia los capitanes generales de distrito, departamento ó apostadero.

5.º Los recursos de indultos.

6.º En apelacion, las causas y negocios contenciosos de que conozca en primera instancia el asesor de los cuerpos de la Real casa.

7.º Las declaraciones de fuero militar de guerra y marina.

8.º Las declaraciones que sean necesarias en punto en que convenga hacer alguna variacion respecto á la jurisdiccion general que ejercen los jefes militares de guerra y marina.

9.º La decision sobre las cuestiones de jurisdiccion que se susciten entre los juzgados de guerra y marina (1).

10. Todos los negocios de que conoce en primera instancia la jurisdiccion de hacienda militar (2).

CAPITULO VIII.

CASOS DE DESAFUERO DE VARIAS JURISDICCIONES.

Ya se ha trazado la línea hasta donde alcanza la jurisdiccion militar, tanto ordinaria como privilegiada, por razon de las cosas ó de las personas que son objeto de los procedimientos judiciales. Resta ahora fijar los límites en donde se contienen sus facultades, ó á donde no alcanza su poder.

(1) Art. 12 del Real decreto de 7 de abril de 1834, inserto en la *Biblioteca judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 425.

(2) Reales órdenes de 30 de noviembre de 1827, de 30 de octubre de 1830, de 10 de julio de 1832, y de 23 de enero de 1834. Id., pág. 439 y siguientes.

He dicho en otro lugar, que por una regla general de derecho, el privilegio de fuero concedido á las clases y no á personas determinadas no puede renunciarse; así sucede respecto del estado eclesiástico, y así también está declarado en cuanto á los militares (1). Pero hay muchos asuntos y casos, en que sin necesidad de especial renuncia no sirve el fuero militar á ningun individuo del ejército ó armada. Tales son, como ya se ha indicado:

1.º Las acciones sobre mayorazgos en posesion y propiedad, y por identidad de razon las dirigidas á la division de los bienes vinculados, y las de particiones de herencia que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares (2).

2.º Las reclamaciones por deudas anteriores á su entrada en el servicio; y respecto de los criados de aquellos, las responsabilidades á que estuvieren sujetos por actos también anteriores á dicho tiempo (3).

3.º Los delitos cometidos por los auditores en el ejercicio de la abogacia (4), y las faltas ó excesos de todo aforado, que siendo concejal, ó sirviendo algun destino, contravinieren á las obligaciones de su respectivo cargo (5).

4.º Los delitos cometidos por los desertores del ejército ó armada, si estos son aprehendidos por la jurisdiccion ordinaria, aunque debiéndose remitir despues á la militar para la ejecucion de la pena, no siendo la de muerte (6).

5.º Las gestiones para la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por la jurisdiccion ordinaria (7); pero en las

(1) Real orden de 25 de noviembre de 1830.

(2) Real decreto de 9 de febrero de 1793, ó ley 21, tit. 4, lib. 6, N. R., y art. 38, ley 3, tit. 7 del mismo lib., y Real orden de 1.º de noviembre de 1817.

(3) Art. 4, tit. 1.º, tratado 8.º, de las ordenanzas del ejército.

(4) Real orden de 7 de marzo de 1796.

(5) Ley 25, tit. 4, lib. 6, N. R. Real orden de 18 de agosto de 1818 y circular de 5 de octubre de 1819, insertas en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pag. 452, y decisiones del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1853, publicada en 17 del mismo, y de 16 de enero de 1854, publicada en 26 siguiente, conformes con lo prevenido en el art. 4.º, tit. 2.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, que priva de fuero de guerra al militar que se mezcla voluntariamente en algun oficio ó cargo público.

(6) Arts. 4 y 5 de la ley de 11 de setiembre de 1820, restablecida en 31 de agosto de 1836.

(7) Real orden de 3 de noviembre de 1819.

contravenciones á la pragmática de juegos prohibidos, hecha la aprehension, quedan los delincuentes militares sujetos á su jurisdiccion especial (1).

6.º Todo desacato de obra ó de palabra cometido contra la justicia ó contra los subalternos que la representan (2).

Acerca de esta clase de desafuero conviene saber, que los alcaldes tienen el carácter de justicias para los efectos del desacato; y que este puede cometerse aun cuando dichos funcionarios estuvieren ejerciendo actos privados; porque los alcaldes son autoridades de funciones permanentes, y se hallan comprendidos en las declaraciones del art. 194 del Código Penal para todos los efectos de desacato, ó atentado contra la autoridad (3).

Sin embargo, no produce desafuero ó desacato, cuando se ha cometido contra autoridad puramente política ó gubernativa y que no ejerce funciones judiciales (4). Por esta razon parece indudable que produzca desafuero el desacato cometido contra los jueces de paz; y por la misma está declarado que lo causa el mismo delito cuando se cometa contra un alcalde pedáneo (5).

7.º También produce desafuero la resistencia de los militares á los mandatos de la autoridad judicial (6); pero no el atentado contra un sereno en el desempeño de las funciones ordinarias propias de su cargo, porque siendo aquel dependiente de la autoridad administrativa, por su instituto, no puede ser consi-

(1) Real orden de 17 de agosto de 1807, Colón, tomo 1.º, pag. 90.

(2) Ley 9, tit. 10, lib. 12, N. R. Real orden de 8 de marzo de 1831, no inserta en los tomos de decretos, ni conservada en el archivo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; Real orden de 8 de mayo de 1831, y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de febrero y 24 de marzo del mismo año. Hay por el contrario una Real orden de 21 de noviembre de 1816, copiada en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pag. 430, en que se declara que los soldados de marina no están desaforados por el delito de resistencia á la justicia, de donde puede deducirse con mas razon, que no lo estarán por el desacato; pero esta doctrina es contraria á la actual jurisprudencia sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia.

(3) Así está declarado por el Tribunal Supremo, en una decision de competencia de 21 de marzo de 1854.

(4) Decisiones del Tribunal Supremo de 10 de enero y 11 de abril de 1854, y de 28 de abril del mismo año.

(5) Decision del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1854.

(6) Decision del mismo Tribunal de 22 de abril de 1854.

derado como agente de la judicial, sino en los casos en que esta le imponga un servicio especial (1).

8.º Los asuntos sobre inquilinatos de casas, como antes se indicó, aun cuando tengan en ellos interés personas que gocen fuero (2).

9.º La persecucion, arresto y castigo de los malhechores que vagan por las poblaciones, caminos y campos, aun cuando estos tengan fuero privilegiado (3).

10. La conspiracion contra la Constitucion del Estado, la seguridad interior ó exterior, ó la persona inviolable del Monarca, si la aprehension de los delinquentes se hiciere por orden, requerimiento ó auxilio de las autoridades civiles (4).

Del mismo modo que los militares y otros aforados quedan en ciertos casos sometidos á la jurisdiccion ordinaria, los paisanos pierden su fuero comun :

1.º Siempre que estan complicados en delitos de fuero activo y pasivo, ó de atraccion.

2.º Cuando contribuyen á la desercion, aconsejándola ó favoreciéndola.

3.º En el incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios militares, robos ó vejaciones que en los mismos parajes se ejecuten, espionaje, insultos á centinelas ó salvaguardias, y conjuracion contra los comandantes, oficiales ó tropa (5).

4.º En los robos ó incendios de almacenes, parques ó efectos de artilleria, ó en buques de la armada, arsenales y demas pertenencias de marina (6).

Ha podido dudarse, y se han promovido competencias, sobre si el delito de falsificacion causa desafuero; pero hay una declaracion solemne de que no lo produce, y de que por el con-

(1) Decision de dicho Tribunal de 6 de marzo de 1854.

(2) Reales órdenes de 23 de julio de 1815, y circular del concejo de 10 de octubre de 1817, reiterada en Real orden de 11 de febrero de 1820, circulada en 26 del mismo.

(3) Ley 7, tit. 17, lib. 12, N. R.

(4) Arts. 1, 2 y 8 de la ley de 17 de abril de 1821.

(5) Arts. 1 y 4, tit. 3, y 61, 67 y 116, tit. 10, tratado 8 de las ordenanzas del ejército.

(6) Ordenanzas de la Armada, tratado 5,º, tit. 2, art. 8, y la de arsenales, tit. 2, artículo 15.

trario el reo queda sujeto á su jurisdiccion aunque esta sea especial (1).

5.º En el delito de atentado contra la seguridad de una plaza militar, y en el de sedicion con insulto y arrollo de centinela (2).

6.º En el de insulto á patrulla, ó á la justicia militar, aunque la tropa ultrajada vaya auxiliando á la autoridad local ó á los jueces ordinarios; lo mismo que la resistencia que un particular opone á la fuerza militar, estando esta de servicio (3). Asi sucede tambien respecto de los paisanos que insultan, atacan ó atropellan á la Guardia civil (4).

Pero no causa desafuero el delito cometido por un paisano contra un individuo del cuerpo de Carabineros, cuando este no se halla de servicio, ó el delito no tenga por objeto la perpetracion de contrabando ó fraude (5); ni tampoco lo causan los abusos de autoridad cometidos por los alcaldes y tenientes contra la fuerza armada (6).

7.º En los delitos de conspiracion contra la Constitucion del Estado, como ya antes se dijo, siempre que los reos fueren aprehendidos por la fuerza armada, y no obre esta por orden, auxilio ó requerimiento de la autoridad civil (7).

8.º En los de robo en cuadrilla de cuatro ó mas, cuando fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente (8), segun ya se dijo al tratar de los consejos de guerra.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1853.

(2) Art. 61, tratado 8,º de las ordenanzas del ejército, y Reales órdenes de 23 de julio de 1803 y 8 de octubre de 1804.

(3) Decision del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1853, inserta en la *Gaceta* del 6, y conforme con el art. 61, tit. 10, tratado 8,º de las ordenanzas del ejército, y con las Reales órdenes de 3 de agosto de 1771, y de 22 de noviembre de 1790; y otra decision del mismo Tribunal de 29 de noviembre de 1853, publicada en la *Gaceta* de 1.º de diciembre siguiente.

(4) Decision del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1854, publicada en la *Gaceta* del 16 id.

(5) Decision de dicho Tribunal de 23 de noviembre de 1853, publicada en 29 del mismo, y de 2 de junio de 1854.

(6) Decision de 45 de octubre de 1853, inserta en la *Gaceta* de 16 del mismo mes.

(7) Ley de 17 de abril de 1821.

(8) Ley citada de 1821, decision del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1854, y las demas citadas al hablar de la jurisdiccion ordinaria de los consejos ordinarios de guerra.

9.º En los juicios de faltas, en los cuales no se reconoce ningun fuero privilegiado (1).

10. En el delito de cercenar los pesos y medidas, ó de adulterar los comestibles que venden los vivanderos á la tropa (2), y los proveedores y municioneros respecto de los efectos que provean (3).

11. En los delitos de enganche para la tropa de un pais extranjero (4).

12. En el de desacato de palabra ó de obra contra los jueces militares (5).

13. En las causas de contrabando y defraudacion (6).

14. En las de tráfico de negros.

15. En los pleitos civiles sobre asuntos mercantiles (7).

16. En los delitos cometidos á bordo y en alta mar (8).

17. Y finalmente en los asuntos de presas y naufragios (9).

Con lo expuesto parece que se debe comprender con claridad cuáles son los casos en que los militares quedan desahogados, y en los que los paisanos estan sujetos al fuero de guerra.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1854, fundada en la regla 1.ª y párrafo 2.º de la ley provisional.

(2) Art. 86, tratado 8.º, tit. 10 de las ordenanzas del ejército.

(3) Art. 87 del mismo tratado y título.

(4) Art. 114, tratado 8.º, tit. 10 id.

(5) Ley 9, tit. 10, lib. 42, N. R.

(6) Real decreto de 20 de junio de 1852.

(7) Código de Comercio.

(8) Véase lo ya expuesto en el capítulo relativo al fuero de marina.

(9) Ley 10, tit. 7, lib. 6, N. R.

TITULO IV.

De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales de Hacienda pública.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios de interés de la Hacienda pública, de que se hará mencion despues, hay juzgados especiales, subordinados á la sala primera de la respectiva Audiencia del territorio en las causas por delito de contrabando ó fraude, ó sus conexos, y á la respectiva á quien corresponda por turno, en todas las demas causas y en los asuntos civiles, y al Supremo de Justicia en los recursos de casacion ó de nulidad (1).

Existen dichos juzgados en todas las capitales de provincia, y los desempeñan los jueces de partido de las mismas, y donde hay mas de uno, el mas antiguo de ellos (2); entendiéndose esta antigüedad por el ingreso en la categoria de término, y no por el primer nombramiento en la carrera judicial (3). En la provincia

(1) Art. 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Art. 2.º de dicho Real decreto de 20 de junio. Las causas sobre delito de contrabando y defraudacion que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales. Real orden de 5 de noviembre de 1852.

(3) Real órden de 10 de setiembre de 1852.

9.º En los juicios de faltas, en los cuales no se reconoce ningun fuero privilegiado (1).

10. En el delito de cercenar los pesos y medidas, ó de adulterar los comestibles que venden los vivanderos á la tropa (2), y los proveedores y municioneros respecto de los efectos que provean (3).

11. En los delitos de enganche para la tropa de un pais extranjero (4).

12. En el de desacato de palabra ó de obra contra los jueces militares (5).

13. En las causas de contrabando y defraudacion (6).

14. En las de tráfico de negros.

15. En los pleitos civiles sobre asuntos mercantiles (7).

16. En los delitos cometidos á bordo y en alta mar (8).

17. Y finalmente en los asuntos de presas y naufragios (9).

Con lo expuesto parece que se debe comprender con claridad cuáles son los casos en que los militares quedan desahorados, y en los que los paisanos estan sujetos al fuero de guerra.

(1) Decision del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1854, fundada en la regla 1.ª y párrafo 2.º de la ley provisional.

(2) Art. 86, tratado 8.º, tit. 10 de las ordenanzas del ejército.

(3) Art. 87 del mismo tratado y título.

(4) Art. 114, tratado 8.º, tit. 10 id.

(5) Ley 9, tit. 10, lib. 42, N. R.

(6) Real decreto de 20 de junio de 1852.

(7) Código de Comercio.

(8) Véase lo ya expuesto en el capítulo relativo al fuero de marina.

(9) Ley 10, tit. 7, lib. 6, N. R.

TITULO IV.

De la organizacion y atribuciones de los juzgados y tribunales de Hacienda pública.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA PÚBLICA.

Para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios de interés de la Hacienda pública, de que se hará mencion despues, hay juzgados especiales, subordinados á la sala primera de la respectiva Audiencia del territorio en las causas por delito de contrabando ó fraude, ó sus conexos, y á la respectiva á quien corresponda por turno, en todas las demas causas y en los asuntos civiles, y al Supremo de Justicia en los recursos de casacion ó de nulidad (1).

Existen dichos juzgados en todas las capitales de provincia, y los desempeñan los jueces de partido de las mismas, y donde hay mas de uno, el mas antiguo de ellos (2); entendiéndose esta antigüedad por el ingreso en la categoria de término, y no por el primer nombramiento en la carrera judicial (3). En la provincia

(1) Art. 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Art. 2.º de dicho Real decreto de 20 de junio. Las causas sobre delito de contrabando y defraudacion que son del exclusivo conocimiento de la sala primera de cada Audiencia, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales. Real orden de 5 de noviembre de 1852.

(3) Real órden de 10 de setiembre de 1852.

de Guipúzcoa reside el juzgado en San Sebastian, y en los distritos administrativos de Canarias en las respectivas capitales de ellos (1). Hay además otros juzgados de igual clase, que son los de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena, Vigo y Algeciras. En las capitales de provincia donde las ocupaciones del juez ó jueces de partido no les permite despachar pronta y cumplidamente los negocios de Hacienda pública, el Gobierno puede nombrar otro juez que entienda exclusivamente de ellos, como sucede en Madrid y Málaga (2).

Para desempeñar el cargo en estos juzgados, hay también promotores especiales, salvo alguna excepción, de los cuales se hará mención oportuna en capítulo separado; y por último, auxilian á los jueces en el despacho de los asuntos los escribanos privativos de Hacienda pública y los porteros ó dependientes de justicia (3).

Todos los jueces tienen una pequeña dotación sobre el presupuesto, y no pueden percibir derechos, ni tener participación en los comisos, ni emolumentos de ninguna clase (4); pero los subalternos y dependientes de los juzgados, además del corto sueldo que disfrutaban, pueden cobrar por sus actuaciones los derechos marcados en los aranceles judiciales (5); y lo mismo los relatores, escribanos de cámara y demás subalternos de las Audiencias en las causas y pleitos de Hacienda pública en que actúen (6).

Los jueces especiales de este ramo son de nombramiento del Ministerio del mismo, y todos los que entienden en estos negocios, incluso los tribunales, en cuanto conocen también de ellos, dependen de dicho Ministerio, y reciben de él las órdenes convenientes para la administración de justicia (7).

(1) Art. 1.º de dicho decreto de 20 de junio.

(2) Art. 1.º de otro Real decreto de la misma fecha.

(3) Arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho Real decreto. A los escribanos privativos de Hacienda pública de quienes se hace arriba mención corresponde exclusivamente el otorgamiento de todas las escrituras de venta de bienes nacionales de la provincia respectiva. Reales órdenes de 30 de agosto de 1853, y de 18 de enero y 18 de abril de 1854.

(4) Arts. 9 y 10 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(5) Art. 2.º de la Real instrucción de 25 de junio de 1852.

(6) Art. 8 de dicha instrucción.

(7) Art. 12 id., y 15 del Real decreto de 20 de junio del mismo año.

Dada esta breve idea de la organización que actualmente tienen los juzgados de Hacienda, pasaremos á tratar de la jurisdicción especial que ejercen.

CAPITULO II.

DE LA JURISDICCION DE HACIENDA PÚBLICA.

Corresponde á esta jurisdicción especial conocer de todos los negocios judiciales de Hacienda pública (1), es decir, en la parte civil, de todos aquellos en que el erario tenga algún interés ó pueda experimentar algún perjuicio, tanto presente como futuro, y de todas las incidencias, anexidades y conexidades, con tal extensión que el fuero es activo y pasivo, y excluye toda competencia (2). En este concepto corresponde también á la misma jurisdicción todo lo relativo á suministros y contribuciones (3). Sin embargo los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, no competen á la jurisdicción privativa de esta, pues son puramente administrativos; ni tampoco puede ningún juez, aunque ejerza la jurisdicción de Hacienda, despachar ejecución ni mandar hacer embargo en las rentas ó caudales del Estado.

Tampoco corresponden á los juzgados de Hacienda, sino al orden administrativo, la venta y administración de los bienes nacionales y fincas del Estado, pues si se suscitan contiendas judiciales sobre incidencias de esta clase, entre el Estado y los particulares que con él hubieren contratado, compete el conocimiento á las diputaciones, encargadas de la jurisdicción de los consejos provinciales, con apelación al tribunal Contencioso administrativo.

(1) Art. 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Real orden de 24 de agosto de 1840, por la cual se reitera lo dispuesto en la ley 7, tit. 10, lib. 6, N. R., y en las Reales órdenes de 2 de agosto de 1819, y 30 de noviembre de 1839. Pueden verse además la ley 8, tit. 21, lib. 10 de la N. R., la Real orden de 13 de junio de 1848, y las decisiones del Tribunal Supremo de 28 de febrero, y 7 de marzo de 1854, publicadas en 7 y 9 del mismo.

(3) Reales órdenes de 2 de agosto de 1819, 31 de julio de 1828, y de 3 de agosto de 1831.

Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública, en los casos de alcances, malversacion de fondos, ó desfalcos, son administrativos y se siguen por la via de apremio: por consiguiente tampoco corresponden á la jurisdiccion contenciosa de la Hacienda pública (1).

En la parte criminal es privativo de esta jurisdiccion el conocimiento y castigo de todos los delitos que siguen. Como directos contra la Hacienda pública:

1.º El contrabando.

2.º La defraudacion.

Y como delitos conexos:

3.º La seducción y resistencia contra la autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando y defraudacion.

4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados, marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependientes de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando y defraudacion les impongan los reglamentos é instrucciones (2).

7.º El encubrimiento ó complicidad en la fuga (3).

8.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan pa-

(1) Arts. 8, 9, 10 y 11 del Real decreto de 20 de febrero de 1850, y 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852.

(2) Art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(3) Así está declarado por el Tribunal Supremo en decision de 1.º de junio de 1854, en la cual sometió á la jurisdiccion de Hacienda á dos guardias civiles que cometieron el delito de omision en la fuga de un reo de contrabando y defraudacion que conducian preso.

ra ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion (1).

A la misma jurisdiccion estan sujetos todos los empleados de Hacienda pública, administradores de loteria, subalternos, é individuos del resguardo, respecto de los negocios civiles y criminales procedentes de sus cargos ú oficios. Pero en los asuntos comunes, juicios universales, tratos y granjerias particulares estan sometidos á la jurisdiccion ordinaria (2).

Tambien es competente dicha jurisdiccion para conocer de los delitos que en materia de fraude cometan los individuos del cuerpo de Carabineros (3).

Lo es por último para sustanciar y fallar las causas que se formen por fraude en los productos minerales que corresponden á la Hacienda pública (4).

Todos estos asuntos competen á la jurisdiccion especial de que vamos hablando, pero aun nos resta hacer mencion de algunos otros que son asimismo de su competencia. El primer tribunal del reino, á quien en buenos principios está confiado el conservar la integridad de la Real jurisdiccion ordinaria, tiene decidido de un modo solemne, que la de Hacienda es absolutamente incompetente para el conocimiento y castigo de los delitos que no sean de contrabando y defraudacion (5).

Algo aventurada nos parece esta declaracion tan general, cuando no sabemos que haya sido derogada la ley (6) que concede á los empleados de Hacienda fuero especial en todos los negocios civiles y criminales que procedan de sus oficios ó por causa de ellos. Grande respeto nos merece la interpretacion legal del primer tribunal del reino; pero deseariamos ver todavia otra declaracion terminante en igual sentido, para saber si la ley recopilada ha perdido ya su fuerza.

(1) Art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Ley 6, tit. 9, lib. 6, N. R. y Real orden de 29 de octubre de 1815.

(3) Art. 24 del reglamento de dicho cuerpo de 18 de marzo de 1850, y decision del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1853, publicada en 29 del mismo.

(4) Art. 36 de la ley de 11 de abril de 1849.

(5) Decision del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1854.

(6) Ley 6, tit. 9, lib. 6, N. R.

Otra disposición Real está en contradicción con dicha decisión suprema, pues se declara en ella que corresponde á los juzgados de Hacienda el conocimiento y castigo de los actos ó abusos que constituyan delitos, ejecutados por los empleados y corporaciones que intervienen en los repartimientos de contribuciones. Materia es esta de alguna entidad y que merece fijemos en ella nuestra atención, para deslindar los límites de la administración y de la jurisdicción fiscal, de modo que se eviten dudas y cuestiones de competencia.

Con el parecer razonado de las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, dictóse una Real orden (1) posterior á la ya citada decisión del Tribunal Supremo, en que se fijaron tres principios, que importa consignar aquí, para deducir de ellos importantes consecuencias, á saber:

1.º Que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos ú operaciones de los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestión de los negocios públicos, de un modo que constituya delito, puede acudir ante los tribunales competentes á pedir juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnización civil que corresponda.

2.º Que solo dichos tribunales, con arreglo á las leyes, son los que pueden calificar de delito el acto que como abusivo se les hubiere denunciado.

3.º Que los gobernadores no deben por lo tanto negarse á remitir á los *tribunales de Hacienda* los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se instruyan gubernativamente por ellos ó por sus subordinados, mayormente teniendo facultad de provocar la cuestión de competencia, como caso comprendido en el art. 20 del Real decreto de 4 de junio de 1847, si el hecho se hallase dentro de la jurisdicción correccional que á la administración compete, y además el recurso de negar la autorización que de la misma autoridad debe solicitarse para abrir el juicio en tales casos.

(3) Real orden de 24 de febrero de 1854, inserta en el número 229 del *Boletín oficial de Hacienda*.

Tenemos, pues, que á pesar de la restricción declarada por el Tribunal Supremo en los límites de la jurisdicción de Hacienda, hay casos especiales en que corresponde á su autoridad judicial el conocimiento y castigo de los delitos cometidos en los repartimientos de las contribuciones directas por las corporaciones y funcionarios que en ellos intervienen. Pero conviene para mayor claridad, y evitar en cuanto sea posible cuestiones sobre competencia, dar algunas explicaciones tomadas de un documento importante, que quizás no conozcan todos nuestros lectores (1).

El primer punto que dejamos consignado arriba, con referencia á la Real orden de 24 de febrero de 1854, declara, que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por hechos ú operaciones de los funcionarios ó corporaciones que concurren á las del repartimiento de las contribuciones de un modo que constituya delito, ya extralimitándose de las facultades que les competen con arreglo á las instrucciones, ya cometiendo algun otro exceso de los previstos en el Código Penal, puede acudir ante el tribunal competente, pidiendo que se le imponga la pena que aquel señale, y como parte de ella la indemnización del perjuicio inferido. Pero no debe entenderse (advierte dicha circular) que los tribunales hayan de conocer á virtud de denuncia, y dando al procedimiento el carácter criminal, sobre agravios que se inferan á los contribuyentes en los repartimientos y cobranza de las contribuciones directas, pues los recursos de que pueden valerse para que se les exima de las cuotas impuestas, se les rebajen, ó se dejen sin efecto las multas con que administrativamente se les haya corregido á consecuencia de aquellas, son de carácter puramente gubernativo, ó bien contencioso-administrativo, al tenor de lo dispuesto en las instrucciones del ramo, y de la doctrina que explica el preámbulo de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, de que ya hemos hecho mérito. Por consiguiente, lo que virtualmente decide la primera declaración de la Real

(4) Circular de la Dirección general de lo Contencioso de 20 de marzo de 1854, inserta en el núm. 222 del *Boletín de Hacienda*.

orden de que se trata (la ya citada de 24 de febrero) es que, cuando con ocasion del repartimiento de una contribucion directa se cometa un delito comun, calificado y penado en el Código, los particulares perjudicados puedan acudir directamente á los tribunales denunciando, criminalmente el hecho, sin necesidad de dirigirse previamente á los gobernadores para que califiquen si el hecho es ó no criminal.

El segundo punto declara explicitamente, que la competencia para calificar el hecho denunciado, y juzgar si es ó no criminal, es propio de los tribunales, y no de los gobernadores. Por consiguiente aquellos, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó desecharla, apreciando por si previamente si el hecho es punible con arreglo al Código Penal, ó solo de los que entran en la correccion disciplinaria, que segun las instrucciones compete á los gobernadores.

Declara por último el tercer punto, que los tribunales competentes para conocer de dichas denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos que intervienen en los repartimientos, son *los de Hacienda*, y no los ordinarios; cuya declaracion (dice la misma circular) se funda no solo en la práctica inconcusa, sancionada por multitud de decisiones de los tribunales superiores, que han formado ya jurisprudencia, sino que aun cuando el perjuicio se haya causado á un particular y no á la Hacienda, tiene esta interés en que los que, á su nombre y revestidos de un cargo público, abusan del contribuyente, sean penados en su tribunal, para que la moralidad regularice la formacion de los repartimientos y la cobranza de las contribuciones. Consiguiente, pues, á estos principios, los gobernadores no pueden negarse á remitir á los juzgados de Hacienda los expedientes gubernativos instruidos por ellos ó por sus subordinados, con ocasion de quejas ó agravios relativos á los repartimientos y á los hechos que se hubiesen denunciado ante los tribunales; pero entendiéndose, sin embargo, que para proceder contra dichos funcionarios ó corporaciones, necesitan los jueces pedir á los gobernadores la autorizacion previa que previene la ley, y ademas queda á estas autoridades la facultad de provocar la competencia, cuando juz-

guen que está dentro de sus atribuciones disciplinarias ó correccionales castigar los hechos objeto de las denuncias.

Tales son las doctrinas y preceptos consignados en las citadas Real orden y circular. Creemos que á estas disposiciones deben atenerse los juzgados de Hacienda y los comunes en los casos que les ocurran, á pesar de la decision de fecha anterior, citada tambien, del Tribunal Supremo de Justicia, que no concede á los tribunales de Hacienda mas jurisdiccion criminal que para castigar los delitos de contrabando y defraudacion; pero todavia deseamos ver una nueva resolucion del mismo Tribunal Supremo, con vista de las expresadas resoluciones, para que quede fijada una regla de jurisprudencia, terminante y no disputada, sobre este interesante punto de competencia de jurisdiccion.

Para finalizar este capitulo, y completar todas las nociones relativas á las facultades y autoridad de los jueces especiales de Hacienda, réstanos solo indicar, que si en una misma provincia hubiere dos de esta clase, como sucede por ejemplo en las Baleares, Granada, Murcia, Pontevedra y Cádiz, las causas que se instruyan por aprehension de efectos, ya sea de contrabando ó defraudacion, verificada en la aduana respectiva, corresponden al juez de Hacienda de los partidos de las mismas aduanas, y no al de la capital de la provincia (1).

CAPITULO III.

DEL MINISTERIO FISCAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La organizacion especial que tiene el ministerio público en todo lo relativo á la Hacienda del Estado, y las importantes obligaciones de su cargo, exigen que consagremos un capitulo á tratar expresamente de ambos puntos. Comprenderemos, pues, en las siguientes explicaciones:

1.º La organizacion del ministerio fiscal de Hacienda pública.

(1) Real orden de 18 de diciembre de 1855.
TOMO I.

orden de que se trata (la ya citada de 24 de febrero) es que, cuando con ocasion del repartimiento de una contribucion directa se cometa un delito comun, calificado y penado en el Código, los particulares perjudicados puedan acudir directamente á los tribunales denunciando, criminalmente el hecho, sin necesidad de dirigirse previamente á los gobernadores para que califiquen si el hecho es ó no criminal.

El segundo punto declara explícitamente, que la competencia para calificar el hecho denunciado, y juzgar si es ó no criminal, es propio de los tribunales, y no de los gobernadores. Por consiguiente aquellos, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó desecharla, apreciando por si previamente si el hecho es punible con arreglo al Código Penal, ó solo de los que entran en la correccion disciplinaria, que segun las instrucciones compete á los gobernadores.

Declara por último el tercer punto, que los tribunales competentes para conocer de dichas denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos que intervienen en los repartimientos, son *los de Hacienda*, y no los ordinarios; cuya declaracion (dice la misma circular) se funda no solo en la práctica inconcusa, sancionada por multitud de decisiones de los tribunales superiores, que han formado ya jurisprudencia, sino que aun cuando el perjuicio se haya causado á un particular y no á la Hacienda, tiene esta interés en que los que, á su nombre y revestidos de un cargo público, abusan del contribuyente, sean penados en su tribunal, para que la moralidad regularice la formacion de los repartimientos y la cobranza de las contribuciones. Consiguiente, pues, á estos principios, los gobernadores no pueden negarse á remitir á los juzgados de Hacienda los expedientes gubernativos instruidos por ellos ó por sus subordinados, con ocasion de quejas ó agravios relativos á los repartimientos y á los hechos que se hubiesen denunciado ante los tribunales; pero entendiéndose, sin embargo, que para proceder contra dichos funcionarios ó corporaciones, necesitan los jueces pedir á los gobernadores la autorizacion previa que previene la ley, y ademas queda á estas autoridades la facultad de provocar la competencia, cuando juz-

guen que está dentro de sus atribuciones disciplinarias ó correccionales castigar los hechos objeto de las denuncias.

Tales son las doctrinas y preceptos consignados en las citadas Real orden y circular. Creemos que á estas disposiciones deben atenerse los juzgados de Hacienda y los comunes en los casos que les ocurran, á pesar de la decision de fecha anterior, citada tambien, del Tribunal Supremo de Justicia, que no concede á los tribunales de Hacienda mas jurisdiccion criminal que para castigar los delitos de contrabando y defraudacion; pero todavia deseamos ver una nueva resolucion del mismo Tribunal Supremo, con vista de las expresadas resoluciones, para que quede fijada una regla de jurisprudencia, terminante y no disputada, sobre este interesante punto de competencia de jurisdiccion.

Para finalizar este capitulo, y completar todas las nociones relativas á las facultades y autoridad de los jueces especiales de Hacienda, réstanos solo indicar, que si en una misma provincia hubiere dos de esta clase, como sucede por ejemplo en las Baleares, Granada, Murcia, Pontevedra y Cádiz, las causas que se instruyan por aprehension de efectos, ya sea de contrabando ó defraudacion, verificada en la aduana respectiva, corresponden al juez de Hacienda de los partidos de las mismas aduanas, y no al de la capital de la provincia (1).

CAPITULO III.

DEL MINISTERIO FISCAL DE HACIENDA PÚBLICA.

La organizacion especial que tiene el ministerio público en todo lo relativo á la Hacienda del Estado, y las importantes obligaciones de su cargo, exigen que consagremos un capitulo á tratar expresamente de ambos puntos. Comprenderemos, pues, en las siguientes explicaciones:

1.º La organizacion del ministerio fiscal de Hacienda pública.

(1) Real orden de 18 de diciembre de 1855.
TOMO I.

2.º Las atribuciones y deberes del mismo.

1.º *Organización del ministerio fiscal.* Para ejercer este ministerio en primera instancia hay promotores fiscales especiales en los puntos que el Gobierno cree conveniente designar, y donde no haya hecho esta designación, son fiscales de Hacienda los mismos promotores del fuero común, á los cuales se les señala una gratificación sobre el sueldo propio de su principal destino (1). Según este principio, el Gobierno tiene establecidos promotores especiales de Hacienda en los respectivos juzgados de Madrid y Málaga, en las capitales de las demás provincias, y en los de Mallorca y Algeciras; de modo que solamente en los juzgados de Madrid, Motril, Cartagena y Vigo y en los de las capitales de los distritos administrativos de Canarias representan á la Hacienda y ejercen las funciones fiscales los promotores de los juzgados ordinarios de partido (2). Todos están subordinados á los fiscales de las Audiencias (3).

Los mismos promotores son también representantes de la Hacienda en los consejos ó diputaciones provinciales y en los tribunales de comercio, respecto de todos los negocios de interés de aquella; y dependen en cuanto á la inspección y vigilancia en los negocios contencioso-administrativos del fiscal del tribunal de este ramo (4). En los demás juzgados y tribunales de fuero especial, son representantes de la Hacienda, en los asuntos que interesan á la misma, los fiscales ó promotores de aquellos, con dependencia, en cuanto á la inspección y vigilancia, de sus respectivos superiores (5).

No pueden los promotores cobrar derechos de ninguna clase en los negocios contenciosos (6), ni tampoco en los expedientes gubernativo-económicos, en que asesoren á los gobernadores y administradores de provincia (7).

(1) Art. 4.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

(2) Arts. 2.º y 3.º de otro decreto de la misma fecha.

(3) Art. 9 de la Real instrucción de 25 de junio de 1852.

(4) Art. 10 de la misma instrucción.

(5) Art. 11 de la misma.

(6) Art. 7.º del 2.º Real decreto de 20 de junio de 1852.

(7) Art. 17 de la Real instrucción de 25 de junio.

Los mismos promotores de Hacienda son sustituidos en caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad por los del fuero ordinario (1). Su cargo es incompatible con el de consejero provincial (2), y parece que por analogía debe serlo con el de diputado provincial ó algún otro de la misma naturaleza.

En las Audiencias ejerce el ministerio público el respectivo fiscal de cada una; y para auxiliarle en el trabajo peculiar de los negocios de Hacienda, hay además un abogado ó teniente fiscal en cada una de las de Madrid, Granada, Sevilla, Zaragoza, Burgos y Cáceres, los cuales deben comunicarse con la Dirección general de lo Contencioso, ó con el asesor general del Ministerio de Hacienda que hace sus veces, y pueden actuar por sí mismos en los negocios de su competencia, autorizados por sus respectivos fiscales (3). En caso de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad de estos, les sustituye de derecho el respectivo abogado fiscal de Hacienda, sin necesidad de habilitación especial (4); y estos son sustituidos, en iguales casos, por los del fuero común (5).

Los mismos fiscales de las Audiencias son los jefes superiores inmediatos de los promotores del ramo, ya ordinarios, ya especiales, y ejercen su ministerio con subordinación al fiscal del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como jefes de aquellos tribunales corresponden á los regentes (6).

En las Audiencias donde el Gobierno lo crea oportuno puede nombrar un fiscal especial de Hacienda (7), en cuyo caso este, y no el del fuero común es el jefe de los fiscales del ramo en el territorio.

En esfera más elevada ejerce el ministerio público el primer

(1) Art. 18 de la misma instrucción.

(2) Real orden de 15 de marzo de 1846.

(3) Art. 6.º del 2.º decreto de 20 de junio de 1852.

(4) Art. 19 de la Real instrucción de 25 de junio.

(5) Art. 18 de dicha instrucción.

(6) Dicho art. 6.º del 2.º Real decreto citado y 9 de la Real instrucción de 25 de junio de 1852.

(7) Art. 7 del Real decreto citado de 20 de junio.

fiscal del reino, que es el del Tribunal Supremo de Justicia, el cual tiene tambien para que auxilie en el despacho un abogado fiscal, con la misma investidura y representacion pública expresadas (1).

Por último, el Ministerio de Hacienda puede comunicar las órdenes necesarias á todos los agentes del ministerio fiscal, y pedirles cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la pronta y recta administracion de justicia (2).

Todos los expresados agentes disfrutan alguna asignacion, ya como sueldo, ya para gastos de representacion y de escritorio.

2.º *Atribuciones y deberes del ministerio fiscal de Hacienda.* El ministerio fiscal es el representante de la Hacienda pública en todos los asuntos judiciales, tanto criminales como civiles, que bajo cualquier concepto interesen á la misma, y cuyo conocimiento corresponda á su jurisdiccion especial. Por consiguiente, los agentes letrados que lo constituyen, ya sean promotores, ya tenientes fiscales, ya fiscales de las Audiencias, ejercen su ministerio en todos los asuntos que en el capitulo anterior hemos dicho que son de la competencia de los juzgados de Hacienda; y los promotores fiscales son los que especialmente tienen la misma personalidad que la Hacienda pública; en cuyo concepto la representan en todos los actos y casos en que deba intervenir y ser citada; y ademias en los asuntos siguientes:

1.º En los expedientes sobre indemnizacion de partícipes legos de diezmos (3).

2.º En los negocios judiciales relativos á los bienes eclesiásticos, tanto en los devueltos en virtud de las leyes de abril de 1845 y 1849, como por efecto del Real decreto de 8 de setiembre de 1852 (4).

5.º En la defensa de los intereses de la Hacienda ante los

(1) Art. 14 del Real decreto de 20 de junio de 1852.
 (2) Art. 15 de dicho Real decreto 1.º de 20 de junio de 1852, y 12 de la Real instruccion de 25 del mismo mes y año.
 (3) Real orden de 13 de setiembre de 1852 aclaratoria del Real decreto de 15 de mayo de 1850.
 (4) Circular de 23 de octubre de 1852.

tribunales contencioso-administrativos y los de comercio, siempre que aquella sea parte, ó se practiquen diligencias en que tenga interés ó deba ser oida ó representada, á no ser en los casos en que, con arreglo á las leyes, toque la representacion á los promotores de los juzgados ordinarios. En lo relativo á estos negocios contencioso-administrativos dependen y son subordinados los promotores de Hacienda del fiscal del Tribunal de este ramo y del de Cuentas del reino (1).

En los demas juzgados y tribunales de fuero especial son representantes de la Hacienda, en los negocios de su interés, los fiscales ó promotores de los mismos, con dependencia, en cuanto á la inspeccion y vigilancia, de sus respectivos superiores (2).

Como únicos representantes de la Hacienda en los negocios judiciales de todas clases que correspondan á la jurisdiccion de la misma, es obligacion de los promotores:

1.º Proponer y sostener las demandas civiles y las querellas criminales de interés de la misma.

2.º Defenderla siempre que se intente alguna reclamacion civil contra ella.

3.º Intervenir con arreglo á derecho en todas las causas de contrabando, defraudacion ó de cualquiera otra especie, ya se principien de oficio, ó á virtud de denuncia ó de aprehension hecha por los agentes de la fuerza ó administracion pública.

4.º Gestionar ante los juzgados de Hacienda todo cuanto exijan la defensa y los intereses del ramo (3).

5.º Oír las notificaciones y tomar parte en todas las actuaciones, incurriendo en responsabilidad por omision ó falta de celo (4).

Para que el Gobierno tenga el debido conocimiento de todos los asuntos de alguna importancia, tanto civiles como criminales, de interés de la Hacienda pública, deben los promotores, en lo civil, observar las reglas siguientes:

(1) Art. 3.º del Real decreto de 1.º de julio de 1850, dos Reales órdenes de 17 de junio, de 18 del mismo año, y art. 10 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.
 (2) Art. 11 de la citada instruccion.
 (3) Arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de julio de 1850.
 (4) Art. 13 del mismo decreto.

1.^a Dar á la superioridad partes ordinarios del curso y estado de los negocios que tengan á su cargo, en fin de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

2.^a Darlos igualmente extraordinarios: 1.^o, cuando se entable alguna demanda ó contesten á la entablada contra la Hacienda: 2.^o, cuando interpongan algun artículo de previo y especial pronunciamiento: 3.^o, cuando se dicte fallo definitivo, ó interlocutorio con fuerza de tal: 4.^o, cuando se deniegue la apelacion ú otro recurso ordinario ó extraordinario: 5.^o, cuando se altere ó modifique la accion deducida en nombre de la Hacienda ó contra ella: 6.^o, cuando salgan los autos del tribunal en que radiquen para otro superior, ó por otra causa: 7.^o, cuando ocurra algun acontecimiento importante no previsto.

3.^a Acusar el recibo de las Reales órdenes y comunicaciones que les dirija la superioridad.

4.^a Consultar las dudas que se les ocurran, pidiendo los datos y antecedentes que conceptúen oportunos, para sostener con mas acierto y fundamento los derechos de la Hacienda.

5.^a Incluir tambien en sus partes trimestrales ó extraordinarios los asuntos contencioso-administrativos, siguiendo las mismas reglas establecidas para los que pendan en los juzgados.

6.^a Si en alguno de estos no hubiere litigio alguno pendiente, deben manifestarlo asi en las épocas marcadas para los estados trimestrales (1).

7.^a Cuando los jefes de la administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, deben pasar el expediente íntegro al promotor fiscal respectivo, y este tiene obligacion de informar acerca de él, consultando con el fiscal de la Audiencia; y lo mismo deben hacer para contestar á cualquiera demanda que se proponga contra la Hacienda (2).

Tambien tienen obligacion los promotores fiscales especiales

(1) Art. 20 que sustituye al mismo número de la citada instruccion, en virtud de lo dispuesto en circular de 10 de enero de 1854.

(2) Arts. 13 y 14 de la citada instruccion.

de evacuar los dictámenes ó informes que les exijan los gobernadores de las provincias, en los negocios gubernativo-económicos, que por su naturaleza correspondan á la diputacion provincial como tribunal contencioso-administrativo, y los que les pidan los administradores de rentas en los expedientes cuya resolucion corresponda á estos (1).

En la parte criminal rigen tambien respecto de los promotores ciertas reglas, que conviene recapitular aqui, á saber:

1.^a Los jueces de Hacienda tienen obligacion de darles conocimiento de la instruccion de todo sumario, al segundo dia de haberse principiado, poniendo en su noticia el delito y su gravedad, los reos, su vecindad y profesion, si fueren conocidos, su estado de presos ó en libertad, las circunstancias del hecho que haya motivado la instruccion de las primeras diligencias y la fecha en que se dictó el primer auto, ó como se dice en el foro el *auto cabeza de proceso*.

2.^a Los promotores deben dar parte á la superioridad de las causas graves que se instruyan, al tercer dia, á lo mas, de haberles dado conocimiento de ellas los jueces.

Para este efecto se entienden por causas graves las de malversacion y desfalco de fondos públicos, robo de los mismos, incendios y daños en los almacenes, fábricas y bienes del Estado, falsificacion de sus sellos y marcas, estafas cometidas en su perjuicio, abuso de los empleados del ramo en el ejercicio de sus funciones, y contrabando y defraudacion cuando ocurren circunstancias muy agravantes.

3.^a Respecto de las demas causas deben omitir los partes, pero en su lugar tienen obligacion de remitir á la superioridad y al fiscal de la Audiencia en los cinco primeros dias de cada mes un estado de todas las incoadas en el anterior, y cada trimestre otro estado de las terminadas en el juzgado durante el precedente.

4.^a Deben tambien los promotores recibir de los jueces los estados de causas, que corresponde á estos formar, y remitirlos

(1) Arts. 4.^o y 5.^o del 2.^o Real decreto de 20 de junio de 1852.

al fiscal respectivo con un pliego de observaciones, que comprenda y explique la causa de la comision de los delitos mas frecuentes, los medios que juzguen mas á propósito para reprimirlos, el juicio crítico de la tramitacion y de los procedimientos, y el resumen de los datos estadísticos que arrojen dichos estados. Cuando trascurridos los quince dias primeros de enero de cada año los jueces no les hayan pasado aquellos, los promotores deben dar parte de este retardo ó falta de cumplimiento á la superioridad y al fiscal de la Audiencia (1).

5.^a Deben tambien cuidar de que en los procesos se haga constar de una manera legal la reincidencia ó no reincidencia de los acusados (2).

6.^a Es igualmente obligacion suya auxiliar al juzgado para la averiguacion y prision de los reos y prófugos, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto.

7.^a Para la calificacion de la habitualidad en el ejercicio del contrabando, deben tener en consideracion los antecedentes del denunciado, su método de vida, y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en el tráfico ilícito (3).

8.^a No pueden excusarse de concurrir á la junta de que son miembros, compuesta del administrador y el vista de la aduana respectiva, en los casos de que trata el art. 58 del Real decreto de 20 de junio de 1852; y deben cuidar de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento y sin causar perjuicio á la Hacienda, en cuyo caso no deben omitir el hacer uso del derecho que les concede el art. 60 del mismo.

9.^a Por último, deben hacer cumplir con toda exactitud respecto de los procedimientos lo establecido en dicho Real decreto (4).

(1) Circular de 10 de enero de 1854, que sustituye al art. 21 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852. Los modelos expresados pueden verse en la pág. 537 y siguientes, tomo 2.^o de la Biblioteca judicial.

(2) Art. 22 de dicha instruccion.

(3) Arts. 24 y 25 id.

(4) Art. 30 id.

Como, segun ya se ha dicho, son los promotores fiscales de Hacienda los representantes de esta en todos los negocios en que la misma se halla interesada, tanto en los juzgados del ramo, como en los consejos ó diputaciones provinciales, en los juzgados de Marina y de Comercio y demas no exceptuados, y con este carácter les toca hacer y gestionar en defensa de sus derechos todo cuanto entiendan conveniente y encaminado á su proteccion, conviene tengan presente:

1.^o Que para el curso y buena direccion de los que ocurran contencioso-administrativos, deben entenderse con el fiscal del tribunal de este ramo en Madrid, y con el de Cuentas en su respectivo caso.

2.^o Que como representantes de Hacienda en los juzgados de marina, tambien pueden tener que defender en ellos asuntos de grande interés para el Estado, como los de naufragios y otros, en todos los cuales deben ejercer el mayor celo.

3.^o Que deben consultar con frecuencia, si lo creen necesario, con sus jefes inmediatos los fiscales, para el mejor desempeño de su ministerio (1).

En general las mismas atribuciones y deberes que tienen los promotores fiscales de Hacienda, corresponden á los fiscales de las Audiencias, aunque con extension á todo el territorio de ellas, en los negocios en que interviene su ministerio; y deben por consiguiente en las segundas y terceras instancias dar los partes expresados, desde el momento en que tengan conocimiento de la llegada de los autos al tribunal.

Igual obligacion corresponde al fiscal del Tribunal Supremo y al del tribunal Contencioso-administrativo (2).

Tambien deben los fiscales de las Audiencias remitir al del Supremo, un estado mensual de las carsas que les hayan enviado los juzgados de su territorio en cumplimiento del art. 86 del Real decreto de 20 de junio de 1852; é igualmente á la superioridad.

(1) Circular de 10 de julio de 1850.

(2) Regla 5.^a, art. 20 de la instruccion de 25 de junio de 1852, reformada por la circular de 10 de enero de 1854.

ridad de Hacienda y al mismo fiscal, un estado trimestral de las causas pendientes en la respectiva Audiencia y en su fiscalía; y por último, en los quince primeros días de febrero, los estados que formen los jueces y les pasen los promotores, con un pliego en que reasuman las observaciones de estos, y en que con su ilustración completen las noticias que deben formar el conjunto estadístico de su respectivo territorio. De dichos estados y observaciones deben remitir copia al fiscal del Tribunal Supremo; y á este corresponde cuidar de que el abogado fiscal de Hacienda pase al Gobierno un estado trimestral de las causas pendientes en el tribunal, y otro anual de las decididas por el mismo; é igualmente un parte de todos los recursos de casación que se interpongan y del fallo que en ellos recaiga (1).

También deben los fiscales de las Audiencias vigilar sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento del Gobierno cuantas faltas, omisiones ó abusos observen; sin perjuicio de los recursos legales que procedan (2).

Siempre que dichos fiscales y el del Tribunal Supremo de Justicia ó del Contencioso-administrativo no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, deben hacerlo presente al Gobierno, por la vía reservada, para que disponga lo más oportuno (3).

Por último, todos los agentes y jefes del Ministerio fiscal de Hacienda pública deben observar puntualmente las disposiciones reglamentarias contenidas en las circulares del fiscal del Tribunal Supremo de 3 de agosto de 1852, 2 y 10 de abril de 1854 (4), y cualquiera otra que se les comunique sobre el ejercicio de sus obligaciones.

(1) Reglas 6.^a á la 9.^a de dicho art. 21.

(2) Art. 31 de dicha instrucción.

(3) Art. 14 del Real decreto de 1.^o de julio de 1850.

(4) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*. Apéndice, págs. 72, 576 y 881, tomo 2.^o

CAPITULO IV.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Reside en la corte un tribunal, único en su clase y supremo en su línea, que es el de Cuentas del reino, á quien está confiada privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, y de las relativas al manejo de los fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación (1), y para los demás asuntos de su competencia, que después se mencionarán.

Compónese este tribunal supremo de un presidente, siete ministros, un fiscal y un secretario general; y además tiene para el despacho de los negocios propios de su cargo, contadores, archiveros, oficiales, auxiliares, ujieres y demás dependientes necesarios (2).

A la manera que las Audiencias y el Tribunal Supremo, se constituye este en pleno cuando se reúnen todos sus ministros con el fiscal y secretario para el despacho de los asuntos gubernativos, y se divide en salas para el conocimiento de los asuntos administrativos y contenciosos. Para formar tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el presidente, cuatro ministros y el secretario general; y á falta de presidente por vacante ó impedimento legítimo, hace sus veces el ministro decano (3).

Las salas se constituyen, la primera con cuatro ministros, y con tres la segunda, asignándose á cada una un letrado. Cuando no concurre el presidente, que está facultado para asistir á cual-

(1) Art. 1.^o de la ley de 25 de agosto de 1851.

(2) Arts. 2.^o, 3.^o y 4.^o de la misma ley.

(3) Arts. 1.^o, 2.^o y 3.^o del reglamento de 2 de setiembre de 1853.

ridad de Hacienda y al mismo fiscal, un estado trimestral de las causas pendientes en la respectiva Audiencia y en su fiscalía; y por último, en los quince primeros días de febrero, los estados que formen los jueces y les pasen los promotores, con un pliego en que reasuman las observaciones de estos, y en que con su ilustración completen las noticias que deben formar el conjunto estadístico de su respectivo territorio. De dichos estados y observaciones deben remitir copia al fiscal del Tribunal Supremo; y á este corresponde cuidar de que el abogado fiscal de Hacienda pase al Gobierno un estado trimestral de las causas pendientes en el tribunal, y otro anual de las decididas por el mismo; é igualmente un parte de todos los recursos de casación que se interpongan y del fallo que en ellos recaiga (1).

También deben los fiscales de las Audiencias vigilar sobre el exacto cumplimiento de los trámites y rapidez en el curso de los negocios, poniendo en conocimiento del Gobierno cuantas faltas, omisiones ó abusos observen; sin perjuicio de los recursos legales que procedan (2).

Siempre que dichos fiscales y el del Tribunal Supremo de Justicia ó del Contencioso-administrativo no estimen procedentes las pretensiones de la Hacienda en que ellos mismos hayan de defenderla, deben hacerlo presente al Gobierno, por la vía reservada, para que disponga lo más oportuno (3).

Por último, todos los agentes y jefes del Ministerio fiscal de Hacienda pública deben observar puntualmente las disposiciones reglamentarias contenidas en las circulares del fiscal del Tribunal Supremo de 3 de agosto de 1852, 2 y 10 de abril de 1854 (4), y cualquiera otra que se les comunique sobre el ejercicio de sus obligaciones.

(1) Reglas 6.^a á la 9.^a de dicho art. 21.

(2) Art. 31 de dicha instrucción.

(3) Art. 14 del Real decreto de 1.^o de julio de 1850.

(4) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*. Apéndice, págs. 72, 576 y 881, tomo 2.^o

CAPITULO IV.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Reside en la corte un tribunal, único en su clase y supremo en su línea, que es el de Cuentas del reino, á quien está confiada privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, y de las relativas al manejo de los fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación (1), y para los demás asuntos de su competencia, que después se mencionarán.

Compónese este tribunal supremo de un presidente, siete ministros, un fiscal y un secretario general; y además tiene para el despacho de los negocios propios de su cargo, contadores, archiveros, oficiales, auxiliares, ujieres y demás dependientes necesarios (2).

A la manera que las Audiencias y el Tribunal Supremo, se constituye este en pleno cuando se reúnen todos sus ministros con el fiscal y secretario para el despacho de los asuntos gubernativos, y se divide en salas para el conocimiento de los asuntos administrativos y contenciosos. Para formar tribunal pleno es necesario que estén presentes, por lo menos, el presidente, cuatro ministros y el secretario general; y á falta de presidente por vacante ó impedimento legítimo, hace sus veces el ministro decano (3).

Las salas se constituyen, la primera con cuatro ministros, y con tres la segunda, asignándose á cada una un letrado. Cuando no concurre el presidente, que está facultado para asistir á cual-

(1) Art. 1.^o de la ley de 25 de agosto de 1851.

(2) Arts. 2.^o, 3.^o y 4.^o de la misma ley.

(3) Arts. 1.^o, 2.^o y 3.^o del reglamento de 2 de setiembre de 1853.

quiera de las dos, preside cada una el mas antiguo de ella; y hace de secretario en cada una el contador ó auxiliar que á propuesta de la misma designe el tribunal al hacer al principio de año la distribucion de negocios (1).

Las decisiones de las salas se acuerdan por mayoría de votos; y para los fallos definitivos se requieren tres conformes á lo menos: no reuniéndose esta conformidad, asisten para decidir la discordia en la sala que conoce del negocio, ministros de la otra por el orden de su antigüedad, empezando por el mas moderno (2). Cuando hay empate en las votaciones de los asuntos del tribunal pleno, es decisivo el voto del presidente, y lo mismo en los administrativos (3).

Los nombramientos de presidente y de ministros se hacen por Real decreto acordado en el consejo de la Corona, y el de fiscal y secretario solo por Real decreto sin acuerdo del dicho consejo (4).

Para ser nombrado presidente se requiere haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: 1.º Ministro secretario del Despacho: 2.º presidente del antiguo tribunal mayor de Cuentas: 3.º consejero Real: 4.º ministro ó fiscal de los tribunales supremos extinguidos ó existentes: 5.º ministro del antiguo tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos (5).

Para obtener el cargo de ministro se necesita haber servido por lo menos dos años en alguna de las clases siguientes: 1.º subsecretario de cualquier Ministerio de Estado: 2.º director general de los ramos de Hacienda, ó de los demas de la administración: 3.º intendente general del ejército ó armada, ó interventor general de las mismas dependencias: 4.º fiscal del consejo Real, secretario del mismo, jefe político, gobernador civil ó intendente de primera clase.

Dos de los siete ministros han de ser letrados, y elegidos en-

(1) Art. 30 de la citada ley, y 4.º del reglamento.

(2) Art. 31 id.

(3) Art. 190 id.

(4) Art. 7.º de la ley.

(5) Art. 8 id.

tre los que pertenezcan ó hayan servido dos años en cualquiera de las categorías expresadas y en las siguientes: 1.º fiscal togado del tribunal mayor de Cuentas: 2.º ministro ó fiscal de tribunales superiores, asesor de la superintendencia general de Hacienda, ó subdirector de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública (1).

Los ministros de este tribunal no tienen una inamovilidad absoluta; pero no pueden ser suspendidos en el ejercicio de su cargo sin un Real decreto acordado en consejo de Ministros, y se entiendealzada la suspension pasado un mes sin haberse promovido el expediente de separacion. Para acordarse esta debe preceder expediente gubernativo, oyéndose en él al interesado, al presidente del tribunal, y al Contencioso-administrativo (2).

Todos los años en el mes de noviembre debe nombrar el Ministro de Hacienda un número de suplentes que no baje de cinco. Son suplentes natos el secretario del tribunal y el contador primero (3).

En cada negocio de la competencia del tribunal uno de sus ministros hace de ponente.

Para ser fiscal se necesita, además de la cualidad de letrado: 1.º haber servido ocho años efectivos en cualquiera de los ramos de administración ó contabilidad del Estado, habiendo llegado á la categoría de jefe de provincia, ó ejercido cargo de consultor letrado: 2.º haber desempeñado por dos años el destino de fiscal de los tribunales superiores: 3.º haber ejercido diez años la abogacia con estudio abierto en las capitales donde reside Audiencia, siempre que en los últimos dos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa (4).

Es atribucion peculiar del presidente tener á su cargo el gobierno interior del tribunal en los términos que previenen el artículo 24 de la citada ley, y el 17 y siguientes del reglamento.

(1) Arts. 9 y 10 de dicha ley.

(2) Art. 7 id.

(3) Arts. 191 y 192 del reglamento.

(4) Art. 11 id.

El decano de cada sala ejerce el gobierno de ella, dirige las discusiones y cuida de la conservacion del orden (1).

El fiscal es el representante del Gobierno, y con este carácter le corresponde ante el tribunal y ante las salas:

1.º Vigilar sobre la presentacion de cuentas al tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la secretaria, dando dictámen sobre él antes de que se apruebe por el tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescriptas por las instrucciones de contabilidad.

2.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las salas del tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de haberse formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto basta que requiera por oficio al ministro que haga de juez ponente en el exámen de cuentas.

3.º Ser oído en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances ó desfalcos.

4.º Promover la gestion criminal correspondiente, cuando en los expedientes ó cuentas aparezcan indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase el tanto de culpa al tribunal competente.

5.º Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozcan las salas del tribunal.

6.º Promover la observancia de los reglamentos del tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.º Asistir y ser oído en todos los actos del tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales de los Ministerios, como sobre el informe ó exposicion anual que acerca de los abusos ha de dirigir el tribunal al Gobierno.

8.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno, arreglarse

(1) Arts. 26 á 28 del reglamento.

á las instrucciones que por el mismo se le comuniquen, y dirigirlas consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio (1).

Para auxiliar al fiscal en estos trabajos hay dos agentes ó tenientes fiscales, de los cuales uno por lo menos ha de ser letrado; y puede aquel como jefe encomendarles la asistencia á las salas cuando lo crea necesario (2). En vacante, ausencias y enfermedades del fiscal, le sustituye el agente ó teniente letrado, y si ambos lo son, el mas antiguo (3).

En los asuntos contenciosos de la competencia de este tribunal pueden las partes ser representadas y defendidas por los abogados incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto. Las alegaciones y defensas han de ser concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; y la sala, á propuesta del ministro ponente, debe acordar la resolucion que corresponda, siempre que en los escritos no se guarde el respeto y consideraciones que merece el tribunal (4). Si ellos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la sala puede mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la autoridad competente, si procediere (5).

Las diligencias y actuaciones acordadas por las salas se ejecutan por el secretario, y por los ujieres en su respectivo caso, quienes son responsables del exacto cumplimiento de cuanto se les encomiende (6).

Las atribuciones de este tribunal estan divididas entre el mismo, constituido en pleno, y las salas de justicia. El tribunal pleno tiene á su cargo la parte gubernativa, á saber:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban presentarse á su exámen, y compeler por los medios legales á los morosos.

(1) Art. 21 de la ley, y 5.º del reglamento.

(2) Art. 6.º de la ley, y 6.º y 7.º del reglamento.

(3) Art. 9.º de id.

(4) Arts. 194 y 195 de id.

(5) Art. 207 id.

(6) Art. 196 id.

2.º Examinar y comprobar las peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda.

3.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos que advierta en la recaudacion, distribucion y contabilidad de los fondos publicos.

4.º Hacer la propuesta que la ley le concede para la provision de vacantes.

5.º Ejercer la autoridad disciplinaria sobre los empleados del mismo tribunal (1).

Pero no puede este imponer ninguna correccion mas que á los contadores del mismo, y el presidente solo á los auxiliares y subalternos, pues el presidente y ministros dependen únicamente del Ministro de Hacienda (2). Dichas correcciones estan establecidas en el reglamento (3).

La jurisdiccion de las salas comprende, ya en el orden gubernativo, ya en el contencioso, todas las atribuciones siguientes:

1.ª Examinar las cuentas sometidas á su calificacion, poner en ellas los reparos que crean justos, oir las contestaciones de los interesados, y dictar el fallo.

2.ª Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos, por medio del correspondiente apremio.

3.ª Vigilar sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados, descubiertos antes de la presentacion de cuentas, y conocer de los recursos que, previa la consignacion del pago del desfalco, interpusieren los alcanzados.

4.ª Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de las obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas (4).

5.ª Conocer de los recursos de apelacion que de los fallos de los consejos ó diputaciones provinciales interpusieren los depo-

(1) Arts. 16 y 28 de dicha ley, y 30 y 36 y siguientes del reglamento. Los motivos de correccion disciplinaria estan recapitulados en los arts. 32 y 33 del mismo.

(2) Art. 34 id.

(3) Párrafo 4.º y 5.º, arts. 30 y 35 id.

(4) Párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 16, arts. 28, 39, 47 y 48 de dicha ley, y 30, 41 y siguientes del reglamento, y Real orden de 16 de febrero de 1852.

sitarios de ayuntamientos y los administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas.

6.ª Requerir y compeler directamente y de oficio para la presentacion de cuentas á las oficinas centrales que deban darlas, y á los demas que no las rindan á pesar de los medios de coaccion que hubieren empleado los jefes respectivos (1).

7.ª Oir y decidir los recursos de apelacion y de súplica acerca de las providencias del mismo tribunal y de sus delegados (2).

8.ª Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre los actuarios, defensores y ujieres, pudiendo corregirlos por primera vez con multa que no pase de 500 rs., y de 1,000 en caso de reincidencia (3).

Los medios de apremio que gradualmente puede emplear el tribunal, son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposicion de multas hasta 500 rs.

3.º La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo (4).

Alcanza la jurisdiccion del tribunal en el exámen y juicio de las cuentas, á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona (5).

¶ Cuando del exámen de las cuentas encontrare el tribunal indicios de algun delito de falsificacion, malversacion ó cualesquiera otros cometidos por los empleados en el manejo de fondos publicos, no tiene jurisdiccion para procesarlos, sino debe remitir el tanto de culpa que aparezca al juzgado competente, por medio

(1) Párrafo 6.º, art. 16, arts. 17 y 28 de la ley, y 150 y siguientes del reglamento.

(2) Arts. 64 y 65 de la ley, y 155 y siguientes del reglamento.

(3) Art. 209 del reglamento.

(4) Art. 18 de la ley.

(5) Art. 19, id.

del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos (1).

Son de la exclusiva competencia del tribunal los expedientes sobre cobranza de alcances, los cuales deben seguirse por el mismo ó sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro; pero si en estos procedimientos se suscitan tercerias de dominio ó de prelacion de créditos, corresponde el conocimiento á los juzgados que fueren competentes. Tambien son de la jurisdiccion de estos, y no del tribunal de Cuentas, los pleitos sobre legitimidad de las escrituras de fianzas, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse para la declaracion de un derecho civil (2).

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho que sean necesariamente prejudiciales, el tribunal de Cuentas debe suspender sus procedimientos en la parte relativa á los bienes y derechos controvertidos; pero no por las tercerias sobre prelacion de créditos; aunque conservando en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos, para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho (3).

Se ve pues por la breve exposicion hecha de las atribuciones de este tribunal, que su jurisdiccion puramente civil no alcanza mas que á cuanto tiene relacion con el exámen de cuentas y reclamacion y pago de alcances; y que corresponde á los demas tribunales y juzgados el conocimiento de los delitos contrarios á la Hacienda pública, de las tercerias y de las cuestiones litigiosas sobre declaracion de un derecho civil entre particulares.

(1) Art. 20, de la ley.

(2) Art. 21 id.

(3) Dicho art. 21.

TITULO V.

De varios otros tribunales y juzgados especiales.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Entre los tribunales privativos que subsisten, á pesar de las innovaciones radicales hechas en la organizacion judicial, y á pesar tambien de la ilustrada tendencia de nuestra época á disminuir los fueros especiales y ensanchar el círculo de la jurisdiccion comun, se cuentan los tribunales de comercio, que han sucedido á los consulados establecidos antiguamente en las principales plazas mercantiles (1).

Existen estos tribunales en las capitales y poblaciones de importancia comercial, donde á juicio del Gobierno son convenientes, como sucede en Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Jerez de la Frontera, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia; y su territorio es el mismo que el del partido judicial en cuya capital residen (2).

Compónense de un prior, que es el presidente, dos cónsules y dos sustitutos de estos, todos comerciantes por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes. El

(1) La elasticidad de la base 18.ª dictada para la nueva organizacion judicial permite que los tribunales de comercio subsistan como hoy se hallan, pues dice así: «Para los pleitos que versen sobre materias mercantiles, habrá tribunales de comercio organizados en la forma que determinen las leyes.»

(2) Art. 1,178 del Código de Comercio.

del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos (1).

Son de la exclusiva competencia del tribunal los expedientes sobre cobranza de alcances, los cuales deben seguirse por el mismo ó sus delegados hasta su terminacion y efectivo reintegro; pero si en estos procedimientos se suscitan tercerias de dominio ó de prelacion de créditos, corresponde el conocimiento á los juzgados que fueren competentes. Tambien son de la jurisdiccion de estos, y no del tribunal de Cuentas, los pleitos sobre legitimidad de las escrituras de fianzas, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse para la declaracion de un derecho civil (2).

Mientras se ventilen las tercerias de dominio ó las cuestiones de derecho que sean necesariamente prejudiciales, el tribunal de Cuentas debe suspender sus procedimientos en la parte relativa á los bienes y derechos controvertidos; pero no por las tercerias sobre prelacion de créditos; aunque conservando en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos, para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho (3).

Se ve pues por la breve exposicion hecha de las atribuciones de este tribunal, que su jurisdiccion puramente civil no alcanza mas que á cuanto tiene relacion con el exámen de cuentas y reclamacion y pago de alcances; y que corresponde á los demas tribunales y juzgados el conocimiento de los delitos contrarios á la Hacienda pública, de las tercerias y de las cuestiones litigiosas sobre declaracion de un derecho civil entre particulares.

(1) Art. 20, de la ley.

(2) Art. 21 id.

(3) Dicho art. 21.

TITULO V.

De varios otros tribunales y juzgados especiales.

CAPITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Entre los tribunales privativos que subsisten, á pesar de las innovaciones radicales hechas en la organizacion judicial, y á pesar tambien de la ilustrada tendencia de nuestra época á disminuir los fueros especiales y ensanchar el círculo de la jurisdiccion comun, se cuentan los tribunales de comercio, que han sucedido á los consulados establecidos antiguamente en las principales plazas mercantiles (1).

Existen estos tribunales en las capitales y poblaciones de importancia comercial, donde á juicio del Gobierno son convenientes, como sucede en Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Jerez de la Frontera, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia; y su territorio es el mismo que el del partido judicial en cuya capital residen (2).

Compónense de un prior, que es el presidente, dos cónsules y dos sustitutos de estos, todos comerciantes por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes. El

(1) La elasticidad de la base 18.ª dictada para la nueva organizacion judicial permite que los tribunales de comercio subsistan como hoy se hallan, pues dice así: «Para los pleitos que versen sobre materias mercantiles, habrá tribunales de comercio organizados en la forma que determinen las leyes.»

(2) Art. 1,178 del Código de Comercio.

número de sustitutos puede aumentarse, á juicio del Gobierno, hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere necesario por la mayor acumulacion de negocios (1).

Los cargos de prior y cónsules propietarios y sustitutos, son de nombramiento Real, hecho en vista de las listas que todos los años, en el mes de setiembre, remiten al Gobierno los gobernadores civiles, comprensivas de cierto número de comerciantes a vecindados en sus respectivas provincias, de los que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles (2).

Para ser jueces de estos tribunales se necesita reunir las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de treinta años y natural de estos reinos.
- 2.^a Llevar cinco años por lo menos en la matrícula y ejercicio de comercio en nombre y con caudal propio.
- 3.^a Gozar de buena opinion y fama.
- 4.^a No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.
- 5.^a No haber sido condenado por delito á pena corporal aflic-tiva.
- 6.^a No ser deudor líquido á la Hacienda pública, ni á fondo alguno municipal.

Ademas, el prior debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto (3).

Todos estos cargos son honoríficos y gratuitos. El de prior es anual, y los demas bienales, renovándose anualmente por mitad (4). El prior, luego que cesa en su cargo, ejerce el de juez a venidor en todo el año inmediato (5).

Los cónsules sustitutos tienen obligacion de reemplazar, por

(1) Art. 1,183 del Código de Comercio.
 (2) Arts. 1,189 y 1,190 id.
 (3) Art. 1,186 id.
 (4) Arts. 1,193 y 1,185.
 (5) Art. 1,206 id.

llamamiento del prior, á cualquiera de los jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias, y alternar con los propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras. Dichos sustitutos gozan de los mismos honores y prerogativas que los propietarios; concurren á todos los actos públicos del tribunal, y pueden asistir á las audiencias sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no esten sustituyendo á algun propietario (1).

Estas son las cualidades que absolutamente deben concurrir en los jueces de comercio. Hay ademas ciertas prohibiciones relativas, cuales son:

- 1.^a Los parientes en cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad no pueden ser á un mismo tiempo individuos de dichos tribunales.
- 2.^a Tampoco lo pueden ser á la vez los consocios en compañía colectiva ó de comandita.
- 3.^a El que haya sido juez de comercio no puede volver á obtener el mismo oficio hasta que hayan trascurrido dos años desde su cesacion. (2).

Como estos jueces son legos ó imperitos, en cada tribunal de comercio hay un consultor letrado (3), de nombramiento Real, hecho á propuesta en terna de aquel (4); y su obligacion es dar su dictámen por escrito, siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran, tanto en el orden de la sustanciacion, como en la decision de los negocios de su competencia (5). Cuando las providencias del tribunal son conformes al dictámen del consultor, queda este responsable del error de derecho que contengan (6). Pero los jueces pueden disentir del parecer del letrado consultor, y entonces ellos son los responsa-

(1) Art. 1,184 del Código de Comercio.
 (2) Art. 1,187 y 1,188 id.
 (3) Art. 1,195 id.
 (4) Art. 1,196 id.
 (5) Art. 1,197 y 54 de la ley de enjuiciamiento mercantil.
 (6) Art. 56 de dicha ley de enjuiciamiento mercantil.

bles (1); sin perjuicio de serlo este tambien cuando hubiere dado un dictámen erróneo (2).

Estos asesores ó consultores estan dotados con sueldo fijo (3), y ademas devengan honorarios por el reconocimiento de autos para dictar providencias definitivas ó interlocutorias que causen estado, y en los apuntamientos que forman para la vista en definitiva; pero no por las consultas, contestaciones, exposiciones y demas trabajos que les corresponda, inclusa la asistencia á los juicios verbales.

Todo tribunal de comercio debe, dentro de los ocho primeros dias de su instalacion anual, formar una lista de abogados, que estando en el ejercicio de su profesion, considere dignos de ser sustitutos del consultor titular. Debe contener esta lista doce abogados en el tribunal de comercio de Madrid, diez en los demas de primera clase y ocho en los restantes; y si en algun pueblo no hubiere letrados hábiles en el número expresado, ha de designarse el mayor posible dentro de aquel límite. Esta lista de sustitutos de consultor debe fijarse y conservarse constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados (4).

Hay tambien en todos los tribunales de dicha clase un escribano de actuaciones judiciales, otro de diligencias, y el número de dependientes de justicia necesarios (5), dotados unos y otros con pequeños sueldos y los derechos de arancel. El escribano de actuaciones es al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á la disciplina interior, expedicion de órdenes generales y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio (6).

Tal es la organizacion que tienen los tribunales de comercio. Falta en ellos el ministerio fiscal, para representar y defender

(1) Art. 55 de la misma ley.

(2) Art. 57 id.

(3) Real decreto de 7 de febrero de 1830.

(4) Art. 1.º de la ley de 24 de julio de 1849.

(5) Art. 1,195 del Código de Comercio.

(6) Art. 1,198 id.

muchos derechos de entidad que pueden controvertirse en los mismos, pues aunque hace pocos años se crearon promotores fiscales de este ramo, han sido despues abolidos (1), si bien confiándose sus obligaciones (2) á los fiscales de Hacienda, que son los que deben representar y defender los intereses públicos en los tribunales mercantiles.

Es necesaria la intervencion de dicho ministerio público en todos los casos siguientes:

1.º Siempre que se dispute la competencia ó jurisdiccion del tribunal.

2.º Cuando por alguna parte se pida la imposicion de multas por faltas ó infracciones en que la imponga el Código de Comercio.

3.º En las recusaciones de los jueces.

4.º En los negocios de interés del Estado.

5.º En los que puedan afectar á los ausentes de ignorado paradero, menores ó personas legalmente intervenidas, mientras no se les provea de curadores.

6.º En los juicios de calificacion de quiebra, y en los incidentes de aprobacion de cuentas de los sindicos y depositarios.

7.º En los de habilitacion del quebrado.

8.º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduacion de los créditos.

Previénese ademas en dicho decreto que los promotores ejerzan su ministerio:

1.º Excitando á los tribunales á que entablen con los otros juzgados las cuestiones de competencia que estimen procedentes con arreglo á derecho, y sosteniéndolas en su caso.

2.º Provocando la averiguacion de las infracciones de ley y

(1) Extraño es ciertamente lo que hemos visto sobre la existencia de estos promotores fiscales de comercio. Fueron creados por Real decreto de 1.º de mayo de 1851: se suprimieron, tal vez con poca reflexion, en 12 de noviembre del mismo año: restablecieronse luego por otro Real decreto de 17 de enero de 1854; y últimamente han quedado suprimidos, á nuestro ver sin fundamento, en 30 de agosto del mismo año.

(2) Por Real decreto de 16 de marzo de 1852.

de estatutos que cometan las sociedades anónimas, denunciándolas, según los casos lo requieran, al tribunal competente, y dando en todos cuenta al Gobierno del resultado de la averiguación.

3.º Denunciando y persiguiendo todas las faltas é infracciones de ley que el Código de Comercio corrige con imposición de multa.

4.º Solicitando con arreglo á derecho los comprobantes necesarios para la justificación de los delitos, á fin de que la jurisdicción ordinaria proceda con arreglo á la ley.

5.º Denunciando al fiscal de la Audiencia los hechos á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º cuando los consideren dignos de mayor castigo.

Y para que el ministerio fiscal pueda cumplir bien todas las obligaciones, previene dicho Real decreto que los tribunales de comercio les den conocimiento de todos los negocios que puedan ocasionar la imposición de multa según el Código mercantil, ó cualquiera otra pena con arreglo á las leyes (1).

Todos estos deberes impuestos al oficio fiscal son muy importantes y tienen un saludable objeto; pero suprimidos como hoy lo están los promotores fiscales de comercio, no hay agentes especiales obligados á su cumplimiento, como no se entienda que lo están los promotores de Hacienda, según la disposición citada, en cuyo caso con ellos deben entenderse todas las reglas expuestas que no han sido derogadas.

En los juzgados ordinarios que tengan á su cargo asuntos mercantiles, por no haber en el pueblo de su residencia tribunal de comercio, todos los deberes expresados son peculiares de los promotores fiscales respectivos (2).

La jurisdicción de los tribunales de comercio es privativa para toda contestación judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio (3). Es de tan rigurosa esencia para la competencia de la

(1) Real decreto de 1.º de mayo de 1850.

(2) Art. 9.º del citado Real decreto de 1.º de mayo.

(3) Art. 1,199 de dicho Código.

jurisdicción de que tratamos que el acto que da lugar al litigio sea propiamente comercial, que siéndolo puede el demandado ser citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando él no tenga la cualidad de comerciante matriculado; y por el contrario, no son de su jurisdicción los asuntos que no provengan de actos mercantiles, aunque las personas interesadas en ellos fueren comerciantes con todas las condiciones que impone el Código (1); de manera que el objeto principal á que ha de atenderse para conocer la competencia del tribunal, es la naturaleza del acto, que produce la obligación y el derecho que se controvierten.

Este principio debe servir de base también aunque, por no haber tribunal de comercio, corresponda el conocimiento del asunto al juez ordinario del partido, pues si el litigio versa sobre asunto mercantil, debe seguirse por los trámites de la ley especial de este ramo y con sujeción al derecho establecido en el Código de Comercio.

Conocida ya la base principal en que se funda la competencia de estos tribunales, nos resta solo sentar algunas reglas que fijan los límites de su jurisdicción, y son las siguientes:

1.ª Dicha jurisdicción no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, esto es, no pueden someterse á su conocimiento las personas que no estén sujetas á la misma jurisdicción por no ser mercantil el negocio de que se trate, aunque convengan en la prorogación las dos partes litigantes; porque dicha sumisión solo puede hacerse, como ya en otra ocasión dijimos, en favor de la jurisdicción ordinaria. Por esta misma razón, cuando un tribunal de comercio juzgue que no es de su competencia algún asunto que se someta á su deliberación, debe inhibirse de él de oficio, y remitir á las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente (2).

2.ª En las operaciones mercantiles siempre es competente el

(1) Arts. 1,200 y 1,201 del Código de Comercio.

(2) Art. 1,203 id.

fuero de comercio, aunque los interesados sean extranjeros (1), porque como ya se ha dicho, se atiende principalmente á la naturaleza y objeto del punto litigioso, y no á las personas que en él tienen participacion.

5.^a En las reclamaciones por créditos contra una sociedad mercantil disuelta, es juez ó tribunal competente el que lo era de esta, aunque el socio encargado en la liquidacion se haya hecho cargo de todas las obligaciones de la misma, y cedido sus bienes á los acreedores ante otro tribunal ó juzgado (2).

4.^a En las procedentes de negocios mercantiles de una sociedad de comercio, producidas despues de disuelta esta contra alguno de sus individuos por otro que no lo sea, es competente el juez del domicilio del demandado (3).

5.^a Los tribunales de comercio no ejercen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias señaladas en el Código mercantil, y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1.443 del mismo; y si en los procedimientos en que entendieren sobreviene alguna incidencia criminal, deben pasar testimonio tanto de culpa á la jurisdiccion ordinaria, para que conozca del proceso (4).

CAPITULO II.

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Abolidos por las reformas hechas en nuestra legislacion desde los primeros años del presente siglo, y mas especialmente desde 1854, los numerosos juzgados privativos que antes se conocian; separadas de los jueces letrados y de los tribunales las atribuciones administrativas que desempeñaban nuestros antiguos corregidores y los acuerdos de las Audiencias, y extinguido el

(1) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, y decision del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de enero de 1854.

(2) Decision de dicho Tribunal de 4 de enero de 1854.

(3) Decision del mismo Tribunal de la citada fecha de 4 de enero de 1854.

(4) Art. 1.202 del Código de Comercio.

Consejo de Castilla, cuyas facultades, ademas de judiciales eran á un tiempo económicas y gubernativas, habia una necesidad absoluta de crear tribunales que recogiesen, por decirlo asi, la herencia de aquellas jurisdicciones suprimidas, y administrasen justicia en todas las materias que no pueden ser de la competencia de los juzgados y tribunales comunes. Con este objeto, pues, se crearon en todas las capitales de provincia unos consejos ó tribunales, y en la córte el Consejo Real con una seccion especial para el conocimiento de los asuntos de dicha indole.

Un espíritu irreflexivo, dominado mas por la pasion política que por la conveniencia pública, abolió estos tribunales; pero como no era ya posible, atendida la índole de nuestra actual legislacion, ni de los tribunales comunes, que dejase de haber una jurisdiccion para el conocimiento de los negocios administrativo-judiciales, se confiaron, no sin gravísimos inconvenientes, á las diputaciones provinciales, con el encargo de que si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hay ningun letrado, la misma corporacion nombre un asesor, satisfaciéndose sus honorarios de los fondos de la provincia (1).

Ni en la organizacion que tuvieron los consejos provinciales, ni en la de las actuales diputaciones, tan impropia para constituir tribunal, ejerce ninguno de sus vocales el cargo propio del ministerio público; pero como muchos de los negocios que se ventilan ante estas corporaciones erigidas en tribunal, afectan á los intereses públicos del Estado ó de la Hacienda, es preciso que haya en ellas quien represente y defienda tan importantes intereses, por lo cual esta obligacion está en general confiada, como ya antes se indicó, á los promotores fiscales de Hacienda pública, bajo la inspeccion de sus jefes respectivos (2).

Para conocer de los recursos de apelacion de los fallos de las diputaciones, y para la primera instancia de otros asuntos que mencionaremos despues, se estableció tambien un tribunal, que

(1) Real decreto de 7 de agosto de 1854.

(2) Arts. 3.^o y 4.^o del Real decreto de 1.^o de julio de 1850, dos Reales órdenes de 17 de junio de 1850, y art. 10 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.

fuero de comercio, aunque los interesados sean extranjeros (1), porque como ya se ha dicho, se atiende principalmente á la naturaleza y objeto del punto litigioso, y no á las personas que en él tienen participacion.

5.^a En las reclamaciones por créditos contra una sociedad mercantil disuelta, es juez ó tribunal competente el que lo era de esta, aunque el socio encargado en la liquidacion se haya hecho cargo de todas las obligaciones de la misma, y cedido sus bienes á los acreedores ante otro tribunal ó juzgado (2).

4.^a En las procedentes de negocios mercantiles de una sociedad de comercio, producidas despues de disuelta esta contra alguno de sus individuos por otro que no lo sea, es competente el juez del domicilio del demandado (3).

5.^a Los tribunales de comercio no ejercen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias señaladas en el Código mercantil, y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1.445 del mismo; y si en los procedimientos en que entendieren sobreviene alguna incidencia criminal, deben pasar testimonio tanto de culpa á la jurisdiccion ordinaria, para que conozca del proceso (4).

CAPITULO II.

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Abolidos por las reformas hechas en nuestra legislacion desde los primeros años del presente siglo, y mas especialmente desde 1854, los numerosos juzgados privativos que antes se conocian; separadas de los jueces letrados y de los tribunales las atribuciones administrativas que desempeñaban nuestros antiguos corregidores y los acuerdos de las Audiencias, y extinguido el

(1) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, y decision del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de enero de 1854.

(2) Decision de dicho Tribunal de 4 de enero de 1854.

(3) Decision del mismo Tribunal de la citada fecha de 4 de enero de 1854.

(4) Art. 1.202 del Código de Comercio.

Consejo de Castilla, cuyas facultades, ademas de judiciales eran á un tiempo económicas y gubernativas, habia una necesidad absoluta de crear tribunales que recogiesen, por decirlo asi, la herencia de aquellas jurisdicciones suprimidas, y administrasen justicia en todas las materias que no pueden ser de la competencia de los juzgados y tribunales comunes. Con este objeto, pues, se crearon en todas las capitales de provincia unos consejos ó tribunales, y en la córte el Consejo Real con una seccion especial para el conocimiento de los asuntos de dicha indole.

Un espíritu irreflexivo, dominado mas por la pasion política que por la conveniencia pública, abolió estos tribunales; pero como no era ya posible, atendida la índole de nuestra actual legislacion, ni de los tribunales comunes, que dejase de haber una jurisdiccion para el conocimiento de los negocios administrativo-judiciales, se confiaron, no sin gravísimos inconvenientes, á las diputaciones provinciales, con el encargo de que si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hay ningun letrado, la misma corporacion nombre un asesor, satisfaciéndose sus honorarios de los fondos de la provincia (1).

Ni en la organizacion que tuvieron los consejos provinciales, ni en la de las actuales diputaciones, tan impropia para constituir tribunal, ejerce ninguno de sus vocales el cargo propio del ministerio público; pero como muchos de los negocios que se ventilan ante estas corporaciones erigidas en tribunal, afectan á los intereses públicos del Estado ó de la Hacienda, es preciso que haya en ellas quien represente y defienda tan importantes intereses, por lo cual esta obligacion está en general confiada, como ya antes se indicó, á los promotores fiscales de Hacienda pública, bajo la inspeccion de sus jefes respectivos (2).

Para conocer de los recursos de apelacion de los fallos de las diputaciones, y para la primera instancia de otros asuntos que mencionaremos despues, se estableció tambien un tribunal, que

(1) Real decreto de 7 de agosto de 1854.

(2) Arts. 3.^o y 4.^o del Real decreto de 1.^o de julio de 1850, dos Reales órdenes de 17 de junio de 1850, y art. 10 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.

reside en Madrid, con la categoria de supremo y la denominacion de Contencioso-administrativo (1), el cual se compone de un decano ó presidente, varios magistrados, un fiscal, un secretario y los ujieres y dependientes necesarios.

Numerosos son los asuntos confiados á esta jurisdiccion especial, ejercida hoy en primera instancia por las diputaciones, y en apelacion por dicho tribunal, y de ellos vamos á hacer una breve mencion; pero advirtiendo previamente, que sus facultades no se extienden á ningun negocio criminal, sino solamente á los civiles.

Son, pues, de su competencia cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones sobre las materias siguientes:

1.º El uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, es decir, de toda una provincia, ó de un pueblo ó concejo.

2.º El repartimiento y exaccion individual de toda clase de cargas concejiles y provinciales.

3.º El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con la provincial ó municipal, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º El deslinde de los terminos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º El deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos; sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que competen á los tribunales comunes.

(1) Dicho Real decreto de 7 de agosto de 1854 y otro de 10 de enero de 1855. Este tribunal, lo mismo que las corporaciones que juzgan en primera instancia, se rigen por los reglamentos de 1.º de octubre de 1845 y de 30 de diciembre de 1846.

8.º El curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos (1).

9.º Las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; pero no competen á los tribunales contencioso-administrativos, sino á los comunes, como ya se dijo al tratar de la jurisdiccion de estos, los asuntos que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á las subastas (2).

10. Las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales y de las oficinas de beneficio, por abandono ó por haber caducado la concesion.

11. Los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato.

12. Todas las cuestiones que se susciten entre la administracion y los mineros (3).

13. Las reclamaciones de los partícipes legos de diezmos sobre la calificacion de sus títulos, con sujecion á la ley de 20 de marzo de 1846.

14. Todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando pasan de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas, y con arreglo á la instruccion de 10 de Octubre de 1845. Pero no corresponden á dicha jurisdiccion los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, ni los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus

(1) Art. 9 de la ley de 2 de abril de 1845.

(2) Art. 4.º de la Real orden de 14 de junio de 1848, 10 de la de 20 de febrero de 1850, Real decreto de 9 de setiembre de 1851, ley de contabilidad de 1852 y art. 40 del Real decreto de 20 de setiembre del mismo año de 52.

(3) Cap. 7.º de la ley de 11 de abril de 1849.

deudores; pues unos y otros asuntos competen á los juzgados ordinarios ó especiales á que, segun las leyes, correspondan por su naturaleza (1).

15. Las cuestiones contenciosas á que puedan dar lugar los contratos de cualquier especie celebrados por la administracion con particulares para el servicio de los mismos ramos, comprendidos en el número anterior, siempre que se trate de contratas celebradas por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos (2).

16. Todos los negocios que lleguen á ser contenciosos sobre cuentas provinciales ó municipales; con las apelaciones, en este caso, al tribunal de Cuentas (3).

17. Las reclamaciones contenciosas de los particulares sobre agravios en los repartimientos y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado (4).

Consiguiente á este principio rigen las reglas siguientes:

1.^a Respecto de la contribucion territorial deben entenderse de la competencia de los tribunales administrativos las reclamaciones de los particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos ó sea de agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes, pero en ningun caso las que versan sobre apreciacion de la riqueza imponible.

2.^a En cuanto al subsidio industrial y comercial, son tambien de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ó ocultacion.

(1) Real decreto de 23 de setiembre de 1846.

(2) Real decreto citado de 23 de setiembre de 1846. En la parte criminal relativa á los ramos expresados arriba, competen á los tribunales ordinarios ó especiales respectivos solamente los negocios sobre alzamiento de caudales, destruccion violenta de obras públicas, violacion del secreto y seguro de la correspondencia, falsificacion de sellos, contrabando, y cualquiera otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

(3) Ley de 25 de agosto de 1851.

(4) Real decreto de 20 de setiembre de 1852.

3.^a Tocante al derecho de hipotecas corresponde á dichos tribunales conocer de las reclamaciones de los interesados contra la administracion por las multas que se les hayan exigido.

4.^a En todos los casos la recaudacion de las cuotas asignadas debe llevarse á efecto, sin perjuicio de la resolucion definitiva que recaiga.

5.^a A la administracion activa compete decidir las cuestiones sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos (1).

18. Por último compete á los tribunales contencioso-administrativos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales las leyes no tienen establecidos juzgados especiales (2).

Los asuntos enumerados, y que segun las doctrinas expuestas son de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, corresponden en primera instancia, como ya se ha dicho, á las diputaciones provinciales, con apelacion al tribunal supremo de este ramo (3), menos en la parte relativa á cuentas provinciales y municipales, pues los recursos de esta clase van, como antes indicamos, al tribunal de Cuentas del reino. Pero ademas competen al supremo Contencioso-administrativo en primera instancia otros negocios de mas entidad que interesan al Estado, á saber:

1.^o Las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas correspondientes al Gobierno.

2.^o Las que tengan por objeto resistir las condiciones que impusiere el Gobierno para su concesion.

3.^o Las que se entablen contra las resoluciones del Ministerio respectivo, cuando proceda este remedio con arreglo á la ley (4).

4.^o Las cuestiones que se promuevan sobre contratos cele-

(1) Arts. 3.^o y 4.^o de dicho Real decreto.

(2) Art. 9 de la ley citada de 2 de abril de 1845.

(3) Art. 14 de la ley de 6 de julio de 1845 y 9 del Real decreto de 22 de setiembre del mismo año.

(4) Cap. 7 de la ley de 11 de abril de 1849.

brados entre el Gobierno ó las respectivas direcciones generales y los particulares (1).

Pero á pesar de esta enumeracion de los asuntos sometidos exclusivamente á dicha jurisdiccion, no puede dejar de haber graves cuestiones sobre competencia de facultades, porque en muchos casos es muy difícil deslindar lo que corresponde á la administracion y sus tribunales y á los juzgados comunes ó á alguno de los especiales. De los medios establecidos para decidir esas cuestiones trataremos en el título siguiente.

CAPITULO III.

JURISDICCION DEL SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL.

El Senado como tribunal de justicia se compone, previa Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros (2), de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo; pero no pueden formar parte de dicho tribunal los que hayan sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento (3).

Es presidente de dicho tribunal el que lo fuere del Senado. En cada proceso ejerce el ministerio fiscal un comisario nombrado por el Gobierno, asistiéndole en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre. En cada caso nombra el presidente un secretario del tribunal (4).

La jurisdiccion del Senado constituido en tribunal comprende las facultades siguientes:

(1) Art. 3.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1846 y Reales decretos de 7 de agosto de 1854 y 10 de enero de 1855.

(2) No pudiendo constituirse el Senado en tribunal sin que preceda Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, no concebimos cómo se ha de verificar esta convocatoria ni formarse el tribunal, cuando los mismos Ministros hayan de ser juzgados por él. Podrá suceder esto cuando sea otro el Ministerio; pero siendo el mismo contra quien haya recaído la acusacion del Congreso, la convocatoria es imposible. No puede, pues, tener lugar esta, ni la constitucion del tribunal para juzgar á los Consejeros de la Corona, sino despues de haber cesado los mismos en sus cargos.

(3) Arts. 4 y 12 de la ley de 11 de mayo de 1849.

(4) Arts. 7 y 8 de dicha ley.

1.º Juzgar á los Ministros, cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.º Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Sin embargo, cuando se pidiere autorizacion para procesar á un Senador, si este fuere militar, y hubiere delinquido en campaña, puede el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á las leyes y ordenanzas militares. Del mismo modo los Senadores eclesiásticos deben ser juzgados, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones y á las leyes (1).

Estas son las únicas facultades comprendidas en la jurisdiccion del Senado como tribunal, pero aunque consignadas en la ley, no ha habido todavía un ejemplar de su aplicacion.

CAPITULO IV.

DE LA JURISDICCION CONSULAR.

Los cónsules españoles en paises extranjeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hacen sus veces, se reputan jueces de paz ó de primera instancia en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vigentes, con iguales atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que los de su clase en España, salvas algunas modificaciones y con apelacion á la Audiencia territorial mas inmediata de la Península (2).

(1) Arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de mayo de 1849.

(2) Real decreto de 29 de setiembre de 1848.

Sin embargo, ningun cónsul ni vicecónsul extranjero puede ejercer en el punto de España donde resida acto alguno de jurisdicción, sino únicamente recibir y legalizar protestas de averías, agenciar los negocios judiciales de súbditos de sus respectivas naciones, y ejercer las demas funciones extrajudiciales anejas á su empleo (1).

CAPITULO V.

JURISDICCION SOBRE AGUAS Y RIEGOS.

Antes de la publicacion del reglamento provisional para la administracion de justicia, habia juzgados privativos de aguas y riego en varios pueblos del reino, y á ellos correspondia el conocimiento de todos los asuntos, tanto gubernativos como contenciosos, sobre esta materia; pero suprimidos por punto general aquellos juzgados, ha pasado la jurisdicción puramente contenciosa sobre riegos á los juzgados ordinarios, la contencioso-administrativa á los consejos ó diputaciones de provincia, y á las autoridades administrativas las cuestiones que no tienen ningun carácter contencioso. Sin embargo, subsisten á pesar de la supresion expresada, el tribunal de los síndicos acequeros de la vega ó huerta de Valencia (2), el de aguas de las villas de Arguedas y Valtierra (3), el de Tudela y de Corella, el de Almería, y los demas juzgados de esta clase, establecidos en Murcia y algunos otros puntos, aunque limitadas sus atribuciones á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego (4); sobre cuyo punto las decisiones de estos tribunales ó juzgados son irrevocables.

Pero cuando las cuestiones versan sobre derechos al disfrute de las aguas, ya sean en propiedad ó en posesion, competen á

(1) Ley 6, tit. 11, lib. 6., N. R., y Real orden de 8 de mayo de 1827.

(2) Orde de 26 de abril de 1841.

(3) Real orden de 20 de marzo de 1851.

(4) Real decreto de 28 de octubre de 1848.

los tribunales civiles ordinarios, y si tienen relacion con el cumplimiento de las ordenanzas de riegos ó con algun hecho administrativo ó incidente de él, al consejo ó diputacion provincial. La represion de las faltas y delitos relativos á esta materia es privativa de los jueces ordinarios (1).

(1) Real orden de 13 de marzo de 1849, y arts. 10, 11 y 12 del reglamento de 19 de diciembre de 1851 del tribunal de riegos de las vegas de Almería.



LIBRO TERCERO.

DE LAS CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION,
Y DE LAS RECUSACIONES.

TITULO I.

De las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion.

SECCION PRIMERA.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Todo juicio debe seguirse ante el juzgado ó tribunal que fuere competente, segun las doctrinas expuestas en el libro anterior sobre las diversas jurisdicciones que se conocen, y los límites marcados á cada una de ellas. Mas como hay muchas clases de fueros, y aun en el comun ú ordinario muchos jueces y tribunales ante quienes pueden ejercitarse los derechos, es inevitable que se susciten cuestiones acerca de cuál de ellos, entre el comun y los privilegiados, ó á qué juez ó tribunal, entre los de una misma jurisdiccion, corresponde el conocimiento de los negocios judiciales. Estas cuestiones se denominan de *competencia de ju-*

jurisdicción, tienen sus trámites establecidos, y se deciden por los tribunales designados al efecto.

Conveniente sería que todas las controversias de esta clase, tanto en materia civil, como en la criminal, se resolviesen con igual método de sustanciación; pero desgraciadamente no sucede así, porque la nueva ley de enjuiciamiento ha establecido una tramitación especial para los pleitos civiles, y la legislación antigua sobre esta materia es todavía aplicable á los juicios criminales, por lo cual es preciso que al tratar de estas cuestiones lo hagamos con total separación.

Una sola regla puede ser aplicable á ambas clases de juicios, y es la de que requerido legalmente un juez ó tribunal á que se inhíba ó separe del conocimiento que haya tomado de un asunto, debe suspender el curso de las actuaciones, hasta que se decida de un modo irrevocable el incidente sobre la competencia; y si no lo hace, y continúa adelante en sus procedimientos, incurre en una multa de 20 á 200 duros (1); corrección que en nuestro concepto puede imponer de plano el mismo tribunal que decida la cuestión, si bien debiendo oír al juez ó tribunal corregido, en el caso de reclamar contra la imposición de dicha multa. Pero téngase en cuenta, que hemos dicho, que se hace responsable el juez que continúe conociendo antes que se decida la contienda, si hubiere sido requerido *legalmente*, pues si se le requiere sin esta circunstancia y faltándose á lo que las leyes establecen, no tiene obligación de suspender el curso de sus procedimientos, y antes por el contrario debe continuarlos.

En este concepto, pasaremos ya á explicar el orden de las cuestiones de competencia en los asuntos civiles, y después el que debe observarse en los criminales.

(1) Art. 309 del Código Penal.

CAPITULO I.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA SOBRE ASUNTOS CIVILES.

Las cuestiones de esta clase pueden promoverse por uno de los dos medios siguientes:

1.º Por inhibitoria de jurisdicción.

2.º Por declinatoria.

1.º La *inhibitoria* se intenta ante el juez que se cree competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba ó separe del conocimiento que haya tomado del asunto y remita los autos al juez ó tribunal competente (1). El escrito en que se propone la inhibitoria lo ha de firmar precisamente un letrado (2). Si el juez ante quien se proponga la inhibitoria ejerce jurisdicción de diferente clase que el que se crea incompetente, debe oír al promotor fiscal en el término de tercero día (3), y evacuado esto, mandar librar oficio inhibitorio, para que el que ha empezado á entender en el asunto se separe de su conocimiento, ó bien declarar no haber lugar á lo que se solicita (4): en cuyo último caso la providencia es apelable (5).

Si se despacha el oficio de inhibición, debe acompañar testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído, y demás que el juez estime necesario para fundar su competencia. Recibido este oficio, el juez á quien se ha dirigido oye á la parte que ante él litigue, y si el que ha propuesto la inhibitoria ejerce jurisdicción de diferente clase, al promotor de su juzgado, para que por este se sostenga el derecho de su jurisdicción, si procede. En vista de todo, dicta sentencia en que, ó se inhíbe del conocimiento que ha empezado á tomar del asunto, ó se niega á hacerlo, declarán-

(1) Art. 82 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 85 id.

(3) Art. 86 id.

(4) Art. 87 id.

(5) Art. 88 id.

dose juez competente para continuar; y tanto en uno como en otro caso es aquella apelable en ambos efectos (1). Si accede á la inhibicion, consentida ó ejecutoriada la providencia, debe remitir los autos al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante él á usar de su derecho. Pero por el contrario, si la hubiere denegado y no se apela de esta denegacion, ó si se confirma, en caso de interponerse recurso, debe comunicar su resolucio[n] al juez de quien ha procedido la inhibitoria, con testimonio de lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el promotor fiscal en su caso, y de lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia. En este oficio debe el juez exigir que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó para remitir los autos á quien corresponda á fin de que se decida la competencia (2).

Recibido este oficio por el juez á quien va dirigido, sin mas audiencia, debe determinar lo que considere justo, cuya providencia es apelable en ambos efectos. Si se inhibe, consentida ó ejecutoriada la sentencia, lo comunica al juez que haya propuesto la inhibicion, remitiéndole lo ante él actuado para que lo una á los autos; pero si insistiere en la inhibitoria, lo comunica al mismo juez para que remita sus autos al superior correspondiente, remitiendo él tambien lo actuado en su juzgado (3).

2.º La *declinatoria* se propone ante el juez que se considera incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, remitiéndolo al que se tiene por competente (4); y el juez debe oír á la parte interesada y al ministerio fiscal, si se ha solicitado que pase el conocimiento del asunto á otra jurisdiccion de diferente clase; y con vista de lo que expongan, separarse desde luego del conocimiento, remitiendo lo actuado al juez á quien se cree competente, ó bien declarar no haber lugar,

(1) Arts. 89 al 91 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 92 al 94 id.

(3) Arts. 95 al 97 id.

(4) Art. 82 id.

y continuar entendiendo en el negocio, luego que la decision esté consentida ó ejecutoriada.

Reglas comunes á la inhibitoria y á la declinatoria. 1.º El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios, no puede abandonarlo y recurrir al otro.

2.º Tampoco pueden emplearlos sucesivamente, pues tienen precision de pasar por aquel á que se haya dado la preferencia.

3.º El que promueve la cuestion de competencia de cualquiera de los dos modos expresados, debe asegurar en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro, á fin de evitar fraudes y cuestiones innecesarias; y si resultare lo contrario, incurre por este solo hecho en el pago de las costas, aunque se decida á su favor la competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo (1).

4.º Las cuestiones de esta clase deben proponerse antes de consentir ó prorogar la jurisdiccion del juez, y por consiguiente si no usa de este medio antes de contestarse á la demanda, se entiende consentida tácita ó expresamente la potestad del juez para conocer del asunto, y ya no es admisible el incidente sobre competencia.

5.º Todas las sentencias que dictan los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia deben ser fundadas (2).

Tribunales á quienes corresponde decidir estas cuestiones. Cuando los jueces ante quienes se empeña la cuestion de competencia tienen una misma Audiencia por superior comun, deben remitir á ella los autos; pero si desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, deben remitirlos al Tribunal Supremo de Justicia. ®

(1) Arts. 83 y 84 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 98 y 111 id. La ley de 19 de abril de 1813, restablecida en 30 de agosto de 1836, disponia, que al remitir los jueces los autos al tribunal que hubiera de dirimir la competencia, acompañasen una exposicion de los motivos en que cada cual fundase su jurisdiccion; pero la nueva ley de enjuiciamiento no ha impuesto este deber, sin duda porque siendo las providencias fundadas, en ellas van expuestas las razones en que cada juez apoya la competencia de su jurisdiccion.

De las cuestiones de competencia, cuya resolución corresponde á este Tribunal, conocen:

La sala primera, de las que se suscitan entre jueces ó tribunales civiles ordinarios.

La sala segunda, de las que se empeñan entre la jurisdicción ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas (1).

Si las cuestiones de competencia se sostienen entre dos salas de un mismo tribunal, corresponde su decisión al regente, en unión con el presidente de cada una de aquellas y el fiscal (2).

Este es el precepto de las ordenanzas de las Audiencias, contra el cual nada ha decidido la nueva ley de enjuiciamiento. Pudiera acaso creerse derogado por el art. 1.415 de dicha ley, que declara en este caso todas las disposiciones anteriores sobre el procedimiento civil; pero como á falta de una regla legal terminante es necesario adoptar algún medio para resolver el conflicto indicado entre dos salas de un mismo tribunal, parece el más sencillo, expedito y autorizado el que las ordenanzas establecen, y creemos que las Audiencias no titubearán en observarlo.

Los jueces no pueden sostener cuestiones de competencia con su superior inmediato; pero si con otro juez ó tribunal, que aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el juez que suscita la competencia. Así, pues, un juez de primera instancia no puede empeñarla con la Audiencia de su propio territorio, pero si con otra de territorio diverso (3), en cuyo caso corresponde la decisión, según las reglas expuestas, á la sala primera del Tribunal Supremo.

Trámites para la decisión de las competencias. La remesa de los autos al tribunal que ha de decidir la cuestión, ha de hacerse precisamente con citación de las partes, las cuales pueden personarse, si quieren, ante aquel (4).

(1) Arts. 90, 100 y 101 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 78 de las ordenanzas de las Audiencias.

(3) Así se deduce del contenido de la ley de 19 de abril de 1813, restablecida en 30 de agosto de 1836.

(4) Art. 102 de la ley de enjuiciamiento civil.

Recibidos los autos en el tribunal que debe decidir la cuestión, se pasan al relator para que forme apuntamiento, el cual se entrega con aquellos á las partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestión, para que por término de tres días improrogables se instruyan sus respectivos defensores. Al devolver las partes los autos, deben acompañar escrito firmado de letrado, en que expresen su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen necesarias; y habiendo conformidad con dicho apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por las partes, se señala día para la vista, la cual ha de tener lugar precisamente dentro de los ocho días siguientes á la devolución de los autos por las partes ó por el fiscal en su caso (1).

En los asuntos civiles solo se oye al fiscal del tribunal, cuando la cuestión de jurisdicción se ha empeñado entre jueces que la ejercen de diferente clase, aunque reconozcan por superior común á la Audiencia, á cuyo efecto se le entregan los autos por tres días improrogables. Así sucede cuando, por ejemplo, la cuestión se sostiene entre un juez de primera instancia, y un juez de Hacienda ó un tribunal de comercio ó de guerra. De lo que el fiscal expusiere se da antes de la vista copia á las partes que se hubieren presentado (2).

En el acto de la vista pueden informar, si lo estiman necesario, el fiscal y los letrados defensores de las partes (3).

De la decisión del Tribunal Supremo no cabe recurso alguno; pero si se ha dictado por una Audiencia, puede proceder el de casación en su caso y lugar. Cuando no es admisible dicho recurso, la sentencia debe publicarse, dentro de los tres días siguientes al en que se dictare, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la colección legislativa (4); medio oportuno por el cual los jueces y tribunales pueden tener conocimiento oficial de la

(1) Arts. 103, 104, 105, 106 y 109 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 107 y 108.

(3) Art. 110.

(4) Arts. 111 y 112 id.

jurisprudencia admitida en materia de fuero y jurisdicción, y evitarse las cuestiones de competencia que tanto dilatan los litigios y tanto perjudican á los interesados.

El tribunal puede en la sentencia condenar en costas al juez y al litigante que hayan sostenido la cuestión con notoria temeridad, estableciendo la proporción en que deban pagarla, y al que haya empleado los dos medios, el de la inhibitoria y la declinatoria, en vez de uno solo; contra cuya condena no cabe recurso alguno (1). En este caso el mismo tribunal que la haya impuesto procede á hacerla efectiva, librando para ello las órdenes ó despachos que estime oportunos (2).

Cuando las partes se hubieren personado les corresponde pagar las costas por mitad (3), lo cual debe entenderse si no ha recaído condena especial en el caso que acaba de expresarse; y si alguna de ellas ó todas no se hubieren personado, se da comisión al juez declarado competente para que exija á cada una lo que le corresponda, remitiéndolo al tribunal para su distribución (4), todo lo cual se entiende con los que no litiguen como pobres (5).

El tribunal, luego que ha fallado la cuestión, remite los autos al juez ó tribunal declarado competente, con certificación de las costas (6).

Competencias entre jueces seculares y eclesiásticos. Las autoridades eclesiásticas no pueden sostener cuestiones de competencia con las civiles, sino acudir á la Audiencia respectiva para la decisión de esta clase de conflictos, con sujeción á las reglas establecidas para el recurso de fuerza en conocer (7). Si pues un seglar se ve indebidamente emplazado por un juez eclesiástico, no debe proponer la inhibitoria, ni la declinatoria de jurisdicción, sino acudir al juez que crea competente para que

(1) Art. 113 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 118 id.

(3) Art. 115 id.

(4) Art. 116 id.

(5) Art. 117 id.

(6) Art. 114 id.

(7) Art. 119 id., y decisión del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1853.

este invite ó interpele al ministerio fiscal á que proponga dicho recurso del modo que exponremos en la segunda parte de esta obra (1).

CAPITULO II.

CUESTIONES DE COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS CRIMINALES.

Por punto general, en las causas criminales se observa un orden análogo al ya expuesto; pero es necesario fijar bien la consideración en la manera de aplicar la doctrina sentada respecto al tiempo ó época oportuna de promover los incidentes de esta clase.

De la misma manera que en los asuntos civiles las cuestiones de competencia deben proponerse precisamente, ya sea por medio de la inhibitoria, ya por la declinatoria, en un período fijo, también en los juicios criminales hay una época determinada dentro de la cual se ha de hacer uso de ese remedio, en el concepto de que no haciéndolo, se entiende consentida ó prorogada la jurisdicción del juez ó tribunal que entiende en el asunto, aunque en realidad no sea el competente para ello.

Muy comun es olvidarse esta doctrina, y suscitarse las controversias de esta clase en cualquier estado del juicio; pero la razón dicta que no se promuevan, ó por lo menos que no se admitan, si se promueven, en cualquier período del procedimiento criminal, pues podría acontecer, como ya en alguna ocasión ha sucedido, que el reo interpusiera la declinatoria de jurisdicción y reclamara el fuero que creyera competirle, cuando ya la sentencia se hubiere dictado, y siendo esta de muerte, cuando el sentenciado estuviese ya puesto en capilla esperando la terrible hora del suplicio. Para obviar tan gravísimo inconveniente, la reclamación de fuero no puede hacerse, como ya antes de ahora indicamos, sino al principio de la causa (2).

Pero esta doctrina legal ha dado motivo á dudas y cuestiones sobre lo que se entiende por *principio* de un procedimiento cri-

(1) Puede verse el cap. 2.º, tit. 2.º, lib. 4.º de dicha segunda parte.

(2) Real orden de 30 de marzo de 1827.

minal; si es desde que se toma la declaracion al reo y se le da á conocer el juez, ó desde la acusacion fiscal; y ha sido explicada en el sentido de que «el principio de la causa debe entenderse para la reclamacion de fuero, desde la contestacion á la acusacion fiscal, bien sea para que los procesados soliciten la inhibicion, ó para que los jueces reclamen el conocimiento y promuevan cualquier competencia; de modo que pasado dicho tiempo no se admita una ni otra» (1).

Cuestiones se han suscitado todavía, á pesar de esta declaracion, sobre si es lícito proponer la declinatoria, é invocar el fuero competente antes de la contestacion á la acusacion fiscal. Que despues de este periodo ya no es posible, es cosa evidentemente declarada por la disposicion legal que acaba de citarse, y por una regla de jurisprudencia fijada en una decision solemne; pero no es tan evidente, ni tan claro, que no pueda reclamarse contra la incompetencia de jurisdiccion antes de ese periodo del juicio criminal. La resolucion citada dice, que pasado dicho tiempo no pueda ya admitirse la reclamacion de fuero; pero prohíbe terminantemente que se proponga antes de ese periodo, esto es, antes de la defensa del reo, si bien hace la declaracion de que por principio de la causa se entiende desde la contestacion á la acusacion fiscal.

Si de esta interpretacion se deduce, que aun siendo notoriamente incompetente el juez, no puede el procesado declinar su jurisdiccion y reclamar su legitimo fuero, hasta ese periodo tan avanzado del juicio, equivale esto á sostenerse que una persona perseguida, presa, acaso maltratada por un juez incompetente, tiene precision de tolerar esta incompetencia, y sufrir las vejaciones de una autoridad que procede sin facultades ni jurisdiccion para ello; lo cual ciertamente seria muy violento. Verdad es que si se diera demasiada latitud á la posibilidad de reclamar el fuero en cualquier estado del proceso, aun desde su prevencion, los reos podrian valerse del ardid de la inhibitoria, para atajar los primeros pasos del juez, y contener su accion en el principio

(1) Real orden de 30 de marzo circulada en 14 de abril de 1831, y decision del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1853, publicada en 6 del mismo.

del sumario, en los instantes en que es preciso que obre con mas expedicion y desembarazo para el descubrimiento de la verdad y la prision de los delincuentes: podrian en este caso hasta eludir esta misma prision, acudiendo al medio de negar la jurisdiccion del juez, y hacer suspender sus actos con la invocacion del fuero; podrian, en fin, hacer imposible la averiguacion de los hechos, obstruyendo la accion judicial con la interposicion de la declinatoria de jurisdiccion; y semejantes inconvenientes tampoco los permite la razon.

Ademas, de admitirse la cuestion sobre competencia en los primeros momentos de un sumario, cuando son, y no pueden dejar de ser, sigilosos todos los actos del mismo para facilitar el descubrimiento de la verdad, resultaria acaso la revelacion de los hechos, y faltarse á la necesaria reserva, al mediar las contestaciones relativas á la competencia de jurisdiccion, lo cual ofrece gravísimos peligros para la comprobacion de los delitos, y puede ser motivo de impunidad.

Es necesario, pues, adoptar un medio justo y prudente. Si los principales pasos del sumario estan ya dados; si la verdad de los hechos está descubierta; si se hallan asegurados los presuntos reos, no se ve inconveniente razonable en que antes de llegar al trámite de la defensa, se decline la jurisdiccion incompetente del juez, y se le interpele para que someta el conocimiento del asunto al que tenga verdadera jurisdiccion para ello. Esto nos parece prudente y razonable, y aun creemos que en este sentido han opinado algunos tribunales en cuestiones de esta clase; pero es necesario, sin embargo, que una declaracion hecha por el primer Tribunal del reino, á quien únicamente compete fijar la jurisprudencia, asiente y proclame una regla segura, para evitar cuestiones de esta índole, que pueden ser muy trascendentales en procesos de gravedad é importancia.

En todos los incidentes sobre competencia, suscitados en asuntos criminales, es precisa la intervencion del ministerio fiscal, porque interesan al orden público y á la integridad de la jurisdiccion ordinaria. Ademas, si el juez decreta su inhibicion y que el asunto pase á una jurisdiccion extraña ó especial, es preciso que

consulte esta determinacion con la Audiencia del territorio, ya por la misma razon de que este tribunal defienda y conserve la integridad de la Real jurisdiccion, y evite que los jueces inferiores por error ó descuido la menoscaben, y ya tambien porque la providencia de inhibicion equivaldria en este caso á un sobreseimiento por parte de la jurisdiccion ordinaria.

En estas mismas cuestiones de competencia sobre asuntos criminales, la razon y el espíritu de la legislacion vigente aconsejan que las sentencias sean fundadas, y creemos que así debe hacerse atendido el texto de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código; pero si por no seguirse esta doctrina omitieren los jueces los fundamentos de la sentencia, deben, al remitir los procesos al tribunal que haya de dirimir las contiendas, acompañar un informe ó exposicion con las razones en que se apoyen para sostener su propósito (1).

De la misma manera que se publican las decisiones de competencia en los asuntos civiles, urge que la ley prevenga igual publicacion respecto de los criminales, pues es una anomalia vituperable lo que hoy se observa (2).

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO ÚNICO.

DE LAS CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA ENTRE LA ADMINISTRACION Y SUS TRIBUNALES Y LAS DEMAS JURISDICCIONES.

Muy frecuentes son las cuestiones de esta naturaleza, porque ni la legislacion, ni la jurisprudencia han podido todavia deslindar bien las atribuciones propias de la administracion y sus tri-

(1) Ley de 19 de abril de 1813 ya citada.

(2) Por un descuido inconcebible nunca se han publicado las decisiones de competencia del Tribunal Supremo, hasta que lo preceptuó el art. 77 de la Real instruccion de 30 de setiembre de 1853; y en el poco tiempo que esta estuvo en práctica, se vieron los útiles resultados de tan acertada medida, pues se hicieron públicas multitud de decisiones que hoy sirven ya de regla de jurisprudencia; pero la derogacion de aquel decreto ha hecho suspender esa publicacion, y solo se observa en lo civil desde 1.º de enero de 1856, en virtud del art. 112 de la nueva ley de enjuiciamiento.

bunales, y las de las jurisdicciones ordinaria y especiales, en muchos puntos donde se rozan y confunden.

Bastante se ha adelantado sin embargo en estos últimos años con la publicacion de las reglas consignadas en las decisiones del Consejo Real y del tribunal que le ha reemplazado; pero no es posible que las leyes, ni aun la interpretacion legal, puedan prever y aclarar todos los casos dudosos, y así necesariamente ha de haber cuestiones de competencia, aunque sucesivamente se irán disminuyendo, á medida que se generalicen las doctrinas y reglas sancionadas por aquel tribunal. Para evitar dichas cuestiones, puede en nuestro concepto servir algun tanto todo lo que hemos expuesto al tratar de la jurisdiccion de los tribunales comunes y de los contencioso-administrativos.

Con el mismo objeto, es necesario tener presente las leyes que fijan las atribuciones de los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales y de los gobiernos civiles. En ellas se determinan las facultades de las corporaciones municipales para arreglar el sistema de administracion de los fondos del comun, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos vecinales, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos de los pueblos, las mejoras materiales de estos, la distribucion de los granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos: en ellas se concede tambien á las mismas corporaciones la facultad de deliberar sobre las obras públicas, la formacion y alineacion de las calles, los arrendamientos de las fincas, arbitrios y bienes del comun; sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes comunales, establecimiento de arbitrios, enajenacion de bienes, redencion de censos, creacion y traslacion de ferias y mercados; y sobre otros muchos puntos propios de la administracion municipal. En las mismas leyes se conceden á las diputaciones, entre otras facultades, la de acordar el modo de administrar las propiedades de la provincia, la compra, venta y cambio de ellas, el uso ó destino de sus edificios públicos, y los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir; sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados y otros asuntos de igual naturaleza. Por último, dichas

consulte esta determinacion con la Audiencia del territorio, ya por la misma razon de que este tribunal defienda y conserve la integridad de la Real jurisdiccion, y evite que los jueces inferiores por error ó descuido la menoscaben, y ya tambien porque la providencia de inhibicion equivaldria en este caso á un sobreseimiento por parte de la jurisdiccion ordinaria.

En estas mismas cuestiones de competencia sobre asuntos criminales, la razon y el espíritu de la legislacion vigente aconsejan que las sentencias sean fundadas, y creemos que así debe hacerse atendido el texto de la regla 44 de la ley provisional para la aplicacion del Código; pero si por no seguirse esta doctrina omitieren los jueces los fundamentos de la sentencia, deben, al remitir los procesos al tribunal que haya de dirimir las contiendas, acompañar un informe ó exposicion con las razones en que se apoyen para sostener su propósito (1).

De la misma manera que se publican las decisiones de competencia en los asuntos civiles, urge que la ley prevenga igual publicacion respecto de los criminales, pues es una anomalia vituperable lo que hoy se observa (2).

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO ÚNICO.

DE LAS CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA ENTRE LA ADMINISTRACION Y SUS TRIBUNALES Y LAS DEMAS JURISDICCIONES.

Muy frecuentes son las cuestiones de esta naturaleza, porque ni la legislacion, ni la jurisprudencia han podido todavia deslindar bien las atribuciones propias de la administracion y sus tri-

(1) Ley de 19 de abril de 1813 ya citada.

(2) Por un descuido inconcebible nunca se han publicado las decisiones de competencia del Tribunal Supremo, hasta que lo preceptuó el art. 77 de la Real instruccion de 30 de setiembre de 1853; y en el poco tiempo que esta estuvo en práctica, se vieron los útiles resultados de tan acertada medida, pues se hicieron públicas multitud de decisiones que hoy sirven ya de regla de jurisprudencia; pero la derogacion de aquel decreto ha hecho suspender esa publicacion, y solo se observa en lo civil desde 1.º de enero de 1856, en virtud del art. 112 de la nueva ley de enjuiciamiento.

bunales, y las de las jurisdicciones ordinaria y especiales, en muchos puntos donde se rozan y confunden.

Bastante se ha adelantado sin embargo en estos últimos años con la publicacion de las reglas consignadas en las decisiones del Consejo Real y del tribunal que le ha reemplazado; pero no es posible que las leyes, ni aun la interpretacion legal, puedan prever y aclarar todos los casos dudosos, y así necesariamente ha de haber cuestiones de competencia, aunque sucesivamente se irán disminuyendo, á medida que se generalicen las doctrinas y reglas sancionadas por aquel tribunal. Para evitar dichas cuestiones, puede en nuestro concepto servir algun tanto todo lo que hemos expuesto al tratar de la jurisdiccion de los tribunales comunes y de los contencioso-administrativos.

Con el mismo objeto, es necesario tener presente las leyes que fijan las atribuciones de los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales y de los gobiernos civiles. En ellas se determinan las facultades de las corporaciones municipales para arreglar el sistema de administracion de los fondos del comun, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos vecinales, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos de los pueblos, las mejoras materiales de estos, la distribucion de los granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos: en ellas se concede tambien á las mismas corporaciones la facultad de deliberar sobre las obras públicas, la formacion y alineacion de las calles, los arrendamientos de las fincas, arbitrios y bienes del comun; sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes comunales, establecimiento de arbitrios, enajenacion de bienes, redencion de censos, creacion y traslacion de ferias y mercados; y sobre otros muchos puntos propios de la administracion municipal. En las mismas leyes se conceden á las diputaciones, entre otras facultades, la de acordar el modo de administrar las propiedades de la provincia, la compra, venta y cambio de ellas, el uso ó destino de sus edificios públicos, y los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir; sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados y otros asuntos de igual naturaleza. Por último, dichas

leyes encargan á los alcaldes y gobernadores todo lo relativo á mantener el órden y sosiego público, proteger las personas y las propiedades, reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, cuidar de todo lo concerniente á la sanidad pública, vigilar é inspeccionar los ramos de la administracion, dar ó negar el permiso para las funciones públicas, y por último tener á su cargo todo lo relativo al gobierno de los pueblos ó de las provincias. En el ejercicio de todas estas atribuciones, no debe ser interrumpida por los jueces y tribunales ninguna de las corporaciones y autoridades expresadas, pues las disposiciones y providencias que estas dictan en los negocios enumerados y demas que sean de su competencia segun las leyes, forman estado, esto es, son ejecutables, y deben llevarse á efecto, sin que puedan admitirse contra ellas reclamaciones ó interdictos posesorios de manutencion ó posesion; si bien deben los mismos tribunales administrar justicia á las partes, cuando estas entablen sobre dichos asuntos *las otras acciones* que legalmente les competen (1).

Se ve, pues, que el órden judicial no puede mezclarse en el conocimiento de las reclamaciones sobre posesion interina ó sumaria, cuando la administracion ha interpuesto su autoridad en negocios de sus especiales atribuciones. Pero es muy difícil en muchos casos calificar si el punto sobre que verse el conocimiento, es verdaderamente de la competencia administrativa. Para ello es necesario el exámen detenido de la ley ó disposicion de derecho en que la administracion funde sus actos, y deducir despues con imparcialidad é ilustrado conocimiento, si efectivamente le compete ó no el ejercicio de autoridad que se hubiere atribuido.

Algunos ejemplos contribuirán quizás á aclarar las dudas que sobre este punto pueden suscitarse. El régimen de los fondos comunes de los pueblos, se ha dicho ya que es privativo de las corporaciones municipales con sujecion á los reglamentos: todo cuanto corresponde á aquellos es por consiguiente propio de la

(1) Real órden de 8 de mayo de 1839.

administracion; pero si se trata de intentar la reclamacion de algun derecho fundado en una accion civil, ya á instancia de los representantes de los mismos fondos comunes contra un particular, ya por este contra aquellos para el cumplimiento de algun contrato, para la reivindicacion de una propiedad, etc.; en este caso la materia que antes era puramente administrativa, se convierte en judicial-contenciosa; el conocimiento que antes correspondia á la administracion, incumbe ahora á los tribunales.

Si se trata de construir un edificio público en un terreno de propiedad privada, y el dueño de este se opone á ello, defendiendo su dominio, mientras no se le indemnice por los medios que la ley prescribe, esta oposicion, apoyada en un derecho respetable contra la exigencia fundada en la utilidad pública, deberá ser objeto de una cuestion jurídica á un tiempo y administrativa.

Si se intenta construir una fuente pública para el aprovechamiento comun de un pueblo, los vecinos tendrán derecho de dirigir sus peticiones á la autoridad administrativa, á fin de que aquella se coloque en el punto mas conveniente y se construya del modo mas útil al uso del vecindario; pero ninguno de ellos podrá ejercitar una accion civil, reclamando que la fuente se sitúe en otro paraje, ó se ejecute la obra bajo forma distinta que la proyectada. Serán, pues, privativas de la administracion y no de la justicia, las gestiones que acerca de este particular se intenten. Un ayuntamiento quiere construir un cementerio á la inmediacion de una casa ó de una heredad que ha de ser perjudicada por su cercania. Razones poderosas apoyarán tal vez la oposicion del dueño á que la construccion se haga en aquel sitio; pero como no tiene ninguna accion legal, fundada en un derecho preexistente, no podrá acudir al poder judicial para que oiga sus razones en juicio, sino á la autoridad administrativa para que resuelva gubernativamente y segun lo que exija la conveniencia pública.

Con arreglo, pues, á estas doctrinas, y á las anteriormente sentadas sobre los asuntos de la competencia de la jurisdiccion ordinaria y de los tribunales contencioso-administrativos, deben

circunscribirse, tanto el orden judicial como la administracion, á los limites que respectivamente les estan demarcados; y hasta tal punto tienen impuesto este deber, que el juez que se arroga atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impide á estas el ejercicio legítimo de las suyas, y el empleado del orden administrativo que se apropia atribuciones judiciales, ó impide la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente, incurre en la pena de suspension (1).

Pero si la competencia de jurisdiccion y facultades es cuestionable, son inevitables las mas veces ciertos conflictos semejantes á los incidentes que quedan explicados en los capitulos anteriores, y por lo comun no se dirimen sino por una decision suprema, dictada por S. M., prévia consulta del tribunal Contencioso-administrativo.

Los trámites de esta clase de competencias son parecidos á los de las comunes; pero difieren en varios puntos, que recapitularemos en las siguientes reglas:

1.ª Solamente los gobernadores civiles pueden promover las competencias de esta clase. Los jueces ordinarios deben, por consiguiente, abstenerse de suscitarlas; pero previniendo ó continuando el curso de los negocios que crean corresponderles por su naturaleza judicial, sin suspender sus procedimientos hasta que sean requeridos de inhibicion por el gobernador civil respectivo.

2.ª Las partes interesadas pueden deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren conveniente.

3.ª No pueden estas autoridades suscitar competencias:

1.º En los negocios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los empleados de la administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia.

3.º En los juicios que se sigan ante los jueces de paz.

(1) Art. 308 del Código Penal.

4.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

5.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados, en concepto de tales.

6.º Por falta de la que deben conceder los gobernadores civiles cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

En estos dos últimos casos queda expedito á los interesados el recurso de nulidad á que puede dar lugar la omision de dichas formalidades.

4.ª Tanto los jueces y tribunales, oido el ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los gobernadores civiles, oidos los consejos ó diputaciones provinciales, tienen obligacion de declararse incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, cuando no les pertenezca el negocio que se hubiere sometido á su decision.

5.ª El ministerio fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, está obligado á interponer de oficio la declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que opine que el conocimiento del negocio corresponde á la administracion; y si el juez ó tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el mismo ministerio público debe advertirlo asi al gobernador de la provincia, pasándole sucinta relacion de las actuaciones, y copia literal del pedimento en que haya propuesto la declinatoria. Asi está prevenido para que el gobernador pueda tener conocimiento del negocio y promover por su parte la competencia; pero esta medida ofrece graves inconvenientes en la práctica, porque no es prudente que el promotor fiscal sea en este caso un denunciador del juez, y ademas contribuye esto á poner á ambos en pugna y desacuerdo.

6.ª Los términos señalados para esta clase de asuntos son improrrogables.

Los trámites para la decision de estas competencias son los siguientes. El gobernador civil que cree corresponderle el conocimiento de un negocio en que está entendiendo la autoridad judicial, la requiere de inhibicion, manifestando las razones que

le asisten y el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.

En seguida avisa el juez ó tribunal requerido el recibo de la comunicacion, y la traslada á la parte fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada uno de los demas interesados. Pasado este plazo, se cita á las partes, con señalamiento de dia, para la vista del artículo, y el juez ó tribunal requerido dicta auto motivado, declarándose competente, si creyere serlo.

Las partes pueden apelar de este auto; y sustanciada la segunda instancia por los mismos trámites, la decision que recayere no es susceptible de otro recurso.

Cuando el juez ó tribunal se declara incompetente por sentencia firme, remite los autos, dentro de segundo dia, al gobernador de la provincia, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Pero cuando el juez ó tribunal requerido se declara competente, por sentencia no susceptible de recurso, exhorta inmediatamente al gobernador de la provincia para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; insertando en el exhorto los dictámenes del ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se ha terminado el asunto.

El gobernador de la provincia oye al consejo ó diputacion provincial, y dentro de los tres dias de recibida la nueva comunicacion dirige otra al requerido, insistiendo ó no en su competencia. Si desiste, queda expedito el ejercicio de la autoridad judicial, pero si insiste, ambos contendientes remiten sus actuaciones por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion, haciendo poner un extracto del asunto y certificacion de los dictámenes fiscales y autos motivados, y dándose mútuo aviso de la remesa.

La decision de S. M., oido el tribunal Contencioso-administrativo, es irrevocable (1).

(1) Pueden verse sobre esta materia los Reales decretos de 4 de junio de 1847 y 4 de agosto del mismo año. *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 503 y siguientes.

Los mismos trámites **deben** observarse, cuando los tribunales ó juzgados del fuero comun y de fueros especiales, ó los jefes superiores y dependencias centrales de administracion usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del tribunal de Cuentas del reino; con la única diferencia de **que** en este caso corresponde al presidente del mismo, y no á los gobernadores civiles, proponer la competencia, la cual se sustancia del modo expresado (1).

Dijose antes, que las autoridades administrativas no pueden suscitar cuestion de esta clase por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados, en concepto de tales; pero sin embargo, cuando estos delinquen con esta investidura, tampoco está expedita la jurisdiccion de los tribunales para proceder á su castigo, sin que intervenga la autorizacion ó consentimiento del gobernador de la provincia, si el delincuente es subalterno de él, ó del Gobierno supremo si corresponde el culpable á mas elevada categoria (2). En este caso pueden suscitarse cuestiones sobre el expedito ejercicio de la jurisdiccion ordinaria; **mas** las reclamaciones que con este objeto hagan los jefes administrativos, no son propiamente cuestiones de competencia; por lo cual nos abstenemos de tratar ahora de ellas, dejando esta materia para cuando nos ocupemos de los juicios criminales.

(1) Art. 218 del reglamento del tribunal de Cuentas de 2 de setiembre de 1853.

(2) Art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

De las recusaciones.

No basta para que la autoridad judicial conozca de un asunto que tenga competente jurisdiccion para ello, segun las doctrinas legales expuestas en el libro precedente, pues como á su poder estan sometidos los intereses mas caros de los hombres, se necesita ademas que inspire completa confianza de haber de proceder con rectitud y absoluta imparcialidad en la discusion jurídica y en el pronunciamiento del fallo; y desde el instante en que se sospeche con fundamento que á un juez ó agente judicial le faltan estas precisas cualidades, la razon exige que se separe totalmente, ó en parte, del conocimiento del asunto. El uso que hacen los interesados de este derecho es lo que llamamos *recusacion*.

En nuestra antigua legislacion estan consignadas acertadas reglas sobre esta materia; pero la nueva ley de enjuiciamiento civil ha hecho en ella esenciales innovaciones. Podrian estas ser aplicables sin riesgo á los juicios criminales; pero siendo limitada aquella ley solamente á los civiles, á estos solos pueden ser referentes las nuevas disposiciones sobre recusacion. Por eso es necesario tratar separadamente de la que se hace en cada uno de dichos juicios, tanto con referencia á los jueces y magistrados, como á los subalternos: asi lo haremos ahora en los siguientes capítulos, y despues nos ocuparemos de la recusacion:

- 1.º De los asesores y auditores.
- 2.º De los jueces de comercio.
- 3.º De los consultores de los tribunales de este ramo.

- 4.º De los vocales de los consejos ó diputaciones provinciales.
- 5.º De los jueces eclesiásticos.
- 6.º De los árbitros.
- 7.º De los peritos, y de los contadores-partidores.

CAPITULO I.

DE LAS RECUSACIONES EN LOS ASUNTOS CIVILES.

Dividiremos la recusacion como lo hace la ley, en dos puntos:

- 1.º La de los jueces y magistrados.
- 2.º La de los subalternos de los juzgados y tribunales.

1.º *Recusacion de los jueces y magistrados.* Hasta ahora todos los jueces podian ser recusados sin expresion de motivo, aunque no para excluirlos absolutamente del conocimiento de un asunto, sino solo para obligarles á tener un asociado; sistema que podia ofrecer, como todos, algun inconveniente, pero que las mas veces es preferible por su fácil aplicacion. Pero hoy, segun la nueva ley, ni los magistrados ni los jueces pueden ser recusados sino con expresion de motivo fundado. Son causas legales de recusacion solamente las que siguen:

- 1.ª La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil entre el magistrado ó juez y el litigante.
- 2.ª Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el pleito como letrado.
- 3.ª Tener interés directo ó indirecto en el mismo pleito ó en otro semejante.
- 4.ª Tener el juez, ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil, directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen.
- 5.ª Tener pleito pendiente con el recusante.
- 6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del recusante.
- 7.ª Estar acusado ó haberlo sido por el mismo.
- 8.ª Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquier falta ó delito.
- 9.ª Tener amistad íntima con la parte contraria al recusante.

10. Tener manifiesta enemistad con el recusante (1).

Ninguna otra causa es bastante para proponer la recusacion. Debe esta hacerse en escrito con firma de letrado, y de la parte, si esta estuviere presente, y con expresion determinada y clara de la causa. Si esta fuere anterior al principio del pleito, debe proponerse en el primer escrito que se presente; pero cuando fuere posterior, ó cuando aunque anterior, no tuviere conocimiento de ella el litigante que la propone, luego que llegue á su noticia; y en ningun caso despues de citadas las partes para sentencia (2).

Sin embargo, si despues de la demanda y la contestacion, ó despues del primer escrito que presenten las partes, tomare un juez de nuevo el conocimiento de los autos, bien como suplentes, bien en remplazo del que antes desempeñaba el juzgado, parece que no debe haber inconveniente en proponer la recusacion en el primer escrito que despues de esta novedad presenten las partes, aunque no sea el primero que hayan producido en aquel juicio.

En todo caso, el recusado, si la causa alegada la tuviere por cierta, ha de separarse desde luego del conocimiento del asunto; contra cuya determinacion no cabe ningun recurso (3). Y debe ser tan delicado y celoso en esta separacion, que no haciéndolo, y admitiéndose despues la recusacion por el tribunal, se remite testimonio de la providencia al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo una al expediente del magistrado ó juez recusado (4).

Si este no se separa, debe oirse á la parte que no ha recusado por término de tercero día, y trascurrido, recibirse el artículo á prueba por el de ocho, pasados los cuales se unen las pruebas á los autos, se llevan á la vista y se decide el incidente. Si se accede á la recusacion, no cabe recurso en contra; pero si se deniega y se trata de un juez, procede la apelacion en ambos efectos; y recayendo sobre magistrado causa ejecutoria (5).

(1) Arts. 120 y 121 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 122 á 125 id.

(3) Art. 126 id.

(4) Arts. 138 y 139 id.

(5) Arts. 127 á 131 id.

La ley no expresa quién ha de oír los motivos de la recusacion, admitir en su caso las pruebas y decidir el incidente; pero tratándose de un juez, se deduce, aunque parece violento, que el mismo es el que ha de conocer del artículo, por lo cual es permitida la apelacion, con suspension del asunto principal. No es tan clara, por el silencio de la ley, la competencia de jurisdiccion para oír y admitir ó denegar las recusaciones, tratándose de un magistrado. Antes de la publicacion del nuevo Código de procedimiento civil, aquellas se proponian ante la misma sala que conocia del negocio principal, y decidia acerca de ella el tribunal pleno; orden que nos parece acertado y exento de inconvenientes, porque siempre los ofrece y no leves, el que una sala haya de decidir sobre la recusacion de uno de sus mismos ministros; y aun mayor es aun tratándose de un presidente de sala, de un regente, ó del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los cuales tendrian que someterse al fallo de una sola sala en punto tan grave como es siempre la recusacion de un magistrado. Creemos por esta razon preferible el sistema establecido en las ordenanzas de las Audiencias, y nos parece que la nueva ley no se opone á su observancia.

Denegada la recusacion, y consentida ó ejecutoriada la providencia, continúan los autos su curso segun su estado; pero otorgada, hay que distinguir: si el recusado es magistrado, queda separado del conocimiento del asunto, y continúa el curso de este en la misma sala donde radica; mas si es juez, no solo tiene que separarse del conocimiento, sino remitir los autos, con citacion y emplazamiento de las partes, para su continuacion, al juzgado mas inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieran diverso, al del demandado (1). Graves inconvenientes ofrece este sistema, pues se obliga por él á las partes á litigar ante otro juzgado diferente, teniendo precision de valerse de otros procuradores y tal vez de diversos letrados, ocasionándose mayores gastos, no solamente al recusante, sino al litigante que no ha recusado.

(1) Arts. 132 y 133 de la ley de enjuiciamiento civil.

Mas acertado y sencillo nos parece el método antiguo, de pasar el conocimiento, en el caso de separacion absoluta ó *in totum*, al que hubiera de reemplazar al juez por ausencias ó enfermedades.

La ley no lo dice, pero parece razonable, que cesando por cualquier motivo, aunque sea el de ausencia, el juez recusado, y por consiguiente el motivo de la recusacion, vuelva el asunto para su seguimiento á su juzgado primitivo.

En las poblaciones donde hay dos ó mas jueces, no es necesario remitir el pleito á otro juzgado de diferente pueblo, sino á otro juez del mismo, y habiendo mas de dos, al mas antiguo (1); en cuyo caso pueden continuar entendiendo en el asunto el escribano y procurador que lo tuvieren á su cargo.

Cuando la recusacion se deniega, incurre el recusante en el pago de costas y de una multa, divisible por mitad entre el fisco y el colitigante, que no puede bajar de 200 rs., ni subir de 1,000 si el recusado fuere juez; de 400 y 2,000, si magistrado de Audiencia, y de 600 y 3,000, si ministro del Tribunal Supremo (2).

El juez ejecutor no es recusable, segun la jurisprudencia generalmente admitida, porque no procede en virtud de autoridad propia, y porque si ocasiona algun perjuicio, puede acudirse al que lo ha comisionado, para que lo remueva.

2.º *Recusacion de los subalternos de juzgados y tribunales.* Las mismas causas legales para la recusacion de los jueces y magistrados, lo son tambien para la de los subalternos (3); pero respecto de estos puede proponerse en cualquier estado del pleito, menos despues de citadas las partes para la vista (4), ni

(1) Art. 134 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 135 y 136 de dicha ley. Todas las multas deben hacerse efectivas como está prevenido (por Real decreto de 14 de abril de 1848, Reales órdenes de 11 de julio y 1.º de diciembre del mismo año, y de 21 de febrero y 11 de marzo de 1851) en el papel sellado creado al efecto; pero las que arriba se mencionan, como son divisibles por mitad entre el fisco y el litigante que no ha recusado, parece deben exigirse mitad en papel y mitad en dinero.

(3) Art. 146 id.

(4) Art. 141 id.

durante la práctica de toda actuacion en que esté encargado el que se intenta recusar (1).

Todo subalterno puede ser recusado sin causa ó con ella (2), y en ambos casos tiene precision de separarse de toda intervencion en el negocio, reemplazándole el que le preceda en antigüedad, y si fuere el mas antiguo, el que le siga en orden (3); pero con la diferencia de que en el primer caso, es decir, cuando no se expresa la causa, es obligatoria en el acto la separacion, y cuando se expresa, es potestativo en el recusado separarse desde luego ó no de la intervencion en el pleito. Si no se separa, es preciso entrar en la discusion de este incidente, dándose audiencia del escrito de recusacion á la otra parte y al mismo recusado por término de tercero dia á cada uno: despues se recibe el artículo á prueba por el de ocho, y pasado este término, se unen las practicadas á los autos, y se llevan estos á la vista para sentencia (4). En todas estas actuaciones debe abstenerse de intervenir el recusado, y ser sustituido del modo expresado antes (5); pero puede seguir actuando en el pleito, si continúa el curso de este, como parece regular.

La razon de la diferencia que se observa entre la recusacion sin causa ó con ella, es sin duda que en el primer caso, como no se ha hecho pública esta, no hay interés en que el recusado sea oido y se defienda; pero en el segundo, como pueden alegarse tal vez motivos inexactos, es justo que el subalterno tenga audiencia y defensa.

Si en la sentencia se admite la recusacion, es aquella apelable solo en un efecto, y por consiguiente el recusado debe inhibirse del asunto; pero si se deniega, es admisible la apelacion en ambos efectos (6); en cuyo caso parece conveniente que se forme una pieza separada sobre este incidente para que no se

(1) Art. 145 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 140 id.

(3) Arts. 141 y 147 id.

(4) Art. 148 id.

(5) Art. 149 id.

(6) Art. 150 id.

detenga el curso del asunto principal, si no se hubiere adoptado este medio desde el principio de este incidente.

Admitida judicialmente la recusacion, incurre el recusado en la condena de costas; queda separado de toda intervencion en el pleito; no puede percibir derechos desde que aquella se propuso, y continúa reemplazándole el subalterno que le haya sustituido (1). Pero si se desestima, incurre en el pago de costas el recusante, y tiene que abonar los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo al recusado y al sustituto (2), cesando este en sus funciones, y volviendo aquel á desempeñarlas (3).

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES EN LOS ASUNTOS CRIMINALES.

Como indicamos en el anterior capítulo, las innovaciones hechas en materia de recusacion no pueden tener trascendencia á los negocios criminales, y por consiguiente es necesario en estos observar el orden establecido en la antigua jurisprudencia; al menos mientras una disposicion legal no uniforme el régimen en ambos procedimientos.

La recusacion, pues, en los asuntos criminales puede ser:

1.º *In totum*, ó en el todo, y tiene por objeto exigir que absolutamente se separe el recusado de toda intervencion en el negocio.

2.º Pidiendo solamente que le acompañe como adjunto otro funcionario de igual clase.

En el primer caso es necesario que haya una causa legal, expresa y comprobada para la recusacion; mas en el segundo basta que se proponga esta, sin necesidad de manifestarse el motivo de la desconfianza, y solamente es preciso que se jure no proceder de malicia. En el primero, la persona recusada se

(1) Arts. 151 y 153 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 152 y 153 id.

(3) Art. 154 id.

separa absolutamente, y entra en su lugar á entender en el asunto otro funcionario á quien competa por la ley; y en el segundo se nombra por el juez un acompañado, sin separarse del conocimiento la persona recusada.

Cuando la recusacion del juez se hace con expresion de causa, es necesario alegar alguna de las siguientes:

- 1.ª Su grande familiaridad con la otra parte.
- 2.ª Ser compadre ó pariente de ella, ya sea por consanguinidad ó por afinidad (1).
- 3.ª Ser enemigo capital del recusante, ó que lo fué en otro tiempo, aunque despues se hayan reconciliado.
- 4.ª Ser pariente de su adversario, ó comensal suyo ó de este, ó su paisano ú oriundo de su pais, ó hallándose en tierra extraña, tratarse como hermanos.
- 5.ª Ser subordinado de la otra parte, por razon de jurisdiccion ó por otro motivo.
- 6.ª Haber sido abogado de ella en la misma causa.
- 7.ª Favorecer demasiado á la otra parte y gravar al recusante.
- 8.ª Tener pendiente otra causa igual á la que pende ante él, pues se presume que juzgará del modo que quiere se juzgue en la suya.
- 9.ª Tener el recusante algun pleito con el juez como persona privada.
10. Haber sido consultado el juez en la causa, y revelado su dictámen.
11. Haber sido testigo ó consultor, y luego pasado á ser juez en ella.
12. Tener pendiente el recusante recurso de apelacion de sentencia del mismo juez, pues en este caso se hace sospechoso para otra sentencia.
13. Haber el juez recibido algun don ó regalo de la otra parte.

(1) En la recusacion por causa de parentesco no obsta el de consanguinidad fuera del 5.º grado, ni de 5.º con 6.º inclusive; ni el de afinidad fuera del 4.º, ni del 4.º con 5.º inclusive. Nota 4, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

14. Poder por algun motivo redundar la causa en daño ó provecho del juez (1).

La recusacion de los jueces no se admite durante la sustanciacion de las primeras actuaciones ó del sumario. Fúndase esta regla en la necesidad de evitar artículos y dilaciones, que maliciosamente podrian proponerse, con pretexto de la recusacion, para distraer al juez en los momentos mas necesarios á la indagacion de la verdad. Por otra parte, si el procesado no fia en la rectitud é imparcialidad de aquel, tiene en su arbitrio recusarle en el plenario, y exigir entonces que las rectificaciones y las pruebas se hagan ante la presencia del acompañado.

Si la recusacion es relativa al juez, el nombramiento de aquel recae en otro de igual clase, ya del mismo pueblo, ya de los partidos inmediatos, ó bien en un letrado.

Cualquiera que sea el acompañado, puede ser recusado tambien, sin necesidad de expresarse justa causa, con el juramento de no procederse de malicia; y aunque algunos autores sostienen, que no puede admitirse esta recusacion sin manifestacion de causa, ni hay ley que así lo prevenga, ni esto se halla autorizado por la práctica, ni tampoco hay razon para que pudiendo ser recusado el juez sin expresion de motivo, sea preciso alegarlo para la recusacion del acompañado. Dicese que hay diferencia entre uno y otro caso, porque el juez continúa conociendo de los autos, y el acompañado se separa totalmente. Así es verdad; mas tambien lo es, que el primero tiene á su favor la cualidad de tal juez, por cuya razon solo un motivo muy poderoso debe separarle del conocimiento del asunto, mientras el acompañado ha obtenido su nombramiento solo por la voluntad del juez, y no tiene derecho á entender precisamente en el asunto.

Si el juez y el acompañado están discordes, debe llevarse á efecto la providencia favorable al reo (2), siendo interlocutoria; mas si es definitiva, como no puede ejecutarse sin la confirmacion del superior, se remite á este proceso con las dos sentencias

(1) Escriche, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *recusacion*.

(2) Gomez Negro, *Elementos de práctica*.

discordes para que la Audiencia decida. Tanto en la recusacion de los jueces, como en la de los escribanos y relatores, los derechos del acompañado los satisface el recusante.

Los fiscales, y lo mismo debe entenderse de los promotores, no pueden ser recusados, aunque medie causa para ello; bien que en algunos tribunales se ha solicitado admitir la recusacion, en el caso de tener enemistad grave con las partes (1).

Los ministros de los tribunales superiores y Supremo no pueden ser recusados, sino por causa justa y comprobada. Esta recusacion se hace ante la sala que conoce del negocio principal, y desde que se propone, se suspende la vista hasta la determinacion del tribunal pleno, á quien exclusivamente corresponde instruir ó resolver estos artículos ó incidentes, con arreglo á las leyes (2).

Ha de proponerse la recusacion antes de los quince dias inmediatos al que se hubiere señalado para la vista, salvo cuando el motivo que se alegue haya nacido dentro de dicho plazo. Si ya se hubiese votado el negocio y resulta en discordia, no es admisible la recusacion, á menos que el motivo de esta haya nacido despues de la votacion discorde. Estos términos corren y son improrogables, aun contra los litigantes privilegiados ó á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Con el escrito en que se exponga la causa de la recusacion, ha de presentarse fianza hasta en la cantidad de treinta mil maravedis, á cuyo pago queda responsable el recusante; pero si este es pobre, no tiene precision de dar fianza, y cumple con obligarse á satisfacer la multa cuando viniere á mejor fortuna.

Aunque la parte adversaria consienta en la recusacion, no basta para que esta sea admitida y se tenga por recusado el ministro, pues se ha de esperar la resolucion del tribunal pleno, á no ser que antes de recaer esta el recusante se aparte de su intento; no siendo lícito á la Audiencia perdonar dicha pena pecu-

(1) Escriche, citando á Larrea, *Diccionario de jurisprudencia y legislacion*, artículo *fiscal*.

(2) Art. 16 de las ordenanzas de las Audiencias, que altera lo dispuesto en las leyes 16 y 19, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

niaria, y si por el contrario, imponer otra mayor, á su prudente arbitrio. Si la recusacion se funda en causa de parentesco ó afinidad, está obligado el recusante á especificar el grado y la causa de donde proviene, sin cuyo requisito no es aquella admisible. En el caso de proponerse por motivos de amistad ó enemistad, deben expresarse las circunstancias especiales, pues no basta alegar de un modo vago que el magistrado es íntimo amigo ó enemigo capital; ni se puede recibir el artículo á prueba, á no ser sobre dichas causas especiales, y no sobre la generalidad de la amistad ó enemistad. Pasado el negocio á la Audiencia plena para la instruccion y fallo de este incidente, puede recibirse á prueba por un término que no exceda de cuarenta dias, si esta se hace dentro de la provincia, ni de sesenta si se hubiere de ejecutar fuera de ella; no siendo permitido presentar mas que seis testigos sobre cada pregunta; y el ministro recusado está obligado á declarar bajo juramento, sobre las preguntas que se le hagan relativas á la recusacion.

Del auto en que se denegare esta, puede suplicar la parte; pero no son admisibles en esta instancia otras causas que las que expuso primero, á menos que hubieren acaecido nuevamente, despues de propuesta la recusacion, ó de jurar, en el caso de haber nacido antes, que recientemente vinieron á su noticia; con la diferencia de que en este último caso no es admisible otra prueba que la confesion del ministro recusado.

Si las causas propuestas para la recusacion fueren declaradas insuficientes, tambien es admisible la súplica; y entonces, ó bien recusando de nuevo, se pueden añadir otros motivos, aunque no hubieren ocurrido nuevamente. Pero en estas instancias de súplica no puede recibirse el hecho á prueba (1).

En el caso de no probarse las causas de la recusacion, previene la ley que sea multado el recusante en sesenta mil maravedis, mitad para la parte contraria y mitad para penas de cámara; y si no se tienen por bastantes las causas, incurre el

(1) Pueden verse sobre esta materia las leyes del tit. 2.º, lib. 11, N. R., y el artículo 46 de las ordenanzas de las Audiencias.

recusante en la multa de seis mil maravedis, mitad para el recusado y mitad para el fisco (1); pero no está en práctica la imposicion de estas penas.

Segun la jurisprudencia anterior á la ley de enjuiciamiento civil, los relatores pueden ser recusados sin expresion de causa, nombrándoseles un acompañado que intervenga en el despacho del negocio; pero si se alega y justifica alguna causa fundada, quedan totalmente separados del conocimiento.

Tambien puede ser recusado el escribano actuario, observándose la misma regla. Si no se expresa causa legal, le nombra el juez un acompañado; y si se alega y prueba justo motivo de recusacion, queda totalmente excluido dicho escribano originario, pasando á otro el conocimiento del asunto.

CAPITULO III.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES Y DE LOS AUDITORES.

La nueva ley de procedimiento civil nada dice de la recusacion de los asesores; pero conviene que nos ocupemos de ellos, aunque en raros casos tienen hoy intervencion en los asuntos propios de la jurisdiccion ordinaria.

Los asesores titulares pueden ser recusados lo mismo que los jueces, y no se separan absolutamente del conocimiento, á no ser que se exprese y pruebe justa causa: los demas asesores se separan del todo, mediante recusacion, aunque no se manifieste el motivo de ella. Pero no puede recusarse con vaguedad á los abogados ó asesores de un colegio ó de un pueblo, ni es lícito á cada parte recusar mas que tres acompañados ó asesores, para la final determinacion y articulo de un juicio (2).

Procede tambien la recusacion de los auditores, sin estar el recusante obligado á alegar ni probar la causa, ni el recusado á separarse absolutamente del conocimiento del negocio, sino á

(1) Ley 7, tit. 2, lib. 11, N. R.

(2) Ley 27, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

tómar acompañado como los demas jueces. No pueden, sin embargo, ser recusados cuando dan su dictámen á la autoridad militar sobre las sentencias de los consejos de guerra ordinarios (1).

CAPITULO IV.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Para la recusacion de los jueces de los tribunales de comercio rigen reglas especiales, no en todo conformes con las explicadas hasta aqui. Aquellos pueden ser recusados por los litigantes, pero con expresion de causa y con juramento de no hacerlo maliciosamente (2).

Son causas justas de recusacion:

- 1.^a El parentesco de consanguinidad con las partes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.
- 2.^a La sociedad mercantil que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea accidental ó de cuenta y particion, pero no la anónima.
- 3.^a La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, manifestada por una estrecha familiaridad.
- 4.^a Si el juez dependiere del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio, que le produzca sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito, ó despues de haber este comenzado.
- 5.^a Por haber el juez recibido del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia.
- 6.^a Cuando medie ódio ó resentimiento del juez contra el re-

(1) Notas 7 y 8, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

(2) Art. 96 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

cusante por hechos conocidos, ó por haberle amenazado en discusiones privadas en los seis meses anteriores al pleito ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones.

7.^a Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues, ó hecho en cualquier ocasion daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.^a Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.^a Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de la sentencia.

10. Siempre que por cualquier causa tenga el juez interés en las resultas del punto litigioso.

Puede hacerse la recusacion en cualquier estado del pleito, antes de declararse este concluso para definitiva; pero si estuviere visto para votarse sobre artículo que cause auto interlocutorio no puede proponerse aquella hasta despues de publicado este.

Hecha la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del recusado, declara si es ó no suficiente la causa alegada. Siéndolo, queda suspenso el curso del negocio, y el recusante debe probarla en el término de diez dias, en pieza separada. Pero si no es legal la causa de la recusacion, se declara asi, y continúa el recusado conociendo del pleito, imponiéndose al recusante una multa de 300 rs.

Concluso el término de prueba, se declara en audiencia secreta si está ó no probada la causa de la recusacion, y se tiene ó no por recusado al juez. No resultando dicha prueba incurre el recusante en la pena de 1,000 rs. Si este apela, y se confirma la sentencia, es doble la multa y necesaria la condenacion de costas.

Si se ha declarado suficiente la causa alegada puede el recusado abstenerse del conocimiento del pleito, y en este caso se omite la prueba y se tiene al juez por recusado. El efecto que produce la recusacion admitida es la separacion total de aquel del conocimiento del negocio. Si este, aunque mercantil por su

tómar acompañado como los demas jueces. No pueden, sin embargo, ser recusados cuando dan su dictámen á la autoridad militar sobre las sentencias de los consejos de guerra ordinarios (1).

CAPITULO IV.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Para la recusacion de los jueces de los tribunales de comercio rigen reglas especiales, no en todo conformes con las explicadas hasta aqui. Aquellos pueden ser recusados por los litigantes, pero con expresion de causa y con juramento de no hacerlo maliciosamente (2).

Son causas justas de recusacion:

- 1.^a El parentesco de consanguinidad con las partes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.
- 2.^a La sociedad mercantil que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea accidental ó de cuenta y particion, pero no la anónima.
- 3.^a La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, manifestada por una estrecha familiaridad.
- 4.^a Si el juez dependiere del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio, que le produzca sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito, ó despues de haber este comenzado.
- 5.^a Por haber el juez recibido del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia.
- 6.^a Cuando medie ódio ó resentimiento del juez contra el re-

(1) Notas 7 y 8, tit. 2.º, lib. 11, N. R.

(2) Art. 96 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

cusante por hechos conocidos, ó por haberle amenazado en discusiones privadas en los seis meses anteriores al pleito ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones.

7.^a Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues, ó hecho en cualquier ocasion daño grave en su persona, honor ó bienes.

8.^a Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9.^a Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de la sentencia.

10. Siempre que por cualquier causa tenga el juez interés en las resultas del punto litigioso.

Puede hacerse la recusacion en cualquier estado del pleito, antes de declararse este concluso para definitiva; pero si estuviere visto para votarse sobre artículo que cause auto interlocutorio no puede proponerse aquella hasta despues de publicado este.

Hecha la recusacion, el tribunal, sin concurrencia del recusado, declara si es ó no suficiente la causa alegada. Siéndolo, queda suspenso el curso del negocio, y el recusante debe probarla en el término de diez dias, en pieza separada. Pero si no es legal la causa de la recusacion, se declara asi, y continúa el recusado conociendo del pleito, imponiéndose al recusante una multa de 300 rs.

Concluso el término de prueba, se declara en audiencia secreta si está ó no probada la causa de la recusacion, y se tiene ó no por recusado al juez. No resultando dicha prueba incurre el recusante en la pena de 1,000 rs. Si este apela, y se confirma la sentencia, es doble la multa y necesaria la condenacion de costas.

Si se ha declarado suficiente la causa alegada puede el recusado abstenerse del conocimiento del pleito, y en este caso se omite la prueba y se tiene al juez por recusado. El efecto que produce la recusacion admitida es la separacion total de aquel del conocimiento del negocio. Si este, aunque mercantil por su

clase, se sigue ante un juez ordinario, deben seguirse los trámites y reglas explicadas en el capítulo 1.º de este título respecto de los asuntos comunes (1).

CAPITULO V.

DE LA RECUSACION DE LOS CONSULTORES DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

También la recusación de los consultores de los tribunales de comercio difiere en muchos puntos de los casos generales. Dichos letrados pueden ser recusados, sin expresión de causa, antes de haber sido citadas las partes para sentencia, y antes también de la notificación de la providencia en que se declare por concluso el pleito, ó se mande traer á la vista, con arreglo al art. 76 de la ley de enjuiciamiento mercantil, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado. Proponiéndose después la recusación no es admisible sino con causa (2).

Son motivos justos de recusación de los consultores y sus sustitutos los enumerados en el capítulo anterior respecto de los jueces de los tribunales de comercio, y además el ser el consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

El incidente de la recusación motivada se sustancia por los mismos trámites establecidos para la de los jueces de dichos tribunales (5), y propuesta y declarada la recusación con causa del letrado consultor titular, no devenga este honorarios en el pleito en que hubiese sido recusado (4).

El nombramiento de consultor sustituto, en el caso de admitirse la recusación, debe recaer en alguno de los letrados aptos para ello, que son los sustitutos de consultor, que ya dijimos al

(1) Arts. 97 107 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(2) Arts. 1.º de la ley de 24 de junio de 1849, y art. 1.º de la Real orden de 29 del mismo mes y año.

(3) Arts. 5.º y 6.º de la citada ley de 1849.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 29 de junio de 1849.

tratar de la organización de los tribunales de comercio, debe haber en cada uno de estos.

En el caso de recusación ó impedimento del consultor titular, se da conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, y cada una de estas puede recusar sin causa hasta dos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación. Si en la lista no hubiere número suficiente para que cada parte pueda recusar dos, y el tribunal elegir después un consultor, adiciona el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número, si es posible; y en otro caso se limita el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Entre los no recusados designa el tribunal por el orden de la lista el que haya de ser consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo orden en caso de impedimento; y el sustituto no puede ser recusado, cualquiera que sea el estado del procedimiento, sino con expresión de causa (1).

Al notificarse á las partes la recusación ó impedimento del letrado consultor titular, se les ha de dar conocimiento de la adición de la lista de abogados, si fuere necesaria, advirtiéndoseles si están en el caso de poder recusar dos ó uno de los contenidos en la misma.

También se debe notificar á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito, con arreglo á lo ya expresado (2).

CAPITULO VI.

DE LA RECUSACION DE LOS VOCALES DE LOS CONSEJOS Ó DIPUTACIONES PROVINCIALES.

La recusación de los vocales de los consejos ó diputaciones de provincia difiere algo de la de los demás jueces y de los minis-

(1) Ley citada de 24 de junio de 1849.

(2) Real orden de 29 de junio de 1849.

tros de los tribunales. El gobernador, que es el presidente, nunca puede ser recusado; pero sí el vicepresidente y los demás vocales en los siguientes casos:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal contra alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion, ó dentro de los seis meses precedentes, siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el número anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si son tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administran un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Siendo los hechos en que se funda la recusacion anteriores al pleito, han de proponerla los litigantes precisamente antes de contestar á la demanda ó de deducir alguna excepcion dilatoria, á no ser que aquellos vinieren despues á su noticia, en cuyo caso deben hacerlo luego que la tengan.

La recusacion se propone por escrito firmado por el recusante ó su apoderado, y se comunica al vocal recusado para que responda por escrito ó de palabra ante el consejo ó diputacion.

Oido aquel, recibe este á prueba la recusacion, si lo estima necesario, y evacuada la justificacion se falla sin ulterior recurso; no pudiendo el recusado asistir á la vista ni á la votacion de este incidente. Admitida la recusacion, debe abstenerse el vocal recusado de entender en el negocio (1).

Los ministros del tribunal supremo Contencioso-administrativo pueden tambien ser recusados por las mismas causas que los consejeros ó diputados provinciales, ú otras equivalentes, á juicio de la misma corporacion.

(1) Cap. 2.º del reglamento de 4.º de octubre de 1845.

El tiempo de proponerse la recusacion en dicho tribunal es el mismo ya expresado, es decir, antes de la contestacion á la demanda ó de deducir alguna excepcion dilatoria, cuando los hechos en que se funda hayan sido anteriores al pleito, ó antes de haberse mejorado el recurso de apelacion ó nulidad, salvo si los hechos han venido posteriormente á noticia del recusante. Pero en ningun caso puede proponerse la recusacion cuando el asunto hubiere empezado á verse en tribunal pleno.

La recusacion se hace por escrito y se comunica por medio de oficio al recusado, el cual responde en la misma forma.

Si un litigante falta á la verdad, suponiendo no haber llegado en tiempo hábil á su noticia la causa de la recusacion, incurre en una multa que no exceda de 6,000 rs.

No dándose por recusado el ministro contra quien se dirija la recusacion, se recibe á prueba el incidente, si se estima necesario, y se dicta la providencia que se crea justa.

El recusado no puede asistir á la vista ni á la votacion de este artículo, y debe abstenerse de todo conocimiento del negocio, si la recusacion es admitida (1).

CAPITULO VII.

DE LA RECUSACION DE LOS JUECES ECLESIASTICOS.

Los jueces eclesiásticos pueden tambien ser recusados, lo mismo que los de las demás jurisdicciones, acomodándose el orden de estos incidentes, en cuanto sea posible, á las doctrinas expuestas respecto de los jueces ordinarios, pero bajo ciertas reglas especiales que conviene enumerar, y son las siguientes:

- 1.ª Se ha de alegar y probar justo motivo.
- 2.ª Se ha de proponer la recusacion antes que las excepciones, salvo la de incompetencia. Sin embargo, si la causa de la recusacion ha sobrevenido despues, ó entonces era desconocida,

(1) Arts. 32 al 37 del reglamento del extinguido Consejo Real de 30 de diciembre de 1846.

puede proponerse, jurando el recusante que antes no había llegado á su noticia.

3.^a Se ha de proponer por escrito ante el mismo juez que se recusa.

4.^a Si es ordinario el recusado, como arzobispo, obispo ó delegado del Papa, se manda á las partes que nombren árbitros de derecho, y tercero en caso de discordia, los cuales han de ser clérigos; y estos son los que conocen y deciden sobre la recusacion.

5.^a En el término que se designa se ha de justificar la causa de la recusacion; y probada se abstiene el juez de todo conocimiento, y se remite este al superior inmediato ó á otro á quien delegue su jurisdiccion, de conformidad de las partes.

6.^a De la decision de los árbitros, sea admitiendo ó denegando la recusacion, se puede apelar.

7.^a Siendo el recusado subdelegado del Papa, vicario general ó delegado del obispo, no se nombran árbitros, sino entiende en la recusacion el delegado apostólico en el primer caso, y el obispo en el segundo.

8.^a Admitida la recusacion en el caso del número anterior, conocen de la causa principal los que han entendido en la recusacion, ú otros delegados que aquellos nombren al intento.

CAPITULO VIII.

DE LA RECUSACION DE LOS ÁRBITROS Y DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Ademas de los jueces de quienes se ha hablado hasta ahora, que son los que ejercen una potestad pública, emanada de la Corona y de la ley, se conocen otros, cuya jurisdiccion es privada, limitada á determinado asunto, y nacida de la voluntad de los que en ellos depositan su confianza y someten sus desavenencias. Llámanse estos jueces *árbitros* ó *compromisarios*, porque son nombrados por el arbitrio de las partes, y en virtud de compromiso ó convencion de las mismas (1).

(1) Ley 23, tit. 4, Part. 3.^a

Hay dos especies de árbitros: *de derecho*, ó simplemente árbitros, y *arbitradores* ó *amigables componedores*: los primeros proceden, para resolver la cuestion que someten á su exámen, por el orden regular de derecho, y en la misma forma que los demás jueces; y los segundos no necesitan seguir los trámites, ni la ritualidad de los juicios, sino decidir con vista de las instrucciones y documentos que se les presenten ó quieran examinar, segun su leal entender, y sin guardar las formas legales.

Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo; y pueden serlo por iguales motivos que los demás jueces, proponiéndose la recusacion ante ellos mismos. Si no acceden, y por consiguiente no se separan del conocimiento del asunto cuyo fallo les está confiado, la parte que hubiere hecho la recusacion puede repetirla ante el juez del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si lo fueren mas de uno; y mientras se sustancia este incidente queda en suspenso el juicio arbitral, el cual debe continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria (1).

Los árbitros nombrados para la decision de los negocios mercantiles pueden ser recusados lo mismo que los demás; pero nunca procede la recusacion de los *arbitradores* ó *amigables componedores*.

La recusacion de los árbitros no tiene lugar como no se exprese alguna causa justa que haya sobrevenido despues del compromiso; y se entiende por justa cualquiera de las que son válidas para la recusacion de los jueces de comercio.

La de los árbitros se propone ante el tribunal especial respectivo, y el motivo se ha de probar en el término preciso de ocho dias, causando ejecutoria la providencia que recaiga (2).

En los asuntos comunes los *arbitradores* ó *amigables componedores* no pueden ser recusados, sino en los mismos casos que

(1) Arts. 784 y 785 de la ley de enjuiciamiento civil, conformes con las leyes 31 y 34, tit. 4, Part. 3.^a

(2) Arts. 274 al 277 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

los árbitros, es decir, cuando el motivo de la recusacion haya sobrevenido despues del compromiso, ó no se supiese al contraerse este; y son causas legales para su recusacion solo las siguientes:

- 1.^a Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.
- 2.^a Enemistad manifiesta (1).

La recusacion de los amigables componedores debe intentarse ante ellos mismos; y si no acceden á su separacion, puede acudirse al juez del partido en los mismos términos expuestos en cuanto á la de los árbitros (2).

CAPITULO IX.

DE LA RECUSACION DE LOS PERITOS Y CONTADORES—PARTIDORES.

Los peritos ó inteligentes que con frecuencia se suelen nombrar en los juicios, para el reconocimiento de objetos que tienen relacion con el asunto litigioso ó con el hecho criminal, son tambien recusables, aunque con las limitaciones siguientes:

- 1.^a Solo puede serlo el perito designado por la suerte ó nombrado por el juez.
- 2.^a No es admisible su recusacion sino con expresion de causa, salvo en el juicio ejecutivo.

3.^a Cada parte no puede recusar mas que dos (3) de los que sucesivamente se fueren nombrando por separacion ó exclusion del primeramente designado ó elegido.

4.^a La recusacion ha de hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere notificado el nombre del sorteado ó elegido (4).

Son causas legítimas de recusacion:

- 1.^a La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil.

(1) Art. 834 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 835 id.

(3) Número 9, art. 303, y arts. 451, 452 y 981 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Número 10 de dicho art. 303.

2.^a Haber prestado servicios como tal perito á la parte contraria.

3.^a Tener interés directo ó indirecto en el asunto ó en otro semejante.

4.^a Amistad íntima.

5.^a Enemistad manifiesta (1).

Si la causa se tiene por suficiente y se justifica de un modo bastante, y por consiguiente se admite la recusacion, debe ser reemplazado el perito en la forma en que se hubiere hecho el nombramiento (2).

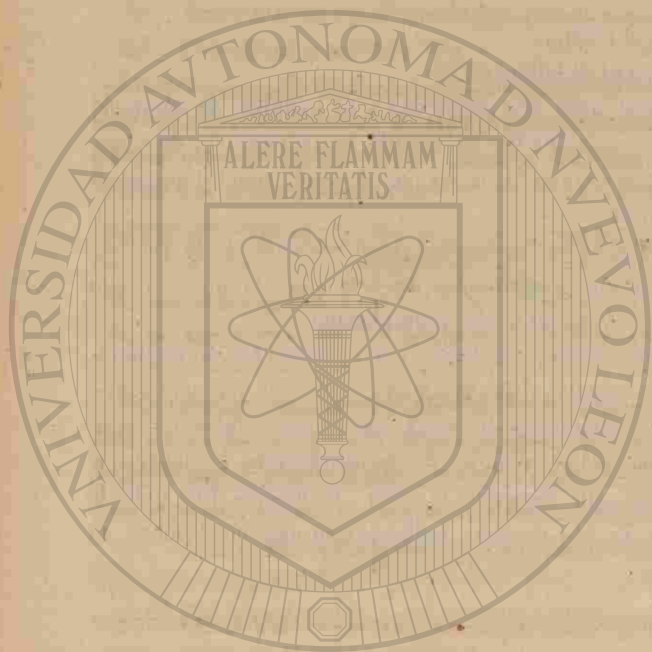
Las mismas doctrinas expuestas rigen respecto de la recusacion de los contadores-partidores de herencia, tiempo en que debe proponerse y modo de ser reemplazados (3).

Estas sencillas reglas, prescritas por la nueva ley de enjuiciamiento civil en materia de recusacion de peritos, parecen limitadas á los procedimientos de dicha clase; pero á falta de otras aplicables á los juicios criminales, no titubeamos en aconsejar que se observen aun respecto de estos, lo mismo que todo lo que al tratar de las pruebas judiciales se expondrá sobre su nombramiento.

(1) Núm. 11 del mismo artículo.

(2) Número 12 id.

(3) Art. 473 id.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DE LAS
MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO PRIMERO.

PARTE I,

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y
TRIBUNALES.

TITULO PRELIMINAR.

DE LOS JUECES, DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO.

	Pág.
CAPITULO I.—De los jueces.....	3
CAP. II.....—De la jurisdiccion.....	7
CAP. III.....—Del fuero.....	11

LIBRO I.

**De la organizacion y régimen interior de los juzgados y
tribunales del fuero comun.** ®

TITULO I.

DE LOS ALCALDES, JUECES Y MAGISTRADOS, Y DE LOS TRIBUNALES
Y SUS SALAS.

CAPITULO I.—De los alcaldes y de los jueces de paz.....	14
CAP. II.... —De los juzgados de primera instancia.....	16

	<u>Pág.</u>
CAP. III.....—De las Audiencias.....	22
CAP. IV.....—De los regentes de las Audiencias.....	40
CAP. V.....—De los presidentes de sala.....	49
CAP. VI.....—De los ministros.....	52
CAP. VII.....—De los ministros ponentes.....	53
CAP. VIII.....—Del tribunal correccional de Madrid.....	55
CAP. IX.....—Del Tribunal Supremo de Justicia.....	56
CAP. X.....—De los jueces y magistrados suplentes.....	62
CAP. XI.....—De las discordias.....	65
CAP. XII.....—De las vacaciones de los tribunales y juzgados.....	70

TITULO II.

DE LOS SUBALTERNOS Y DEMAS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

SECCION PRIMERA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS.

CAPITULO I.—De los fieles de fechos, hombres buenos, secretarios y porteros.....	75
CAP. II.....—De los escribanos.....	77
CAP. III.....—De los secretarios de juzgados.....	82
CAP. IV.....—De los alguaciles de los juzgados, y de la voz pública.....	83
CAP. V.....—De los alcaides de las cárceles de los partidos.....	84

SECCION SEGUNDA.

DE LOS SUBALTERNOS DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CAPITULO I.—De los relatores de las Audiencias y del Tribunal Supremo.....	Id.
CAP. II.....—De los secretarios archiveros de las Audiencias y del Tribunal Supremo.....	87
CAP. III.....—De los escribanos de cámara y oficiales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.....	89
CAP. IV.....—De los cancilleres-registradores de los tribunales..	94
CAP. V.....—De los tasadores-repartidores de los tribunales.....	92
CAP. VI.....—De los procuradores.....	Id.
CAP. VII.....—De los porteros de las Audiencias, ujieres del tri-	

	<u>Pág.</u>
bunal correccional y alguaciles de aquellas.....	98
CAP. VIII.....—De los alcaides de las cárceles de las Audiencias..	100

SECCION TERCERA.

DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

CAPITULO I.—De los abogados y sus colegios.....	Id.
CAP. II.....—De los asesores.....	114
CAP. III.....—De los facultativos forenses.....	116
CAP. IV.....—De los intérpretes de lenguas.....	117
CAP. V.....—De los revisores de letras y firmas.....	118
CAP. VI.....—De varios otros profesores, funcionarios, artifices y peritos.....	Id.

TITULO III.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO I.—Idea general sobre este ministerio público.....	120
CAP. II.....—De los procuradores sindicos como agentes del ministerio fiscal.....	122
CAP. III.....—De los promotores fiscales y suplentes.....	123
CAP. IV.....—De los fiscales de las Audiencias.....	130
CAP. V.....—Del fiscal del tribunal correccional de Madrid.....	138
CAP. VI.....—Del fiscal del Tribunal Supremo.....	139
CAP. VII.....—De los tenientes fiscales y sus sustitutos.....	140

TITULO IV.

DEL TRATAMIENTO, CATEGORIA, HONORES, TRAJE Y DISTINTIVOS, ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA Y ASIENTO DE LOS EMPLEADOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO I.—DeI tratamiento, categoria y honores.....	143
CAP. II.....—Del traje y distintivos.....	147
CAP. III.....—De la antigüedad, precedencia y asiento.....	149

TITULO V.

DEL JURAMENTO, POSESION Y AUSENCIAS DE LOS EMPLEADOS, Y DE LA DOTACION DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO I.—Del juramento y toma de posesion.....	453
CAP. II.....—De la concesion de licencias, y uso de ellas.....	455
CAP. III.....—De la dotacion del personal y de los gastos del material de la administracion de justicia.....	462

TITULO VI.

DE LA CIRCULACION DE LAS LEYES Y DISPOSICIONES GENERALES, Y COMUNICACION OFICIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO I.—De la circulacion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno.....	466
CAP. II.....—Del franqueo de la correspondencia oficial.....	468

LIBRO II.

De la jurisdiccion y facultades de los juzgados y tribunales.

TITULO I.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

CAPITULO I.—De la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de paz..	472
CAP. II.....—De la jurisdiccion de los jueces de primera instancia.....	474
CAP. III.....—De los limites de la jurisdiccion de los jueces de primera instancia entre si.....	488
CAP. IV.....—De la jurisdiccion de las Audiencias.....	496
CAP. V.....—De la jurisdiccion del tribunal correccional de Madrid.....	499
CAP. VI.....—De la jurisdiccion del Tribunal Supremo de Justicia.	200

CAP. VII.....—De la jurisdiccion disciplinaria de los juzgados y tribunales.....	203
--	-----

TITULO II.

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUZGADOS ECLESIASTICOS ORDINARIOS.

CAPITULO I.—De los provisores y vicarios eclesiasticos.....	213
CAP. II.....—De la jurisdiccion de los juzgados eclesiasticos ordinarios.....	220

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ECLESIASTICOS ESPECIALES.

CAPITULO I.—De los juzgados castrenses.....	225
CAP. II.....—De los juzgados de cruzada, espolios y vacantes, y de testamentos.....	227
CAP. III.....—Del tribunal especial de las Ordenes militares.....	228

SECCION TERCERA.

CAPITULO UNICO.—Del tribunal de la Rota ó de la Nunciatura....	230
--	-----

TITULO III.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES MILITARES.

SECCION PRIMERA.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS DE GUERRA.

CAPITULO I.—De la organizacion de los juzgados ordinarios de guerra.....	232
CAP. II.....—De la jurisdiccion militar de los juzgados ordinarios de guerra.....	237

	<u>Pág.</u>
CAP. III.....—De la jurisdiccion de extranjeria de los juzgados ordinarios de guerra.....	244

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE GUERRA.

CAPITULO I.—De los juzgados de los generales en jefe y de los consejos de guerra.....	246
CAP. II.....—De los juzgados de marina.....	249
CAP. III.....—De los juzgados de artilleria.....	252
CAP. IV.....—De los juzgados de ingenieros.....	254
CAP. V.....—De los juzgados del Real cuerpo de alabarderos...	255
CAP. VI.....—De la jurisdiccion de hacienda militar.....	Id.
CAP. VII.....—De la organizacion, jurisdiccion y facultades del tribunal supremo de guerra.....	256
CAP. VIII.....—Casos de desafuero de varias jurisdicciones.....	259

TITULO IV.

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE HACIENDA PÚBLICA.

CAPITULO I.—De la organizacion de los juzgados especiales de Hacienda pública.....	265
CAP. II.....—De la jurisdiccion de Hacienda pública.....	267
CAP. III.....—Del ministerio fiscal de Hacienda pública.....	273
CAP. IV.....—De la organizacion y atribuciones del tribunal de Cuentas del reino.....	283

TITULO V.

DE VARIOS OTROS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES.

CAPITULO I.—De los tribunales de comercio.....	294
CAP. II.....—De los tribunales contencioso-administrativos.....	298
CAP. III.....—De la jurisdiccion del Senado constituido en tribunal.	304
CAP. IV.....—De la jurisdiccion consular.....	305
CAP. V.....—De la jurisdiccion sobre aguas y riegos.....	306

LIBRO III.

De las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion y de las recusaciones.

TITULO I.

DE LAS CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION.

SECCION PRIMERA.

DE LAS CUESTIONES SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION ENTRE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.—De las cuestiones de competencia sobre asuntos civiles.....	314
CAP. II.....—De las cuestiones de competencia en los asuntos criminales.....	317

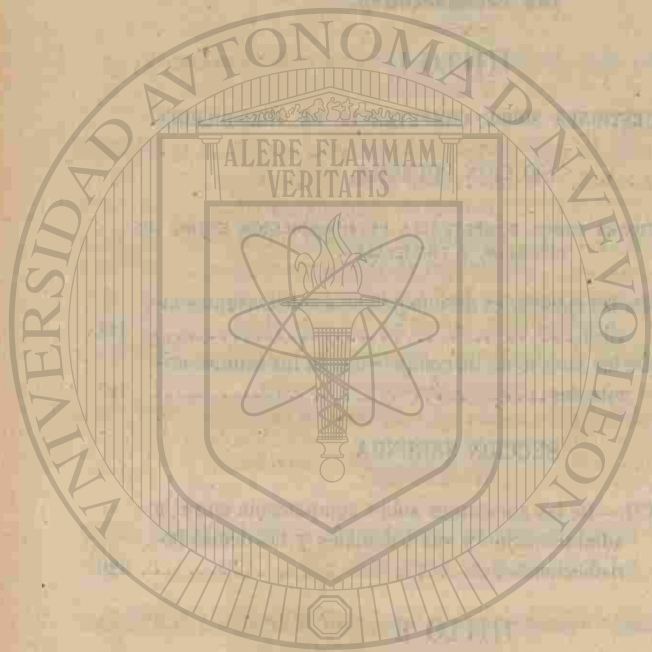
SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.—De las cuestiones sobre competencia entre la administracion y sus tribunales y las demas jurisdicciones.....	320
--	-----

TITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.—De las recusaciones en los asuntos civiles.....	329
CAP. II.....—De las recusaciones en los asuntos criminales.....	334
CAP. III.....—De la recusacion de los asesores y auditores.....	339
CAP. IV.....—De la recusacion de los jueces de los tribunales de comercio.....	340
CAP. V.....—De la recusacion de los consultores de los tribunales de comercio.....	342
CAP. VI.....—De la recusacion de los vocales de los consejos ó diputaciones provinciales.....	343
CAP. VII.....—De la recusacion de los jueces eclesiásticos.....	345
CAP. VIII.....—De la recusacion de los árbitros y de los amigables componedores.....	346
CAP. IX.....—De la recusacion de los peritos y contadores-partidores.....	348



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECR.
36	22	alguno	algunos
59	15	estima	estime
71	8	y en caso	y en otro caso
73	4	las causas en que no se	las causas en que se
92	18	y en los de comercio	»
117	12	intérpretes de lengua	intérpretes de lenguas
210	28	se hallan revestidos	se halla revestido
246	última	sección 24	sesion 24
231	12	aun no del todo aprobadas ..	aprobadas
246	14	consejos de guerra extraor- dinarios	consejos de guerra de gene- rales
249	8	consejos de guerra extraor- dinarios	consejos de guerra
253	9	tribunal supremo de Justicia.	tribunal de Guerra y Marina
318	18	pero prohíbe	pero no prohíbe



